

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales

35. El cumplimiento integral de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos doce años.

36. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como lo hizo mediante su resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b). Asimismo, la resolución AG/RES. 2675 (XLI-O/11) sobre Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Seguimiento de los Mandatos Derivados de las Cumbres de las Américas, encomendó al Consejo Permanente continuar la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.d).

37. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH dispone en su artículo 48:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

38. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondientes a los años 2000 a 2012.

39. El cuadro que la Comisión presenta a continuación incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos once años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta

perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

40. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
- Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones).
- Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina) ¹	X		
Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)		X	
Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)		X	
Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina)		X	
Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina)		X	
Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)		X	
Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)		X	
Petición 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina) ²	X		
Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)		X	

¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 38-40.

² Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 159-164.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pogoraro (Argentina)		X	
Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)		X	
Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)		X	
Petición 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)		X	
Petición 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina) ³	X		
Petición 12.532, Informe No. 84/11, Penitencierías de Mendoza (Argentina)		X	
Petición 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)		X	
Petición 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)	X		
Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina)		X	
Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)			X
Caso 12.265, Informe No. 78/07, Chad Roger Goodman (Bahamas)			X
Caso 12.513, Informe No. 79/07, Prince Pinder (Bahamas)			X
Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice)			X
Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)		X	
Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia) ⁴	X		
Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Angel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia) ⁵	X		
Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia) ⁶	X		
Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)		X	

³ Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 180-183.

⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 109-114.

⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 115-119.

⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 120-124.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)		X	
Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)		X	
Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)		X	
Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)		X	
Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)		X	
Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)		X	
Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil) ⁷	X		
Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)		X	
Caso 12.019, Informe No. 35/08, Antonio Ferreira Braga (Brasil)			X
Caso 12.310, Informe No. 25/09, Segastião Camargo Filho (Brasil)			X
Caso 12.440, Informe No. 26/09, Wallace de Almeida (Brasil)			X
Petición 12.308, Informe No. 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil)			X
Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe (Canadá)		X	
Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)		X	
Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile) ⁸	X		
Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile) ⁹	X		
Caso 11.725, Informe No. 19/03, Carmelo Soria Espinoza (Chile)		X	
Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile)		X	
Caso 12.142, Informe No. 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros (Chile) ¹⁰	X		

⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175.

⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190.

⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 191-194.

¹⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 216-224.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile) ¹¹	X		
Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile) ¹²	X		
Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile)		X	
Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)	X		
Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile)	X		
Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile)	X		
Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)		X	
Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)		X	
Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)		X	
Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)		X	
Caso 10.205, Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia) ¹³	X		
Caso 12.009, Informe No. 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)		X	
Caso 12.448, Informe No. 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia) ¹⁴	X		
Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia) ¹⁵	X		
Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia)		X	
Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)		X	
Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y Otros (Cuba)		X	
Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros (Cuba)			X
Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)		X	

¹¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 298-302.

¹² Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH.

¹³ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 329-333.

¹⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2009*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 274-280.

¹⁵ Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 339-344.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)		X	
Caso 11.445, Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador) ¹⁶	X		
Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)		X	
Caso 11.584 , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)		X	
Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)		X	
Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy(Ecuador)		X	
Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)		X	
Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)		X	
Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)		X	
Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)		X	
Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)		X	
Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)		X	
Caso 11.542, Informe No. 107/01, Angel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)		X	
Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)		X	
Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)		X	
Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)		X	
Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)		X	
Caso 12.188 , Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)		X	

¹⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2008*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 283-286.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loo Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)		X	
Caso 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)		X	
Caso 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)		X	
Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)		X	
Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler v Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)		X	
Caso 12.487, Informe 17/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)			X
Caso 12.525, Informe No. 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)			X
Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)		X	
Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)		X	
Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)			X
Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)			X
Caso 12.285, Informe No. 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos) ¹⁷	X		
Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)			X
Caso 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)		X	
Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)			X
Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)			X
Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)		X	
Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)		X	
Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)			X
Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)		X	
Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)			X
Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)			X

¹⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 185-186.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.644, Informe No. 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos)			X
Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos)			X
Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)		X	
Caso. 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)			X
Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Grenada)		X	
Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Grenada)		X	
Caso 12.158, Informe No. 56/02, Benedict Jacob (Grenada)		X	
Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)		X	
Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)		X	
Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)		X	
Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)		X	
Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)		X	
Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)		X	
Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)		X	
Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)		X	
Caso 9168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)		X	
Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)		X	
Caso 10.855, Informe No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)		X	
Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)		X	
Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)		X	
Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)		X	
Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala)		X	

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 714-06, Informe No. 123/12, Ángelica Jerónimo Juárez (Guatemala) ¹⁸	X		
Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)			X
Caso 12.504, Informe No. 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)			X
Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)			X
Petición 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras) ¹⁹	X		
Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)		X	
Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.183, Informe No. 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)		X	
Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)		X	
Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)		X	
Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)			X
Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)		X	
Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)		X	
Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)			X
Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México) ²⁰	X		
Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México) ²¹	X		
Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)			X

¹⁸ Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 123/12, Petición 714-06 (Ángelica Jerónimo Juárez), de fecha de 13 de noviembre de 2012.

¹⁹ Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012.

²⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 552-560.

²¹ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 561-562.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México) ²²	X		
Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)		X	
Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)			X
Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)		X	
Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México) ²³	X		
Caso 12.623, Informe No. 164/10, Luis Rey García (México) ²⁴	X		
Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México) ²⁵	X		
Caso 11.381 (Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)		X	
Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)			X
Caso 11.607, (Informe No. 85/09 Víctor Hugo Maciel (Paraguay)		X	
Caso 12.431, Informe No. 121/10, Carlos Alberto Mojoli Vargas (Paraguay) ²⁶	X		
Caso 11.800, Informe No. 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú) ²⁷	X		
Caso 11.031, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)		X	
Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)		X	
Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)		X	

²² Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844.

²³ Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 876-881.

²⁴ Ver CIDH, *Informe Anual 2011*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 982-987.

²⁵ Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López vs. México), de fecha 17 de julio de 2012.

²⁶ Ver CIDH, *Informe Anual 2012*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 904-908.

²⁷ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 928-935.

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú) ²⁸	X		
Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú) ²⁹	X		
Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)		X	
Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)		X	
Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)		X	
Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú) ³⁰	X		
Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras; Petición 758-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)		X	
Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)		X	
Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquette Paredes y otros (Perú)		X	
Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana) ³¹	X		
Caso 12.269, Informe No. 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)			X
Caso 11.500, Informe No. 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay) ³²	X		
Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)	X		
Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge José y Dante Peirano Basso (Uruguay)		X	
Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)			X
Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela)			

²⁸ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 332-335.

²⁹ Ver CIDH, *Informe Anual 2005*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 336 y 337.

³⁰ Ver CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 613-616.

³¹ Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta vs. República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012.

³² Ver CIDH, *Informe Anual 2010*, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 1109-1116.

Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

41. El 22 de octubre de 2003, mediante Informe No. 91/03 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Los peticionarios señalaron que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Asimismo, sostuvieron que la Policía era responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterrado, conforme a lo denunciado por los peticionarios, sin una autopsia adecuada. Los peticionarios señalaron también que el Estado no realizó una investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

42. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado se comprometió a:

1. Reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil (\$30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.
2. Enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de dos causas en la que la Provincia de Chaco ha solicitado el reexamen.
3. Instar, en el marco de sus competencias, la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.
4. Disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401 una vez reabierto la causa penal.
5. Asegurar en el marco de sus competencias, el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.
6. Publicar el acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.
7. Continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Al respecto el Estado dejó constancia en el acuerdo de que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos.
8. Fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2003.
9. Acentuar la tarea del Órgano de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 diseccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. En ese sentido, el Estado deja constancia que por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la

Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.

43. El 13 de noviembre de 2009, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

44. En relación con las medidas de reparación pecuniarias, conforme fuera informado en anteriores presentaciones, el Estado indicó en su respuesta que mediante Decreto 19/2004 el Poder Ejecutivo provincial autorizó a la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a liquidar y abonar a la Sra. Zulma Bastianini de Greco la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que serían pagadas en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de Pesos Treinta Mil (\$30.000) dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes. Asimismo, que con fecha 1 de marzo de 2005, el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia de Chaco informó que en fecha 29 de octubre de 2004 se efectuó el décimo depósito de los pagos establecidos por el Decreto 19/04. En dicho decreto el Poder Ejecutivo provincial estableció expresamente que el monto indemnizatorio no estaría sujeto al pago de ningún impuesto, contribución o tasa existente o por cerrarse.

45. En relación con las medidas de reparación no pecuniaria, el Estado informó que conforme a lo establecido por el Decreto 19/2004, el Acuerdo de Solución Amistosa fue publicado en dos diarios de circulación nacional (Clarín y Ámbito Financiero) y cuatro de circulación local (Norte, El Diario, Primera Línea y La Voz del Chaco). En cuanto al compromiso de continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para dar una mejor protección a los derechos humanos, el Estado hizo mención a la sanción, el 16 de mayo de 2006, de la Fiscalía Especial Penal en materia de Derechos Humanos (Ley 5702), que se encuentra actualmente en funcionamiento. Finalmente, el Estado reiteró que en el caso se reabrió la causa penal y el sumario administrativo llevado a cabo contra el Comisario Principal de la Policía Juan Carlos Escobar, el Subcomisario de Policía Adolfo Eduardo Valdez y el Sargento Primero Julio Ramón Obregon, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes; e informó que dichos expedientes se encuentran en plena sustanciación.

46. El 23 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

47. En relación con las investigaciones judiciales, el Estado remitió en su comunicación del 12 de enero de 2011 el informe elaborado por el Gobierno de la Provincia del Chaco con relación a la intervención del Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos en el trámite judicial de la causa judicial caratulada "Escobar, Juan Carlos y otros s/ Abandono de Persona Seguido de Muerte", Expte. No. 5.145/03, según el cual al 20 de octubre de 2010 las autoridades judiciales no habían notificado lo resuelto en relación con dicha intervención en la causa.

48. Por su parte, los peticionarios indicaron en su comunicación de 21 de diciembre de 2010 que en reiteradas ocasiones denunciaron la falta de avances en las investigaciones debido a la reticencia de las autoridades judiciales. Informaron que luego de la muerte de la madre de la víctima la responsabilidad del Estado quedó en una mayor evidencia, y que difícilmente se producirían avances concretos en la causa si los Estados nacional y provincial no asumían una actitud más activa.

49. Los peticionarios reiteraron la información según la cual, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco solicitó ser tenido como "querellante particular" en la causa. Al

respecto, los peticionarios advierten que si bien, a su juicio, no es función del Ministerio Público constituirse en querellante sino instar la acción pública, carecen de información sobre la resolución adoptada por los autoridades judiciales en relación con dicha solicitud, así como sobre las medida que eventualmente haya solicitado la Fiscalía en tal carácter. Asimismo, indican que en la reunión de trabajo sostenida por las partes a instancias de la CIDH en febrero de 2010, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se comprometió a explorar la posibilidad de constituirse en querellante en la causa, sobre lo cual tampoco han recibido información alguna.

50. En cuanto al procedimiento administrativo, los peticionarios indicaron que continúan sin conocer el estado del trámite del mismo; y en ese sentido reiteran su preocupación por el riesgo de que se aplique la prescripción y de que dicho procedimiento sea supeditado al penal, cuando se trata de dos vías de diferente naturaleza.

51. Finalmente, en cuanto a las reformas normativas, los peticionarios celebraron la sanción y promulgación de la ley provincial No. 6483 de 2010 que crea el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Los peticionarios consideran que dicho paso fundamental debe ser concretado mediante la adopción de medidas específicas para lograr su puesta en funcionamiento.

52. En relación con el punto 7º del Acuerdo, los peticionarios reiteraron sus observaciones sobre las serias insuficiencias en torno a las atribuciones y competencias conferidas por ley No. 5.702 a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, sobre la cual además indican que carece de autonomía funcional. Insisten en que si bien la ley denomina “Fiscal” a la figura que crea, se trata meramente de un cargo público, que como en el presente caso, solo tiene facultades para denunciar y constituirse en querellante, para la cual requiere ser habilitado por el juez. Con respecto al cumplimiento de dicho punto del Acuerdo, los peticionarios consideran que es necesario promover una reforma legislativa para modificar la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

53. El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo durante el 141º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en la que los representantes de la Provincia del Chaco se comprometieron a instar ante el Poder Legislativo la sanción de la modificación de la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y la modificación del órgano de control institucional de las fuerzas de seguridad provinciales, en el menor tiempo posible. Asimismo, con respecto al mecanismo provincial para la prevención de la tortura se comprometieron a transmitir a la legislatura la importancia de su pronta puesta en funcionamiento.

54. En la misma reunión, los representantes de la Provincia del Chaco informaron de la orden ministerial de ampliación del sumario administrativo a todo el personal policial involucrado en los hechos y se comprometieron a dar seguimiento a la misma; por otra parte, se comprometieron a transmitir a la Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción de la Provincia del Chaco la importancia de la realización del juicio oral en el menor tiempo posible.

55. Mediante nota del 27 de mayo de 2011, el Estado argentino informó que se habría resuelto medida administrativa de suspensión de funciones con retención de haberes al Sargento Primero de Policía, Julio Ramón Obregón, dentro del sumario en el que se investiga disciplinariamente a los presuntamente involucrados en la detención y muerte de Juan Ángel Greco. Asimismo, se informó que se habría publicado en abril de ese año una invitación a audiencia pública a celebrarse el 2 de junio de 2011 a fin de poner a consideración de la ciudadanía los preseleccionados para integrar el

Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes. Igualmente, señaló que en mayo de 2011 se habría realizado una actividad de capacitación relativa al “Protocolo de Actuación para la Investigación de Apremios Ilegales y Torturas”.

56. En nota del 7 de julio de 2011, el Estado remitió fotocopia de la Ley N° 6.786 sancionada por el parlamento local y promulgada por Decreto N° 982 del 18 de mayo de 2011, mediante la que se modifica la figura de la Fiscalía en lo Penal Especial en Derechos Humanos.

57. Mediante comunicaciones de fecha 17 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los peticionarios manifestaron su satisfacción por observar de parte de la Provincia de Chaco un compromiso tendiente al cumplimiento efectivo de los puntos acordados en el Informe 91/08. En particular, informaron que se habría iniciado el juicio oral para determinar la responsabilidad de los agentes policiales involucrados en los hechos y acusados por el delito de abandono de persona seguido de muerte. Agregaron que en el proceso administrativo, efectivamente se estarían realizando gestiones para identificar a todo el personal de la Comisaría de Puerto Vilelas, donde estuvo detenido Juan Ángel Greco. No obstante lo anterior, respecto del proceso administrativo manifestaron su preocupación por el hecho de que sólo se haya imputado a los policías acusados penalmente, dejando por fuera la responsabilidad que cabría a otros oficiales por falta al deber de control, prevención y sanción.

58. Por otra parte, manifestaron que, efectivamente, se ha avanzado en la designación de todos los miembros de la sociedad civil que integra el Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y sólo resta que la Cámara de Diputados elijan a sus dos representantes y ordene una partida presupuestaria para que el mecanismo comience a funcionar. Celebraron también la sanción de la reforma legislativa que modifica la figura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, así como la existencia de un proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”, cuya aprobación implicaría un importante avance.

59. Mediante comunicaciones remitidas el 3 de diciembre de 2012 y el 10 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

60. En relación con los compromisos adquiridos por el Estado, la Comisión ya dio por cumplidos tanto los aspectos del acuerdo de solución amistosa relacionados con la indemnización monetaria, como los aspectos relacionados con la publicación del mismo. La Comisión no ha recibido información actualizada en relación con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco.

61. Mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013, el Estado mediante nota de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación remitió información respecto a los avances en los compromisos asumidos por las autoridades de la provincia del Chaco. Mediante dicha comunicación informaron que la Sentencia No. 62 dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Primera en lo Criminal, en contra de los cuatro policías Juan Carlos Escobar, Adolfo Eduardo Valdez, Ramón Antonio Brunet y Julio Ramón Obregón, quedó firme por no haberse interpuesto ningún recurso en contra. Dicha sentencia absolvió de culpa a Juan Carlos Escobar y a Ramón Antonio Brunet por el delito de ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE; además de condenar a Adolfo Eduardo Valdez, y Julio Ramón Obregón como autores responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, a sufrir la pena de un año y diez meses

de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena impuesta. Al mismo tiempo, el Estado informó sobre los avances en el proceso de la designación en el cargo de Fiscal Adjunto en lo Penal Especial de Derechos Humanos; la cual se encuentra abierta a Concurso de Antecedentes y Oposición.

62. Mediante comunicación del 19 de diciembre de 2013, los peticionarios informaron sobre los avances en el cumplimiento del acuerdo. En ese sentido, informaron que si bien después de la firma del Acuerdo de solución amistosa, la Justicia Provincial inició el juicio a los responsables de la muerte del Sr. Greco; este se habría realizado sobre la base de pruebas producidas por una investigación deficiente las cuales han entorpecido el proceso y la determinación de la responsabilidad de los agentes policiales implicados en los hechos. Mediante dicha comunicación reclaman al Estado dilucidar los hechos que provocaron la muerte de Juan Ángel Greco y sancionar a los responsables, así como que determinar las razones por las que originalmente se realizó una investigación deficiente y determinar la responsabilidad de los funcionarios que la llevaron adelante.

63. En cuanto a la designación de los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, informaron que finalmente se ha completado su composición y que se encuentra en pleno funcionamiento. Este Comité desarrolla esta tarea mediante la entrega de un presupuesto específico el cual solicitan sea entregado cada año regularmente para poder funcionar efectivamente como garantía de no repetición de cara a la prevención de la tortura.

64. En cuanto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, los peticionarios celebran la reforma legislativa a nivel normativo. Sin embargo, informan que la actuación material de la Fiscalía Especial no ha demostrado ser plenamente efectiva. Consideran que resulta preocupante la escasez de casos en los que solicita pasar a juicio, así como el retraso procesal en las investigaciones.

65. En lo referente a otras medidas institucionales, dentro de las cuales se encuentra la presentación de un proyecto de ley tendiente a crear un "Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria". Los peticionarios informan que hasta la fecha, no han recibido información sobre el estado en el que se encuentra su discusión en la legislatura provincial, pero insisten en que su aprobación implicaría un importante avance en materia de control de la práctica policial para la prevención, investigación, detección y sanción de cualquier abuso funcional que pueda implicar torturas, vejámenes, tratos crueles degradantes e inhumanos. Por lo que instan al Estado tomar precauciones para que su aprobación se haga posible.

66. En paralelo, en cuanto a la sanción de la Ley N° 6976 que instaura el "Sistema Provincial de Seguridad Pública" en la provincia de Chaco. Pidieron a la Comisión solicitar al Estado información sobre la forma en que esta norma incide en el funcionamiento de las fuerzas de seguridad y en particular, si prevé dispositivos para la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, como las acontecidas en este caso, así como información sobre su implementación.

67. De la información enviada por ambas partes, la Comisión desprende que el Estado ha dado cumplimiento a los compromisos de investigar y sancionar de los responsables de la muerte del Sr. Ángel Greco y al de nombrar a los miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas y/o Degradante, así como en el impulso de medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. De la misma manera la Comisión observa que, en cuanto al impulso de medidas legislativas y administrativas, quedarían algunas

pendientes como el proyecto de ley tendiente a crear un “Sistema provincial de protección de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial y penitenciaria”.

68. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

69. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 102/05 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

70. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por “los hechos sucedidos y la violación de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad No. 5/02 adoptado por la CIDH en el marco de su 114º período ordinario de sesiones.

71. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Constituir un Tribunal Arbitral “*ad-hoc*” a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Definir de común acuerdo el procedimiento a aplicar, labrando un acta y enviándola a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

3. Conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su Caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

- a) Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo Caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad,

incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;

b) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;

c) Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;

d) Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;

e) Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;

f) Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;

g) Propuesta de que, para el eventual Caso de que el recurso de revisión vinculado con el Caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión *y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

4. Facilitar las actividades del grupo de trabajo, y proporcionar el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

5. Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez homologado.

72. El 19 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

73. Mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2011, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de los puntos que conforman el anterior acuerdo de solución amistosa. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias el Estado invocó la conclusión de la CIDH en su Informe Anual 2009, según la cual los aspectos relativos a la indemnización monetaria se

encuentran cumplidos. En efecto, el laudo arbitral correspondiente fue efectivizado mediante el pago de la reparación pecuniaria a favor de los beneficiarios, en fecha 22 de octubre de 2007, mediante un depósito bancario.

74. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, el Estado informó los siguientes avances: En primer lugar, informó sobre la conformación de la Comisión de la Verdad la cual está integrada por el Dr. Martín Esteban Scotto, nombrado por la parte peticionaria, el Dr. Carlos Alberto Beraldi, propuesto por el Estado Nacional, y el Dr. Héctor Granillo Fernández, designado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, indicó que con el fin de que dicha Comisión inicie sus trabajos se solicitó al gobierno provincial copia de tres causas judiciales y de una administrativa, las cuales fueron detalladas por el Estado en su presentación. Adicionalmente, informó sobre la reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2010, en la que los expertos integrantes de la Comisión acordaron trabajar conjuntamente en el borrador del Reglamento de la Comisión.

75. Segundo, con respecto a las reformas normativas comprometidas, el Estado informó que los respectivos proyectos se encuentran en evaluación en las áreas estatales correspondientes. En cuanto a la reforma normativa tendiente a ordenar los procedimientos ante los Organismos Internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos, el Estado informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada en el marco del 140º período de sesiones de la CIDH, en la que participaron la Comisionada Luz Patricia Mejía, representantes del CELS y CEJIL y funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de la Cancillería. En dicha reunión se expusieron los avances producidos en la preparación del proyecto de resolución conjunta, así como sobre la posibilidad de avanzar en un proyecto normativo de mayor jerarquía en cumplimiento de lo acordado en el presente seguimiento.

76. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. En relación con las medidas de reparación no pecuniarias, en particular a las reformas legislativas, el Estado actualizó la información sobre tres temas: la realización de autopsias, en materia recursiva y en seguridad ciudadana. Con respecto al primero, relativo al compromiso 3.a) del acuerdo, indicó que la obligatoriedad de la realización de autopsias en todos los casos de muerte sospechosa y violenta, está prevista *“tanto el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPPBA), como el Código de Procedimientos de la Nación (CPPN) prevén la obligatoriedad de la realización de autopsias en dichos casos”*. Asimismo, indicó que dichos códigos, también, prevén la vía de la recusación por las mismas causales aplicables a los jueces, la cual puede ser utilizada de considerarse necesario cuestionar la designación de algún perito por su presunta parcialidad. En lo relativo al compromiso 3.b) del acuerdo destacó que, de conformidad con la legislación vigente, los familiares pueden participar y controlar la producción de la prueba, bajo la figura procesal del particular damnificado, que los faculta a proponer la participación de un perito de parte. Finalmente en cuanto al compromiso 3.c) del acuerdo referido a la normativa que reglamenta la actuación del cuerpo médico forense, el Estado destacó las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Nacional a través de las Acordadas 16/08, 47/09 y 22/10. En dicho marco, a través de la Acordada 47/09 se dictó el reglamento general que regula los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo Médico.

77. En cuanto a la inclusión de violaciones de derechos humanos como causal de revisión a la que se refiere el compromiso 3.d) del acuerdo, el Estado indicó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se encuentra elaborando un proyecto de ley para impulsar la modificación del

código procesal penal de la nación, a fin de incorporar como causal de procedencia del recurso de revisión, los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicte una sentencia.

78. Finalmente, en cuanto a la implementación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana a las que se refiere el compromiso 3.f) del acuerdo, el Estado anunció información producida por el Ministerio de Seguridad Nacional respecto a las medidas adoptadas por cada fuerza de seguridad en materia de toma de rehenes.

79. Por su parte los peticionarios, expresaron su preocupación a la Comisión por la falta del cumplimiento por parte del Estado a dos puntos del acuerdo: el relativo al funcionamiento de la Comisión de la Verdad; y el referente a la adopción de normas dirigidas a facilitar el procedimiento interno con respecto a las denuncias internacionales. Respecto de dichos extremos del acuerdo, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.

80. Mediante comunicación de 27 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Con nota de fecha 18 de diciembre de 2012, los peticionarios brindaron información actualizada haciendo referencia en primer lugar, al Proyecto de reforma legislativa “que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación”. Indicaron que oportunamente presentaron dicho proyecto, pero que habiendo transcurrido varios años, no se habría obtenido respuesta al mismo y que el tema no se habría abordado en ninguna reunión de trabajo con la Secretaria de Derechos Humanos. Asimismo, informaron respecto del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se incorporaría el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia; y del Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduciría, como causal de revisión, la violación de derechos humanos; que hasta la fecha y luego de varios años ambos proyectos presentados, no habrían sido tratados, ni con Secretaria de Derechos Humanos.

81. En cuanto a la evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU; los peticionarios indicaron que dicho punto no habría sido introducido en la agenda de trabajo de las reuniones mantenidas con la Secretaria de Derechos Humanos y la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

82. Con respecto a la conformación y funcionamiento de la "Comisión de la Verdad", los peticionarios informaron que en el mes de septiembre de 2010 se constituyó formalmente y que en julio de 2012, la Representación Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional (REDHU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procedió a la entrega de la copia íntegra de los expedientes judiciales tramitados en la Argentina a los integrantes de la referida Comisión. No obstante lo cual, indican que aun se encontraría pendiente la aprobación de su Reglamento por parte del Estado Argentino; lo que habría imposibilitado su pleno funcionamiento desde julio de 2012 a la fecha.

83. Finalmente, en cuanto a la elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien

ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; los peticionarios indicaron que tomaron conocimiento de un proyecto normativo elaborado por el Estado Argentino, el cual fue rechazado y que resultaría ineficaz para el cumplimiento de las reparaciones comprometidas por el Gobierno Argentino en el presente caso. En suma, los peticionarios destacaron que si bien hay buena voluntad de algunos funcionarios del Estado Argentino para avanzar en el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscripto, los avances son demasiado lentos y atentan contra la reparación oportunamente comprometida el 2 de marzo de 2005.

84. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por la parte peticionaria en comunicación del 30 de octubre de 2013, mediante la cual informaron que hasta la fecha no hubo respuesta por parte del Estado en cuanto a las reformas legislativas incluidas el acuerdo de solución amistosa. La parte peticionaria habría presentado oportunamente cuatro proyectos de reforma al Código Procesal Penal de la Nación; habría solicitado introducir como causal de revisión, la violación de derechos humanos; así como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción. Asimismo, habría solicitado una evaluación en materia forense para realizar modificaciones que contribuyan con la transparencia y eficacia en el ejercicio de las funciones por parte de médicos y peritos forenses; y habría solicitado la evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza para adecuarla a estándares internacionales.

85. De la misma manera, los peticionarios informaron sobre su preocupación en el retraso del pleno funcionamiento de la Comisión de la Verdad, aspecto que desde su perspectiva sería fundamental para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Respecto del proyecto normativo para la creación de un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informaron de su rechazo al proyecto presentado por el Estado por ser ineficaz en sus objetivos. De igual manera, informaron sobre la falta de cumplimiento en cuanto al compromiso del Estado para facilitar las labores del grupo de trabajo, el soporte técnico y de los permisos para la utilización de instalaciones necesarias para el desarrollo de sus labores; así como la falta de información acerca de los resultados alcanzados por el grupo técnico. Respecto de dicha información, la Comisión observa que el Estado no proporcionó información alguna.

86. Con base en la información disponible, la Comisión concluye que existen medidas de reparación no pecuniaria que continúan pendientes de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Horacio Giovanelli (Argentina)

87. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 81/08 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscripto por las partes en el Caso 12.298, Fernando Horacio Giovanelli. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, quien alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, a escasos metros de su hogar fue interceptado por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y luego de requerirle su identificación, lo detuvieron y trasladaron en un móvil sin identificación a

la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes. Los peticionarios sostienen, que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría, donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). También afirmaron, que con posterioridad su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como "Villa Los Eucaliptos", la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria. En relación con la investigación de los hechos, los peticionarios alegaron que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal estaba lleno de inconsistencias; que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio; y que los distintos jueces que tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no confrontaron los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

88. Por medio del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de agosto de 2007, el Gobierno de la República Argentina manifestó su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y solicitó a la Comisión tener por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

89. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo

serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina", y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo

28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

90. El 22 de diciembre de 2009, el Estado informó sobre la conformación del Tribunal Arbitral ad-hoc que determinará el pago de las reparaciones pecuniarias a los familiares de Fernando Horacio Giovanelli. El 1 de junio de 2010 la peticionaria envió copia a la CIDH del laudo arbitral emitido en abril de 2010, y solicitó su aprobación. Dicha solicitud es reiterada por los peticionarios el 4 de julio y el 18 de agosto de 2010, fecha en la que informó sobre el fallecimiento del Sr. Guillermo Giovanelli.

91. Según la documentación recibida por la CIDH, el 8 de abril de 2010, el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Giovanelli VS. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo reparaciones a favor de Esther Ana Ramos de Govanelli, madre de Fernando Giovanelli; Horacio José Giovanelli, padre de Fernando Giovanelli; Guillermo Jorge (hermano) y Enrique Jose Giovanelli (hermano). Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100.000 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US\$ 3,000 (tres mil dólares estadounidenses); y US\$15,000 (quince mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 60,000 correspondiente a Fernando Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Horacio José Giovanelli; US\$ 50,000 correspondiente a Esther de Giovanelli; US\$20,000 correspondiente a Guillermo Giovanelli y US\$ 20,000 correspondiente a Enrique José Giovanelli. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,700, de los cuales se otorgó US\$1,800 a COFAVI y US\$ 1800 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDJ, más US\$ 1,600 por honorarios a Mariana Bordones en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

92. Según lo previsto en el fallo arbitral, el pago por parte del Estado argentino debe realizarse “dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la aprobación del presente [laudo] por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” En atención a lo anterior y por requerimiento expreso de las partes, en el marco del 140º período de sesiones la Comisión evaluó el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como la decisión emitida en cuanto a las reparaciones pecuniarias en el caso y mediante nota del 15 de noviembre de 2010 comunicó a las partes que el laudo se ajusta a los estándares internacionales aplicables.

93. El 22 de noviembre de 2010, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. El 16 de diciembre de 2010 la peticionaria remitió constancia de la nota remitida el día 13 del mismo mes y año a la Cancillería notificando los herederos instituidos de Horacio José Giovanelli a los efectos del pago del laudo arbitral. Por su parte, mediante nota de 12 de enero de 2010 el Estado informó que, tras la homologación por parte de la CIDH del laudo dictado por el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias en el presente caso, se habrían iniciado los trámites administrativos tendientes a cancelar el pago del monto determinado por dicho Tribunal.

94. El 26 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

95. Mediante comunicaciones recibidas el 29 de septiembre y el 18 de noviembre de 2011, la peticionaria informó a la Comisión que aún no se habría pagado a la familia Giovanelli la

indemnización estipulada en el laudo arbitral del 8 de abril de 2010. Por otra parte, señaló que el Estado no ha impulsado el tema de las medidas de reparación no pecuniarias.

96. El 31 de octubre de 2011 la peticionaria remitió copia de la nota del día 24 de ese mismo mes y año dirigida por la madre de la víctima a la Presidenta de la República Argentina solicitando el cumplimiento de las medidas acordadas en el acuerdo de solución amistosa.

97. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación de 2 de enero de 2013, la peticionaria presentó información actualizada indicando que con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.

98. Por su parte, señala que el *expediente N° 1-2378* caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se encontraría archivado, no obstante a que no se habría emitido una resolución definitiva. Respecto del *expediente N° 3001-1785/00* caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General s/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección, indica que también se encuentra archivado.

99. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos. En el mismo sentido, indica que tampoco se habrían realizado gestiones por parte de las autoridades para elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al último ítem de las medidas de reparación no pecuniarias insertas en el Acuerdo.

100. Respecto, a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral.

101. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Los peticionarios no suministraron la información solicitada.

102. El 26 de noviembre de 2013, el Estado informó que a la fecha fueron cancelados y depositados en el Banco Provincia de Buenos Aires de la localidad de Quilmes, en la cuenta del Juzgado Civil y Comercial No.2 de ese mismo Departamento Judicial por concerniente sucesorio y por Capital e Intereses Moratorios, la suma de \$ 1.100.006,78 mediante Orden de Pago No. 215.491. En cuanto a las acreencias de la Sra. Ana Esther Ramos, el Estado informó que se depositó en el Banco Hipotecario la suma de \$ 1.100.006,78, mediante OP Número 222.937, al Sr. Guillermo Jorge Giovanelli, la suma de \$ 158.274,36, OP Número 222.936; a Enrique José Giovanelli, la suma de \$ 158.274,36 OP Número 222.938 y por último a la letrada Mariana Bordones en el Banco de la Provincia de Buenos Aires la suma de \$ 35.216,04. Quedando pendientes los depósitos a los representantes Árbitros Shiappa, Montesisi y

Salvioli quienes deberán contactarse con la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro para solicitar la documentación pertinente y poder realizar sus depósitos. Igualmente, según la información enviada, la Sra. Mabel Yapur, se habría comprometido en nombre de COFAVI a hacer los trámites correspondientes en la AFIP para hacer posible su acreencia.

103. El 10 de diciembre, el Estado informó que el Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N s/ homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio", había sido desarchivado. Asimismo, se indicó que de conformidad a la información presentada por la Directora de Planificación e Investigación Educativa, el Plan de Estudios estipulado para la formación policial se enfoca específicamente a temas relacionados a la violencia institucional, derechos de los detenidos, distintas formas legales de privación de la libertad, tortura, prohibición de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes; uso de la fuerza y armas de fuego, principios éticos de actuación policial y en que se pretende concientizar al alumno en la importancia del apego a las normas jurídicas en el quehacer policial, profundizando en el conocimientos de las normas éticas de la profesión y reconociendo el respeto por los derechos humanos interpretando las normas nacionales e internacionales que rigen respecto de la función policial.

104. Por lo tanto, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)

105. El 6 de agosto de 2009, mediante el Informe No. 79/09 la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.159, Gabriel Egisto Santillán. En resumen, la parte peticionaria señala que el Estado es responsable por la muerte de Gabriel E. Santillán ocurrida el 8 de diciembre de 1991, cuando contaba con 15 años de edad, a causa de un impacto de bala recibido el 3 de diciembre de 1991, en circunstancias en que miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires perseguían a individuos no identificados acusados de la sustracción de un vehículo. La denuncia se refiere también a la supuesta denegación de protección y garantías judiciales por falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables por la muerte de Gabriel E. Santillán.

106. El 28 de mayo de 2008, el Estado de Argentina y la madre de la víctima suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 171/2009 del 11 de marzo de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.
2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes [...] El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.
3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes [...]

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecorrible [...]
5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso [...]
6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires [...]

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en un diario de alcance nacional mediante una gaceta de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión:

a. Expediente N° 5-231148-2 caratulado “Atentado y Resistencia a la autoridad en concurso ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de Automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto” en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

b. Expedientes número 3001-2014/99, caratulado “Ministerio de Justicia. Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa N° 23.148/91” y 3001-465/05 caratulado “Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires – Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159 – Santillán, Gabriel Egisto”, ambos radicados ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para realizar, a la mayor brevedad posible, una actividad académica relacionada con la problemática vinculada con la interacción y articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

107. En el Informe 79/09 la Comisión valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales referido a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo de solución amistosa y declaró que el mismo es compatible con el objeto y fin de la Convención.

108. En dicha oportunidad, la CIDH determinó continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de los puntos establecidos por las partes.

109. Mediante comunicación del 19 de noviembre de 2010, la CIDH solicitó a las partes información en seguimiento. Por escrito recibido el 7 de diciembre de 2010, la parte peticionaria indicó que se ha constituido el Tribunal Arbitral Ad-Hoc y se ha aprobado el reglamento para el trámite del proceso arbitral. Asimismo, informó que la parte peticionaria presentó escrito de reparación pecuniaria, de lo cual se dio traslado al Estado y éste ya presentó su respuesta al respecto. En relación a las medidas de reparación no pecuniarias señaló que no ha habido impulso.

110. Por su parte, mediante nota del 12 de enero de 2011, el Estado manifestó que se encuentra en pleno trámite el proceso ante el Tribunal Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias, de conformidad con los plazos procesales establecidos en el reglamento acordado por las partes a tales efectos.

111. Mediante nota del 11 de mayo de 2011, el Estado remitió a la Comisión el laudo emitido el 6 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral para la Determinación de Reparaciones Pecuniarias en el Caso Santillán vs. Argentina, conformado por los árbitros Fabián Omar Salvioli, Presidente; y Oscar Schiappa-Pietra y Ricardo Monterisi, emitió su laudo arbitral estableciendo las reparaciones correspondientes. Dicho fallo estableció por concepto de lucro cesante, la suma de US\$100,000.00 (cien mil dólares estadounidenses); por concepto de daño emergente la suma de US\$ 17,000.00 (diecisiete mil dólares estadounidenses); y US\$20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) por concepto de daño patrimonial familiar, a favor de la señora Mirta Liliana Reigas, madre de Gabriel Egisto Santillán. Por concepto de compensación al daño inmaterial, US\$ 170,000.00 (ciento setenta mil dólares estadounidenses), correspondiendo US\$ 130,000.00 (ciento treinta mil dólares estadounidenses) a la señora Mirta Liliana Reigas; US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares estadounidenses) a Raúl Alejandro López y US\$20,000 a Pamela Lucila López. En relación a costas y gastos, tasó prudencialmente los honorarios del proceso ante la CIDH en US\$3,800.00 (tres mil ochocientos dólares estadounidenses), de los cuales se otorgó US\$1,900 a COFAVI y US\$ 1,900 a Mariana Bordones. En adición, asignó US\$ 2,000 por gastos ante la CIDH, de los cuales otorgó US\$ 500 a COFAVI y US\$1,500 a Mariana Bordones, más US\$ 2,000 por honorarios a ésta última en el proceso ante el Tribunal Arbitral.

112. Mediante comunicación remitida el 5 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes respecto del cumplimiento de los compromisos suscritos entre las partes en el referido acuerdo de solución.

113. Los peticionarios con nota de fecha 2 de enero de 2013, informaron con respecto a las medidas de reparación no pecuniarias establecidas, que aún no se había practicado publicación del Acuerdo de Solución amistosa en el Boletín Oficial de la República Argentina, ni en un diario de alcance nacional.

114. Por otra parte, con respecto al expediente No 5-23148-02 caratulado "Atentado y Resistencia a la Autoridad en Concurso Ideal con Abuso de Armas, Homicidio y Hallazgo de automotor, Víctima: Santillán, Gabriel Egisto" el cual se encuentra en trámite ante el juzgado de primera Instancia en lo Criminal y Correccional de transición No 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, la peticionario informó que el mismo se encuentra archivado. Indica que no obstante lo cual, la madre de la víctima solicitó en inicios del 2012 una autorización judicial para exhumar el cuerpo y cremarlo, a la vez de arbitrar las medidas pertinentes junto al Equipo de Antropología Forense para preservar su ADN en vista de un posible cotejo, si ocurriera la aparición de los restos de su padre Omar Santillán, desaparecido durante la época de la dictadura militar en Argentina. Respecto de los expediente No 3001-2014/99 "Ministerio de Justicia, Santillán, Gabriel Egisto. Informe sobre causa No

12.148/91" y 3001-465/05" Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires-Subsecretaría de Justicia remite causa 12.159- Santillán, Gabriel Egisto" radicados ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, indicó que ambos también se encuentran archivados.

115. Señala que tampoco se habría impulsado por parte del Estado, el compromiso de impulsar una actividad académica relacionada con la problemática de articulación entre el Estado Federal y los Estados Provinciales en materia de cumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente, a la luz del artículo 28 de la Convención Americana.

116. Respecto a las medidas de reparación pecuniarias, la peticionaria informó que hasta el momento no se habría abonado el importe de reparación debido a la familia, ni ningún tipo de gasto dispuesto en el laudo arbitral, aun vencido el plazo establecido en el mismo.

117. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Mediante nota de 9 de diciembre de 2013, el Estado informó la Dirección Nacional elaboró el proyecto de Decreto para la realización del pago de conformidad al compromiso asumido, luego de que se encontraran previstos los créditos presupuestarios para el ejercicio del año 2013. Indicó que el mismo cursa mediante el número de expediente S04 0052637/2013, encontrándose para refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, indicó que se solicitó a la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Buenos Aires información actualizada respecto al caso de referencia.

118. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 11.732, Informe No. 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi Moreno (Argentina)

119. En el Informe No. 83/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado argentino había violado, respecto a Horacio Aníbal Schillizzi Moreno, los derechos a la protección y a las garantías judiciales, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los términos del artículo 1(1) de la misma. En resumen, los peticionarios alegaron que con motivo de un incidente de recusación, los jueces de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal sancionaron el 17 de agosto de 1995 al señor Schillizzi a tres días de arresto por "maniobras destinadas a obstruir el curso de la justicia". Los peticionarios alegaron que la sanción de arresto se impuso sin respetar las garantías judiciales, porque a su juicio el tribunal no fue imparcial, no fundamentó la decisión, no permitió el derecho a la defensa y tampoco hubo un control judicial del fallo. Asimismo, que la sanción de arresto fue arbitraria e ilegal pues violó el derecho a la libertad personal, aunada a que el rechazo de las autoridades judiciales a la solicitud de cumplir esta sanción en el domicilio, violó el derecho a la integridad personal y a la igualdad ante la ley.

120. La CIDH formuló al Estado argentino las siguientes recomendaciones:

1. Reconocer públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión en el presente informe. En especial, realizar, con la participación de altas autoridades del Estado y el señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno,

un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

2. Adoptar, como medida de no repetición, las acciones necesarias para asegurar que las sanciones disciplinarias sean aplicadas a través de procesos realizados con el debido proceso legal.

121. El 22 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

122. Mediante nota del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios indicaron a la CIDH que lamentablemente hasta esa fecha no habían podido acceder a información que dé cuenta sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con anterioridad a la publicación del Informe No. 83/09 los peticionarios habían informado a la CIDH, que tras la última entrevista que tuvieron con el señor Schillizzi en el año 2006, habían perdido contacto con el mismo y que todos los intentos que habían realizado para comunicarse con él habían resultado infructuosos.

123. Por su parte, en comunicación del 12 de enero de 2011 el Estado se refirió únicamente a la segunda recomendación respecto de la cual remitió un informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual para el 21 de diciembre de 2010 “todas las cámaras nacionales y federales de capital e interior del país dieron cumplimiento con la adopción de medidas reglamentarias a fin de poder ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el respeto al debido proceso adjetivo, según lo dispuesto por la acordada nº 26/08 de la Corte Suprema”.

124. La Comisión observa con beneplácito los avances realizados por el Estado para dar cumplimiento con la segunda recomendación del Informe Nº 83/09, la cual según la información aportada por el Estado se encontraría plenamente cumplida, toda vez que las autoridades judiciales argentinas habrían adoptado las previsiones reglamentarias necesarias para que las sanciones disciplinarias se apliquen conforme a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

125. Mediante comunicación de 10 de marzo de 2011 el Estado remitió copia de las medias reglamentarias adoptadas por las cámaras nacionales y federales de Buenos Aires y del interior del país, que permiten ejercer las facultades disciplinarias que la ley confiere a los tribunales, en armonía con el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema en su acordada No. 26/08.

126. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado cumplimiento de las recomendaciones. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a las partes respecto del cumplimiento de la primera recomendación.

127. La Comisión no cuenta con información adicional a la aportada por los peticionarios en diciembre de 2010 con relación con la primera recomendación, según la cual habrían perdido contacto con el Sr. Schillizzi desde 2006, lo cual fue reiterado por los peticionarios mediante nota de 31 de diciembre de 2012. Al respecto, la CIDH reitera su llamado a ambas partes para hacer sus mejores esfuerzos a fin de ubicar al señor Horacio Aníbal Schillizzi Moreno y dar cumplimiento a dicha recomendación.

128. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado argentino ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 83/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)

129. En el Informe No. 15/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 11.758, Rodolfo Correa Belisle. En resumen, la parte peticionaria señaló que en abril de 1994 se ordenó a la presunta víctima, capitán del ejército argentino, que realizara un rastillaje en el Regimiento de Zapala, el cual le llevó a encontrar el cadáver del soldado Carrasco, quien pocos días antes había ingresado a ese regimiento. Agregaron que como consecuencia de la muerte del soldado Carrasco, se inició un proceso penal. En dicho proceso se llamó a declarar al señor Correa Belisle quien habría denunciado actividades realizadas por personal militar que él consideraba ilegales. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de dichas declaraciones y porque el entonces Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido, se le inició a Correa Belisle un proceso en la jurisdicción penal militar, en el que fue condenado a tres meses de arresto por la infracción militar de "irrespetuosidad". Los peticionarios alegaron que el Estado argentino era responsable por la detención arbitraria sufrida por el señor Correa Belisle, así como por las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso, ocurridas durante el proceso seguido contra el mismo.

130. El 14 de agosto de 2006, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que fue aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nacional N° 1257/2007 del 18 de septiembre de 2007. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

1. Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

Habiendo evaluado los hechos denunciados a la luz de las conclusiones del informe de admisibilidad N° 2/04, y considerando el dictámen N° 240544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas en cuyo marco se señaló, entre otros aspectos, que "...estamos ante una situación clara – un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia", el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional en el caso por la violación de los artículos 7, 8, 13, 24, y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se compromete a adoptar las medidas de reparación contempladas en el presente instrumento.

2. Medidas de reparación no pecuniarias

a. El Estado argentino se disculpa con el señor Rodolfo Correa Belisle

En función del reconocimiento de responsabilidad internacional que precede, el Estado argentino considera oportuno presentar sus más sinceras disculpas al señor Rodolfo Correa Belisle por el hecho producido en 1996, durante el cual fue sometido a un proceso y juicio militar que culminó con una condena de 90 días de arresto como consecuencia de la aplicación en la especie de una normativa incompatible con los estándares internacionales exigibles.

En ese sentido, y conforme a la evaluación de las circunstancias que rodearon al caso expuesto por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del cual los órganos competentes del Estado nacional han hecho oportuno mérito, en el marco del proceso seguido contra Rodolfo Correa Belisle no se ha cumplido con la estricta observancia de los

derechos y garantías que el derecho internacional de los derechos humanos requiere en la materia, razón por la cual se impone la presente disculpa como parte del compromiso que asume el Estado nacional.

b. La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar

En la reunión de trabajo celebrada durante el 124º período ordinario de sesiones de la CIDH, la delegación gubernamental informó acerca del estado de situación de los esfuerzos llevados a cabo desde el Estado argentino en relación al cambio legislativo vinculado con el sistema de justicia militar. En ese sentido, se informó acerca del dictado en el ámbito del Ministerio de Defensa de la resolución N° 154/06 mediante la cual se conformó, un grupo de trabajo integrado por expertos de las Secretarías de Derechos Humanos y de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, diversos representantes de organizaciones de la sociedad civil, la Universidad de Buenos Aires, y miembros de las Fuerzas Armadas, cuyo trabajo se ha concertado en la transformación del régimen disciplinario militar, una revisión integral de la legislación militar, y la consideración de cuestiones atinentes a la regulación de actividades en el marco de operaciones de paz y situaciones de guerra, habiéndose previsto un plazo de 180 días para la finalización de sus actividades. El citado grupo de trabajo concluyó, con anterioridad a dicho plazo, la elaboración de un proyecto de reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar, el que fue formalmente elevado a la señora Ministro de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

Atento a ello, el Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para remitir dicho proyecto de reforma al Congreso de la Nación con anterioridad a la finalización del presente período ordinario de sesiones legislativas.

c. Publicación del acuerdo de Solución Amistosa

El estado argentino se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, por una vez y en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, a los diarios "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur", como así también en el Boletín Reservado del Ejército, en el Boletín Público del Ejército, en la revista "Soldados" y en el periódico "Tiempo Militar", todo ello una vez que el presente acuerdo sea debidamente aprobado de acuerdo con lo expresado en el punto III del presente instrumento y homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

131. El 10 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2010 los peticionarios informaron que el 6 de agosto de 2008 se sancionó la ley 26.394 por la cual se derogó el Código de Justicia Penal Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban. Mediante esa misma ley se creó un nuevo sistema de justicia militar respetuoso del debido proceso, y se modificó el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, informaron que sólo quedaría pendiente de cumplimiento el punto II.2.c del acuerdo de solución amistosa correspondiente a la publicación del contenido del acuerdo.

132. Por su parte, en nota del 12 de enero de 2011 el Estado comunicó a la CIDH que el Ministerio de Defensa de la Nación, a través de la Dirección de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, informó que adoptaría las medidas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la publicación del acuerdo de solución amistosa.

133. El 26 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en específico, sobre el compromiso de publicación del acuerdo de solución amistosa. No se recibió información adicional.

134. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en la solución amistosa.

135. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios indicaron que al Estado argentino le restaba cumplir con el punto II.2.c del acuerdo de solución amistosa, compromiso referido a la publicación del contenido del informe en diversos diarios de circulación masiva. Al respecto informaron que de una averiguación realizada por ellos, tuvieron conocimiento de que el 28 de enero de 2012 el Estado había publicado el contenido solicitado en el diario La Nación. En ese sentido indicaron que les interesaría conocer si el Estado informa de la realización de otras publicaciones en otro medio de circulación masiva con idéntico objetivo. Señalan que de confirmarse el cumplimiento de ese punto pendiente, se podría dar por cumplido cabalmente el acuerdo de solución amistosa y proceder a archivar el caso.

136. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Solicitud que fue respondida por el Estado mediante comunicación del 9 de diciembre de 2013. El Estado envió información suministrada por el Ministerio de Defensa de la Nación y una nota de la Secretaría de Derechos Humanos mediante la cual informan de la publicación del contenido del informe de solución amistosa en el Boletín Público y en el Boletín Reservado del Ejército Argentino. El Estado reiteró además, que mediante comunicación del 23 de diciembre de 2011 se elevó ante la Secretaría de Comunicación Pública el contenido del informe de solución amistosa para ser publicado en los medios gráficos "Clarín", "La Nación", "Río Negro" y "La Mañana del Sur". Respecto de dicha información, la Comisión observa que la parte peticionaria no proporcionó información alguna.

137. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina)

138. En el informe No.17/10 de fecha 16 de marzo de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en el Caso 12.536, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. En resumen, los peticionarios sostuvieron que, a partir del hallazgo de los cuerpos sin vida de sus hijos, se habría desplegado una actividad policial con el fin de encubrir el hecho y borrar o tergiversar las pruebas. Los peticionarios hicieron referencia a una serie de irregularidades procesales a consecuencia de los cuales se habría llegado incluso a la condena de dos personas, a favor de quienes más adelante se habría declarado la nulidad de la causa en su contra por los vicios procesales existentes. Señalaron que en el presente caso la Legislatura habría creado una Comisión Especial a fin de investigar la cadena de encubrimientos, por considerarlos graves hechos de interés público. Afirmaron que, a través de las acciones de dicha Comisión se habría realizado la exhumación de los cuerpos, y se habría comprobado que las autopsias declaradas judicialmente nunca se habrían realizado, y que eran falsas las actuaciones policiales y las actas de los peritos.

139. El 19 de noviembre de 2007, el Estado de Argentina y los representantes de la familia de Raquel Lagunas suscribieron un acuerdo de solución amistosa, al que se sumaron los representantes de la familia Sorbellini el 24 de noviembre de ese año, mediante un protocolo de adhesión. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

A. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete, en pleno respeto a la división de poderes, a realizar sus mejores esfuerzos para continuar con las investigaciones del caso hasta las últimas consecuencias. Con ese objeto, y tal como se dejara constancia en el acta de fecha 8 de noviembre de 2007, el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los peticionarios convienen en constituir una Comisión de Seguimiento a efectos de realizar un monitoreo de los avances del expediente judicial a fin de elaborar un diagnóstico de la causa para evaluar los pasos a seguir, a la que se invitará a participar al Estado nacional. Las partes acordarán la constitución de dicha comisión.

2. Asimismo, y tal como fuera comprometido en el punto 1.b del acta de fecha 6 de diciembre de 2006, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro ha procedido a la implementación de un "Fiscal en Comisaría" en la ciudad de Río Colorado, que será nombrado por concurso público.

3. En cuanto a la reivindicación del buen nombre y honor de Raquel Natalia Lagunas y Sergio Sorbellini, se deja constancia que el Gobierno de la Provincia de Río Negro procedió a la publicación de la declaración pública convenida en el punto 2 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002.

4. Como otra medida de satisfacción, se deja constancia del cumplimiento del punto 3 del acta de fecha 30 de septiembre de 2002, en virtud del cual el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Colorado designó con el nombre de Raquel Lagunas y Sergio Sorbellini a una plaza de dicha ciudad.

B. Medidas de reparación pecuniarias

1. El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a indemnizar a la familia de cada una de las víctimas con la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses respectivamente. Dicha indemnización se abonará de acuerdo al siguiente cronograma: a) Familia Lagunas: 60% del total, mas 20% en concepto de honorarios profesionales de los letrados intervinientes, (Dres. Thompson, Espeche y Bugalfo), que se abonan en este acto, mediante cheque Nro.16664764 del Banco Patagonia por la suma de ciento noventa mil ochocientos pesos (\$ 190.800), a la orden de Leandro Nicolás Lagunas, y cheque Nro 16664762 del Banco Patagonia a la orden del Dr. Ricardo Thompson por la suma de sesenta y dos mil trescientos veintiocho pesos (\$ 62.328) habiéndose practicado a los letrados la retención del impuesto sobre los ingresos brutos por mil doscientos setenta y dos pesos (\$ 1.272) de la que reciben comprobante. El saldo restante se abonará en dos cuotas iguales y consecutivas, cuyo vencimiento operará el 10 de diciembre de 2007 y el 10 de enero de 2008, respectivamente. El Sr. Leandro Lagunas percibe el importe correspondiente en representación de la familia de Raquel Lagunas y el Dr. Ricardo Thompson en representación de los letrados. b) Familia Sorbellini: El Gobierno de la Provincia de Río Negro se compromete a incluir la reparación debida en el presupuesto del año 2008, y a satisfacer su totalidad con anterioridad al 30 de junio de 2008.

140. El 24 de noviembre de 2007, los representantes de la familia Sorbellini firmaron el un protocolo de adhesión en los siguientes términos:

I. Adhesión de la familia de Sergio Sorbellini al Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 19 de noviembre de 2007. En ese sentido, los peticionarios manifiestan que, en el carácter indicado en el acápite, adhieren en todos sus términos y condiciones al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007 entre los representantes de la familia de Raquel Lagunas y el Gobierno de la Provincia de Río Negro del que reciben un ejemplar. Así mismo el Dr. D'agnillo en su carácter de letrado patrocinante de la familia de Sergio Sorbellini, adhiere en todos sus términos y condiciones al citado acuerdo de solución amistosa.

II. Conclusiones

Habida cuenta de la adhesión precedentemente manifestada, los peticionados y el Gobierno de la Provincia de Río Negro acuerdan elevar el presente protocolo adicional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto, a efectos de que éste se adjunte, como parte integrante, al acuerdo de solución amistosa suscripto con fecha 19 de noviembre de 2007, solicitándose en consecuencia su ratificación en sede internacional y su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los fines contemplarlos por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se deja constancia que con carácter previo a su elevación a la Cancillería Argentina; el presente acuerdo deberá ser aprobado por la normativa correspondiente por la Provincia de Río Negro.

141. El 3 de enero de 2011 se recibió comunicación de parte del señor Leandro Nicolás Lagunas en la que indicó que no habría hasta esa fecha avance alguno en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

142. Por su parte el Estado argentino, mediante nota del 12 de enero de 2011 remitió un informe sobre los avances. En ese sentido, informó que se habría constituido e integrado la "Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado" y que no habría sido posible que familiares de las víctimas fueran parte de esa Comisión, por negativa de los mismos a participar. Informó que el concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado se encontraba a esa fecha en trámite. Asimismo, se indicó que en la causa seguida por la investigación, el fiscal habría manifestado que no habrían surgido nuevas evidencias que ameritaran el análisis de alguna hipótesis delictiva no contemplada con anterioridad y que tampoco habría habido la posibilidad de producir pruebas eficientes al esclarecimiento de las muertes de Sergio Antonio Sorbellini y Raquel Natalia Lagunas.

143. En cuanto a las medidas de reparación pecuniarias, el Estado indicó que se habría hecho el pago a cada familia de \$100,000.00 dólares estadounidenses, cumpliendo así con lo establecido en el acuerdo.

144. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

145. Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2012, el peticionario informó que el Estado sólo había dado cumplimiento al compromiso de reparación monetaria, y que no había adoptado acciones para el cumplimiento de todos los puntos restantes.

146. Indicó además que no habría tenido lugar una sola reunión para constituir la "Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado", desde noviembre de 2007 y que a la inauguración

de la plaza en memoria de las víctimas sólo habrían asistido el intendente municipal y empleados del municipio.

147. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. El Estado no suministró la información solicitada.

148. Mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2013, el peticionario se remitió a sus comunicaciones pasadas reiterando que el Estado no habría adoptado acciones para el cumplimiento de los compromisos pendientes. En particular, señaló que con respecto a la información provista por el Estado relativa a la constitución de una “Comisión de Seguimiento”, desconoce las actas de su integración, sus integrantes, y donde se habría hecho constar su negativa a participar. Al respecto indica que desconoce qué valor podría tener la misma dado que habría sido creada unilateralmente. Asimismo, señala que desconoce la situación actual respecto al fiscal de la causa.

149. De la información se desprende que las medidas de reparación no pecuniarias acordadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. Hasta el momento la CIDH no ha recibido información sobre los resultados alcanzados por la “Comisión de Seguimiento del Doble Crimen de Río Colorado”, como tampoco sobre los resultados del concurso para el cargo de Fiscal Descentralizado de la ciudad de Río Colorado. En cuanto a las medidas de reparación pecuniaria, la Comisión observa que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso asumido en los términos del acuerdo.

150. En virtud de la información suministrada por el Estado, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido.

Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca de Pegoraro y otros (Argentina)

151. En el Informe No.160/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 242-03, Inocencia Luca de Pegoraro y otros. En resumen, las peticionarias sostienen que el 18 de junio de 1977, Susana Pegoraro, hija de Inocencia Pegoraro, con cinco meses de embarazo, fue detenida y llevada al Centro Clandestino de Detención que funcionó durante la dictadura militar en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Según el testimonio de Inocencia Luca Pegoraro, Susana Pegoraro dió a luz a una niña en el interior de esas instalaciones. Las peticionarias señalan que, en 1999, Inocencia Luca Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer, se constituyeron en parte querellante e iniciaron un proceso ante las autoridades judiciales, denunciando la sustracción de su nieta, a quien identificaron como Evelin Vásquez Ferra. En primer momento, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 ordenó una prueba pericial con el fin de establecer la identidad de Evelin Vásquez Ferra. Sin embargo, ante una impugnación de esta prueba, la diligencia fue decidida finalmente por la Corte Suprema como no compulsiva, por considerar dicha actuación pericial de carácter complementario para los fines del proceso, dado que los padres adoptivos Policarpo Luis Vásquez y Ana María Ferra, habían confesado que Evelin Vásquez Ferra no era su hija biológica; y además consideró que su realización compulsiva era violatoria al derecho de intimidad de esta última. Las peticionarias alegaron que dicha resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cerró las puertas a una posible investigación de la desaparición de Susana Pegoraro y Raúl Santiago Bauer además de la identificación de Evelin Vásquez Ferra.

152. El 11 de septiembre de 2009, el Estado de Argentina y las peticionarias suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

1. Reconocimiento de hechos. Adopción de medidas

El Gobierno de la República Argentina reconoce los hechos expuestos en la Petición 242/03 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, y sin perjuicio del debate jurídico suscitado en torno a la colisión de bienes jurídicamente protegidos que presenta el caso y a la decisión que al respecto adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado coincide con la parte peticionaria en la necesidad de adoptar medidas hábiles que pudieran contribuir eficazmente en la obtención de justicia en aquellos casos en los que sea necesaria la identificación de personas mediante métodos científicos que requieran la obtención de muestras para su realización.

2. Medidas de reparación no pecuniarias

2.1. Sobre el Derecho a la Identidad

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para modificar la legislación que regula el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, a fin de adecuarla a los avances de la ciencia en la materia.

2.2. Sobre el Derecho de Acceso a la Justicia

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para garantizar de un modo más eficaz la participación judicial de las víctimas -entendiendo por tales a las personas presuntamente apropiadas como a sus legítimos familiares- y de las asociaciones intermedias conformadas para la defensa de sus derechos en los procesos en los que se investiga la apropiación de niños.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a adoptar las medidas que fueran necesarias, dentro de un plazo razonable, para optimizar y profundizar la aplicación de la Resolución N° 1229/09 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

c. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas tendientes a optimizar el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación: 1) que dicte instrucciones generales a los fiscales instándolos a concurrir a los registros domiciliarios que se practiquen en los casos en que se investigue la apropiación de niños; y 2) que diseñe y ejecute un Plan Especial de Investigación sobre la apropiación de niños durante la dictadura militar a fin de optimizar la resolución de casos, disponiendo de fiscales especiales para ello en las jurisdicciones donde tramite una cantidad de casos que lo justifique .

2.3. Sobre la Capacitación de los actores judiciales

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a trabajar en la adopción de medidas vinculadas con el uso de la facultad que le confiere el art. 27 de la Ley N° 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) a fin de proponer al Procurador General de la Nación

la capacitación de fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos.

b. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a instar al Consejo de la Magistratura de la Nación a planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en el trato adecuado a las víctimas de estos graves delitos (cfr. art. 7 inc. 11 de la Ley N° 24.937, t.o. según art. 3° de la Ley N° 26.080).

2.4. Sobre el Grupo de Trabajo

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

b. Las partes convienen en mantener reuniones periódicas de trabajo, en el ámbito de la Cancillería, a efectos de evaluar la marcha de las medidas que aquí se comprometen.

c. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar al respecto periódicamente a la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

2.5. Sobre la publicidad

El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad al presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página 12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

153. En el informe No. 160/10 la Comisión dio cuenta del cumplimiento de los acuerdos contenidos en las secciones 2(1) (a), 2(1) (b), y 2(2) (a) del acuerdo de solución amistosa, mediante las leyes para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN y para la modernización del Banco Nacional de Datos Genéticos aprobadas por el Congreso Nacional el 18 de noviembre de 2009 y publicadas el 27 de noviembre de 2009. Asimismo, del cumplimiento de la sección 2(4) (a) mediante la creación de la "Unidad de Regularización Documental de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos en el marco del accionar del terrorismo de estado", por Resolución No. 679/2009, publicado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Boletín Oficial el 2 de octubre 2009; y del cumplimiento de la sección 2(2) (b) mediante la conformación del "Grupo de Asistencia Judicial" por Resolución No. 1229-1209 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

154. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

155. En relación a las secciones 2(3)(a) 2(2) (c), la CIDH había recibido información sobre gestiones dirigidas a la realización de cursos de capacitación comprometidos, sin que se conozca los resultados de la mismas.

156. La Comisión tuvo conocimiento de la Resolución No. 166 de 2011 por medio de la cual se creó el Grupo Especial de Asistencia Judicial en el ámbito del Ministerio de Seguridad con la función de ejecutar allanamientos, registros, pesquisas y secuestros de objetos a los fines de obtención de ADN en el marco de causas por sustracción de menores de 10 años durante la vigencia del terrorismo de

Estado en el período comprendido entre 1976 y 1983. La citada resolución contiene el protocolo de conformación, coordinación y funcionamiento del Grupo Especial.

157. El 4 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes con respecto al estado de cumplimiento de los compromisos involucrados en el acuerdo de solución amistosa.

158. Mediante comunicación de 30 de enero de 2013, el Estado informó con respecto al punto 2.2 del acuerdo de solución amistosa que la Procuradora General de la Nación dispuso mediante Resolución PGN N° 435112 del 23 de octubre de 2012, la creación de la “Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado”. Indica que la misma funciona dentro de la órbita de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado y tiene como coordinadores a los doctores Martín Niklison y Pablo Parenti, quienes tendrán facultades de intervención como fiscal coadyuvante y ad hoc, respectivamente, en las diferentes causas en trámite y en todas las instancias.

159. Asimismo, el Estado indica que con anterioridad a la creación de la referida Unidad, la Procuradora había dispuesto mediante Resolución PGN N° 398/12 del 19 de octubre de 2012, la aprobación de un Protocolo de actuación para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado. Al respecto, indica que la Unidad Fiscal de Coordinación elaboró un Protocolo de actuación, en el que se describen los principales rasgos y problemáticas atinentes a estos crímenes y muchas de las medidas conducentes para el descubrimiento de la verdad, la identificación de los responsables y su sometimiento a juicio. Precisa que el Protocolo instruye a los fiscales del país para que ajusten su actuación en el marco de las investigaciones vinculadas a la materia en las que intervengan a las pautas allí fijadas y, a todos los fiscales del país que intervienen en casos de apropiación durante el terrorismo de Estado para que intervengan personalmente en cada uno de los momentos claves de las investigaciones por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, tales como, por ejemplo, los actos en los que se procura la obtención de ADN. El Estado indica que la Resolución que dispone la aprobación del Protocolo expresa que todo lo allí dispuesto resulta compatible con el punto 2.2 del Acuerdo de solución Amistosa celebrado entre la Asociación Abuelas de plaza de Mayo y el Gobierno de la República Argentina, en el marco de la petición 242/03 de la CIDH.

160. Añade que la Procuradora además marcó como uno de los desafíos para el año 2013, el de continuar profundizando el proceso de juzgamiento en ciertas áreas, como el análisis de la responsabilidad de actores civiles en el terrorismo de Estado (funcionarios judiciales, empresarios, etc.), los delitos sexuales y la apropiación de niños.

161. Por otra parte, con respecto al compromiso 2.5 del acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que el mismo fue publicado en el Boletín Oficial N°31785 con fecha 20 de noviembre de 2009, a través del Decreto N° 1800/2009, instrumento mediante el cual se aprobó el mencionado Acuerdo. Añadió que tanto los diarios Página 12, Clarín y La Nación, han hecho y eventualmente hacen referencia en diversos artículos periodísticos al caso Pegoraro tanto directa como indirectamente.

162. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

163. La Comisión destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa e insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la capacitación de operadores judiciales en el trato adecuado a las víctimas.

164. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)

165. En el informe No.161/10 del 1° de noviembre de 2010, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes en la Petición 4554-02, Valerio Castillo Báez. En resumen, los peticionarios alegaron que la presunta víctima fue detenido durante la dictadura militar desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 13 de abril de 1982, acusado ante la justicia federal de infringir la Ley No. 20.840 que tipificaba como delito la participación en partidos políticos considerados subversivos, y absuelto el 13 de abril de 1982 por el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza. Señalan también que solicitaron sin éxito ante las autoridades competentes la indemnización por daños y perjuicios que correspondía a Valerio Oscar Castillo Báez, en razón a que la Ley 24.043, establecía el pago de una indemnización para aquéllos que habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o hubiesen sufrido detención de actos emanados de Tribunales o autoridades militares. Por su parte, el Estado se abstuvo de presentar observaciones en el presente caso.

166. El 2 de octubre de 2008, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa, aprobado mediante Decreto N° 399/09, del 27 de abril de 2009. El acuerdo estableció principalmente lo siguiente:

III. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Valerio Oscar Castillo Báez, una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043 considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 329.637/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley, quien deberá adoptar todas las medidas necesarias para certificar el tiempo que efectivamente estuvo detenido el señor Castillo Báez en virtud de la aplicación de la ley 20.840.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de su Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación un Proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de la libertad sustentada en la norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios, renuncian de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

167. El 26 de octubre de 2011, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

168. Mediante comunicaciones recibidas el 26 de octubre y 28 de noviembre de 2011, los peticionarios indicaron que el señor Castillo Báez recibió el pago de 153,575.00 en bonos por concepto de reparación pecuniaria. Sin embargo, dado que su entendimiento era que le correspondía 467,312.30 por ese concepto, afirman que el Estado habría incumplido con el acuerdo de solución amistosa en ese punto. Por otra parte, manifestaron que no tendrían conocimiento ni el Estado les habría informado nada respecto a si se habría modificado la Ley 24.043.

169. En relación con las modificaciones legislativas, la Comisión tuvo conocimiento de la sanción de la Ley 26.564 promulgada el 15 de diciembre de 2009 por medio de la cual se ampliaron los beneficiarios susceptibles de acogerse a las leyes 24.043 y 24.211. Expresamente se ordenó incluir en los beneficios previstos en dichas leyes a los presos políticos, víctimas de desaparición forzada o fallecidos entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983. Asimismo, se incluyó, entre otros, a las víctimas de los levantamientos del año 1955, así como a los militares que por no incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional hubieran sido víctimas de difamación, marginalización y/o baja de la fuerza.

170. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. Mediante nota de 30 de enero de 2013, el Estado reiteró información referida a la sanción de la ley No 26.564 y señaló con relación a las diferencias aducidas por el peticionario respecto de la liquidación del beneficio, que el mismo se había efectuado por las autoridades competentes de conformidad a la legislación vigente. Por su parte, el 29 de enero de 2013, los peticionarios indicaron que si bien se habían producido los cambios legislativos correspondientes; la diferencia alegada en cuanto al monto de la indemnización otorgada al señor Castillo Báez subsistiría, manifestando al respecto su expresa disposición al dialogo con el Estado Argentino. Indicaron que hasta el momento no habían tenido respuestas, ni contacto de parte de ningún funcionario del Gobierno a los efectos de proceder a una solución en cuanto a la diferencia de monto señalada.

171. Mediante comunicación de 19 de abril de 2013, el Estado precisó respecto al cumplimiento del compromiso referido a una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043, que había dado cumplimiento al mismo y que se había adjuntado documentación de respaldo en el trámite ante la CIDH al respecto. Indicó además que la cuestión planteada por el peticionario no podía prosperar dado que aquel había efectuado aceptación expresa de todo lo actuado al suscribir los formularios correspondientes, prestando su conformidad a la liquidación plateada y “renunciando en forma total, absoluta y expresa a todo reclamo de cualquier naturaleza relacionado con el presente”. Indicó que dicha renuncia se había plasmado además en el punto 3 del acuerdo de solución amistosa.

172. Por su parte, mediante comunicación de fecha 27 de mayo de 2013, el señor Castillo Báez precisó respecto a la indemnización establecida a su favor, que si bien se le habría reconocido el tiempo de detención arbitraria, no se habría liquidado dicho tiempo conforme lo establecido por la referida ley 24.043, por lo cual procedió a reclamar la diferencia. Concretamente, indicó que conforme los parámetros establecidos en los artículos 4 y 7 de la ley 24.043, y la escala salarial del Personal de la Administración Nacional, le hubiera correspondido, conforme la fecha de pago -año 2011,- una cifra muy superior a la que determinó el Estado. Indicó que desconoce cuál es la remuneración que consideró el Gobierno para hacer la liquidación y que además le pagaron con bonos que cotizan por debajo de la paridad. Preciso que al momento de efectuarse el pago firmó los formularios que le fueron entregados, a los fines de poder cobrar la indemnización que le fue demorada por mucho tiempo, pero que entendía

que ello no podría implicar renuncia alguna a su derecho a que se le liquide conforme a la ley y por ende, solicitó a la CIDH que no se de por concluida la cuestión respecto al monto de la indemnización.

173. Mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. El 3 de diciembre de 2013, el Estado indicó que no se habían producido novedades en el caso, salvo lo referente al reclamo del peticionario en relación al beneficio indemnizatorio, el cual estima carece de fundamento. Por lo tanto, el Estado señaló que debería estarse a la liquidación oportunamente practicada y considerarse cumplido el acuerdo.

174. La Comisión observa con satisfacción los avances registrados en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, sin embargo observa que continua vigente entre las partes un diferendo en torno al monto de la indemnización acordada al señor Castillo Báez en los términos del acuerdo de solución amistosa.

175. Al respecto, la CIDH considera oportuno resaltar, en atención a la información suministrada por las partes, que la indemnización establecida por el Estado ha sido efectivamente pagada al señor Castillo Báez y que con posterioridad a dicho pago, el señor Castillo Báez estaría cuestionando el monto total de la liquidación por no considerarlo adecuado conforme a la legislación pertinente. La CIDH observa además que en el expediente de la CIDH, consta un “acta de conformidad” firmada por el señor Castillo Báez, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación, “renunciando de forma total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial relacionada con la presente”. En consecuencia, la CIDH estima que el reclamo del peticionario no se presentó en la oportunidad correspondiente, es decir al momento de tener conocimiento de la liquidación del beneficio indemnizatorio y de efectivizarse el pago, por ende la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra cumplido.

Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)

176. En el informe No.19/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 16 de agosto de 2007 por las partes en la petición No. 2829-02, Inocencio Rodríguez. En resumen, el peticionario alega que durante la última dictadura militar el señor Inocencio Rodríguez fue privado de su libertad por más de cuatro años en una cárcel que se encontraba bajo la autoridad militar; y que sufrió además de tortura sistemática por parte de agentes del Estado, así como de inaceptables condiciones de detención. El peticionario añadió que, una vez reestablecido el Estado de Derecho, se aprobaron algunas leyes reparatorias, entre ellas, la 24.043 y la 24.906, a las que el señor Rodríguez se acogió en el año 1996 para ser indemnizado. En ese mismo año, el Ministerio de Interior le otorgó indemnización por los 14 días transcurridos desde su detención, hasta que fue puesto a órdenes del Juzgado Federal, pero se negó a concederla por el resto del tiempo que el señor Rodríguez permaneció detenido, toda vez que, según el Ministerio, se había dictado sentencia condenatoria en su contra por parte de un tribunal civil dentro de un proceso regular. El peticionario alegó que la justicia argentina lo consideró entonces como un preso común y no una víctima política de un régimen de facto autoritario. El peticionario afirmó que al negarle la indemnización al señor Rodríguez, se le discriminó y privó de un derecho que por ley le correspondía. Consideró así que los recursos promovidos no fueron efectivos y que las autoridades actuaron en forma arbitraria, por lo que a su juicio la presunta víctima sufrió la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 21, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1. del mismo tratado.

177. El 16 de agosto de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición N° 2829/02 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Inocencio Rodríguez-: los peticionarios, representados en este acto por el Doctor Tomás Ojea Quintana, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “La Convención”, actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, representado por el señor Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Doctor Eduardo Luis Duhalde y por el señor Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que, en orden al consenso alcanzado, la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. Antecedentes

Con fecha 8 de agosto de 2002, los denunciantes iniciaron una petición a favor del señor Inocencio Rodríguez contra el Estado argentino. En ese marco, los peticionarios relataron que el señor Rodríguez había estado detenido durante el último gobierno militar, desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 22 de mayo de 1980, acusado ante la justicia federal de infringir el artículo 189 bis del Código Penal por entonces vigente. Tiempo después el señor Rodríguez solicitó ante las autoridades competentes la indemnización contemplada en la ley 24.043, en el entendimiento que la situación por éste padecida resultaba homologable a los casos específicamente contemplados por la norma. Sin embargo, su pedido fue rechazado bajo el argumento de que el caso del señor Rodríguez no encuadraba en las disposiciones de la ley antento a que éste había sido juzgado y condenado por la justicia federal.

Agotada la vía local, el señor Rodríguez interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que los hechos expuestos podrían suponer una violación de los artículos 8, 25, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Proceso de solución amistosa

Luego de evaluar la petición, la Comisión decidió dar traslado al Estado argentino mediante nota de fecha 13 de julio de 2005. Una vez analizado el caso del señor Rodríguez, y sin que implique reconocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición, el Estado argentino comunicó, mediante nota de fecha 1° de febrero de 2006, su voluntad de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa.

Con fecha 26 de marzo de 2006, el representante del peticionario elevó a la Cancillería un escrito en el cual especificó sus expectativas respecto del proceso. En dicho marco se mantuvieron distintas reuniones de trabajo en las que se verificó que de las constancias aportadas en la petición surge que el señor Rodríguez estuvo detenido en el marco de la causa caratulada Rodríguez Ramón Inocencio y Ots s/infracción art 189 bis del CP y/o Infracción Ley 20.840 y/o Asociación Ilícita que tramitara ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa.

En ese sentido, si bien el confinamiento del peticionario obedeció a una decisión adoptada por autoridades judiciales, quedando por tanto excluida de las previsiones de la ley 24.043, la base

normativa que la justificó reposa en las disposiciones de la ley 20.840, titulada como “Ley de Seguridad Nacional –Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones”, que fuera notoriamente utilizada por la dictadura militar para judicializar la persecución de opositores políticos. Fue precisamente tal circunstancia la que propició que, una vez recuperado el Estado de Derecho, el Congreso de la Nación, a través de la ley 23.077, derogara los artículos 1 a 5 de dicha norma.

La política reparatoria del Estado argentino en materia de terrorismo de Estado se nutre e inspira en el derecho internacional que impone a los Estados respetar y garantizar la irrestricta vigencia de los derechos humanos. Ello importa que frente a la violación de dichos derechos, el Estado esté obligado a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar adecuadamente a la víctima, y adoptar medidas de no repetición. Desde tal perspectiva, fue precisamente un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Birt y otros*” el que da origen al Decreto 70/91 y posteriormente a las leyes 24.043 y 24.411 en cuyo contexto se intentó dar satisfacción reparatoria al universo de víctimas de la última dictadura militar.

Sin embargo, determinados escenarios como el que hoy se presenta ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han quedado desprovistos de toda respuesta reparatoria por parte del Estado. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 18/92, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “*Barrios Alto*” y “*Bulacio*”, los Estados tienen el deber jurídico de reparar adecuadamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Es, además, un principio de derecho internacional pacíficamente aceptado, que un Estado no puede oponer obstáculos de derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Desde tal perspectiva, el Estado considera que el señor Inocencio Rodríguez ha sido víctima de persecución política por la dictadura militar que asoló la República entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 a través de la aplicación en su contra de una norma jurídica cuyo único objeto y fin consistió en criminalizar toda actividad opositora en franca violación de los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Atento a ello, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino considera que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

III. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará al señor Inocencio Rodríguez una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la ley 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del periodo en el que permaneció efectivamente detenido que no fuera indemnizado en el marco del expediente MI No. 345.041/92. El trámite administrativo deberá ser iniciado ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de conformidad con la competencia atribuida por la citada ley.

2. El Estado se compromete además a elaborar, a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, un proyecto de modificación de la Ley 24.043 con el objeto de incluir, en las condiciones que se consideren apropiadas, los casos de privación de libertad sustentada en las previsiones de la ley 20.840 como supuestos indemnizables en el marco de aquella norma. Asimismo, el Estado se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para su pronta remisión al Congreso Nacional.

3. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado nacional en relación con el presente caso.

IV. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del Informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2007.

178. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

179. Mediante nota del 21 de enero de 2013, el Estado informó que con fecha 25 de noviembre de 2009 fue sancionada la ley No. 26.564, modificatoria de la ley 24.043, incorporándose como beneficiarios de ésta a “quienes hubieran estado (...) detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan de Conmoción Interna del estado, y/o las leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886. Asimismo, informó que el área de Leyes Reparatorias de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está analizando el expediente de solicitud del beneficio reparatorio, bajo la óptica de las leyes citada, a los fines de dar cumplimiento al compromiso adoptado por el Estado argentino.

180. La Comisión valora la información suministrada por el Estado y destaca los avances logrados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, en particular los referidos a la reforma legislativa que permitió ampliar los beneficiarios de las leyes reparatorias. Al mismo tiempo, insta a las partes a presentar información sobre los aspectos pendientes de cumplimiento, en particular el relacionado con la reparación pecuniaria a favor de Inocencio Rodríguez.

181. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

182. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

Caso 11.708, Informe No 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)

183. En el informe No.20/11 del 23 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de abril de 2010 por las partes en el caso 11.708, Aníbal Acosta, Ricardo Luis Hirsch y Julio César Urien. En resumen, los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas integraban el personal militar de la Escuela Mecánica de la Armada Argentina, desempeñándose como oficiales, con el cargo de guardiamarinas y, por haber participado, el 17 de noviembre de 1972, en el grupo que promocionó el retorno del ex presidente constitucional Juan Domingo Perón, fueron sometidas a juicio militar y procesadas. Sin embargo, una vez reestablecido el orden constitucional en

Argentina, el Congreso sancionó una ley de amnistía en 1973, que alcanzaba los hechos imputados a las presuntas víctimas, dándose por concluido el sumario militar en el que se encontraban procesadas, sin que se hubiera alcanzado sentencia alguna. Los peticionarios agregaron que pese a lo anterior, el poder ejecutivo, mediante decreto de julio de 1974, dispuso la baja obligatoria de las presuntas víctimas, sobre la imputación de los hechos de 1972, que ya habían sido amnistiados. Los peticionarios añadieron que las presuntas víctimas demandaron la nulidad de la resolución administrativa, lo cual les habría sido negado, no obstante existir jurisprudencia sobre un caso idéntico y que, además, los tribunales habrían rechazado sus pretensiones por cuestiones formales, sin resolver sobre el fondo. Los peticionarios sostuvieron que las presuntas víctimas sufrieron la violación de los derechos protegidos por la Convención en los artículos 8, 24 y 25 en relación con la obligación de respetar prevista en el artículo 1.1 del mismo tratado.

184. El 21 de abril de 2010, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de abril de 2010, las partes en el Caso N° 11.708 ACOSTA, HIRSCH, URIEN, ACTIS vs. REPUBLICA ARGENTINA - del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representados en este acto por el Dr. Tomás OJEA QUINTANA, por los PETICIONARIOS, y el Dr. Luis H. ALEN - Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación-, la Dra. Andrea GUALDE -Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en materia de Derechos Humanos-, el Dr. Jorge Nelson CARDOZO -Asesor de Gabinete del señor CANCELLER-, el Ministro Eduardo ACEVEDO -A/C de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Dr. A. Javier SALGADO- Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional)- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, por el ESTADO ARGENTINO, en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Argentina, convienen en celebrar el presente ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA, cuya celebración y contenido tienen el honor de informar a esa Ilustre COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

I. Antecedentes de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Los señores Julio URIEN, Aníbal Amilcar ACOSTA y Ricardo Luis HIRSCH, presentaron una denuncia contra el Estado argentino, alegando la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue registrada bajo el número 11.708. En idénticos términos, posteriormente se agregó como nuevo peticionario, el señor Mario ACTIS.

Conforme a lo señalado en la petición, en el año 1972, los peticionarios revistaban en la Escuela de Mecánica de la Armada, en condición de Oficiales Subalternos, con el grado de Guardiamarinas. El 17 de noviembre de ese año, se anunció el regreso a la República Argentina del ex Presidente constitucional, General Juan Domingo Perón, quien se encontraba en el exilio desde septiembre de 1955. El gobierno militar, encabezado por el Teniente General Lanusse, prohibió el ingreso al Aeropuerto Internacional de Ezeiza a los grupos populares que se dirigían a recibir a su líder. El fervor popular no fue exclusivo de los sectores civiles. Jóvenes militares, entre los que se encontraban los peticionarios, iniciaron un levantamiento que motivó su detención y posterior procesamiento en sede militar bajo el cargo de sublevación.

Tras el restablecimiento del orden constitucional en la República Argentina, en el año 1973, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 20.508, mediante la cual se declaró una amnistía que alcanzaba a los hechos imputados a los peticionarios. Así el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, resolvió aplicarles las disposiciones de esa ley por entender que los hechos ocurridos habían ostentado una motivación política.

Pese a que la Ley N° 20.508 disponía que no podría adoptarse ninguna decisión que fuera consecuencia directa o indirecta de los hechos amnistiados por la norma, se dispuso dar de baja en forma obligatoria a los peticionarios mediante el Decreto N° 281 del 24 de julio de 1974, medida que debía entrar en vigencia el 1° de julio de ese año.

De la compulsas de la petición a la luz de los hechos históricos relatados y del análisis de los legajos personales de los peticionarios, fue posible inferir que las bajas de los ex Guardiamarinas Urien, Acosta, Hirsch y Actis fueron dispuestas por razones de índole política, en el marco de la turbulencia institucional en la cual se encontraba inmersa la Nación argentina.

II. Proceso de Solución Amistosa

Por Nota del 16 de julio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, atendiendo a las necesidades y características del presente caso, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera conjunta, los representantes de los peticionarios y del Gobierno de la República Argentina, pusieron de manifiesto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su interés en la propuesta formulada y solicitaron la designación de un representante de la CIDH a efectos de que –con su intervención- coadyuvara a alcanzar una solución fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

En respuesta a dicha solicitud, la CIDH propuso la intervención del entonces Comisionado Robert K. Goldman a fin de acompañar el trámite referido.

III. Medidas adoptadas por el Estado argentino

En el marco del diálogo concertado durante el trámite del presente caso, el Estado argentino promovió una serie de medidas dirigidas a atender la situación denunciada por los peticionarios.

Así, al cumplirse 33 años de los hechos denunciados, el 17 de noviembre de 2005, el Presidente de la Nación firmó el Decreto N° 1404, a través del cual se dispuso lo siguiente:

- A. Dejar sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y reincorporarlos en situación de retiro obligatorio;
- B. Otorgar a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974;
- C. Conceder a los peticionarios un haber de retiro computando 35 años de servicios militares simples; y
- D. Reconocer a los peticionarios los haberes caídos desde cinco años anteriores a la fecha del dictado del decreto.

En ejercicio de la política pública nacional en materia de preservación de la memoria histórica y como parte de las acciones reparatorias adoptadas por el Estado argentino en el presente caso, la firma del Decreto N° 1404 se formalizó en un acto público que contó con la presencia del Presidente de la Nación y de los tres Jefes de las Fuerzas Armadas, y en el que los peticionarios

recordaron los sucesos históricos en el marco de los cuales se produjeron las violaciones denunciadas.

Las partes convienen en que las medidas ordenadas por el Decreto presidencial N° 1404 dan respuesta integral a los reclamos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestando su plena conformidad con el contenido y alcance del presente acuerdo.

Siendo ello así, los peticionarios manifiestan que renuncian de manera definitiva e irrevocable a iniciar todo otro reclamo de cualquier naturaleza con el Estado argentino en relación con el presente caso.

IV. Petitorio

El Gobierno de la REPÚBLICA ARGENTINA y los PETICIONARIOS celebran la firma del presente acuerdo y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

En función de ello, las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la ratificación del presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la adopción del Informe previsto en el artículo 49d e la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

185. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

186. La Comisión observa que mediante el Decreto Presidencial N° 1404 suscrito en un acto público presidido por la Presidenta de la República Argentina en la que se hizo memoria de los hechos que dieron origen a la petición, el Estado adoptó una serie de medidas dirigidas a atender la situación denunciada. En primer lugar, se dejó sin efecto la baja obligatoria de la Armada Argentina de los peticionarios, a partir del 1° de julio de 1974, y se ordenó su reincorporación en situación de retiro obligatorio. Asimismo, se otorgó a los peticionarios el grado de Teniente de Fragata en retiro efectivo obligatorio, al 16 de julio de 1974.

187. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

188. La Comisión valora las medidas adoptadas por el Estado argentino, para reparar el daño ocasionado por los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha la Comisión no cuenta con información sobre el cumplimiento de los puntos C y D del citado Decreto, relativos a los haberes de retiro y caídos acordados a favor de los peticionarios.

189. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 12.532, Informe No 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina)

190. En el informe No. 84/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 12 de octubre de 2007 por las partes en el caso 12.532, Penitenciarías de Mendoza. La Comisión recibió una petición presentada por 200 internos del Pabellón 8 de la Penitenciaría de Mendoza en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Argentina por la violación de los derechos de los internos a la integridad física, a la salud y a la vida. En resumen, los peticionarios alegan que aproximadamente 2400 internos se encontraban alojados en un penal con capacidad para 600 internos, de tal forma que 4 o 5 internos se encontrarían en celdas de 3 x 2 metros cuadrados. Alegaron también que carecían de baños, duchas, comida suficiente y atención médica adecuada. Informaron que en muchos casos dicho encierro se extiende por un término que alcanza las veinte horas y que sólo durante cuatro horas alternadas pueden estar fuera de las celdas. Afirmaron que deben realizar sus necesidades fisiológicas dentro de una bolsa de nylon en condiciones de promiscuidad y dentro de la celda frente al resto de sus compañeros. Alegaron además que carecen de agua para bañarse debiendo recurrir a una manguera y que muchos de ellos padecen de sarna y otras enfermedades producto de la falta de higiene. Como producto del hacinamiento, los peticionarios denunciaron una serie de muertes de internos y de hechos en los que resultaron heridos un número indeterminado de internos sin que se hayan esclarecido las circunstancias de estos actos. Asimismo, denunciaron que los internos no tenían acceso a tratamiento médico, ni a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización ni puede asistir a la escuela ni a los oficios religiosos y que no existía separación entre condenados y encausados.

191. El 12 de octubre de 2007, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el caso N° 12.532 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Internos de las Penitenciarías de Mendoza - los peticionarios, representados en este acto por el Dr. Carlos Varela Álvarez, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado en este acto por el señor Subsecretario de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Federico Horacio Ramos; por la Sra. Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde; y por el señor Asesor de Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dr. Jorge Nelson Cardozo, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que, en orden al consenso alcanzado, la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención, conforme las condiciones especificadas en el presente documento.

I.- La responsabilidad de la Provincia de Mendoza en el caso

1. Mediante el acta suscripta en la ciudad de Mendoza el 28 de agosto de 2007, el Gobierno de la Provincia de Mendoza ha declarado que, "...en orden a las constancias que existen respecto de los hechos que desencadenaron la solicitud de adopción de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 3 de agosto de 2004, y las posteriores medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución del 22 de noviembre de 2004 en el "caso de las Penitenciarías de Mendoza", y

habiendo considerado las conclusiones a las que arribó la Ilustre Comisión Interamericana en el informe de admisibilidad No 70/05 relativo al caso del acápite en cuyo marco señaló que el mismo "...es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, con respecto a las supuestas violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, contenidas en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, referentes a las condiciones de detención de los internos de la penitenciaría de Mendoza" como así también respecto de "...la posible aplicación de los artículos 1, 2, 7 y 25 de la Convención en relación con la obligación del Estado argentino de garantizar la libertad personal, de respetar los derechos, de adoptar disposiciones de derecho interno y de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso" y otros elementos de convicción que fueron incorporándose en el proceso de solución amistosa, en particular a partir de la puesta en marcha del convenio de cooperación en virtud del cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación *envió un* equipo de trabajo a efectos de desempeñar tareas de gestión de campo, el Gobierno de la Provincia de Mendoza entiende que existen elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Mendoza en el caso, razón por la cual decide asumir responsabilidad en los hechos y sus consecuencias jurídicas, conforme a las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referidas precedentemente."

2. Atento a ello, y en orden a la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Mendoza, el Gobierno de la República Argentina manifiesta que no tiene objeción alguna en acompañar dicho reconocimiento en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional invocada en el acápite, solicitando a la ilustre Comisión se tengan por reconocidos los hechos sucedidos en dicha jurisdicción en los términos expresados en el punto 1.

II.- Medidas de Reparación Pecuniarias:

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación pecuniarias que a continuación se transcriben:

"1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a las víctimas involucradas en el caso, de acuerdo a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida en el punto I de la presente acta, conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado, y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la ratificación legislativa del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial mediante el cual se apruebe el presente acuerdo.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejara constancia en un acta cuya copia se elevara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas,

y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios se obligan a desistir de las acciones civiles iniciadas ante los tribunales locales respecto de las personas que resulten beneficiarias de las reparaciones que determine el Tribunal Arbitral ad-hoc, y renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Provincial y/o contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. "

III. Medidas de reparación no pecuniarias

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios solicitan a la lustre Comisión Interamericana que acepte los compromisos asumidos por el Gobierno de la Provincia de Mendoza mediante el acta citada en el punto 1.1, relacionados con medidas de reparación no pecuniarias que a continuación se transcriben:

1. Medidas normativas:

a) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación. Dicho organismo deberá responder a los estándares de independencia y autonomía fijados en dicho Protocolo, y deberá adaptarse en definitiva a los criterios que se establezcan oportunamente al sancionarse el mecanismo nacional correspondiente. A tal fin se establece un plazo de 90 días a partir de la firma del presente;

b) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza, que tendrá a su cargo la defensa de los derechos humanos al conjunto de la población (salud, educación seguridad, desarrollo, medio ambiente sano, libertad de información y comunicación, derechos de los consumidores y usuarios, etc.) y a realizar [as gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

c) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

d) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

e) Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaría.

2. Otras Medidas de Satisfacción:

a) El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptara las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaría Provincial;

b) El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.

C. Plan de acción y presupuesto

1. El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

a) Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en la Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral;

b) Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarías de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor;

c) Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad;

d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;

e) Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente los expedientes que se tramitan en dichos juzgados;

f) Se procurare una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.

D. Ratificación y difusión:

Se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, y posteriormente sometido a ratificación legislativa. Una vez cumplidas dichas formalidades, el Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a efectos de su evaluación y ratificación en sede internacional, solicitando su sometimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los efectos contemplados por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, las partes convienen en garantizar la confidencialidad de lo aquí acordado hasta tanto el Estado nacional ratifique el presente acuerdo mediante su remisión a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los peticionarios acuerdan que el informe producido por la Comisión de Seguimiento deberá difundirse en dos periódicos de circulación provincial y en otro de circulación nacional.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de dialogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo."

IV. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto durante el proceso de solución amistosa. Asimismo, y tomando en cuenta lo dispuesto en el punto II.D del acta a que se hace referencia en el punto L1, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza N° 2740/07 de fecha 12 de octubre de 2007, se deja constancia que el presente acuerdo se suscribe ad-referéndum de la ratificación por parte del Poder Legislativo provincial de dicho decreto, y de la conclusión de las formalidades de rigor en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez que ello acontezca, las partes acuerdan que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se solicite formalmente a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos la aprobación del presente acuerdo, y la adopción del informe previsto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Washington, DC, 12 de octubre de 2007.

Anexo I Al Acta de acuerdo del 28 de agosto de 2007

Muertos en la Penitenciaría de Mendoza por los que se reclama

01) ANDRADA MOLFA, Mario Guillermo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo no 4249- P-04. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Cándida Graciela MOLFA (madre)

02) FALCON PORRAS, José Alejo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Alicia Cruz FALCON (hermana).

03) GUALPA, Javier Antonio: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Norma Lila GUALPA (madre).

04) REALES REYNOSO, Sergio Darío: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal:

no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Rosa Aurelia REINOSO (madre).

05) VILLAROEL MURÙA, Carlos Marcelo: Fallecido el 01 de mayo de 2004 por asfixia en la Granja Penal. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo No. 4349-P-04.. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 163.375 del 1 Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Manuel VILLAROEL (padre).

06) SAEZ, Ramón Pedro: Falleció en el hospital Lagomaggiore el 04 de junio de 2004, luego de pasar un mes internado por las quemaduras que sufrió en el incendio de la Granja Penal de Lavalle. Causa Penal: no 106032, 106045 y 106054 Tercer Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no. 163.566, del primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Rosa Antonia SAEZ (madre); Julio César SAEZ (hijo); Tomás Agustín SAEZ (hijo); Ramón Emiliano SAEZ (hijo).

07) CASTRO IRAZOQUE, Ángel Patricio: Asesinado el 27 de septiembre de 2004 con elementos punzo-cortantes. Ministerio de Justicia y Seguridad Expediente Administrativo no. 1403-P-04. Causa penal: Sumario no. 4759/04, Comisaría 6, Segundo Juzgado de Instrucción. Demanda Civil: no 97.524, Décimo Tercer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante María Argentina IRAZOQUE (madre) y Heriberto Dionisio CASTRO (Padre).

08) CAMARGO QUIROGA, Alejandro Ceferino: Asesinado el 30 de octubre de 2004 con elementos punzo cortantes en el interior del pabellón No 11 de la Penitenciaría Provincial. Ministerio de Justicia y Seguridad expediente Administrativo No 2818-P-04, Causa penal: Sumario no. 6397/04, Comisaría 6ª, no. P-78757/04, Cuarto Juzgado de Instrucción, Demanda Civil: no. 15.2460, Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Teresa QUIROGA (Madre).

09) SALINAS ARES, Sergio Norberto: Asesinado el 4 de diciembre de 2004 con elementos punzo-cortantes y descuartizado en el interior del Pabellón no 7. Causa penal: Tercera Cámara del Crimen de Mendoza. Demanda Civil: no. 115.187, Décimo Tercer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Norberto Ángel SALINAS y Julia Rosario ARES.

10) CAMARGO QUIROGA Marcelo Javier: Herido el 21 de noviembre de 2004, con elementos punzo-cortantes en el pabellón 13 de la Penitenciaría Provincial y falleció en el hospital Lagomaggiore el 30 de octubre de 2004. Causa penal: ° P-84858-04, Secretaria General de NN, Demanda civil: n° 152,460, Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza; Reclamantes: Mónica 'Beatriz' LUCERO en representación de su hija menor de edad Priscila Abigail CAMARGO LUCERO y Teresa QUIROGA (Madre).-

11) Luis CUELLAR VASQUEZ Asesinado el 17 del marzo de 2005. Causa penal: Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil; n° 21,5519, 20° Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Ella Brualia VASQUEZ (Madre).

12) GOMEZ GONZALEZ, Gerardo: (39 años): Asesinado y mutilado el 17 de junio de 2006. Causa penal: 159801, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: n° 110,752, Décimo Segundo Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Hijo menor no reconocido, con filiación en tramite.

13) FERRANTI LUCERO, Diego Ceferino (32 años): Asesinado y mutilado el 17 de junio de 2006. Causa penal: P- 59801, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: n° 82,744, Séptimo Juzgado Civil de Mendoza. Reclamantes: Mirta Yolanda LUCERO (Madre) y un hijo menor sin representación legal.

14) HERNANDEZ ALVARADO, Héctor Gustavo: Luego de intoxicarse con "Chimichuqui", murió por falta de atención medica en el interior de la Penitenciaría de Mendoza en setiembre del 2006,

Causa penal: P- 107889, Unidad de Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamante ESPINOSA, Vanesa.

15) MINATI, Federico Alberto (22 años): Asesinado el 01 de febrero de 2006 en el interior del pabellón 13 de la Penitenciaría Provincial, con elementos punzo-cortantes. Causa Penal: P-794.6106, Unidad Fiscal de (Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamantes: Víctor Hugo MINATI (hermano), Andrea Silva MINATI (hermana), Lorena Mónica MINATI (hermana), Gustavo MINATI y Daniel Orlando SUAREZ (hermanastros).

16) MANRIQUE FLORES, Sergio Alberto (28 años): Asesinado el 12 de Marzo de 2007, con elemento punzo-cortantes en el interior del Pabellón 10 de la Penitenciaría de Mendoza. Causa penal: n° 20031107, de la Unidad Fiscal de delitos complejos, "F.c RIVAS SOSA, Mario Alberto". Demanda civil: Reclamantes: Marina ABREGO, por sus hijos menores Marcelo Ezequiel ABREGO (filiación), Priscila Daiana ABREGO. (Filiación); Sheila Milagros Nicol ABREGO (filiación) Matías Emanuel MANRIQUE, Sara Nieves Flores (Madre) y Miguel Ángel MANRIQUE (Padre).

17) CESAR NICOLAS VIDLA FERNANDEZ: Fue asesinado el 8 de diciembre de 2006, en el interior del Pabellón 4 de la Penitenciaría de una puñalada en la espalda. Causa Penal: P- 131268106, Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda civil: Reclamantes: Ricardo VIDELA (padre) y Stella Maris FERNANDEZ.

18) VIDELA FERNANDEZ, Ricardo. David: Fue encontrado ahorcado en su celda de la Unidad 1.1 de la Penitenciaría, el 21 de junio de 2005. Causa Penal: P-468241051A, Unidad Fiscal, n° 1 de Capital. Demanda civil: Reclamantes: Ricardo VIDELA (padre) y Stella Maris FERNANDEZ,

ANEXO II Al acta de acuerdo del 28 de 2007

Heridos en la Penitenciaría de Mendoza que reclaman

1) **RUARTE SORIA, Diego Hernán:** Herido gravemente el 16 de marzo de 2004, junto con Esteban Apolinario GARCIA CONTRERAS (posteriormente falleció) y trasladados por la complejidad de sus heridas al hospital Lagomaggiore. Causa penal: n° P-19773104, caratulados "F.c/NN p/ Av. Homicidio de GARCIA CONTRERA, Esteban Apolinario", Décimo Juzgado de Instrucción. Demanda civil: no153.117, del Décimo Primer Juzgado Civil de Mendoza. Reclamante: Debido a su fallecimiento posterior a la presentación de la demanda reclama como heredera María Isabel SORIA (madre).

2) **HERRERÍA Jose Edmundo:** Herido gravemente el 6 de junio de 2003, con elemento punzo-cortante en el tórax cuando se encontraba alojado en el Pabellón 9 de Penitenciaría Provincial. **Causa** penal n° 178.693/1: caratulados "F.c/ PEREZ, Julio; DIAZ, Mauricio; BARROSO, Sergio y CANTO/Italo p/Lesiones Graves a Edmundo José HERRERIA" del Primer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. Demanda **civil:** n° .83.541, caratulados "HERRERIA, Jose Edmundo CIPROVINCIA DE -MENDOZA S/ Daños y Perjuicios. Reclamo: \$ 40.000.

3) **VERA FUNES Miguel Gustavo:** Herido gravemente el 12 de diciembre de 2005, con elementos punzo-cortantes en la Unidad Penitenciaría n° 4, Granja Penal de Gustavo André Lavalle. Causa penal: Autos N° P-92.931105 de la Fiscalía de Instrucción N° 18 -I Unidad Fiscal de Delitos Complejos. Demanda Civil: Incapacidad del 70%.

4) **GUIRALDES ECHEGARAI, Sergio Héctor:** Herido gravemente el 03 de octubre de 2006 en el interior de la Penitenciaría, con una chuja en el rostro. Fue derivado al hospital Lagomaggiore

y luego al Central donde se declaró meningitis y se lo mantuvo internado hasta el 28 de diciembre de ese mismo año. Causa penal: Demanda civil.

5) VILLAREAL DOMINGUEZ, José Lucas. Ingresó a la Penitenciaría el 7 de abril de 2007 y fue violado el 10 y 11 de abril ese mismo día lo lesionaron gravemente con un elemento punzante, perdiendo la visión de su ojo izquierdo. Causa penal: Denuncia en Unidad Fiscal nº 1 de Capital de Mendoza.

6) ORELLANO SILVA, Vicente Raúl: Debido a una infección le colocaron una sonda en la vejiga, por la deficiente atención médica se necrosó su uretra ya que estuvo en esa condición durante 14 meses. En julio de 2006, fue herido con un elemento punzante en uno de sus ojos lesionándolo en el cerebro y derivando en una infección. Causa Penal:

Demanda civil:

7) MOLINA VALDEZ, Hernán Adrián: Estuvo privado de libertad desde setiembre de 2003 hasta el 5 de julio de 2007, fecha en que recupera la libertad. Le han diagnosticado alopecia (enfermedad de la piel), como manifestación psicósomática por las condiciones de su detención, según informes de los psicólogos del penal, que constan en autos nº 7067-F del Juzgado de Ejecución Penal nº 1. Inicialmente se le negó la libertad condicional debido a una leve sanción recibida en febrero de 2006, la que un año después fue anulada por el Juez de Ejecución Eduardo Mathus, argumentando que se habla violado su derecho de defensa y el debido proceso. Recién se le otorga el beneficio en julio de 2007.

8) IDEME BASAEZ: Interno que sufrió graves heridas cuando se cayó de un andamio mientras trabajaba realizando reparaciones en el interior de la Penitenciaría.

192. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

Medidas de Reparación Pecuniarias:

Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que este determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a las víctimas involucradas en el caso:

193. Como se indicara en el Informe No. 84/11, el acuerdo de solución amistosa fue aprobado mediante Decreto No. 2740, en el cual se reconoció la responsabilidad del Estado y la Ley ratificatoria del acuerdo fue sancionada el 16 de septiembre de 2008 y publicada el 17 de octubre de 2008. En virtud de lo anterior, se constituyó el Tribunal Ad- Hoc el 15 de diciembre de 2008. Dicho Tribunal emitió laudo el 29 de noviembre de 2010. El Tribunal, examinó las 6 muertes (enumeradas como 1 a 6 del acuerdo) producidas en el penal de Lavalle por el incendio ocurrido el 1 de mayo de 2004, y estableció un total de 601.000 dólares estadounidenses. Estableció asimismo que el monto a pagar por el Estado en los 10 casos de las personas (7 a 18 del acuerdo) fallecidas en la penitenciaría ubicada en Boulogne Sur Mer de 1.413.000 dólares estadounidenses. En los 8 casos de personas que sufrieron lesiones en los distintos centros, estableció un monto de 202.000 dólares estadounidenses. Como costas y honorarios, dispuso el pago de 100.000 dólares estadounidenses y 18.000 de remuneraciones a los árbitros.

194. La Comisión no cuenta con información sobre el pago de las reparaciones pecuniarias ordenadas por el Tribunal Arbitral.

Medidas de reparación no pecuniarias

Medidas normativas:

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

195. Como se indicara en el Informe 84/11, el acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que el 15 de abril de 2011, fue promulgada la Ley 8.279, que dispone la creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dicha Ley fue publicada en el Boletín Oficial el lunes 16 de mayo de 2011.

196. La Comisión no cuenta con información sobre el punto relativo a la procuración en favor de las personas privadas de libertad.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza.

197. El Estado informa que sometió dicho proyecto e informa que con el objeto de lograr su aprobación, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en 2009 y 2010 concurreó a diferentes comisiones de la Legislatura Provincial de Mendoza y a jornadas de aplicación del Protocolo Facultativo.

198. La Comisión no cuenta con información sobre el cumplimiento de este punto del acuerdo.

Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una Defensoría Pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

199. Como se indicara en el Informe el Estado informó sobre la creación de estas defensorías mediante la Ley Orgánica de Ministerio Público, número 8.008 de 30 de diciembre de 2008, con el objeto de brindar defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. Igual función corresponderá a los defensores oficiales respecto a los procesados. En su momento se informó que ya habían sido designados la defensora para el Penal Almafuerde y la defensora para el penal Boulogne Sur Mer.

200. La Comisión no cuenta con información respecto a la designación de defensore/as para los centros de Penitenciaría de Mendoza y Gustavo André.

Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaría.

201. El Estado informó que ese compromiso fue cumplido mediante Decreto Ejecutivo No. 186 el 29 de enero de 2008.

Otras Medidas de Satisfacción:

El Gobierno de la Provincia de Mendoza adoptará las medidas necesarias para colocar, en un plazo no mayor a 90 días, una placa recordatoria de las medidas solicitadas por la CIDH y por la Corte IDH respecto de las cárceles de Mendoza, que se ubicara en la entrada de la Penitenciaría Provincial.

202. El Estado informó que dicha placa fue colocada en el ingreso al Complejo Penitenciario No 1, Boulogne Sur Mer.

El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete a realizar, en el ámbito de su competencia, todas las gestiones necesarias para que continúen las investigaciones de todas las violaciones a derechos humanos que derivaron en el dictado de las medidas provisionales dispuestas por la Corte IDH. Los resultados de dichas gestiones serán presentadas por el Gobierno de la Provincia de Mendoza en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, así como las medidas adoptadas a los efectos de determinar responsabilidades que de dichas violaciones se deriven. Los resultados de dichas investigaciones deberán ser difundidas por los medios de comunicación.

203. En su última comunicación a la CIDH, los peticionarios habían informado sobre la falta de avances en las investigaciones, indicando que la mayor parte de los casos continúa en la impunidad. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a este compromiso.

Plan de acción y presupuesto

El Gobierno de la Provincia de Mendoza se compromete, en un plazo no mayor de 90 días, a elaborar, en consulta con el Estado Nacional y con los peticionarios un Plan de Acción en Política Penitenciaria que permita establecer políticas públicas de corto, mediano y largo plazo con un presupuesto acorde que posibilite su implementación. Dicho plan deberá contemplar, al menos, los siguientes puntos:

204. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre la adopción e implementación del Plan de Acción en Política Penitenciaria.

Indicar las medidas a implementar para que los jóvenes adultos privados de libertad en la Provincia de Mendoza sean asistidos y custodiados por personal con formación específica para dicha tarea. Asimismo, se deberá garantizar a la totalidad de la población en esas condiciones la educación, la recreación y el acceso a actividades culturales y deportivas, una adecuada asistencia médica/psicológica y toda otra medida destinada a una adecuada inserción social y laboral.

205. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

Teniendo en cuenta las condiciones de detención de los internos de las penitenciarías de Mendoza, solicitar a las autoridades administrativas o judiciales la revisión de antecedentes disciplinarios o informes del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional que

afecten la implementación de los beneficios contemplados en el Régimen Progresivo de la Pena. Además deberá analizar el funcionamiento del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional con el objeto de optimizar su labor.

206. Como se indicara en el Informe 84/11, según la información aportada por el Estado desde principios de 2008 el Organismo Técnico Criminológico modificó los criterios de evaluación, que redundó en un notable incremento de los dictámenes positivos y, en consecuencia, a un mayor acceso de los internos a los beneficios establecidos en la Ley 24.660 (de ejecución de la pena privativa de libertad).

Mejorar el servicio de salud de la Penitenciaría Provincial con la colaboración del Ministerio de Salud y realizarse las inversiones necesarias para la efectiva prestación del servicio a toda persona privada de libertad.

207. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

d) Garantizar el acceso a la actividad laboral a todos los internos de las Cárceles de Mendoza que así lo soliciten;

208. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

e) Garantizar el acceso y adecuada atención en los Juzgados de Ejecución, de toda persona que tenga un interés legítimo sobre la Ejecución de la Pena de los internos de las Cárceles de Mendoza. En especial el libre acceso a los abogados quienes podrán compulsar libremente los expedientes que se tramitan en dichos juzgados;

209. La Comisión no cuenta con información actualizada sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a ese compromiso.

f) Se procurará una adecuada capacitación y formación profesional del Personal Penitenciario.

210. En el Informe 84/11 la Comisión tomó nota sobre la aprobación de la Ley No. 7.976 Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial, que exige la profesionalización de las máximas autoridades penitenciarias. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información sobre la creación del Instituto Universitario Penitenciario.

Finalmente, las partes acuerdan mantener abierto un espacio de diálogo y a constituir una Comisión de Monitoreo a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la presente acta, incluyendo las propuestas normativas y demás medidas acordadas, en cuyo marco las partes podrán proponer otras medidas de acción que pudieran ser conducentes a un mejor cumplimiento del objeto y fin del presente acuerdo.

211. La Comisión no cuenta con información sobre la constitución de la Comisión de Monitoreo.

212. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

213. De la información en conocimiento de la Comisión se desprende que un número importante de los compromisos adoptados por el Estado en acuerdo de solución amistosa han sido cumplidos. Al respecto, es de indicar que en el Informe 84/11, la CIDH valoró altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el acuerdo e implementarlo.

214. No obstante lo anterior, la Comisión advierte que debido a la falta de información actualizada por sobre la implementación de los puntos pendientes de cumplimiento, no se puede proferir sobre los mismos.

215. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 12.306, Informe No 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina)

216. En el informe No. 85/11 del 21 de julio de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No. 12.306, Juan Carlos de la Torre. En resumen, los peticionarios alegan el señor Juan Carlos De la Torre, de nacionalidad uruguaya, ingresó a Argentina en el año 1974 con autorización de la Dirección Nacional de Migraciones y, luego de 24 años de permanencia en territorio argentino, el señor De la Torre fue detenido sin orden judicial y expulsado del país a través de un proceso sumario que no le brindó garantías judiciales. Los peticionarios alegan que mediante dichos hechos, el Estado argentino incurrió en una violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la no injerencia en la vida privada y a la protección de la familia, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8, 25, 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio del señor Juan Carlos De la Torre.

217. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición N° 12.306 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Juan Carlos De la Torre-: el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por la Dra. Andrea Pochak, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representado en este acto por la Dra. Liliana Tojo, ambos en carácter de peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “La Convención”, representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Luis Hipólito Alen, la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, Dra. Andrea Gualde, el señor Director de Derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, Dr. Javier Salgado, el Asesor de Gabinete de la Cancillería Argentina, Dr. Jorge Cardozo, y el señor representante de la Dirección Nacional de Migraciones, Dr. Carlos Alberto Beraldi, quien suscribe este documento ad referendum del señor Director Nacional de Migraciones, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que, en orden al consenso alcanzado, éste sea aceptado y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. EL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la petición, todo ello sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho sostenidos por las partes en el curso de la sustanciación del procedimiento.

2. En dicha ocasión se acordó una agenda de trabajo que incluía la evaluación de diversas medidas normativas y administrativas relacionadas tanto con el marco legal en vigor en materia migratoria como así también respecto de la situación individual del señor Juan Carlos De la Torre.

3. El proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la derogación de la ley de migraciones por entonces vigente, conocida como “Ley Videla”, y a su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004; a la implementación de un mecanismo de consultas con distintas organizaciones a efectos del dictado de la reglamentación de la nueva norma; a la adopción de las medidas necesarias para la aprobación y posterior ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus familias; a la suspensión de las inspecciones migratorias y sus secuelas de retenciones, detenciones y expulsiones; al dictado del Decreto 836/04 que regla la normalización documentaria para todos los nativos del MERCOSUR, Chile, Bolivia y Perú; y al dictado del Decreto 1169/04 con idéntico objetivo para las personas oriundas de todo otro Estado. En ese sentido, el recientemente aprobado “Plan Nacional contra la Discriminación” incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.

4. Asimismo, y en lo particularmente referido a la situación migratoria personal del señor De la Torre –cuya expulsión del territorio nacional sin las debidas garantías dio lugar a la interposición de la denuncia ante la CIDH- la Dirección Nacional de Migraciones, en cumplimiento de la agenda de trabajo a que se hace referencia en el punto 2 del presente acuerdo resolvió, con fecha 13 de octubre de 2005, levantar la prohibición de reingreso al territorio argentino que pesaba sobre el nombrado.

5. En el marco del 123° período ordinario de sesiones de la CIDH, con fecha 19 de octubre de 2005, las partes manifestaron que, atento al grado de cumplimiento de la agenda de trabajo prevista en el presente proceso de diálogo, “...están dadas las condiciones para evaluar un documento de entendimiento definitivo”. Desde tal perspectiva, las partes expresaron su “satisfacción y reconocimiento mutuo por los esfuerzos por ambos desplegados en aras a llegar a una solución amistosa de la presente petición”.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Atento a ello, el Gobierno de la República Argentina y los peticionarios acuerdan:

1) Expresar su beneplácito por los resultados del proceso de solución amistosa reseñados precedentemente, que ratifica una vez más el alto valor y potencialidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y particularmente de la institución de la solución amistosa, como legítimo mecanismo de alerta temprana y para la instrumentación efectiva de medidas tendientes al mejoramiento institucional del Estado;

2) Que el Estado argentino se compromete a adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para garantizar el respeto de los estándares internacionales que fueran exigibles en materia migratoria, en base a la siguiente agenda de trabajo tentativa:

a) El Estado argentino se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para dictar, en el plazo de un (1) mes, la reglamentación de la nueva Ley de Migraciones, tomando como texto el Proyecto aprobado por la Comisión Asesora para la Reglamentación de la Ley N° 25.871, creada por la Disposición de la Dirección Nacional de Migraciones N° 37130/08, del 26 de mayo de 2008. La mencionada Comisión se integró con organizaciones eclesíásticas, como la Fundación Comisión Católica, y organizaciones de derechos humanos como el CELS, entre otras. La Comisión –que funcionó entre los meses de junio a octubre de 2008- elaboró un proyecto de reglamento de la ley de migraciones, que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo. Este proyecto respeta el contenido de la nueva ley, garantizando, entre otros aspectos, el acceso igualitario de las personas migrantes a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, el derecho a la reagrupación familiar, el derecho al debido proceso en el procedimiento migratorio, facilidades para el pago de la tasa migratoria y un sistema claro de exención de dicha tasa, y la adopción de las medidas que fueran necesarias para garantizar una adecuada asesoría jurídica para migrantes y sus familias.

b) El Estado argentino se compromete a realizar un pormenorizado análisis de la legislación vigente en la materia (nacional y provincial) a fin de impulsar la adecuación de aquella normativa que eventualmente contenga disposiciones que efectúen discriminaciones ilegítimas con base en la condición de extranjero de la persona o en su condición migratoria a los estándares internacionales y constitucionales en la materia. En este sentido, las partes destacan la aprobación del “Plan Nacional contra la Discriminación”, que incluye un capítulo específicamente dedicado a los migrantes y a los refugiados.

c) El Estado argentino se compromete, a través de la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a mantener periódicamente en la sede de la Cancillería las reuniones de trabajo que fueran necesarias con el objeto de monitorear la aplicación efectiva de los compromisos asumidos, a las que se convocará a las agencias estatales que tuvieran competencia en los distintos puntos a evaluar, y de informar con igual periodicidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. PETITORIO

1. El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

2. Asimismo, las partes agradecen la permanente colaboración y seguimiento que del caso ha hecho la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitan que, una vez que se publique el Decreto de Reglamentación de la ley en el Boletín Oficial de la República Argentina, se proceda a la aprobación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Finalmente, se deja constancia que el presente instrumento es suscrito por el CELS y CEJIL en calidad de peticionarios –conforme a la amplia legitimación activa que reconoce el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – y no en el ejercicio de un mandato de representación, por lo cual, a todo evento, no le será oponible al señor Juan Carlos De la Torre habida cuenta de que no ha prestado su conformidad.

Washington, DC, 4 de noviembre de 2009.

218. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

219. Según la información aportada por el Estado, el 6 de mayo de 2010 se promulgó el Decreto 616/2010, reglamentario de la ley 25.871, que continúa la línea de la Ley de Migraciones, con relación al respeto de los estándares de derechos humanos en la materia.

220. Mediante comunicación del 2 de enero de 2013 los peticionarios indicaron a la Comisión que si bien inicialmente el Estado dio importantes señales de compromiso en la implementación del acuerdo, en particular mediante el dictado de la reglamentación de la Nueva Ley de Migraciones, aun permanecen incumplidos puntos esenciales del acuerdo. En particular, los peticionarios indican que no se ha avanzado en el análisis pormenorizado de las normas nacionales y provinciales al que el Estado se comprometió con el fin de impulsar la adecuación de la normativa a los estándares de derechos humanos; y que no se ha instaurado formalmente una instancia de trabajo conjunta con miras a trabajar periódicamente para la aplicación efectiva de los compromisos asumidos.

221. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

222. Mediante comunicación recibida el 4 de diciembre de 2013, el Estado informó que, sin perjuicio de considerar que el Acuerdo de Solución Amistosa firmado entre las partes se encuentra sustancialmente cumplido con la aprobación del referido Decreto N° 616/10, se han llevado a cabo reuniones de trabajo y que se continúa trabajando en el análisis de la normativa vinculada a la materia.

223. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes que resultó en la derogación de la ley de migraciones conocida como "Ley Videla", y su sustitución por la ley 25.871, sancionada el 20 de enero de 2004, así como por el Reglamento de la Ley de Migraciones, aprobado el 3 de mayo de 2010 por la presidenta de la Nación argentina, a través del Decreto N° 616. Al mismo tiempo, la Comisión observa que los puntos 2.b y 2.c del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que reitera a las partes la necesidad de realizar sus mejores esfuerzos con el fin de avanzar en el análisis de la normativa vigente para adecuarla a los estándares internacionales en la materia, y para instaurar la instancia de trabajo conjunta que de seguimiento a la implementación del acuerdo.

224. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendientes de cumplimiento.

Caso 11.670, Informe No 168/11, Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride y otros (Argentina)

225. En el informe No.168/11 del 3 de noviembre de 2011, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de noviembre de 2009 por las partes en el caso No 11.670, Amílcar Menéndez y Juan Manuel Caride y otros. En resumen los peticionarios alegan que durante la tramitación del reajuste de sus haberes previsionales ante el ANSES y luego ante los tribunales nacionales, estuvieron sometidos a un circuito administrativo y judicial interminable que, en la mayoría de los casos, no logró hacer efectivos los derechos de los que eran titulares. Además, la ley 24.463, llamada de "Solidaridad Previsional", en sus artículos 16 y 22 permitía al Estado oponer como excepción al pago, la

limitación de recursos y perpetuar indefinidamente el cobro del reajuste del haber previsional. De tal manera, los procesos judiciales en los que se estaban reclamando reajustes o fijación de los haberes previsionales, estaban durando un plazo excesivo desde el inicio del reclamo administrativo hasta la liquidación y el correspondiente pago de la sentencia judicial firme. Por otro lado, indicaron que aún con sentencias firmes revestidas con autoridad de cosa juzgada, el órgano del Estado encargado de hacerlas efectivas, el ANSES había interpuesto innumerables trabas y obstáculos para el pago. Asimismo, indicaron que la aplicación de la ley 24.463 agravó aún más la situación de las personas jubiladas. Ello debido a que el ANSES presentaba como defensa en los procesos de reajuste o fijación de haberes, la limitación de los recursos presupuestarios para hacer frente a las decisiones judiciales que declaraban procedente un reclamo y su eventual extensión a casos análogos (art. 16). En tales casos el ANSES podía ofrecer como prueba pericial un informe de la Auditoría General de la Nación (art. 17), así como la defensa de limitación de recursos para el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la Administración de la Seguridad Social (art. 22). Esta situación estaba conduciendo a que los jubilados fallecieran sin ver efectivizado su derecho a gozar de una vejez digna.

226. El 4 de noviembre de 2009, los peticionarios y los representantes del Gobierno de la República Argentina suscribieron un acuerdo, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en la petición No. 11.670 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "CIDH" o "Comisión Interamericana") -Caso MENÉNDEZ y CARIDE- Sergio BOBROVSKY y Horacio GONZÁLEZ, abogados representantes de las víctimas y sus sucesores, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Andrea POCHAK, y el Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL), representado en este acto por Liliana TOJO, en carácter de peticionarios, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), representado por el señor Subsecretario de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Luis Hipólito ALEN, la señora Directora Nacional de Asuntos Jurídicos en Materia de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea GUALDE, el señor Director de derechos Humanos (Contencioso Internacional) de la Cancillería Argentina, Dr. Javier SALGADO, y por el señor Asesor de Gabinete de la Cancillería Argentina, Dr. Jorge CARDOZO, y por la señora Gerenta de Coordinación y Control de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Dra. María TABOADA, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación solicitando que, en orden al consenso alcanzado, éste sea aceptado, se adopte el consecuente Informe previsto por el artículo 49 de la Convención Americana y se disponga un mecanismo de seguimiento.

1. ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 1995, Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ, con el patrocinio de los abogados Sergio Carlos BOBROVSKY Y Horacio Ricardo GONZÁLEZ, presentaron una petición contra el Estado argentino por la violación de distintos derechos y garantías tuteladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En fecha 16 de enero de 1997 el CELS y CEJIL se presentaron como copeticionarios.

La denuncia presentada a favor de jubilados o pensionados de Argentina tuvo como antecedente los juicios por reajuste de haberes que tramitaron ante los tribunales argentinos. En virtud de la demora en la sustanciación de esos juicios y/o en el cumplimiento de las sentencias dictadas en

ellos, los presentantes [sic] Juan Manuel CARIDE y Amílcar MENÉNDEZ -a los que posteriormente se sumaron otros casos en los mismos términos- denunciaron la violación de los derechos a un recurso judicial efectivo y a la garantía del plazo razonable, previstos en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana respectivamente. Asimismo, se denunció la violación de los derechos a la propiedad privada (artículo 21 de la CADH), a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH), todos ellos con relación a los artículos 1(1) y 2 de la CADH y los derechos a la salud y al bienestar (artículo XI) y a la seguridad social con relación al deber de trabajar y aportar a la seguridad social (artículos XVI, XXXV y XXXVII) previstos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La petición particularmente cuestionó el procedimiento judicial establecido en la ley 24.463 - conocida como Ley de Solidaridad Previsional- en tanto la normativa permitía al gobierno argentino dilatar el trámite de los juicios de reajuste y postergar el cumplimiento de las sentencias con fundamento en la falta de recursos presupuestarios.

El 19 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – mediante el Informe No. 3/01 – declaró admisibles las peticiones de varios de los denunciantes, en cuanto se refieren a las presuntas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1(1), 2, 8(1), 21, 24 y 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los derechos consagrados en el artículo XI y considerados conjuntamente los artículos XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El proceso de solución amistosa

En el marco del 118° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en octubre de 2003, el Estado argentino y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la petición, todo ello sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho sostenidos por las partes en el curso de la sustanciación del procedimiento.

En dicha oportunidad, acordaron elaborar una agenda tentativa de trabajo que debía incluir la evaluación de diversas medidas normativas y administrativas relacionadas tanto con el marco legal en vigor en materia de seguridad previsional como así también respecto de la situación individual de los peticionarios.

El proceso iniciado contribuyó de manera decisiva a la reforma de la ley 24.463 sobre Seguridad Previsional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la ley 26.025 derogó el artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la ley 26.153 mediante la cual derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Con estas reformas legales fue cumplida una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios: la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales.

El proceso internacional también colaboró para que la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, en su nueva integración, reestableciera la doctrina constitucional en materia de seguridad social y su interpretación compatible con los tratados internacionales de derechos humanos. Así, en el fallo "Itzcovich" (CS, 221312005, 1.349.XXXIX) el Máximo Tribunal declaró la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 -que luego sería derogado por el Congreso-. Con posterioridad, mediante el fallo "Sánchez"(CS, 171512005, S.2758.XXXVIII), dejó sin efecto la doctrina del caso "Chocobar" (CS, 2711211996, C.278.XXVIII) reestableciendo la vigencia del derecho constitucional a la movilidad jubilatoria y en los denominados casos "Badaro" (CS, 8/8/2006 y 2611 112007, B.675.XLI) declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 apartado 2 de la

ley 24.463 que supeditaba la aplicación de pautas de movilidad a la asignación de recursos presupuestarios.

Asimismo, mediante la Resolución 23 del año 2004 de la Secretaría de Seguridad Social (SESS) se instruyó a la ANSES -organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social encargado de administrar los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, entre otros- a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales firmes; evitando de este modo una litigiosidad artificial que extendía los procesos judiciales previsionales, en claro perjuicio de los jubilados.

A mayor abundamiento, durante la tramitación del proceso de solución amistosa, la ANSES dispuso las medidas necesarias para solucionar los casos individuales concretos de los peticionarios de este caso.

Por tal motivo, las partes valoran positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento. Sin embargo existen aún cuestiones pendientes para resolver que tornan necesario la redacción de este acuerdo de solución amistosa con compromisos concretos que debe asumir el Estado argentino y con un proceso de seguimiento que contempla reuniones periódicas, y que será monitoreado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Teniendo en cuenta los avances logrados hasta la fecha, las partes expresan su satisfacción y reconocimiento mutuo por los esfuerzos desplegados por ambos, en aras de llegar a una solución amistosa en la presente petición, que ratifica una vez más el alto valor y potencialidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y particularmente de la institución de la solución amistosa, como legítimo mecanismo de alerta temprana y para la instrumentación efectiva de medidas tendientes al mejoramiento institucional del Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de valorar positivamente el diálogo constructivo alcanzado y las reformas logradas hasta el momento, persisten aún cuestiones pendientes para resolver. Particularmente, algunas prácticas administrativas que no se adecuan a la normativa vigente, y que requieren una especial atención para una vigencia efectiva de los derechos humanos afectados en el presente caso, a fin de restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna.

1. En tal sentido, el Estado argentino -a través de la Administración Nacional de Seguridad Social- se compromete a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones y normativas dictadas con motivo de este proceso de solución amistosa, mencionadas en el apartado anterior. En particular, estas medidas deben incluir:

a) Dar estricto cumplimiento a la totalidad de las previsiones contempladas en la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 23 de 2004, complementada por la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 955 de 2008 (con vigencia desde el 131812008), que se adjunta al presente acuerdo. Especialmente aquélla que establece que todas las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución, salvo disposición en contrario contenida en la propia sentencia judicial firme, deben ser cumplidas sin otras limitaciones más que aquellas dispuestas en la norma, en concordancia con las disposiciones de la Circular 1. Toda otra limitación introducida por vía de interpretaciones infra-normativas no será aplicable.

b) Instrumentar un sistema de liquidación de sentencias judiciales que garantice el cumplimiento de las decisiones en los términos y plazos especificados en el propio fallo judicial firme.

c) No apelar las sentencias judiciales de primera o segunda instancia que hubieran sido favorables a los beneficiarios, en supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido.

d) Desistir, dentro de los sesenta (60) días corridos de la firma del presente acuerdo, de los recursos judiciales que ya hubieran sido presentados ante la Corte Suprema o ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, contra sentencias favorables a los beneficiarios, en los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido en casos similares.

2. El Estado argentino se obliga a establecer un mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, en el que participen las distintas agencias públicas involucradas, y que sea coordinado por la Cancillería argentina. Salvo petición especial de cualquiera de las partes, las reuniones de trabajo se llevarán a cabo bimestralmente, en la sede de la Cancillería argentina.

3. Este mecanismo incluirá la producción y sistematización periódica -cada seis meses- de información fundamental para tal fin, con respecto de los puntos comprometidos en el presente acuerdo: a) las liquidaciones de sentencias judiciales; b) los casos apelados por ANSES; c) los casos desistidos por ANSES ante la Corte Suprema; y d) el cumplimiento de las sentencias judiciales aún pendientes de ejecución.

III. PETITORIO

1. El Gobierno de la República Argentina y los peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación.

2. Las partes agradecen la permanente colaboración y seguimiento que del caso ha hecho la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitan la aprobación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Por último, las partes solicitan a la Ilustre Comisión Interamericana que continúe monitoreando el proceso de ejecución del acuerdo hasta se hayan cumplido todos los aspectos que lo integran.

Washington, DC, 4 de noviembre de 2009.

227. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información a ambas partes respecto del cumplimiento de los compromisos comprendidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.

228. Mediante comunicación de fecha 31 de diciembre de 2012, los peticionarios señalaron que para poder considerar concluido el cumplimiento del acuerdo y el consecuente seguimiento de los términos del punto 1° del acuerdo, se requiere cumplir con los puntos 2 y 3 del mismo. Al respecto, indicaron que a pesar de que durante el año 2011 se mantuvieron algunos encuentros con el Estado Nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, durante el año 2012 no habría tenido ningún encuentro que permita seguir trabajando para el cumplimiento del acuerdo.

229. Precisaron que frente a dicha circunstancia, el 11 de julio de 2012 solicitaron una reunión, con una agenda posible, en la cual también requirieron que se convoque a los actores implicados en los puntos pendientes para avanzar en la resolución definitiva del asunto; con el objetivo de facilitar el intercambio y el trabajo conjunto. Indican que nunca recibieron una respuesta al respecto. En suma, los peticionarios sostienen que hace ya más de un año que se han paralizado las conversaciones en torno a los puntos del acuerdo aún pendientes de cumplimiento.

230. Por su parte, el Estado informó mediante nota de 30 de enero de 2013, que el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) representa un conjunto de valores y de decisiones de política económica que han permitido colocar a la Seguridad Social en la Argentina en una posición opuesta a la señalada por los peticionarios al inicio de este reclamo. Precisa que ello se fundamenta en la aplicación estratégica de una serie de medidas normativas y operativas que generaron un cambio de paradigma en el Sistema Previsional Argentino, respecto de lo cual adjuntó información detallada. En resumen, el Estado hace mención a una serie de cambios paradigmáticos en su política previsional referidos,, entre otros, a que los valores que sostiene el sistema ahora se basan en una concepción solidaria; que la administración pasó de ser mixta a ser estatal; que la redistribución del ingreso es redistributivo; que la tasa de cobertura pasiva se ubica en el 95,1%; que la tasa de sustitución del salario es del 60,8% para beneficios sin moratoria y del 52,1% para el total del sistema; que se ha avanzado en la cobertura de los sectores con mayor vulnerabilidad (se indica que 3.5 millones de niños en Grupos familiares en Argentina perciben asignación Universal por hijo y que 60.000 embarazadas sin otra cobertura se encuentran incluidas en la asignación por Embarazo para Protección Social); que ha operado la disminución de la brecha digital con el otorgamiento de *netbooks* gratuitas en los establecimientos secundarios públicos del país y se han equipado con Internet a las escuelas; que se dio acceso al Crédito para adultos mayores; que se dio acceso a la vivienda con el “Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar”; que existe sostenibilidad financiera porque el sistema previsional presenta una situación de equilibrio financiero; que hay acceso a la justicia porque la normativa cuestionada en el presente caso ha quedado sin efecto y que se procede en la liquidación de sentencias judiciales de conformidad a las normas actuales, muchas de las cuáles también han sido modificadas.

231. Con respecto a cumplimiento de los puntos del acuerdo de solución amistosa pendientes (apartado II, puntos 1, 2 y 3) informa que los trámites administrativos de liquidación de sentencias judiciales se adecuan a la normativa vigente, a las pautas de liquidación establecidas en la sentencia judicial y a los precedentes que en materia previsional ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Añade que una vez agotadas las instancias procesales dentro del juicio, en las que se hubieran dirimido todas las cuestiones controvertidas entre las partes por el magistrado interviniente, las sentencias judiciales se liquidan también en el marco señalado; y que dado el tiempo transcurrido entre la presentación de los peticionarios, el acuerdo suscripto entre las partes y la actualidad, la normativa fue actualizándose y adecuándose cuando correspondió, a los nuevos criterios jurisprudenciales.

232. Asimismo, indicó que se había instrumentado, un sistema de liquidación de sentencias judiciales que ha reducido los tiempos de resolución de los trámites en un marco de transparencia institucional a través del efectivo cumplimiento del orden operativo de trabajo sistémico y el avance sostenido en un sistema automático de liquidación, control de los procesos y liquidaciones por muestreo y resguardo del erario público. Preciso que también se había adoptado la instrucción, regulada internamente, dirigida a los letrados apoderados del organismo de desistir de los recursos o consentir expresamente los fallos que se correspondan estricta y taxativamente con los supuestos de hecho en los

que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación se hubiera expedido hasta la firma del Acuerdo de Solución Amistosa; y la construcción y disponibilidad de un sitio en la página Web del organismo al que pueden acceder los beneficiarios o sus letrados y completar los datos de aquellas causas judiciales en las que consideren que la ANSES no desistió o apeló incumpliendo los términos del Acuerdo de Solución Amistosa.

233. Por otra parte, con respecto a los puntos 2 y 3, indicó que el mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos ha contado con dos frentes paralelos: a) un ámbito institucional, complementario de aquel previsto en el apartado 2 del acuerdo, promovido y abierto por la ANSES en el que participan la Asociación de Abogados Previsionalistas de Buenos Aires (organismo que concentra a la mayor Parte de los abogados especialistas en la materia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el Dr. Bobrovsky y, ocasionalmente, otros letrados de la matrícula, en la sede del ANSES, para analizar, discutir y acordar oportunidades para mejorar los procesos, con una periodicidad mensual, salvo postergaciones excepcionales por obligaciones o coyunturas particulares de los participantes. El otro ámbito mediante el que se efectivizó el mecanismo convenido, lo constituyen las reuniones en Cancillería, con todas las partes del acuerdo. Indica que en la última reunión realizada el 15 de septiembre de 2011, la Anses aportó una copia del Informe entregado a la Corte Suprema que detalla el estado del Sistema de Seguridad Social en Argentina, entre otros.

234. En suma, el Estado sostiene que el Sistema Previsional que fuera objeto de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido objeto de una profunda y estructural reforma orientada a "restituir a todos los jubilados argentinos actuales y futuros sus derechos a la seguridad social y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna" tal como establece la letra del acuerdo. Indica que dado que la Seguridad Social constituye, esencialmente, un pacto intergeneracional, dichas reformas, a su vez, dieron respuestas a la sociedad que se ha beneficiado en su conjunto conforme la evolución de los principales indicadores sociales. Concluye indicando que el Estado Argentino ha dado cabal cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

235. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.

236. En julio de 2013, el Estado reiteró que había emprendido reformas estructurales en materia de Seguridad Social, lo que había permitido la implementación de un modelo inclusivo, orientado hacia la redistribución del ingreso, y que había dado cabal cumplimiento de los comprometidos del Acuerdo de Solución Amistosa en el presente caso. Al respecto, indicó que desde hace más de un año y medio, la ANSES no habría apelado o habría desistido instancias recursivas en un total de 14.565 procesos judiciales y que desde octubre de 2012 no se habían recibido reclamos por parte de los litigantes en la aplicación diseñada para reclamar casos presuntamente apelados incorrectamente por los servicios jurídicos del organismo.

237. Con respecto a las mejoras de procedimiento, indicó que se habían fortalecido los desarrollos informáticos relacionados con la gestión judicial y de pago de sentencias judiciales por parte del Organismo y que el orden operativo de trabajo vigente permite evitar la discrecionalidad en el proceso de evaluación, computo y pago de la sentencias; priorizando los casos de mayor edad, menor haber y mayor antigüedad, siendo que además existen procedimientos para resolver preferentemente los casos de mayores de 80 años y a las personas o grupos familiares con enfermedades terminales acreditadas.

238. En cuanto al mecanismo de seguimiento, el Estado informó que durante el año 2013 se habían mantenido cuatro reuniones en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en las que se habían expuesto los indicadores que hacen al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo. Asimismo, indicó el Estado, que a solicitud del co-peticionario CELS se había presentado a dicha Organización el soporte sistémico del “Orden Operativo de Trabajo” y se había explicado detalladamente su funcionamiento, habilitándose un canal de comunicación formal y permanente a través de la Dirección General de Análisis y Liquidación de Sentencias Judiciales.

239. Con relación a la situación de los juicios previsionales por reajustes de haberes, indicó que las estadísticas del Poder Judicial de la Nación (Cámara Federal de la Seguridad Social) darían cuenta de una pronunciada disminución en la cantidad de juicios iniciados en contra de esta Administración Nacional de la Seguridad Social y de la cantidad de personas que iniciaron juicio por reajuste. Indicó además que las estadísticas del año 2013 dan cuenta que la cantidad de casos resueltos no tiene comparación histórica: se habrían resuelto 17.808 casos en seis meses y que la cantidad de personas de más de 80 años a la espera de liquidación también se encontraría en reducción. Indicó que todo lo anterior se daba en un esquema de firme sostenimiento de las variables principales que sirven para medición de un sistema previsional, como es el sostenimiento de la cobertura pasiva, o la mejora de la tasa de sustitución del salario, entre otros. En tal virtud, el Estado solicitó a la CIDH que evalúe el cierre del presente seguimiento.

240. En una comunicación de noviembre de 2013, el Estado precisó que en el acta de la última reunión celebrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el CELS manifestó su voluntad de desistir del seguimiento del presente reclamo por entender que se encontraban cumplidos los puntos pendientes. Indicó además que durante el 2013 se habían realizado reuniones el 4 de febrero, 30 de mayo, 28 de junio y 9 de octubre de 2013 convocadas por la Cancillería argentina y que los abogados de los peticionarios originales Menéndez y Caride, no habrían concurrido a las tres últimas reuniones de seguimiento, lo que estima es una prueba de su falta de interés en el seguimiento serio e los términos del acuerdo. Al respecto, adicionó a lo anterior que actualmente se encuentra establecido un mecanismo bimestral para la recepción de consultas mediante la Dirección General de Análisis y liquidación de Sentencias judiciales.

241. Mediante comunicación de fecha 5 de noviembre de 2013, el CELS informó de su decisión de desistir del proceso de seguimiento del Acuerdo de Solución Amistosa. Al respecto indicó que el acuerdo de solución amistosa alcanzado en el caso con el Estado demostró un dialogo constructivo entre las partes, a partir de distintos pedidos concretos efectuados por el CELS, para la identificación de indicadores acerca de la evolución de los compromisos alcanzados. Indicaron que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a partir del requerimiento del CELS, produjo información y elaboró indicadores de seguimiento con relación a aquellos puntos en el marco de reuniones de trabajo en el transcurso del año 2013.

242. Precisaron que se definieron tres indicadores: el primero refiere a la cantidad de casos “desistidos o consentidos” en cumplimiento de las Resoluciones Administrativas de la Secretaria de la Seguridad Social, Nros. 23 del año 2004 y 955 del año 2008; el segundo, refiere a la evolución de demandas relacionadas con reajustes previsionales, partidas presupuestarias comprometidas y el pago de sentencias con relación a los mencionados reajustes de haberes previsionales; y el tercero de los indicadores, refiere a una desagregación de los datos del segundo indicador, para supuestos de edad y salud. Indicaron que de dicha información es posible observar un mayor número de recursos judiciales

desistidos o sentencias que han sido consentidas por el Estado; una reducción de las demandas presentadas con relación a reclamos de reajustes previsionales; mayores partidas presupuestarias para el pago de sentencias; una mejora en el pago de sentencias; y una ponderación de cuestiones de edad y salud para el pago de aquellas. Sin embargo, indicaron que aún no se ha mejorado de manera significativa la reducción del número de días que insume el pago efectivo de las sentencias; y que el Estado se ha comprometido a la conformación de un mecanismo institucional a nivel interno de consulta, diálogo, producción y presentación de información para el análisis de la evolución de los indicadores de cumplimiento de las obligaciones del Estado que este proceso ha concretado. Señalaron que el CELS participará activamente de este espacio institucional interno.

243. Mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2013, los representantes de los peticionarios originarios del presente caso, indicaron que el ANSES no habría modificado sus "prácticas administrativas" contrarias a las normas vigentes, en particular sostienen que se vulnera el derecho de toda persona a ser oído con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y mediante un recurso sencillo y rápido. Lo anterior porque no se respetarían las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas sentencias judiciales, obligando a los jubilados y pensionados a iniciar un reclamo administrativo y luego abrir una instancia judicial para que se cumplan las mencionadas sentencias, denegando en el ámbito administrativo, el reclamo de reajuste de los haberes previsionales. Señalan que lo anterior se da en relación a personas cuya edad y estado de salud no admite mayores dilaciones.

244. Alegan además el incumplimiento del compromiso de instrumentar un sistema de liquidación de sentencias judiciales que garantice el cumplimiento de las decisiones en los términos y plazos fijados legalmente. Sostienen que no se estaría cumpliendo el plazo de 120 días para liquidar las sentencias judiciales firmes y que en la mayoría de los casos se obligaría a los jubilados a iniciar una ejecución de la sentencia dado que no fue liquidada dentro del plazo, o fue liquidada parcialmente. Sostienen que no se ha podido confeccionar un listado de sentencias con plazo vencido aun no liquidadas, y que la mayor dificultad estriba en cómo contabilizar aquellas en las cuales ANSES ha realizado algún pago parcial.

245. Asimismo, indicaron que el Gobierno Argentino no está cumpliendo con la obligación de "establecer un mecanismo de seguimiento periódico del cumplimiento de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa. Indicaron que las reuniones bimestrales que la Cancillería argentina debía coordinar con los peticionarios, no guardaron ninguna periodicidad, fueron citadas sin consensuar su fecha y con poca antelación. Así consideran que no es posible todo dialogo productivo entre el Estado y los representantes de los peticionarios.

246. Finalmente, indicaron que en la práctica se ha creado una nueva instancia judicial ordinaria, previa a la apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, llamada Cámara Federal de Casación de Seguridad Social, con lo cual consideran se deja de garantizar una protección judicial eficaz y oportuna a los jubilados argentinos. En conclusión, señalan que el Estado argentino no cumple con los compromisos que asumió al firmar el acuerdo.

247. La Comisión observa, que según lo consignado por las partes en el propio acuerdo, la situación individual de las personas a nombre de las cuales fue presentada la petición habría sido resuelta durante el procedimiento de solución amistosa. Asimismo, la presente solución amistosa contribuyó de manera decisiva a la reforma de la Ley 24.463 sobre Seguridad Provisional. En este sentido, con fecha 6 de abril de 2005, el Congreso de la Nación, mediante la Ley 26.025 derogó el

artículo 19 de dicha norma. Meses después, el 26 de octubre de 2006, sancionó la Ley 26.153 mediante la cual derogó los artículos 16, 17, 20 y 23; y reformuló el artículo 22 en los términos acordados entre las partes. Reformas legales mediante las cuales se cumplió con una parte sustancial del reclamo original de los peticionarios, consistente en la derogación de una normativa que se había transformado en un obstáculo para la tramitación de las causas judiciales. Razón por la cual los puntos del acuerdo de solución amistosa tenían como finalidad promover que las prácticas administrativas para que se adecuen a la normativa vigente.

248. En ese sentido, la Comisión valora la abundante y detallada información suministrada por el Estado que da cuenta del emprendimiento de reformas estructurales en materia de Seguridad Social. Información mediante la cual se puede observar que desde hace más de un año y medio, la ANSES no habría apelado o habría desistido instancias recursivas en un total de 14.565 procesos judiciales; que desde octubre de 2012 no se habían recibido reclamos por parte de los litigantes en la aplicación diseñada para reclamar casos presuntamente apelados incorrectamente por los servicios jurídicos del organismo; y que se habían fortalecido los desarrollos informáticos relacionados con la gestión judicial y de pago de sentencias judiciales por parte del ANSES. Información, consistente con la presentada por el CELS en su escrito de desistimiento, según la cual del análisis de los indicadores acordados con el Estado se puede observar un mayor número de recursos judiciales desistidos o sentencias que han sido consentidas por el Estado; una reducción de las demandas presentadas con relación a reclamos de reajustes previsionales; mayores partidas presupuestarias para el pago de sentencias; una mejora en el pago de sentencias; y una ponderación de cuestiones de edad y salud para el pago de aquellas.

249. En virtud de lo anterior y no sin tomar nota de las apreciaciones presentadas por los denunciante originales, la Comisión concluye que el Estado cumplió con el compromiso de adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las resoluciones y normativas dictadas con motivo de este proceso de solución amistosa, contenido en el punto primero del acuerdo. La Comisión insta al Estado a consolidar las medidas adoptadas.

250. En cuanto al mecanismo de seguimiento al que se refieren los puntos 2 y 3 del acuerdo de solución amistosa, de la información presentada por las partes la Comisión observa con satisfacción que se puso en marcha un mecanismo a nivel interno de consulta, diálogo, producción y presentación de información para el análisis de la evolución de los indicadores de cumplimiento de las obligaciones del Estado. La Comisión valora la constitución de dicho mecanismo, e insta al Estado a ofrecer las condiciones para que los peticionarios originales formen parte del mismo, e invita a éstos, a que participen en ese espacio de diálogo y seguimiento.

251. La Comisión aspira a que el mecanismo de seguimiento funcione con el concurso de todas las partes, y a que se continúe avanzando hacia la consolidación de las medidas adoptadas por el Estado, con el fin de asegurar los derechos a la seguridad social de los jubilados argentinos y a contar con una protección judicial eficaz y oportuna.

252. En el entendido de que el perfeccionamiento del sistema de Seguridad Social de la Argentina es un proceso en curso, la Comisión valorar los avances logrados mediante el proceso de solución amistosa, y da por concluido el proceso de seguimiento en el presente caso.

Caso 12.324, Informe No. 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina)

253. En el Informe No. 66/12 de fecha 29 de marzo de 2012, la CIDH concluyó que el estado de Argentina no investigó debidamente la denuncia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes que hizo el señor Godoy, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, concluyó que la confesión que el señor Godoy hizo bajo alegatos de haber sido obtenida bajo tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue utilizada por los tribunales de justicia en su proceso penal, en violación del artículo 8.3 de la Convención. En adición, la CIDH concluyó que el señor Godoy no tuvo acceso a un recurso judicial que hiciera una revisión de los elementos de hecho, de derecho y valoración y recepción de la prueba que ponderó el tribunal de única instancia, en violación de lo dispuesto por el artículo 8.2.h) y artículo 2 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó *iura novit curiae*, que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Rubén Luis Godoy.

254. La CIDH formuló al Estado Argentino las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Luis Godoy con el fin de obtener una revisión amplia de la sentencia condenatoria, se resuelva en cumplimiento del artículo 8.2.h) de la Convención Americana, con exclusión de cualquier prueba obtenida bajo coacción, en los términos del artículo 8.3 de dicho instrumento. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados del recurso de revisión.
2. Completar la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hecha por Rubén Luis Godoy, a la mayor brevedad y de manera efectiva e imparcial. La CIDH dará seguimiento al trámite y resultados de dicha investigación.

255. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

256. Mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2013, la peticionaria informó que el día 24 de Septiembre de 2013, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, resolvió: "Tener por prescripta la acción penal y sobreseer" al señor Godoy. Asimismo, informó en relación a la causa en la cual el señor Godoy interviene como parte querellante y que investiga los apremios ilegales por él denunciados (Causa N° 343/1992 ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 3 de Rosario), se han realizado medidas de investigación solicitadas tanto por la Fiscalía General N° 8 como por parte de la Defensoría General de Cámaras, en su carácter de representante de la víctima.

257. La Comisión toma nota con satisfacción de los avances registrados en el cumplimiento de sus recomendaciones en este caso; en particular por la declaratoria de sobreseimiento del señor Rubén Luis Godoy. Al mismo tiempo observa que la segunda recomendación, referida a la investigación penal dirigida a esclarecer la denuncia por hechos de tortura continúa en trámite, por lo que concluye que se encuentra parcialmente cumplida. En consecuencia, la CIDH la seguirá supervisándola.

Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe No. 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)

258. En el Informe No. 48/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana por haber

sentenciado a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg consagrados en el artículo XXIV de la Declaración Americana por no otorgar a los condenados un derecho efectivo de petición de la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de los señores Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en razón de las condiciones inhumanas de detención a que fueron sometidos los condenados; d) la violación de los derechos de los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg amparados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana por no proporcionar asistencia letrada a los condenados para iniciar acciones constitucionales; y e) la violación de los derechos de los señores Schroeter y Bowleg a ser juzgados sin demora indebida, al amparo del artículo XXV de la Declaración.

259. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

- Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
- Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

260. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

261. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.265, Informe No. 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas)

262. En el Informe No. 78/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que el Estado de Bahamas era responsable de la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana al haber impuesto al señor Goodman a una sentencia de pena capital con carácter obligatorio. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó que el Estado:

1. Otorgue al señor Goodman una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización por la violación de los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte sea impuesta en cumplimiento de los derechos y libertades garantizadas por la Declaración Americana, incluidos y en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y asegure que ninguna persona sea sentenciada a muerte por una ley de sentencia obligatoria en Bahamas.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la vigencia en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin demora injustificada.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar la vigencia en Bahamas del derecho a un trato humano y del derecho a no ser objeto de un castigo cruel, degradante o inusual, dispuesto en los artículos XI, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en relación con las condiciones de detención.
5. De conformidad con el artículo 43.2 de su Reglamento, la Comisión decide remitir el presente Informe al Estado de Bahamas, solicitándole le haga saber, dentro de los dos meses a partir de su remisión, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión que constan en el mismo.

263. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

264. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.513, Informe No. 79/07 Prince Pinder (Bahamas)

265. En el Informe No. 79/07 del 15 de octubre de 2007, la Comisión concluyó que al autorizar e imponer una sentencia de castigo corporal judicial al señor Pinder, el Estado de Bahamas es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, XXV, y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Pinder. Con base en sus conclusiones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Que otorgue a Prince Pinder un recurso efectivo que comprenda a) la conmutación de la pena de castigo corporal judicial y b) rehabilitación.

2. Que adopte las medidas legales o de otro género que puedan ser necesarias para abolir el castigo de la flagelación previsto en el Estatuto (de Medidas Punitivas) de la Legislación Penal de ese país, de 1991.

266. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

267. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

Caso 12.053, Informe No. 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

268. En el Informe No. 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades indígenas, y para delimitar, demarcar y titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho; b) la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros, para utilizar los bienes y recursos que podrían quedar comprendidos por las tierras que deben demarcar, delimitar y titular o aclarar y proteger por otra vía, en ausencia de consultas efectivas y del consentimiento informado del pueblo maya; c) la violación del derecho a la igualdad ante la ley, la protección de la ley y la no discriminación, consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al no otorgarle las protecciones necesarias para ejercer sus derechos de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población de Belice; d) la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del pueblo maya, al tornar ineficaces los procedimientos judiciales internos debido a un atraso irrazonable y al no brindarles, por tanto, un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

269. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.

2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

270. El 16 de enero de 2013, los peticionarios en este caso reiteraron su solicitud de que se llevara a cabo una reunión de trabajo durante el 147º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana. Basaron su solicitud en el reciente aumento de las violaciones de derechos humanos contra los pueblos indígenas mayas, debido a que el Estado permite el desarrollo petrolero y la tala ilegal en territorios mayas sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos mayas en relación con el uso de las tierras de su propiedad. La Comisión convocó a una reunión de trabajo con ambas partes para el 13 de marzo de 2013. El Estado notificó a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 12 de marzo de 2013 que no podría participar en esta reunión de trabajo, pues le sería imposible presentar la información que se requeriría para ello. Por lo tanto, la Secretaría Ejecutiva canceló la reunión. Como seguimiento, la Secretaría Ejecutiva envió una carta al Estado el 21 de marzo de 2013, en la que solicitó sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 40/04 dentro de un plazo de un mes. La Comisión no recibió respuesta del Estado a esta comunicación.

271. El 15 de marzo de 2013, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en la que expresaron su preocupación por la cancelación de la participación del Estado en la reunión de trabajo. En su comunicación subrayaron que se trataba de la segunda vez que Belice cancelaba su participación en una reunión de esta naturaleza, poco tiempo antes de su realización. También informaron que el pueblo maya de Toledo y las organizaciones que lo representan, como la Alianza de Líderes Mayas, trabajan con presupuestos muy limitados. Por lo tanto, sienten que la actitud del Estado frente a los esfuerzos y recursos necesarios para enviar a un representante al extranjero representa una falta de respeto hacia su pueblo y hacia las importantes funciones de la Comisión. El incumplimiento por parte de Belice de las recomendaciones de la Comisión en el presente caso y su omisión de presentar informes nacionales a otras instituciones internacionales de derechos humanos da la impresión ante la comunidad internacional de que Belice no está comprometida con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

272. Anteriormente, el 13 de marzo de 2013, los peticionarios entregaron a la Comisión un informe en que se destaca el incumplimiento por el Estado de Belice de las recomendaciones incluidas en el Informe 40/04. Los peticionarios subrayan en dicho documento la violación continua de los derechos de los pueblos mayas por el Estado de Belice; afirman que dicho problema se intensificó recientemente cuando Belice permitió a una corporación transnacional estadounidense, U.S. Capital Energy Ltd. (U.S. Capital), proceder con sus planes para iniciar perforaciones petroleras exploratorias en tierras tradicionales mayas sin haber obtenido su consentimiento libre, previo e informado. Consideran que estas acciones ignoran por completo las recomendaciones de la Comisión y las obligaciones de Belice de acuerdo con la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. Alegan que Belice también está infringiendo su jurisdicción interna, concretamente dos mandatos judiciales emitidos por la Corte Suprema de Belice en *Re Maya Land Rights*, que prohíbe la interferencia en territorios mayas, y las disposiciones de la *Ley Petrolera*, que requiere que las empresas petroleras obtengan el consentimiento de los propietarios y ocupantes legítimos de las tierras antes de ingresar en ellas para actividades de exploración y extracción. También resaltan que numerosos organismos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico de la ONU y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han expresado su inquietud por la falta de demarcación y protección por parte de Belice de tierras habitadas por poblaciones mayas y por su interferencia con estas tierras,.

273. Los peticionarios también informan que el gobierno ha estado construyendo una carretera pavimentada que atraviesa muchos pueblos mayas, sin consulta ni consentimiento. Esta

carretera llegará hasta la frontera entre Belice y Guatemala y aumentará significativamente el tránsito a través de tierras pobladas. Afirman que las experiencias en Belice y en varios otros países han demostrado que las mejoras viales generan una mayor demanda de tierras a los lados de las carreteras por terceros. Sin una confirmación oficial de los derechos tradicionales de las poblaciones, la construcción de esta carretera plantea un mayor riesgo de que dichas poblaciones pierdan el control de sus tierras ante quienes se establezcan en ellas.

274. Con base en estas consideraciones, los peticionarios insisten ante la Comisión Interamericana en la importancia de un diálogo continuo con los líderes y representantes mayas para ayudarle al gobierno a crear un marco adecuado para la implementación de las recomendaciones. En este sentido, los peticionarios le solicitan a la Comisión que condene públicamente las recientes acciones del Estado de Belice a través de la emisión de un Comunicado de Prensa o por otro medio que considere adecuado, para vigilar meticulosamente los esfuerzos del Estado para cumplir con sus obligaciones internas e internacionales de derechos humanos, suministrarle al gobierno la experiencia y asistencia técnica necesarias y enviar una delegación de la Comisión a Belice para que participe en una conferencia de trabajo con las comunidades mayas.

275. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 40/04. Desde entonces, la Comisión Interamericana no ha recibido información alguna de las partes dentro del plazo establecido.

276. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

Caso 12.475, Informe sobre solución amistosa No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

277. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 97/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Alfredo Díaz Bustos. En resumen, el peticionario alegaba que el señor Alfredo Díaz Bustos era un Testigo de Jehová a quien el Estado le había violado el derecho a la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar, afectando directamente su libertad de conciencia y religión. Adicionalmente, el peticionario señaló que el señor Díaz Bustos sufrió discriminación por su condición de Testigo de Jehová dado que la propia Ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la desigualdad entre católicos y fieles de otras confesiones religiosas, siendo que para los primeros la exención del servicio militar era posible, no siendo así para los demás. El peticionario también alegó que el Estado boliviano había violado el derecho a la protección judicial de la presunta víctima ya que mediante sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, se estableció que los asuntos sobre el derecho a la objeción de conciencia con relación al servicio militar obligatorio no pueden ser sometidos al órgano jurisdiccional.

278. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a:

- a) Entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;

- b) Otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) A tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en Caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;
- d) En concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
- e) Promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;

279. Tras estudiar la información que consta en el expediente, la Comisión había concluido en sus Informe Anuales correspondientes a los años 2006 y 2007, que los puntos 1, 2 y 3 del acuerdo se encontraban cumplidos, mientras que aún quedaba pendiente el cumplimiento de los puntos 4 y 5.

280. Al respecto, el 17 de diciembre de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informó que la nueva Constitución boliviana no contemplaba en su catálogo de derechos el de “objeción de conciencia” y que en consecuencia, el Estado seguía incumpliendo los puntos (d) y (e) del acuerdo transaccional. Posteriormente, el 4 de junio de 2008, se recibió comunicación del peticionario, mediante la cual informó que el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio estaba siendo debatido en el Congreso Nacional, y le solicitó a la Comisión que requiriera al Estado boliviano para que incorporara el derecho a la objeción de conciencia en el mencionado texto.

281. El 3 de noviembre de 2008, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. El 13 de enero de 2009 el peticionario remitió un documento informando que en la Constitución Política aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009, no se incluyó el tema de objeción de conciencia.

282. El 21 de enero de 2009 se recibió comunicación por parte del Estado, informando que aunque el tema no se encuentra incluido en la Constitución Política, el Proyecto de Ley sobre el Servicio Militar obligatorio se encuentra actualmente en discusión parlamentaria, en la cual se espera ampliar el debate con la participación de los sectores involucrados. El Estado también indicó que el 2 de mayo de 2008 ratificó la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de los Jóvenes, cuyo artículo 12 establece: “1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio”. Agregó que esta ratificación implica una incorporación de la objeción de conciencia al derecho interno y anunció la presentación de un informe posterior al respecto.

283. El 6 de enero de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El 26 de enero de 2011 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de información. El 4 de febrero de 2011 la CIDH informó que no sería posible otorgar la prórroga, debido a los plazos para

la deliberación y aprobación del Informe Anual de 2010, y comunicó al Estado boliviano que sus observaciones posteriores serían consideradas en el marco del seguimiento al Informe N° 97/05.

284. Mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2011 el peticionario reiteró que a pesar de que el 7 de febrero de 2009 fue sancionada una nueva Constitución Política en Bolivia, la objeción de conciencia no fue incluida en sus catálogos de derechos. Afirmó que dicha garantía no ha sido incorporada en disposiciones legales y que tampoco se encuentra mencionada en el Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio, elaborado por el Ministerio de Defensa y pendiente de aprobación en el Congreso.

285. El peticionario agregó que si bien es cierto que el 2 de mayo de 2008 fue ratificada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en Bolivia, la Ley No. 3845, la cual regula dicha ratificación, introdujo una reserva al artículo 12 de la mencionada Convención, el cual establece precisamente la protección a la objeción de conciencia, por lo cual subsistiría un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

286. Durante el año 2011, la CIDH recibió información de las partes sobre el estado de cumplimiento de los puntos d) y e) pendientes de cumplimiento respecto del Informe No. 97/05. En este sentido, el Estado informó en comunicaciones de 18 de febrero, 12 de abril y 20 de mayo de 2011, que el proyecto de Ley de Servicio Militar presentado por el Poder Ejecutivo el 16 de enero de 2008 ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Diputados, estando pendiente su discusión en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Adicionalmente, el Estado informó que el Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 1062 de 28 de diciembre de 2010, dispuso otorgar la Libreta de Oficial de Reserva al personal que presta el Servicio de Extensión e Integración Social en el marco del Servicio Militar de Compensación, lo cual constituye un avance importante en la modernización de la Institución Armada, al brindar la oportunidad a los jóvenes para que sirvan a la patria de acuerdo a sus aptitudes, formación académica y en el respeto a las creencias que profesan. El Estado señaló que como consecuencia de lo anterior, ha cumplido con los compromisos asumidos el Informe No. 97/05.

287. Mediante comunicación de 6 de junio de 2011, el peticionario informó que el proyecto de Ley de Servicio Militar Obligatorio N° 17/08 de 16 de enero de 2008, no incluye de forma específica la objeción de conciencia, por lo que se realizaron gestiones ante el Ministerio de Defensa y ante la Cámara de Diputados sin obtenerse ningún compromiso al respecto. Señaló que este proyecto de ley no tiene movimiento dentro del procedimiento legislativo por lo que existe el temor que sea aprobado de forma intempestiva y, sin lugar a observaciones por parte de la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente, el peticionario informó que como consecuencia de la aprobación del texto constitucional, el Ministerio de Defensa elaboró en el año 2009 una serie de anteproyectos, entre los que se encuentra el referido a Seguridad y Defensa Integral del Estado Plurinacional, donde se omite la objeción de conciencia en su artículo 61 al prescribir el Servicio Militar Obligatorio. En consecuencia, el peticionario considera que el Estado boliviano no ha cumplido a la fecha con los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa N° 97/05.

288. El 16 de noviembre de 2012, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El peticionario no presentó información en el plazo fijado. Mediante comunicación recibida el 14 de diciembre de 2012, el Estado solicitó a la CIDH la concesión de una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión en comunicación de 17 de diciembre de 2012 por 15 días.

289. El Estado, mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2012, informó que durante los años 2011 y 2012 ingresaron en la Asamblea Legislativa Plurinacional el proyecto de Ley referente al Servicio Militar Obligatorio para postulantes a cadetes Policiales y Militares, y el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio, respectivamente, por lo que el tema de la objeción de conciencia sigue siendo objeto de un profundo análisis. Señaló que en el proyecto de Ley sobre Servicio Militar Obligatorio se propone la inclusión del servicio militar sustitutivo por razones de objeción de conciencia. El Estado informó que si bien el artículo 249 de la Constitución Política del Estado establece que "todo boliviano está obligado a prestar su Servicio Militar", esta disposición constitucional se implementa a través de distintas modalidades que regulan este servicio, de las cuales algunas excluyen el adiestramiento militar y uso de armas. En este sentido, el Estado indicó que a través de la Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia (Ley Nº 2902 de 2004) y de la Resolución Ministerial Nº 1152 de 25 de agosto de 2000, se contempla el otorgamiento de la libreta de servicio militar a jóvenes voluntarios de los grupos de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea boliviana que cumplan con los requisitos establecidos, y que realicen este servicio durante un día por semana durante dos años, y a los que presten el servicio sin ningún costo alguno para el beneficiario. En definitiva, el Estado señaló que en la práctica existe un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.

290. En comunicación recibida el 5 de febrero de 2013, el peticionario informó que no ha habido mayor avance respecto de lo informado en el año 2011, y que en consecuencia, el Estado no ha dado cumplimiento hasta la fecha a los compromisos asumidos en los literales d) y e) del Informe de Solución Amistosa Nº 97/05.

291. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado boliviano en virtud del acuerdo de solución amistosa. El Estado, mediante comunicación recibida el 6 de noviembre de 2013, informó que con base en la Constitución Política del Estado de 2009, la cual incorpora los principios y derechos establecidos en los instrumentos internacionales y regionales de derechos, y en el principio de reserva legal, no existe limitación alguna para reglamentar el derecho a la objeción de conciencia a través de la ley. Señaló que tal y como informó a la CIDH el 31 de diciembre de 2012, se encuentran en la Asamblea Legislativa Plurinacional dos proyectos de ley a fin de adecuar la legislación militar a la Constitución Política de 2009: PL 00/2011 "Declárese de Prioridad Nacional el Servicio Militar Obligatorio para Postulantes a Cadetes Policiales y Militares en Territorio Nacional", y PL 345/12 "Proyecto de Ley del Servicio Militar Obligatorio". Igualmente, el Estado reiteró en relación al Servicio Militar Alternativo SAR (Search and Rescue), que éste tiene un profundo carácter social, ya que consiste en la búsqueda, asistencia y salvamento aéreo, así como en el auxilio en accidentes de carretera y desastres naturales, entre otros, por lo que muestra que existe en la normativa militar un servicio alternativo al servicio militar obligatorio.

292. Por su parte el peticionario informó mediante comunicación recibida el 7 de noviembre de 2013 que el Estado no ha dado cumplimiento a la fecha de los compromisos d) y e) del Informe de Solución Amistosa No. 97/05.

293. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

294. En el Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que: a) la República Federativa de Brasil era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil; b) el Estado había tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal de la misma, aunque dichas medidas no han aún conseguido reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto a la violencia contra la mujer; y c) el Estado había violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1.1 de la Convención, por sus propias omisiones y la tolerancia de la violación infligida.

295. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones³³:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
 2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
 3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
 4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
 - c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e
-

investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;

- e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
- f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

296. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Se ha recibido este año información de ambas partes pertinente para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe No. 54/01.

297. Por su parte, el Estado presentó una comunicación el 29 de agosto de 2013, en la que resalta los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 54/01. Con respecto a la recomendación 2, el Estado confirma que existe un proceso judicial en curso relacionado con el caso de Maria Da Penha Maia Fernandes dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ), y que en el futuro le enviará información a la Comisión sobre este proceso. También informó que el 14 de octubre de 2011, la *Secretaria de Políticas para as Mulheres* (SPM) y el CNJ firmaron un acuerdo de colaboración según el cual la SPM formará parte del programa "Justicia Plena". Este programa tiene como objetivo monitorear y dar transparencia a los procesos judiciales con implicaciones sociales importantes. Dentro del contexto de este programa, la SPM estará facultada para seleccionar cinco procesos relacionados con la *Lei Maria da Penha* con repercusiones sociales importantes, que serán monitoreados por dicho programa. Entre otras medidas para garantizar la eficacia de la *Lei Maria da Penha*, el Estado destaca dos sentencias de la Corte Suprema en 2012 que resolvieron dudas relativas a la constitucionalidad de sus disposiciones, la creación de coordinadores estatales para hacer frente a consideraciones de violencia doméstica como órganos permanentes de la presidencia de los tribunales y acuerdos de colaboración técnica entre la SPM y otros órganos del sistema de justicia para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres en casos de violencia. El Estado también informa sobre la campaña informativa titulada "Compromisso e Atitude pela Lei Maria da Penha – a Lei é Mais Forte!", para involucrar al poder ejecutivo, así como a los órganos de administración de justicia y seguridad pública, en el abordaje de la impunidad que rodea a los actos de violencia contra las mujeres.

298. En cuanto a la recomendación 4, el Estado informa que desde 2007, la SPM está implementando una ronda de actividades de trabajo relacionadas con la *Lei de Maria da Penha*, con el objetivo de crear un foro de debate y aclaración con respecto a los compromisos contenidos en esta ley, que incluyen cursos de capacitación para los jueces. El Estado también confirmó la creación del Foro Nacional de Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra las Mujeres (FONAVID), con el fin de establecer un foro permanente de discusión sobre la *Lei Maria da Penha* y la violencia doméstica. El Estado también informa sobre la implementación de los programas de capacitación relacionados con la *Lei Maria da Penha* en coordinación con diversas entidades responsables de la administración de justicia; la planeación anual de una cumbre nacional de fiscalías estatales involucradas en la implementación de la *Lei Maria da Penha*; y la creación de una serie de mecanismos estatales para

promover la defensa de los derechos de las mujeres, como el *Comissão da Mulher no Conselho Nacional dos Defensores Públicos Gerais* (CONDEGE), entre otros.

299. El Estado también informa que con el lanzamiento del *Pacto Nacional de Enfrentamento à Violência contra a Mulher*, en agosto de 2007, la atención a las mujeres en situaciones de violencia fue seleccionada como uno de los dos ejes de atención del Estado brasileño. Dentro de este eje se ha incluido la creación de una red para mejorar la calidad de la atención que se les ofrece a las mujeres víctimas de violencia. La SPM está aplicando actualmente diversas actividades para monitorear el funcionamiento de esta red. El Estado también menciona los esfuerzos significativos para fortalecer las *delegacias especializadas no atendimento á mulher* e implementar una base de datos nacional de estadísticas relativas a la violencia doméstica y familiar, entre otras medidas. Finalmente, el Estado reitera que la *Lei Maria da Penha* constituye la más importante de las acciones implementadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres dentro del Tercer Plan Nacional de Políticas sobre la Mujer (2013-2015). Por estos motivos, el Estado considera que ha implementado todas las recomendaciones formuladas por la Comisión.

300. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de la Comisión el 25 de noviembre de 2013, y anteriormente este año enviaron información pertinente, el 6 de febrero de 2013. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios indican que el proceso judicial emprendido dentro del marco del *Conselho Nacional de Justiça* (CNJ) con respecto a este caso no se pronunció en relación con las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el curso del proceso penal contra el agresor de Maria da Penha Maia Fernandes. A solicitud de la víctima se inició un nuevo proceso en el ámbito del CNJ en septiembre de 2009, a fin de que se investigaran efectivamente las irregularidades. En su comunicación más reciente, el Estado brasileño informó que se abrió un proceso adicional en el CNJ para determinar las responsabilidades relativas a irregularidades y demoras en el proceso penal, que los peticionarios afirman fue archivado el 11 de junio de 2013, de acuerdo con información disponible electrónicamente. Los peticionarios indican que el acceso a los expedientes relativos a este último proceso requiere que la señora da Penha viaje personalmente a Brasilia, lo cual se le dificulta por las consecuencias de la violencia doméstica que sufrió. Por lo tanto, solicitan que la Comisión le pida al Estado brasileño que envíe la decisión adoptada en relación con dicho proceso. En resumen, consideran que la recomendación 2 aún está pendiente de cumplimiento tras 12 años de la aprobación del Informe de Fondo de la Comisión.

301. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios reiteran la información que presentaron en la audiencia temática en 2011 ante la CIDH en cuanto a la implementación de la *Lei Maria da Penha*. Resaltan diversos obstáculos para la aplicación correcta de dicha ley para hacer frente a la violencia doméstica en Brasil, que prueban que la recomendación 4 está aún pendiente de cumplimiento por parte del Estado. Destacan los desafíos para la creación de una red para prestar servicios necesarios a las mujeres víctimas de violencia. También subrayan la reducción en el número total de *delegacias especializadas no atendimento á mulher* entre 2007 y 2012, de 397 a 395, y su distribución deficiente en el territorio nacional. También señalan una reducción en la cantidad de tribunales especializados en el país, la ausencia de un mecanismo de vigilancia de la calidad de los servicios especializados y la necesidad pendiente de recopilar datos relacionados con los delitos de violencia doméstica. A pesar de la adopción de esta ley especializada, también se ha dado un incremento persistente en el número de casos de muertes violentas de mujeres. Hacen referencia a un estudio específico publicado por el *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada* (IPEA) en 2013 que indica que desde la adopción de la *Lei Maria da Penha* no se ha visto una reducción en las tasas anuales de

muerter de mujeres; estos resultados indican, según los peticionarios, la falta de aplicación adecuada de esta ley por el Estado.

302. Aunque reconoce los esfuerzos del Estado, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe No. 55/01, Aluísio Cavalcante y otros (Brasil)

303. En el Informe No. 55/01 de 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personales (artículo I de la Declaración Americana), del derecho a las garantías y la protección judiciales (artículo XVIII de la Declaración y artículos 8 y 25 de la Convención), y por la obligación que tiene el Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el homicidio de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y en relación con las agresiones e intentos de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, practicados todos por agentes de la policía militar del Estado de São Paulo, así como de la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables.

304. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima, Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.

305. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

306. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 4 de diciembre de 2013. En cuanto a la recomendación 1, los peticionarios indicaron que en relación con el proceso penal relativo a Aluísio Cavalcanti, después de siete extensiones, se llevó a cabo una audiencia de sentencia para Robson Bianchi y Luiz Fernando Gonçalves, el 25 de abril de 2012, ante el Tribunal Judicial IV de São Paulo. En esa instancia fueron absueltos y se presentó una apelación, actualmente pendiente de resolución.

307. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.517, Informe No. 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil)

308. En el Informe No. 23/02 del 28 de febrero de 2002, la Comisión concluyó que la República Federativa del Brasil era responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4) del señor Diniz Bento da Silva, ocurrida en el Estado de Paraná el 8 de marzo de 1993, y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), del derecho a la protección judicial (artículo 25) y del derecho a obtener garantías y respeto de los derechos enumerados en la Convención (artículo 1.1).

309. La CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

310. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

311. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 10.301, Informe No. 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

312. En el Informe No. 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH concluyó que el Estado brasileño violó los derechos humanos de Arnaldo Alves de Souza, Antonio Permoniam Filho, Amaury Raymundo Bernardo, Tomaz Badovinac, Izac Dias da Silva, Francisco Roberto de Lima, Romualdo de Souza, Wagner Saraiva, Paulo Roberto Jesuino, Jorge Domingues de Paula, Robervaldo Moreira dos Santos, Ednaldo José da Fonseca, Manoel Silvestre da Silva, Roberto Paes da Silva, Antonio Carlos de Souza, Francisco Marlon da Silva Barbosa, Luiz de Matos y Reginaldo Avelino de Araújo, consagrados por los artículos I y XVIII de la Declaración Americana y por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y que no cumplió las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención.

313. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.
2. Que se desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*").
3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del Caso *sub judice*.
4. Que, en los Casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

314. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas este año. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil)

315. El 24 de octubre de 2003, mediante Informe No. 95/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso José Pereira. Por medio de este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el Caso, dado que "los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas".

316. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a³⁴:

3. Continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del acuerdo de solución amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

³⁴

5. Implementar las acciones y las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003, a fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país.

6. Efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley Nº 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley Nº 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

7. Defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

8. Fortalecer el Ministerio Público del Trabajo, velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; Fortalecer el Grupo Móvil del MTE; Realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

9. Revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

10. Fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

11. Hacer gestiones ante el Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de las acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

12. Realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este acuerdo de solución amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

13. Evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

317. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento del acuerdo arriba mencionado, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Se ha

recibido información de ambas partes este año relevante para el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa relativo a este caso.

318. La Comisión observa en primer lugar la información presentada el 2 de enero de 2013 por el Estado sobre el cumplimiento del acuerdo arriba aludido y las disposiciones que el mismo contiene. En los documentos mencionados, el Estado describió las medidas que ha adoptado dirigidas al fortalecimiento del marco jurídico para combatir la práctica de trabajo esclavo, que incluyen la Propuesta de Enmienda Constitucional (PEC) 458/2001, que está pendiente de votación en la Cámara de Diputados; la decisión de establecer una Comisión Parlamentaria de Averiguaciones (CPI) para investigar la situación de trabajo esclavo en Brasil, el 3 de febrero de 2012; así como varios proyectos de ley relativos al trabajo esclavo actualmente bajo consideración por la legislatura federal (PL 5016/2005, dirigido a reformar el Código Penal sobre las sanciones por el trabajo esclavo; el PL 169/2009, orientado a prohibir que las empresas brasileñas firmen contratos con empresas que explotan trabajo degradante en el extranjero; el PL 603/2011, que se relacionan con las condiciones trabajo en las minas de carbón; y el PL 1515/2011, para impedir que los espacios públicos de cualquier naturaleza reciban el nombre de personas notoriamente involucradas en la explotación de trabajo esclavo).

319. Asimismo, el Estado explicó en su comunicación las medidas adoptadas para vigilar adecuadamente el cumplimiento de la legislación laboral actual. En este sentido, el Estado subrayó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha afirmado que las acciones de inspección de Brasil deben considerarse como prácticas óptimas ejemplares. El Estado también hizo referencia específica a sus logros continuos relacionados con las sanciones administrativas y civiles, la cantidad de trabajadores liberados y el número y alcance de las operaciones efectuadas.

320. Los peticionarios también presentaron información respecto a las disposiciones arriba mencionadas, el 30 de enero de 2013. En cuanto a las medidas relacionadas con la sentencia y sanción de los perpetradores, los peticionarios afirman que no han recibido información alguna relativa a esfuerzos o iniciativas del Estado brasileño en este sentido. En relación con las medidas de prevención, hacen referencia al *Segundo Plano Nacional para a Erradicação do Trabalho Escravo*, lanzado el 10 de septiembre de 2008, y a una evaluación emprendida en 2010 por la *Comissão Nacional para a Erradicação do Trabalho Escravo* (CONATRAE), que indica que aproximadamente el 41% de las acciones contenidas en el plan no se han implementado, el 31% se han cumplido parcialmente y apenas alrededor del 27% se han cumplido exhaustivamente. En relación con la reforma legislativa, expresan su preocupación por el retraso y archivo de varios proyectos legislativos relacionados con distintas facetas de la prohibición de la práctica del trabajo esclavo en Brasil. Sobre la creación de los cargos de Agente o Delegado de la Policía Federal, los peticionarios adelantan información que indica que se han creado 500 cargos de Delegados de la Policía Federal y 750 cargos de Agentes de la Policía Federal, mediante la Ley No. 11,890/2008, pero también presentan una evaluación elaborada por la *Associação Nacional dos Delegados de Polícia Federal* de agosto de 2011 que indica que existe un déficit de 3.000 oficiales de la policía federal (incluyendo delegados, expertos y agentes), y que es posible que las vacantes den como resultado la salida de 2.270 oficiales de la policía federal hasta diciembre de 2015.

321. Los peticionarios también se refieren a un conflicto existente entre las competencias federales y estatales como uno de los factores que más prolongan el proceso penal y contribuyen a la prescripción de los delitos y a la perpetuación de la impunidad en el país. Subrayan que este tema se encuentra actualmente ante el *Supremo Tribunal Federal*, mediante recurso extraordinario pendiente de resolución. Afirman también que en Brasil todavía es difícil verificar el número exacto de procedimientos legales en curso, ante el *Ministério Público do Trabalho, Justiça do Trabalho* o ante la *Justiça Comum*, lo

que impide una evaluación adecuada del cumplimiento del acuerdo celebrado en este caso, y la vigilancia de la ocurrencia del trabajo esclavo en el país, entre otros problemas.

322. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente el acuerdo de solución amistosa arriba aludido. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 11.556, Informe No. 32/04, Corumbiara (Brasil)

323. En el Informe No. 32/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de: a) la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en perjuicio de los trabajadores sin tierra identificados en el informe, debido a las ejecuciones extrajudiciales, lesiones a la integridad personal, y violaciones de la obligación de investigar, del derecho a un recurso efectivo y de las garantías judiciales cometidas en su perjuicio; b) la violación de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y de las obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención; y c) la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

324. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el Caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.
3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

325. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

326. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.634, Informe No. 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil)

327. En el Informe No. 33/04 del 11 de marzo de 2004, la Comisión concluyó que: a) el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19 en perjuicio de Jailton Neri da Fonseca, y de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares; y que b) el Estado violó su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, y violó también la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

328. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones³⁵:

2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

329. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Ni el Estado ni los peticionarios presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas este año. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.001, Informe No. 66/06, Simone André Diniz (Brasil)

330. En el Informe No. 66/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 24, 25 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio de Simone André Diniz. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado había violado el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención, en violación también de la obligación que le impone el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento.

331. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones³⁶:

3. Conceder el apoyo financiero a la víctima para que ésta pueda iniciar y concluir sus estudios superiores;
5. Realizar las modificaciones legislativas y administrativas necesarias para que la legislación anti-racismo sea efectiva, con el fin de sanear los obstáculos demostrados en los párrafos 78 y 94 del informe de fondo;
6. Realizar una investigación completa, imparcial e efectiva de los hechos, con el objetivo de establecer y sancionar la responsabilidad respecto de los hechos relacionados con la discriminación racial sufrida por Simone André Diniz;
7. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía a fin de evitar acciones que impliquen discriminación en las investigaciones, en el proceso o en la condena civil o penal de las denuncias de discriminación racial y racismo;
8. Promover un encuentro con organismos representantes de la prensa brasileña, con la participación de los peticionarios, a fin de elaborar un compromiso de evitar la publicidad de denuncias de carácter racista, todo de acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión;
9. Organizar Seminarios en los estados, con representantes del Poder Judicial y las Secretarías de Seguridad Pública locales, a efectos de fortalecer la protección contra la discriminación racial y el racismo;
10. Solicitar a los gobiernos de los estados la creación de comisarías especializadas en la investigación de delitos de racismo y discriminación racial;
11. Solicitar a los Ministerios Públicos de los estados la creación de Procuradurías Públicas Especializadas de los estados en la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

332. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.019, Informe No. 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil)

333. En el Informe No. 35/08 de fecha 18 de julio de 2008, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Antonio Ferreira Braga, de los derechos a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales que imponen el artículo 1(1) de la misma, e incumplió con la obligación de prevenir y sancionar todo acto de tortura cometido en su territorio, contemplada en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

334. La Comisión formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal y las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga; en este sentido, el Estado debe asegurar un debido proceso penal en aras a evitar que la prescripción se invoque como causal de la extinción de la punibilidad penal respecto de delitos como la tortura, y ocurran demoras injustificadas en el trámite de ésta.
2. Que se investiguen las responsabilidades civiles y administrativas por el retraso irrazonable en el proceso penal respecto a las torturas infligidas a Antonio Ferreira Braga, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente, a los efectos de sancionar adecuadamente a quienes resulten responsables, a fin de establecer si hubo negligencia en el actuar de dichas autoridades.
3. Que repare adecuadamente a Antonio Ferreira Braga por las violaciones a sus derechos humanos establecidas *supra*, incluyendo una indemnización.
4. Que se lleven a cabo capacitaciones a los oficiales de la policía civil a fin de proporcionarles conocimientos básicos sobre el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Convención Americana, especialmente en lo que se refiere al trato debido.

335. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

336. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones

Caso 12.310, Informe No. 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil)

337. En el informe No. 15/09 de 19 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Sebastião Camargo Filho, prevista en el artículo 4 de la Convención Americana, al no prevenir la muerte de la víctima el 7 de febrero de 1998, a pesar de conocer el riesgo inminente que corrían los trabajadores asentados en las haciendas *Boa Sorte* y *Santo Ângelo*, así como al dejar de investigar los hechos debidamente y sancionar a los responsables. Asimismo, la CIDH estableció que el Estado brasileño es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia, sin la cual los procesos judiciales no pueden llevarse adelante. Finalmente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado incumplió la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

338. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del Informe 25/09, la Comisión Interamericana recomendó al Estado brasileño:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad material e intelectual por el asesinato de Sebastião Camargo Filho.

2. Reparar plenamente a los familiares de Sebastião Camargo Filho, que incluya tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar con carácter prioritario una política global de erradicación de la violencia rural, que contemple medidas de prevención y protección de comunidades en riesgo y el fortalecimiento de las medidas de protección destinadas a líderes de movimientos que trabajan por la distribución equitativa de la propiedad rural.

4. Adoptar las medidas efectivas destinadas a dismantelar los grupos armados ilegales que actúan en los conflictos relacionados con la distribución de la tierra.

5. Adoptar una política pública de lucha contra la impunidad de violaciones de derechos humanos de las personas involucradas en conflictos agrarios y que luchan por una distribución equitativa de la tierra.

339. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

340. Los peticionarios solamente informaron a la Comisión, el 7 de noviembre de 2013, sobre la interposición de una queja por el *Ministério Público* contra Tarcisio Barbosa de Souza, por el homicidio de Sebastião Camargo Filho. En este sentido, consideraron que habría una decisión judicial sobre la recepción de la denuncia y el procesamiento de esta acción en noviembre de este año. La Comisión no recibió información adicional alguna por parte de los peticionarios este año.

341. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.440, Informe No. 26/09 Wallace de Almeida (Brasil)

342. En el informe No. 26/09 de 20 de marzo de 2009 la CIDH concluyó que el Estado brasileño es responsable por la muerte de Wallace de Almeida, un joven negro, pobre y residente de una zona marginal, que fue herido por agentes de la policía y luego falleció desangrado sin haber sido auxiliado por dichos agentes; que la cuestión racial tanto como social, fue un ingrediente en este caso; que la investigación sobre el caso fue paupérrima; que no se cumplió con la diligencia debida, incluso hasta la fecha de aprobación del informe seguía paralizada e inconclusa, sin que se hubiera podido sindicar a responsable alguno por la comisión de los hechos.

343. Como consecuencia de tales hechos, la Comisión Interamericana constató la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad y a la protección judicial consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana. La responsabilidad estatal por violación a los artículos 4, 5 y 24 de la Convención Americana tiene como perjudicado a Wallace de Almeida, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, los perjudicados son sus familiares. La Comisión Interamericana determina igualmente que se violaron las obligaciones impuestas por la

Convención Americana en su artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos en ella consagrados; en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con el objeto de hacer efectivos los derechos contenidos en dicho cuerpo; y en su artículo 28, relativa a la obligación tanto del Estado Federal como del estado de Río de Janeiro, de cumplir las disposiciones contenidas en la Convención Americana.

344. Con fundamento en su análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos judiciales independientes del fuero policial civil/militar, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con el asesinato de Wallace de Almeida, y los impedimentos que vedaron se lleve a cabo tanto una investigación como un juzgamiento efectivos.
2. Reparar plenamente a los familiares de Wallace de Almeida, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular;
3. Adoptar e instrumentar las medidas necesarias para una efectiva implementación del artículo 10 del Código Procesal Penal Brasileño.
4. Adoptar e instrumentar medidas adecuadas dirigidas a los funcionarios de justicia y de la policía, a fin de evitar acciones que impliquen discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.

345. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

346. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 6 de diciembre de 2013. Los peticionarios indican que el contexto de violencia policial y ejecuciones sumarias no ha cambiado en Río de Janeiro desde el homicidio de Wallace de Almeida en 1998. Señalan que las estadísticas muestran que todavía hay 2,4 muertes por día a manos de las fuerzas de seguridad en Brasil. La violencia policial y el uso de fuerza letal como violación sistemática de los derechos humanos es común y prueba la permanencia del sistema de seguridad que se empleaba en la década de los noventa. Por ejemplo, el proyecto lanzado en 2008 para crear *Unidades de Policía Pacificadora* (UPP) en todo el territorio nacional también ha sido tema de múltiples denuncias de violaciones de derechos humanos, incluyendo la descripción de actos de tortura, ejecuciones y desapariciones forzadas, en las zonas donde operan las UPP.

347. En relación con los aspectos de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, los peticionarios resaltan que el Estado brasileño solamente ofreció algunas reparaciones a la familia de Wallace de Almeida, en forma de indemnización. El Estado también organizó, el 25 de junio de 2009, una ceremonia en que el Gobernador del estado de Río de Janeiro anunció el pago de la indemnización a los familiares de Wallace de Almeida y ofreció una disculpa formal. No obstante, los peticionarios consideran que estas medidas no constituyen reparaciones suficientes, pues los familiares no pudieron hablar en la ceremonia formal y el pago de indemnización no basta para considerar plenamente

cumplido este aspecto de las recomendaciones como. También destacan que tras 15 años del homicidio de Wallace de Almeida, los policías militares que perpetraron estos actos no han sido sancionados judicialmente y todavía prestan sus servicios en las fuerzas policiales. Hacen énfasis en las irregularidades y demoras en las investigaciones de estos tipos de ejecuciones, incluyendo la de Wallace de Almeida, y en el hecho de que la mayoría permanecen en la impunidad. También resaltan un pronunciamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas que describe la influencia de la discriminación racial en el sistema de derecho penal en Brasil, y que la creación y existencia de la *Secretaria Especial de Políticas de Promoção Racial* no es suficiente para resolver el problema del racismo en el país. Por lo tanto, consideran que el Estado brasileño no ha cumplido debidamente las recomendaciones contenidas en el Informe No. 26/09.

348. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.308, Informe No. 37/10 Manoel Leal de Oliveira (Brasil)

349. En el Informe No. 37/10 de fecha 17 de marzo de 2010, la CIDH concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación, en perjuicio del señor Manoel Leal de Oliveira y sus familiares, de los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente consagrados en los artículos 4, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, todos relacionados con la obligación que impone el artículo 1.1 del mismo tratado.

350. La Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado brasileño:

1. Reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos determinadas por la CIDH en este informe.
2. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, de forma de determinar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del asesinato de Manoel Leal de Oliveira.
3. Realice una investigación completa, imparcial y efectiva de las irregularidades ocurridas a lo largo de la investigación policial del homicidio de Manoel Leal de Oliveira, incluidos los actos que procuraron dificultar la identificación de sus autores materiales e intelectuales.
4. Indemnice a la familia de Manoel Leal de Oliveira por los daños sufridos. Dicha indemnización debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales y debe ser por un monto suficiente para resarcir, tanto los daños materiales, como los daños morales sufridos por los familiares de la víctima.
5. Adopte, de forma prioritaria, una política global de protección del trabajo de los periodistas y centralice, como política pública, el combate a la impunidad en relación con el asesinato, la agresión y la amenaza a periodistas, a través de investigaciones exhaustivas e independientes de tales hechos, y sancione a sus autores materiales e intelectuales.

351. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su

Reglamento. El Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

352. Los peticionarios presentaron su respuesta a la solicitud de información de la CIDH el 1º de noviembre de 2013. Consideran que el Estado brasileño aun no ha cumplido la recomendación de reabrir el caso del homicidio de Manoel Leal de Oliveira e identificar y sancionar a sus autores intelectuales. También informaron que el 18 de octubre de 2012, el *Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana* adoptó la resolución número 7, mediante la cual estableció un grupo de trabajo encargado de los derechos humanos y los profesionales de la comunicación en Brasil, con el fin de analizar el contexto actual en la materia y proponer acciones para prevenir la violencia contra estos profesionales. Mediante la resolución número 6, adoptada por la *Secretaria de Direitos Humanos da Presidencia da República*, se recomendó la protección especial de periodistas y profesionales de la comunicación durante su cobertura de protestas e incluyó directrices relativas al uso de armas menos letales por las fuerzas de seguridad pública. La Secretaria también organizó un coloquio en la *Pontificia Universidade Católica de Rio de Janeiro* (PUC-RJ), para debatir la seguridad de los profesionales de la comunicación y la importancia de erradicar la impunidad cuando sufren violencia.

353. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canadá)

354. En el Informe 78/11 fechado el 21 de julio de 2011, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de las violaciones de los Artículos XVII y XXVII de la Declaración Americana. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones a Canadá:

1. Adopte medidas para identificar a los John Does y verifique su situación y condición, a fin de procesar cualquier pedido pendiente de asilo que éstos deseen tramitar.
2. Haga una total reparación a los John Does por las violaciones establecidas, incluyendo los perjuicios materiales pero no limitándose únicamente a los mismos.
3. Adopte las medidas legislativas necesarias o cambios administrativos para asegurar que los solicitantes de refugio reciben el debido proceso al presentar sus solicitudes de asilo. Si se continúa con la aplicación de la política de devolución directa, esto requerirá que se deberán obtener las garantías necesarias de las autoridades de inmigración del tercer Estado, de que las personas que sean devueltas directamente podrán retornar al Canadá para asistir a sus entrevistas de determinación de la condición de refugiado. A su vez, el Estado deberá realizar análisis individualizados basados en la legislación de inmigración del tercer Estado para determinar si las personas que son devueltas directamente tendrían acceso a solicitar asilo en dicho Estado y que no se enfrentarán con impedimentos legales automáticos. En aquellos casos en que hubiere un impedimento para solicitar asilo, éstos no podrán ser devueltos en forma directa. Finalmente, cualquier política de “devolución directa” deberá incluir un análisis individualizado para determinar si hay un riesgo de una posterior devolución (*refoulement*) de algún solicitante de asilo que ha sido devuelto al tercer Estado.
4. Adopte las medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para asegurar que los solicitantes de asilo tiene acceso a recursos internos adecuados y eficaces para impugnar las devoluciones directas antes que ocurran.

355. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

356. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.771, Informe No. 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

357. En el Informe No. 61/01 de fecha 16 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado chileno había violado, respecto a Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, los derechos a la libertad personal, a la vida, y a la seguridad personal, consagrados en el artículo I de la Declaración Americana y en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Igualmente, la CIDH concluyó que el Estado chileno violó en perjuicio de los familiares del señor Catalán Lincoleo los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH reiteró que el Decreto-Ley No. 2.191 de autoamnistía, dictado en 1978 por el pasado régimen militar de Chile, es incompatible con los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Lo anterior, como consecuencia de la desaparición forzada de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, de 29 años de edad, quien era un técnico agrícola con vinculaciones al Partido Comunista cuando fue detenido el 27 de agosto de 1974 en su domicilio de la ciudad de Lautaro, Chile, por integrantes de Carabineros, militares y civiles. Los familiares acudieron a la justicia chilena en 1979 con una denuncia de los hechos, pero el trámite fue archivado en octubre de 1981 por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978, que dispuso la amnistía por las violaciones cometidas desde el golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile. En 1992 se intentó una nueva acción judicial, que culminó en noviembre de 1995 con el sobreseimiento definitivo por aplicación del Decreto-Ley de autoamnistía citado. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió un recurso de casación sobre el fondo del Caso con su fallo de 16 de enero de 1997, que declaró la prescripción de la acción legal.

358. La CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.
2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

359. En el 2009 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones.

360. Mediante nota del 13 de marzo de 2009, el Estado chileno informó con respecto a la primera recomendación, que con fecha 29 de enero de 2001, se presentó, ante la Corte de Apelaciones

de Santiago, querrela contra el Sr. Augusto Pinochet Ugarte y otros, por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita e inhumación ilegal de personas, entre ellas, Samuel Catalán Lincoleo, cuya causa quedó registrada bajo el rol No. 2182-98. El 25 de agosto de 2003 se sobreseyó total y definitivamente la causa, con el fundamento de que el 4º Juzgado Militar de Valdivia ya había declarado anteriormente la cosa juzgada por esos mismos hechos. El 31 de agosto de 2005, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, aprobó el sobreseimiento definitivo de la causa.

361. En el 2010, la CIDH solicitó nuevamente información actualizada a las partes.

362. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado refirió que el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco, sustanció la causa Rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo), la cual se encontraría en estado procesal de sumario, sin que nadie se encuentre sometido a proceso o en calidad de procesado. A esa fecha, estarían aún pendientes diligencias de investigación a ser realizadas. Aclaró que en dicha causa procesal, el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior es parte coadyuvante.

363. En relación con la segunda recomendación, relativa a la adecuación de la legislación interna, el Estado informó que desde 1990, los gobiernos democráticos han realizado grandes esfuerzos para dejar sin efecto el Decreto Ley No. 2.191, decreto conocido como de Amnistía que fuera dictado durante el régimen militar. Sin embargo, el Estado señaló que lamentablemente no se han logrado las mayorías parlamentarias que permitan dicho cambio. Asimismo, indicó que había sido presentada una moción parlamentaria destinada a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”. Dicha sentencia de la Corte Interamericana le ordenó al Estado chileno adecuar su legislación, de tal manera que el decreto en cuestión no constituya un obstáculo para la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el periodo 1973-1978. Para la fecha de su comunicación, el Estado informó que el proyecto legislativo, por medio del cual se busca excluir de la extinción de responsabilidad penal a los crímenes de lesa humanidad y de guerra contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se encontraba en primer trámite constitucional en el Senado y que se encontraba en tablas para ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

364. En su comunicación del 30 de diciembre de 2010, el Estado reiteró lo anterior e informó que el proyecto legislativo se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, al que fue remitido el 6 de mayo de 2009. Informó que se habría presentado otro proyecto de ley tendente a establecer un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, el cual se encontraría en primer trámite constitucional.

365. En lo referente a la tercera recomendación, el Estado relacionó cada una de las medidas de reparación específicamente adoptadas a favor de los familiares del señor Samuel Alfonso Catalán Lincoleo: su madre, Sofía Lincoleo Montero; Gabriela Isidoro Bucarey Molinet, madre de la hija de la víctima; Elena del Carmen Catalán Bucarey, hija de la víctima; Adriana del Carmen Albarrán Contres, madre del hijo de la víctima, Samuel Miguel Catalán Albarrán; y los ocho hermanos del señor Catalán Lincoleo. Indicó en particular los montos otorgados a cada uno de los beneficiarios de las reparaciones tanto por concepto de la pensión de reparación de carácter vitalicio establecida por la Ley 19.123, como del bono de reparación de la Ley 19.980. Asimismo, hizo referencia a los beneficios de atención de salud

física y mental recibidos por ellos, así como a los beneficios educacionales que percibieron los hijos de la víctima.

366. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 17 de enero de 2012, el Estado reiteró la información suministrada en oportunidades anteriores en el sentido de que la Corte de Apelaciones de Temuco sustancia la causa Rol No. 113.958 que se encuentra en estado procesal de sumario; e indica que a esa fecha existen diligencias de investigación pendientes de realizar. En relación con la segunda recomendación, el Estado no reportó avances en el trámite de los proyectos de ley presentados en el 2009. El referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional. Finalmente, en cuanto a la tercera recomendación, recordó que la CIDH ya la había dado por cumplida en su Informe Anual 2010.

367. El 12 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de la primera y la segunda recomendación formuladas al Estado en su informe No 61/01. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, el Estado brindó información con respecto a la primera recomendación, haciendo referencia al estado judicial del proceso rol N° 113.958 (Catalán Lincoleo) –indicando que en el mismo es parte el Estado de Chile, siendo representado el Poder Ejecutivo por el Programa Continuación Ley N° 19.123 (o Programa de Derechos Humanos) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública-. Además reiteró que dicho proceso es conocido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Temuco. También reiteró que el caso se encuentra en el estado procesal de sumario o investigación criminal, sin que todavía se haya imputado a persona alguna por el crimen de secuestro calificado cometido en perjuicio de la víctima. Añadió que a diciembre de 2012, se encontrarían pendientes de ejecución diligencias de investigación dirigidas al establecimiento de la identidad de los sujetos que participaron en la comisión del crimen perpetrado en perjuicio de Catalán Lincoleo.

368. En cuanto a la segunda recomendación, nuevamente el Estado no reportó avances en el trámite de los proyectos de ley presentados en el 2009. El referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.

369. En vista de lo anterior, la CIDH reitera con preocupación que su recomendación de establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo no ha sido atendida, y que a pesar del tiempo transcurrido la causa Rol N° 113.958 permanece en la etapa del sumario sin que haya persona alguna procesada. Finalmente, la Comisión reitera que a pesar de los esfuerzos realizados para adecuar su legislación a la Convención Americana, la cual constituye una obligación internacional del Estado pendiente de cumplimiento, durante el 2011 y 2012 no se registraron avances en los tramites constitucionales de los proyectos de ley presentados por el Ejecutivo al Congreso desde 2009. Dado que la adecuación de la legislación interna a la Convención Americana requiere del concurso de todos Poderes Públicos del Estado chileno, se insta al poder legislativo a dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

370. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

371. La Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.725, Informe No. 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

372. En el Informe No. 139/99 de fecha 19 de noviembre de 1999, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad e integridad personal y a la vida de Carmelo Soria consagrado en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Comisión también concluyó que el sobreseimiento definitivo de las causas criminales abiertas por la detención y desaparición de Carmelo Soria Espinoza afecta el derecho a la justicia de los peticionarios y que como consecuencia, el Estado chileno ha violado sus obligaciones internacionales consagradas en los artículos 8 y 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana; que el Decreto Ley 2.191 de 1978 de autoamnistía es incompatible con la Convención Americana, ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990; que la sentencia de la Corte Suprema de Chile que declara constitucional y de aplicación obligatoria el citado Decreto Ley Nº 2.191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana, viola los artículos 1(1) y 2 de aquélla; que el Estado chileno no ha dado cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana por no haber adaptado su legislación a las disposiciones de la Convención; que ha dejado de cumplir con el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas por haber adoptado el Decreto Ley 2.191 y porque sus órganos de administración de justicia no han sancionado a los autores de los delitos cometidos contra Carmelo Soria. El señor Carmelo Soria Espinoza, de 54 años de edad, y de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en Chile, organismo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), perteneciente al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que el señor Soria tenía el estatus de funcionario internacional.

373. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el Caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.
3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.
4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los

derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

374. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe No. 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725.

375. De conformidad con el acuerdo de cumplimiento el Estado se comprometió a:

- a) Efectuar una declaración pública reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.
- b) Levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.
- c) Pagar la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América a la familia de don Carmelo Soria Espinoza, en concepto de indemnización.
- d) El Gobierno de Chile afirmó que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.
- e) Presentar ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

376. Asimismo, los peticionarios se comprometieron a:

- a) Poner término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señalando que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
- b) Desistir de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

377. El 31 de julio de 2007 el Estado chileno envió una comunicación a la CIDH en la cual informó que el 18 de julio de 2007 había culminado la tramitación parlamentaria del proyecto de ley destinado a aprobar el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones mencionado, y que fue remitido para su promulgación a la Presidencia de la República de Chile. Con fecha 30 de agosto de 2007, el Estado remitió a la CIDH una declaración conjunta firmada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y por el abogado Alfonso Insunza Bascuñan, representante de los peticionarios, en el que los peticionarios indican que "dan por terminada, de manera definitiva, la queja o denuncia internacional presentada contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y que "dan por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe

No.139/99”, solicitando su “correspondiente archivo”. El 4 de septiembre de 2007, el Estado chileno informó que se había cumplido el punto 3.III.c del Informe de Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03 en virtud del desistimiento por parte de la peticionaria de su demanda por responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de los hechos del presente Caso, y su acuerdo de aceptar las reparaciones acordadas ante la CIDH como las únicas exigibles al Estado.

378. El 16 de enero de 2008, el Estado informó a la CIDH que había cumplido con los compromisos relativos al pago de la indemnización pecuniaria, mediante el pago de una pensión *ex gratia* por concepto de indemnización a favor de la familia del señor Carmelo Soria y, con los actos de reparación simbólica, establecidos en el Acuerdo de Cumplimiento No. 19/03, mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado de Chile en la muerte del señor Carmelo Soria y el levantamiento de una obra en su memoria. Concretamente, el Estado indicó que el 8 de noviembre de 2007, se realizó el acto de “Develación de la Placa en Homenaje a Carmelo Soria”, en la sede de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Santiago, en el que estuvieron presentes la viuda e hijos del señor Carmelo Soria, la Presidenta de la República de Chile, el Presidente del Gobierno de España y el Secretario General de las Naciones Unidas. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Secretario General de la CEPAL cuatro cheques de US\$375.000 extendidos por la Tesorería General de la República de Chile, a nombre de la cónyuge viuda y de los tres hijos del señor Carmelo Soria.

379. Posteriormente, el 21 de octubre de 2008, el Estado informó que el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, creado por la Ley 19.123, se hizo parte en la causa Rol Nº 7.891-OP “C”, que investiga los delitos de asociación ilícita y obstrucción a la justicia, que sustancia el Ministro en Visita don Alejandro Madrid, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cumplimiento a lo indicado por la CIDH en su Informe No. 133/99. El Estado indicó que la anterior causa se inició el 25 de octubre de 2002, por querrela presentada por la señora Carmen Soria González-Vera en contra de 4 miembros de la Dirección de Inteligencia nacional (DINA) y demás que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de los delitos de obstrucción a la justicia y asociación ilícita en perjuicio de Carmelo Soria, por el homicidio del químico de la DINA Eugenio Berríos Sagredo, quien fue sacado del país con destino a Uruguay para evitar que declara en algunos procesos judiciales, entre ellos, el del señor Carmelo Soria.

380. A requerimiento de la Comisión, los peticionarios enviaron una comunicación el 13 de noviembre de 2008, en la que informaron que, tal y como fue expresado por el Estado, en la Causa Rol Nº 7.981-C existía una petición pendiente para que se dicte auto de procesamiento por el delito de Asociación Ilícita y otros. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que con base en los nuevos antecedentes que existen en dicha causa, solicitarían la reapertura de la causa Rol Nº 1-93 sobre el homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza ante la Corte Suprema, a fin de que se sancione a los responsables y se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2191 de 1978 sobre Amnistía.

381. Con base en la información suministrada por las partes la Comisión concluyó que todos los compromisos asumidos por las partes en el Informe No. 19/03 fueron debidamente cumplidos. En su Informe Anual 2008, la Comisión valoró los esfuerzos efectuados por el Estado de Chile para dar cumplimiento a dichos compromisos. Al mismo tiempo, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en el Informe No. 139/99, la Comisión consideró que el Estado había dado cumplimiento parcial.

382. Mediante comunicación recibida el 8 de junio de 2010, los peticionarios informaron que con fecha 5 de marzo de 2010 los peticionarios y representantes del Programa de Derechos Humanos del Gobierno de Chile, solicitaron en escritos separados a la Corte Suprema la reapertura de la causa sobre el homicidio de don Carmelo Soria. Con fecha 29 de marzo de 2010, el Sr. Ministro Especial de la Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman, no dio lugar a dicha solicitud "por encontrarse afinada la causa por sobreseimiento total y definitivo respecto del hecho punible materia del proceso en virtud de resolución ejecutoriada". Agregaron que con fecha 1° de abril de 2010 tanto el programa de Derechos Humanos del Gobierno como los peticionarios, apelaron de dicha resolución. Con fecha 28 de abril de 2010, la Segunda Sala de la Corte Suprema después de oír los alegatos, en que se solicitó que se revocara dicha resolución apelada y se reabriera el sumario de la causa, confirmaron la resolución teniendo únicamente presente que no se especifican las diligencias de manera adecuada y los objetivos que se persiguen en ellas, estimando de esta manera agotada la investigación. Los peticionarios lamentaron que la Corte Suprema se negara a reabrir el sumario dejando en la práctica sin sanción penal a los autores del crimen de Carmelo Soria Espinoza, esto es, en la total y absoluta impunidad.

383. En noviembre de 2010, la CIDH solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota del 30 de diciembre de 2010, el Estado envió su respuesta. Reafirmó lo señalado en el párrafo anterior, en cuanto a las actuaciones y estado actual de la causa seguida por el homicidio de Carmelo Soria. Respecto de la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encontraba en plenario desde el 7 de septiembre de 2009, existiendo 7 sujetos acusados.

384. En relación a la recomendación segunda del Informe N° 139/99, el Estado manifestó que se encontraba recabando información suficiente que le permitiera dar debido cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Respecto de la recomendación tercera, el Estado indicó que se habrían estudiado diversas alternativas, siendo la más viable la emisión de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, habiéndose buscado armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y el principio *non bis in idem*, en virtud de lo cual se habrían presentado dos proyectos de leyes: a) ley interpretativa que adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, iniciativa legal que en la actualidad se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, b) modificación que establece un nuevo canal de revisión en caso de violaciones de derechos humanos, proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional.

385. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99.

386. Mediante nota del 18 de enero de 2012 el Estado atendió la solicitud de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En relación con la primera recomendación sobre el establecimiento de la responsabilidad penal por el asesinato de Carmelo Soria como información adicional sobre la causa seguida por el delito de homicidio calificado indica que ante negativa de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el sumario, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior se encuentra ejerciendo todas las acciones legales disponibles para dar cumplimiento a la recomendación formulada por la CIDH, sin indicar cuales. En relación con la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado indicó que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.

387. En relación con la segunda recomendación, el Estado reitera que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, reitera la información relativa a la tercera recomendación sobre el proyecto de ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal, el cual sigue en trámite parlamentario.

388. El 3 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 139/99. Mediante nota de fecha 10 de enero de 2013, El Estado brindó información, reiterando en cuanto a la primera recomendación, que a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, había instado la reapertura del sumario de la causa seguida por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Carmelo Soria Espinoza, siendo dicha petición rechazada en primera instancia por el Ministro instructor de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en relación con la Causa Rol N° 7.981, seguida por los delitos de asociación ilícita y obstrucción de justicia en la causa que investigó el homicidio de Carmelo Soria, el Estado reiteró en su presentación del año 2013, que se encuentra en estado de ser notificada la sentencia definitiva.

389. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado reitera que se encuentra recabando información para dar cumplimiento al Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas. Asimismo, informó que el Proyecto de Ley referido a la interpretación del artículo 93 del Código Penal continúa en el segundo trámite constitucional en el Senado; y el relativo al nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, en el primer trámite constitucional.

390. Mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

391. En vista de lo anterior, la Comisión reitera que las recomendaciones dirigidas tanto a la investigación y sanción de los responsables del asesinato de Carmelo Soria, como a la adecuación legislativa a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran pendientes de cumplimiento.

392. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones del Informe N° 139/99. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras (Chile)

393. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 30/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Mercedes Julia Huenteao Beroiza y Otras. En resumen, los peticionarios, quienes son miembros del pueblo Mapuche Pehuenche, del sector Alto del Bío Bío, VIII Región de Chile, habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por el desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA), en la zona en la que vivían.

394. De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a:

1. Efectuar medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades. Entre ellas:
2. Reconocer constitucionalmente a los pueblos indígenas existentes en Chile; b) Ratificar el Convenio N° 169 de la OIT; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; y d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.
3. Disponer medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo. Entre ellas: a) Crear una comuna en el sector del Alto Bío Bío; b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío; c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío; d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.
4. Disponer medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío. Ente ellas: a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco; b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante; c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas; d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.
5. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.
6. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

395. En el 2011 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los anteriores compromisos.

396. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado suministró información en comunicaciones de fechas 5 de enero de 2011 y 21 de diciembre de 2011. En la primera comunicación informó que el texto de reforma que se discute actualmente en la Comisión de Constitución, Legislación y Reglamento del Senado es producto de un acuerdo político entre todas las fuerzas representadas en el Congreso Nacional, alcanzado en abril de 2009. Agregó que, antes de llegarse a dicho acuerdo, la Comisión del Senado recibió y escuchó a más de 50 organizaciones y dirigentes indígenas. Después de consensuado el texto de la reforma, el Ejecutivo realizó una “Consulta sobre Reconocimiento Constitucional”, cuyos resultados puso en conocimiento de la Comisión del Senado. En la segunda comunicación expresó que el Gobierno de Chile mantiene su compromiso de insistir en una reforma constitucional ante el Congreso Nacional, para lo cual el 8 de marzo de 2011 anunció la realización de la “Consulta sobre la Institucionalidad Indígena”, en siete etapas y sobre tres ejes temáticos: i) la definición del procedimiento de consulta y participación, incluido el reglamento de participación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); ii) el proyecto de reforma constitucional que reconoce a los

pueblos indígenas; y iii) la creación de una Agencia de Desarrollo Indígena y la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas. Asimismo, informó que entre marzo y agosto de 2011 se realizaron las dos primeras etapas en forma exitosa, esto es, la de difusión e información. El Estado destaca que la segunda se concretó con el desarrollo de 124 talleres a nivel nacional en los que participaron un total de 5.582 dirigentes indígenas. Según la información suministrada por el Estado, de septiembre a noviembre de 2011 se detuvo el proceso de consulta y se constituyó una comisión *ad hoc* con el fin de proponer un mecanismo e itinerario para realizar sobre el primer eje temático. Las conclusiones preliminares de dicha Comisión fueron presentadas a la CONADI el 23 de noviembre de 2011.

397. En cuanto a compromiso 2(a) del acuerdo, el Estado ya había informado que el 15 de septiembre de 2008 se ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual entró en vigor en septiembre de 2009, conforme establece el artículo 38(3) del citado Convenio, por lo que la CIDH ya lo dio por cumplido.

398. El Estado informó que el compromiso 3(a) se encontraba cumplido desde julio de 2004. En relación con el compromiso 3(b), el Estado informó que se habían comprado tierras a casi la totalidad de las comunidades Pehuenche pertenecientes a la Comuna del Alto Bío Bío y que en el trienio 2008-2010 se adquirió para la comunidad indígena Butalenbún un predio de 180 hectáreas y para la comunidad Newen Mapu de Malla Malla se adquirió un predio de 353,7 hectáreas. Agregó que en el futuro, cada entrega irá acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. En su comunicación de enero de 2012 indicó que durante 2011 la CONADI licitó el estudio de preinversión para la adquisición de tierras en el sector cajón de Queuco, comuna Alto Bío Bío.

399. Respecto del compromiso 3(c), el Estado indicó que en junio de 2009 se realizó el lanzamiento de la mesa técnica de seguimiento de inversión pública en el Área de Desarrollo Indígena del Alto Bío Bío. En relación con el citado compromiso, en su nota del 12 de enero de 2012, el Estado hace mención al proceso de consulta que está llevando a cabo sobre institucionalidad indígena y las actividades realizadas por la CONADI para asegurar la participación de las familias del sector en dicha consulta.

400. En lo que se refiere al compromiso 3(d), el Estado señaló que se celebró un convenio con la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que permite que los miembros de las comunidades indígenas puedan ingresar y aprovechar la Reserva. Dicho convenio incluye a las comunidades de Quepuca Ralco y Ralco Lepoy. En el informe de enero de 2012, el Estado confirma que ese compromiso ha sido cumplido.

401. En lo que se refiere al compromiso 4(a) del Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado indicó que se habían tomado las medidas necesarias para que los resultados de las auditorías fuera enviados, entre otros, a la Municipalidad de Santa Bárbara y Alto Bío Bío para consulta pública y, publicados en la página web de la CONAMA, sin que se hubiera recibido observación alguna de dichas municipalidades. Además señala que la Dirección Ejecutiva de CONAMA y los servicios públicos han dado seguimiento y han fiscalizado el proyecto, según lo establecido en la resolución de calificación ambiental. En relación con los impactos del embalse Ralco en el sector del Alto Bío Bío, el Estado informa que realizará una auditoría independiente cuando se cumplan tres años de haberse puesto en marcha la Central Hidroeléctrica, que tendrá como objetivo proponer las medidas necesarias para corregir eventuales efectos imprevistos, en especial, en el desarrollo turístico de las riberas del embalse. Al respecto, en su nota de enero de 2012, el Estado informa que el "Informe de Auditoría Ambiental independiente del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco" correspondiente al segundo semestre de 2011

fue enviado por el Servicio de Evaluación Ambiental a la empresa Edensa Chile, la que presentó sus observaciones el 14 de diciembre de 2011.

402. Respecto del compromiso 4(b), el Estado informó que la CONADI elaboró el “Plan de desarrollo productivo para familias relocalizadas en el fundo El Porvenir, comuna de Quilaco, provincia de Biobío”, en conjunto con las familias relocalizadas y el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) está elaborando un plan de trabajo para las comunidades del sector del Alto Bío Bío. Según la información suministrada por el Estado, durante el 2011 se celebraron dos reuniones con los peticionarios para revisar los compromisos del acuerdo de solución amistoso; una en la ciudad de Los Ángeles el 10 de mayo y la otra en Santiago el 15. Asimismo, mediante carta No. 477 del 9 de septiembre de 2011, el Director Nacional de CONADI comunicó a los peticionarios la decisión del Ministro de Planificación de asignarle la responsabilidad de dar cumplimiento y seguimiento de los compromisos del acuerdo de solución amistosa.

403. En lo que se refiere al compromiso 4(c) el Estado informó que se han financiado proyectos turísticos en las riberas del lago Ralco, que se han promocionado y financiado obras para fortalecer el turismo con fines especiales en la alta cordillera. En su más reciente informe, el Estado informó que en 2011 se llevó a cabo una auditoría independiente sobre la Central Hidroeléctrica Ralco, cuyos resultados fueron entregados el 6 de octubre para ser analizados por la CONADI y la Unidad Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Secretaría General de la Presidencia. Respecto del compromiso 4(d) el Estado indicó que se está a lo establecido en la legislación nacional, por lo que su satisfacción debe encausarse dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

404. Respecto del compromiso 5, el Estado indicó que “este punto en particular se refiere a la causa de don Víctor Ancalaf LLaupe, quien actualmente se encuentra en libertad”. En su último reporte, el Estado indica que este compromiso ha sido cumplido.

405. En cuanto al compromiso 6, referente a las medidas dirigidas a satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas, el Estado informó que a fines de 2006 se entregaron los lotes a cada una de las personas, a través de sorteo. Cada persona recibió terrenos en la zona destinada a uso habitacional, agropecuario, desarrollo turístico y manejo forestal; aclaró que aún faltan tres lotes por entregar, por problemas de delimitación. Informó que las pensiones de gracia ya han sido entregadas y se entregaron becas de estudio en junio de 2009. El Estado actualizó la información anterior, indicando que en febrero de 2011 se realizó la transferencia a título gratuito de los inmuebles pendientes del lote A del fundo Porvenir a tres beneficiarios. Asimismo, informó sobre la ejecución de un proyecto para el mejoramiento de las vías de acceso a los predios del fundo Porvenir.

406. Durante el 2011 los peticionarios no presentaron información adicional sobre el cumplimiento de los compromisos pendientes. En el 2007 los peticionarios remitieron una comunicación en la que se refirieron detalladamente a cada uno de los puntos del acuerdo. En esa oportunidad destacaron el cumplimiento del punto referido a la creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío; consideraron cumplido el punto referido al mecanismo para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco; e informaron sobre la firma de un memorando de entendimiento con el Gobierno y las familias pehuenche con medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

407. Finalmente, el 15 de diciembre de 2008, los peticionarios enviaron una comunicación denunciando que el Estado había incumplido el compromiso 4(d) del Acuerdo de Solución Amistosa al haber dado trámite al estudio de impacto ambiental de un megaproyecto hidroeléctrico en territorio Mapuche Pehuenche, conocido como Proyecto Angostura. Según los peticionarios, este proyecto afectaría tierras indígenas del Alto Bío Bío en las que se encuentran por lo menos cuatro lugares sagrados Mapuche Pehuenche y en las que viven actualmente algunas familias Mapuche Pehuenche. Los peticionarios señalaron que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) emitió un informe el 31 de julio de 2008 (Oficio 578), en el que confirma la importancia patrimonial del sector para las comunidades Mapuche Pehuenche. Los peticionarios indicaron con base en lo señalado anteriormente, que el Estado ha incumplido su compromiso de adoptar medidas de ordenamiento territorial para que las tierras indígenas en el Alto Bío Bío sean “calificadas como área de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, y en consecuencia, sean declaradas zonas no edificables o de condiciones restringidas de edificación”.

408. El 3 de diciembre de 2012, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de los compromisos acordados en el acuerdo.

409. En relación con las medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los pueblos indígenas, el Estado suministró información en comunicación de 4 de enero de 2012, indicando que el Gobierno se encuentra comprometido con las organizaciones indígenas del país para avanzar en su reconocimiento constitucional, para lo cual indicó se requiere realizar un proceso de consulta sobre el proyecto de reforma constitucional que otorga reconocimiento a los pueblos indígenas, para que una vez concluido dicho proceso se proceda a reactivar su discusión legislativa.

410. Asimismo, en cuanto al cumplimiento del compromiso 1.b el Estado reiteró el cumplimiento de la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT –como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011- e informo que en cumplimiento de las obligaciones de consulta y participación establecidas en dicho Convenio, en marzo de 2011 inició la implementación de la "Consulta sobre Institucionalidad indígena", desarrollándose las primeras etapas del proceso, correspondientes a difusión e información entre marzo y agosto de 2011. Reiteró, que como se indicara anteriormente, desde septiembre de 2011 la creada Comisión de Consulta Consejo Nacional de la CONADI, sostuvo diversas reuniones para abordar la "Consulta sobre el Procedimiento de consulta", según lo establece el referido Convenio N° 169 de la OIT.

411. Añadió el Estado que el 15 de enero de 2012 se procedió a realizar la elección de los Consejeros Indígenas de la CONADI, los cuales asumieron sus cargos el 9 de mayo de 2012, dando inicio inmediato al trabajo con la Comisión de Consulta del Consejo de CONADI para avanzar en el proceso de consulta "de la normativa que regularía la Consulta Indígena establecida en el Convenio N° 169. Indica, que en consecuencia, el 08 de agosto de 2012 el Ministro de Desarrollo Social, en la sede de la (OIT), hizo entrega oficial a representantes de los pueblos indígenas y diversas organizaciones de la propuesta de “Nueva Normativa de Consulta Indígena”, con el objetivo que esta pudiese ser estudiada y discutida por los pueblos indígenas del país de manera autónoma y luego así comenzar un proceso de diálogo en búsqueda de una normativa definitiva que sea consensuada con el Gobierno. El Estado informó que desde el 8 de agosto de 2012 las diversas organizaciones de los Pueblos Indígenas comenzaron a discutir la Nueva Propuesta Normativa de Consulta Indígena, mediante reuniones auto-convocadas y autónomas que han sido apoyadas y financiadas por el Gobierno. Precisa que entre agosto y noviembre de 2012, se efectuaron más de 74 talleres informativos y reuniones, además de que los Pueblos Indígenas de todo el

país se reunieron en un Gran Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas, que se realizó en Santiago de Chile del 30 de noviembre de 2011, con la participación de más de 250 representantes de los pueblos indígenas.

412. El Estado informó que a la fecha ya se habían recibido algunas propuestas concretas con observaciones a la propuesta del Gobierno, o con propuestas alternativas para regular la consulta indígena y que todas ellas, así como las que se reciban posteriormente, constituirán el insumo fundamental para posteriormente trabajar en una Mesa de Acuerdo en que participe el Gobierno y los distintos representantes de los pueblos indígenas con la intención de consensuar cual será la reglamentación definitiva de la Consulta Indígena, que se espera pueda entrar en vigencia durante el año 2013.

413. Con respecto al cumplimiento del compromiso 1.b.2.a relativo a la Creación de una Comuna en el sector del Alto BíoBío, el Estado reiteró que este compromiso estaba cumplido –como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011-. En cuanto a compromiso 1.b.2.b referido a acordar mecanismos para solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades indígenas del Alto BíoBío, el Estado informó que se habían efectuado compras mediante el artículo 20 letra B) de la ley 19.253, de casi la totalidad de las comunidades Pewenche pertenecientes a la comuna de Alto BíoBío. En efecto, se precisa que así se procedió a efectuar la compra del denominado Fundo Trapa, con una extensión de 8.000 hectáreas a las comunidades Pewenche de Butalelbún y Kiñe Leche Coyan, ubicadas en el Cajón del Queuco, Alto Bío Bío; y que dicha compra representó una inversión de \$1.556.772.000 de pesos chilenos.

414. Con respecto al compromiso c, referido a Fortalecer la participación indígena en el ADI (Área de Desarrollo Indígena) del Alto BíoBío, el Estado informó que Para el año 2013 se encuentra programada la reactivación del Área de Desarrollo Indígena de Alto BíoBío, lo cual se encuentra en acuerdo entre CONADI, la Gobernación Provincial de BíoBío y la Municipalidad de Alto BíoBío. Indica que para ello, CONADI dispondrá los recursos necesarios para el funcionamiento operativo del ADI mediante el Fondo de Desarrollo Indígena.

415. En relación con el compromiso d) relativo a acordar mecanismos que aseguren la participación de las comunidades indígenas en la administración de la Reserva Forestal Raleo, el Estado reiteró que dicho compromiso había sido cumplido -como se constató en el informe Anual de la CIDH 2011.

416. En cuanto al cumplimiento del compromiso 3.a, el Estado informó que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), durante el año 2012 había avanzado en el proceso de seguimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, solicitando pronunciamiento a los organismos competentes respecto de los siguientes informes: a) Informe del 2010 de la Auditoría Ambiental Independiente, b) Respuesta de ENDESA al pronunciamiento de Servicios sobre informes del año 2010 de la Auditoría Ambiental Independiente, c) Informes del 2011 de la Auditoría Ambiental Independiente, d) Informes del primer semestre del año 2012 de la Auditoría Ambiental Independiente, e) Informe Final "Auditoría sobre el estado de cumplimiento de los compromisos y exigencias ambientales en relación al valor turística del territorio. Proyecto Central Hidroeléctrica Raleo", y f) Informe "Identificación y Protección de Sitios Patrimoniales Pewenche Alto Bío Bío".

417. En consecuencia, el Estado informó que continúa trabajando en la reunión de los antecedentes, y por ello no dispone aún de resultados finales que se puedan informar a los municipios y

comunidades interesadas. Señala que una vez que se cuente con estos resultados, se procederá a su comunicación por la autoridad competente encargada del seguimiento y fiscalización. Añadió además que dada la entrada en funcionamiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y los tribunales ambientales el 28 de diciembre de 2012 como parte de la Nueva Institucionalidad Ambiental, el SEA está preparando la entrega a la SMA de todos los antecedentes de este seguimiento, para que se haga cargo del mismo de acuerdo a sus competencias legales.

418. En relación al cumplimiento del compromiso 3.b, el Estado informó que se ha incorporado a la comuna de Alto BíoBío en la planificación del Programa de Infraestructura Rural para el Desarrollo Territorial (PIRDT) del Gobierno regional del BíoBío. Indicó que dicho programa permite fortalecer el concepto de planificación territorial, potenciar el fomento productivo y desarrollar nuevas metodologías de planificación. Además señaló que dicha planificación contempla un proceso participativo, que será realizado por el Gobierno Regional del BíoBío y que paralelamente, el Gobierno Regional del BíoBío y CONADI, han aprobado una suma de \$458.000.000 de pesos para la ejecución de Proyectos de Emprendimiento Extra-Agropecuario de Comunidades Pewenche de la Provincia de BíoBío. Concretamente, el Estado precisó que estos proyectos están destinados al reforzamiento y diversificación de la economía de las familias Pewenche, en rubros como el comercio, artesanía, actividad apícola, ecoturismo, entre otros y que mediante dicho programa se contempla apoyar en un periodo de ejecución de 18 meses, en proyectos de emprendimiento a 300 familias Pewenche de la provincia, 200 de las cuales pertenecen a la comuna de Alto BíoBío. Por otra parte, como resultado de las comunicaciones del Gobierno con la empresa ENDESA, a solicitud de las familias, se han reiterado las preocupaciones y exigencias expresadas por éstas, en el marco de las medidas para el desarrollo de las comunidades afectadas.

419. En cuanto al cumplimiento del compromiso 3.c, el Estado indicó que el Gobierno prevé que en el año 2013 se puedan realizar nuevas iniciativas destinadas al logro del mismo. En relación al compromiso 3.d, el Estado reiteró lo anteriormente indicado en el año 2011, en el sentido de que dicho compromiso se cumple en el marco de ordenamiento jurídico vigente, que incluye los tratados suscritos por el Estado, como lo es el Convenio No 169 de la OIT.

420. Con relación al compromiso 4, indica que el mismo ha sido cumplido, como se constató en el informe anual de la CIDH del año 2011.

421. Con respecto al cumplimiento del compromiso No 5.a, el Estado indicó en seguimiento de lo ya informado en 2011, que en el año 2012 la Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales del BíoBío llevó a cabo un trabajo en el terreno destinado a generar las rectificaciones técnicas y un trabajo de gabinete destinado a resolver jurídicamente estos cambios y que tiene como premisa respetar las superficies de cada beneficiario y facilitar la identificación de los deslindes. Preciso que se estima que las rectificaciones técnicas y jurídicas que harán posible el traspaso de hijuelas del Lote B y C estarán concluidas en el primer semestre de 2013. Además señaló que dicho procedimiento requiere de la anuencia de las familias involucradas, a quienes se les informó del procedimiento y sus alcances en reunión en terreno de fecha 10 de diciembre de 2012.

422. Con relación al compromiso 5.b, el estado indicó que en el año 2012 se iniciaron las gestiones entre el Municipio de Quilaco, CONADI y el Gobierno Regional para que en el sub-territorio "Reserva Altos de Pemehue" se aplicara la metodología Plan Marco de Desarrollo Territorial (PMDT). Indica que este instrumento permite viabilizar las inversiones en los predios de relocalizados de los Fundos La Suerte y El Porvenir y que durante el 2012 se presentó al Consejo Regional la iniciativa, se

elaboraron los términos de referencia y bases de licitación, teniéndose previsto que el estudio se implemente en el primer semestre del año 2013.

423. Por su parte, con respecto al compromiso 5.c, el Estado indicó que las viviendas están siendo gestionadas a través del Programa de Subsidio Rural del MINVU, pero para cumplir este objetivo se requiere contar con disponibilidad de servicios básicos (saneamiento) antes de avanzar en la concreción de esta medida. Finalmente reiteró el cumplimiento del compromiso 5.d.

424. Mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

425. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de Solución Amistosa. Al mismo tiempo observa que si bien una serie de compromisos han sido cumplidos, existen medidas que se encuentran en proceso de implementación. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.469, Informe No. 56/10, Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile)

426. En el Informe No. 56/10 de fecha 18 de marzo de 2010, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Margarita Barbería Miranda, contenida en el artículo 24 de la Convención Americana, como consecuencia de la aplicación a su caso de la disposición discriminatoria que le impidió ejercer la profesión de abogada en Chile por la exclusiva razón de ser extranjera. Como consecuencia de esta situación, la CIFH concluyó que el Estado violó igualmente en perjuicio de la víctima las obligaciones generales de respeto y garantía de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna, contenidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su legislación a sus compromisos internacionales en esta materia, consagrado en el artículo 2 del mencionado instrumento.

427. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que tome las medidas para la modificación de las normas de la legislación chilena que impiden a las personas el ejercicio de la profesión de abogado exclusivamente por su condición de extranjeras, en particular las contenidas en el Código Orgánico de Tribunales de Chile.
2. Que repare adecuadamente a Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el presente informe.
3. Que se permita a Margarita Barbería Miranda ejercer como abogada en Chile en igualdad de condiciones con los demás abogados de dicho país.

428. En el Informe No. 56/10 la Comisión valoró muy positivamente las acciones desplegadas por el Estado de Chile relativas al cumplimiento de la primera y la tercera recomendación, esto es, la promulgación de la Ley 20.211, con lo que se había modificado el artículo 526 del Código Orgánico de los Tribunales; y la juramentación de Margarita Barbería Miranda como abogada, el 16 de mayo de 2008, ante la Corte Suprema de Chile

429. Mediante comunicación de 29 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó a las partes información sobre el estado de cumplimiento de la segunda recomendación relativa a la reparación por las violaciones establecidas en su informe. Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2010, el Estado informó que a finales de 2008 se sostuvo una reunión con la Sra. Margarita Barbería en la que se le planteó la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico chileno para hacer valer sus pretensiones pecuniarias. Asimismo, indicó que dicha propuesta fue rechazada por la peticionaria, quien reitero su pretensión de ser resarcida por el daño material y moral que sufrió a raíz del impedimento legal que había imposibilitado su juramento como abogada. Adicionalmente el Estado de Chile hizo presente que la Sra. Barbería no ha presentado antecedentes que acrediten los perjuicios alegados para sustentar las siguientes peticiones: una beca de estudios superiores para cada uno de sus tres hijos; una beca completa de estudios superiores de doctorado, maestría o diplomado en algún tema de derecho de interés de la peticionaria; una oficina amoblada; un automóvil; y la suma de US\$90,000.00.

430. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No.56/10.

431. Mediante nota del 16 de noviembre de 2011 la peticionaria informó a la CIDH que el Estado de Chile no le ha proporcionado reparación adecuada por la violación a la que fue objeto. Por su parte, el 21 de diciembre de 2011, el Estado chileno remitió una comunicación en la que reiteró en todos sus términos la información suministrada en su nota del 29 de noviembre de 2010.

432. La Comisión observa que, por las razones expuestas por el Estado, no se ha dado cumplimiento a la recomendación relativa a reparar adecuadamente a la señora Margarita Barbería Miranda por las violaciones establecidas en el anterior informe.

433. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de la segunda recomendación efectuada en su informe No 56/10. Mediante comunicación recibida el 15 de enero de 2013, la peticionaria informó que durante el año 2012, no habría tenido ningún acercamiento con representantes del Estado de Chile, con el objeto de proceder en el cumplimiento de la segunda recomendación de la Comisión Interamericana. Por su parte, el 4 de enero de 2013, el Estado remitió una comunicación en la que reiteró lo indicado anteriormente, en particular, que se había planteado a la peticionaria la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que reconoce el ordenamiento jurídico, para hacer valer sus peticiones de orden pecuniario, pero que la señora Barbería no había aceptado dicha opción.

434. Mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2013, la peticionaria indicó que no podría recurrir a las acciones de la jurisdicción interna dado que de acuerdo a la normativa nacional que regula la prescripción, las cuales se encuentran previstas en el Libro IV Título XLII Código Civil, el tiempo general para la prescripción de las acciones ordinarias es de cinco años. Por lo que señaló que en ese escenario los hechos que servirían de fundamento para la hipotética acción a emprender, ocurrieron hace doce años. Además, indicó que carece de otro de los requisitos: un título al que la ley dote de fuerza ejecutiva, hipótesis que no incluye los informes de la Comisión Interamericana. Finalmente, la peticionaria señaló que sus pretensiones en materia de reparación obedecen a resarcir el daño ocasionado por los siete años en que se le excluyó del ejercicio de la abogacía arbitrariamente.

435. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento. Las partes no suministraron la información solicitada.

436. La Comisión expresa su preocupación por la falta de cumplimiento de la recomendación referida a la reparación adecuada a favor de Margarita Barbería Miranda. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado chileno ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 11.654, Informe No. 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

437. En el Informe No. 62/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en la masacre perpetrada por agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares de las siguientes personas: Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estrella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.

438. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

439. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. El 2 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La respuesta del Estado se recibió el 27 de noviembre siguiente, por su parte, los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

440. De acuerdo a la información aportada por el Estado durante 2013, y en relación con la primera recomendación, el Estado ha reiterado que el proceso penal ha sido reasignado a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación y que continúa en etapa de instrucción. Asimismo, reiteró que desde octubre de 1998 se confirmó la decisión de absolver a los miembros de las fuerzas militares en el proceso disciplinario que se les siguió y que se modificaron algunas sanciones impuestas por otras decisiones menos lesivas para los investigados (de destitución a reprensión y de suspensión de funciones a absolución). Por otra parte, el Estado informó que durante 2013, se efectuaron diligencias indagatorias como “como mecanismo para la vinculación formal de algunas personas que, como consecuencia de las pruebas hasta el momento recaudadas, pueden tener relación con los hechos objeto del caso”.

441. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2004 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio entre Colombia y los familiares de las víctimas y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 62/01.

442. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada durante la etapa de seguimiento, sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Adicionalmente, informó que mediante la Directiva No. 003 de 8 de enero de 2013, el Comando General de las FF.MM., se ajustó la organización y funcionamiento de las Inspecciones Delegadas, incluyéndose dentro de sus funciones temas relacionados con DDHH, DIH y otros. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 62/01.

443. A la luz de lo anterior, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.710, Informe No. 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

444. En el Informe No. 63/01 de fecha 6 de abril de 2001, la Comisión estableció que el Estado era responsable por la violación de la Convención Americana en sus artículos 4, en perjuicio de Evelio Antonio Bolaño Castro, 4 y 5 en perjuicio de Carlos Manuel Prada González, y 8(1), 25 y 1(1) en perjuicio de ambas víctimas y sus familias. Lo anterior como resultado de la ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro y su falta de debido esclarecimiento judicial.

445. En el Informe 63/01, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

446. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. Por su parte, los peticionarios presentaron información adicional el 24 de enero siguiente. El 2 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. La respuesta del Estado se recibió el 27 de noviembre siguiente. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

447. En relación con la primera recomendación, el Estado ha reiterado que el proceso ha sido reasignado a la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, reiteró que se han emitido decisiones judiciales de condena en contra de varias de 9 personas por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Asimismo, indicó que el 2 de mayo de 2012 se dictó sentencia condenatoria en contra de tres personas por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño, y que estaría pendiente resolver un recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sindicados. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la primera recomendación de su Informe 63/01.

448. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró que desde el año 2009 se le dio cumplimiento con el pago de los perjuicios morales a los familiares de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 63/01.

449. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada desde el año 2010 sobre la implementación de políticas y líneas de acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. El Estado solicitó nuevamente que, por la importancia del tema y su profundo impacto frente a la evaluación del deber de garantía y protección de los derechos humanos, así como por el permanente acompañamiento que sobre esa problemática viene ejerciendo desde todas las ramas del poder público, declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación.

450. Por su parte, los peticionarios reconocieron que se han dado importantes avances en relación con el cumplimiento de la primera recomendación, reconociendo en ese sentido las sentencias condenatorias que se han emitido por los hechos del presente caso. No obstante, consideran que las investigaciones deben permanecer abiertas “hasta que se individualicen, juzguen y sancionen la totalidad de responsables implicados”, y que se examine la figura del “encubrimiento” como forma de imputación penal” ya que podría constituir un “mecanismo de impunidad frente a ejecuciones extrajudiciales”. En relación con la segunda recomendación, los peticionarios reconocieron como un avance significativo la indemnización pecuniaria a las víctimas de conformidad con la decisión adoptada

por el Consejo de Estado en el presente caso, y consideran que la misma debería estar acompañada de otras acciones o mecanismos que contribuyan a la reparación integral de los familiares de las víctimas.

451. En relación con la tercera recomendación, los peticionarios señalaron en su comunicación de 24 de enero de 2013, como un aspecto grave en relación con su cumplimiento, la reforma a la Constitución Política aprobada por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 02 de 2012, relativa al fuero penal militar, considerando que la misma ampliaba de manera sustancial el alcance de la competencia de la justicia penal militar para conocer infracciones al derecho internacional humanitario, y por esta vía, violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso³⁷.

452. Por lo expuesto y en vista de que en el proceso penal se encuentran decisiones judiciales pendientes de revisión, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.712, Informe No. 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

453. En el Informe No. 64/01 del 6 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida de Leonel de Jesús Isaza Echeverry, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente Caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. El presente Caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry, los perjuicios a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry y la niña Lady Andrea Isaza Pinzón, y la falta de debido esclarecimiento judicial.

454. La CIDH formuló al Estado colombiano las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria.

³⁷ Nota de Secretaría: Para la fecha de la aprobación del presente Informe Anual, y de acuerdo a información de público conocimiento, mediante decisión de la Corte Constitucional se había declarado inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2012. Ver: Comunicado de prensa No. 41 de la Corte Constitucional, 25 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

455. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 3 de noviembre de 2012 se realizó una reunión de trabajo entre las partes en la que se abordó las medidas adoptadas para el cumplimiento de la primera y tercera recomendación, en particular, sobre la posibilidad de que este tipo de casos no sean investigados por la jurisdicción militar. El 2 de enero de 2013 el Estado presentó información respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las tres recomendaciones. El 5 de febrero de 2013, el Estado remitió información adicional sobre el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la reunión de trabajo de noviembre de 2012.

456. Sobre la primera recomendación, el Estado ha reiterado la información sobre la decisión dictada en noviembre de 2004 que absolvió a los acusados en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Sin embargo, agregó que se presentó ante la Corte Suprema de Justicia una acción de revisión del fallo con el propósito de garantizar la correcta observancia de las formas propias del debido proceso y la garantía del juez natural³⁸.

457. Sobre la segunda recomendación, el Estado ha reiterado que mediante Resolución de Pago No. 2512 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, habiéndose efectuado el pago de indemnización a favor de María Fredesvina Echeverri de Isaza y Lady Andrea Isaza Pinzón y solicitó que la CIDH declare el cumplimiento de la obligación contenida en la segunda recomendación del Informe 64/01.

458. Respecto de la tercera recomendación, el Estado reiteró la información presentada en los años 2010 y 2011 sobre la incorporación de manera permanente, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas sobre Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública y el desarrollo de principios rectores de liderazgo, promoción y respeto de los DDHH y DIH; así como de prevención, disuasión, control, integración y reconocimiento. Refirió a la Política Integral de DDHH y DIH que fue expedida en enero de 2008, al funcionamiento de la Escuela de DDHH y DIH de las Fuerzas Militares a partir del año 2009 y al avance permanente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la definición de los límites del fuero penal militar. En vista de ello, el Estado solicitó que la CIDH declare el pleno cumplimiento de la tercera recomendación de su Informe 64/01.

459. El 02 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

460. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

³⁸ La remisión de la fecha de presentación del auto de revisión y una copia del mismo fue realizada por el Estado en su comunicación de 5 de febrero de 2013, sin embargo, a la fecha de aprobación del presente Informe Anual, la Comisión no recibió información de las partes sobre el trámite de dicha acción.

Caso 11.141, Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia)

461. El 29 de julio de 2002, mediante el Informe No. 105/05³⁹, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de julio de 1998 en el Caso conocido como la “Masacre de Villatina”. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la masacre de los niños y niñas Johana Mazo Ramírez, Johny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez, Nelson Dubán Flórez Villa y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez perpetrada el 15 de noviembre de 1992 en el barrio de Villatina de la ciudad de Medellín.

462. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos de un acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998, en el curso de un primer intento de alcanzar una solución amistosa del asunto. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por la violación de la Convención Americana, el derecho a la justicia y la reparación individual de los familiares de las víctimas, así como un elemento de reparación social con componentes referidos a salud, educación, y proyecto productivo. Asimismo, prevé la instalación de un monumento en un parque de la ciudad de Medellín a los fines de la recuperación de la memoria histórica de las víctimas. La Comisión observa que la parte dispositiva del acuerdo refleja las recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia creado en el marco del acuerdo originalmente firmado el 27 de mayo de 1998.

463. En el Informe No. 105/05 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de gran parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y lo llamó a continuar cumpliendo con el resto de los compromisos asumidos, en particular el de brindar las debidas garantías y la protección judicial a las víctimas y sus familiares conforme a lo prescrito en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana mediante la continuación con la investigación de los hechos que permita la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.

464. En el año 2012, el Estado reiteró que actualmente se adelanta una investigación en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y que el despacho a cargo ordenó una serie de diligencias con el fin de avanzar en la determinación de los posibles autores y cómplices de los hechos materia del caso. Asimismo, informó que el despacho de conocimiento se encuentra estudiando la posibilidad de presentar, en un futuro, un recurso extraordinario de revisión de la sentencia absolutoria y las preclusiones proferidas. En cuanto a la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa, el Estado informó que no se pudo llegar a una concertación con los representantes de las víctimas por lo que “procederá a realizar la publicación y divulgación del acuerdo de solución amistosa”.

465. El 02 de octubre 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 5 de noviembre de 2013, el Estado solicitó la concesión de una prórroga que fue otorgada hasta el 25 de noviembre siguiente, sin embargo, el plazo transcurrió sin que se recibiera su respuesta. Por su parte, los peticionarios tampoco respondieron a la solicitud de información.

³⁹ Informe No. 105/05, Caso 11.141, Masacre de Villatina, Colombia, 27 de octubre de 2005, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia11141.sp.htm>.

466. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.009, Informe No. 43/08 Leydi Dayan Sánchez (Colombia)

467. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana, mediante el cual concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial correspondientes a los artículos 4, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo y que el Estado había incurrido en la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional en perjuicio de los familiares de Leydi Dayán Sánchez Tamayo. El presente caso versa sobre la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez Tamayo, que tuviera lugar el 21 de marzo de 1998 en Ciudad de Kennedy, Bogotá, y su falta de debido esclarecimiento judicial.

468. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas en materia de verdad, justicia y reparación. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones respecto del impulso de la acción de revisión ante la justicia ordinaria, los actos de recuperación de la memoria histórica de Leydi Dayán Sánchez, las capacitaciones de la Policía Nacional sobre el empleo de armas de fuego conforme a los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad; y el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima, decidió emitir el Informe No. 43/08 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público.

469. En su Informe, la Comisión indicó que si bien la investigación que actualmente cursa ante la justicia ordinaria no había aun arrojado resultados, correspondía valorar el impulso dado a la acción de revisión. Concretamente, la decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que declaró fundada la causal de revisión que dejó sin efecto las sentencias absolutorias proferidas por la justicia penal militar con fundamento en las conclusiones del informe adoptado conforme al artículo 50 de la Convención y ordenó se remitiera la causa a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se iniciara una nueva investigación ante la justicia ordinaria. Sin embargo, dado que de la información provista por el Estado no se desprendía que el proceso de revisión iniciado hubiere producido resultados con relación al cumplimiento de la recomendación sobre administración de justicia, el 23 de julio de 2008, mediante Informe No. 43/08 la CIDH formuló al Estado la siguiente recomendación:

1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo.

470. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

471. Por su parte, el 03 de diciembre de 2013 el Estado presentó su respuesta mediante la cual informó que en el mes de octubre de 2013, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá habría proferido sentencia condenatoria, cuya pena se fijó 36 años y 6 meses de prisión en

contra de una persona. Asimismo, resaltó que el procedimiento ha contado con una investigación seria e imparcial por parte de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, el Estado destacó la participación activa de los representantes de la familia de la víctima, constituyéndose como parte civil dentro del proceso penal y teniendo la oportunidad de manifestar su posición jurídica en el caso.

472. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a la recomendación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barbosa Tarazona (Colombia)

473. El 30 de octubre de 2008, mediante el Informe No. 83/08⁴⁰, la Comisión aprobó y reconoció el cumplimiento parcial de un acuerdo de solución amistosa suscrito el 22 de septiembre de 2006 en la petición 401-05 Jorge Antonio Barbosa Tarazona. En resumen, la petición alegaba la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables.

474. El referido acuerdo de solución amistosa recoge los términos del acuerdo firmado el 22 de septiembre de 2006. El acuerdo reconoce la responsabilidad del Estado por los hechos de la petición, la reparación pecuniaria a los familiares de la víctima, así como la reparación no pecuniaria que incluye componentes referidos a salud y educación, la entrega a los familiares de la víctima de una Placa para recordar la memoria de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y una Nota de Estilo con un mensaje en el mismo sentido, suscrita por un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, prevé acciones en materia de justicia destinadas a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y la búsqueda de los restos mortales de la víctima.

475. En el Informe No. 83/08 la Comisión resaltó el cumplimiento por parte del Estado de parte de los compromisos asumidos en el acuerdo y valoró los esfuerzos realizados por la República de Colombia y los familiares de Jorge Antonio Barbosa a fin de alcanzar una solución amistosa. Asimismo, manifestó que dará especial seguimiento al cumplimiento de los compromisos en materia de esclarecimiento de los hechos, recuperación de los restos de la víctima, y juzgamiento y sanción de los responsables.

476. En el 2012, el Estado informó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de revisión promovida por la Procuraduría General de la Nación contra la providencia de 15 de febrero de 1993 (que cesó el procedimiento contra una persona por delito de homicidio) y la resolución de 15 de abril de 2002 (precluyó la investigación a contra tres personas por el delito de secuestro simple). En su sentencia de 26 de septiembre de 2012 la Corte Suprema de Justicia invalidó ambas decisiones y ordenó la remisión del diligenciamiento a la Fiscalía General de la Nación. El Estado indicó que en razón de lo anterior, se reabrirán y continuarán las investigaciones para determinar lo sucedido y las responsabilidades correspondientes.

477. En cuanto a la búsqueda de los restos mortales del señor Jorge Antonio Barboza Tarazona, el Estado informó que el caso se incluyó en el Centro Único Virtual de Identificación (CUVI) y

⁴⁰ Informe No. 83/08, Petición 421-05, Jorge Antonio Barbosa Tarazona, Colombia, 30 de octubre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm>

se radicó en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, para que se incluya en la relación de personas pendientes por identificar dentro de aquellas que se llegaren a encontrar en las exhumaciones de esa Unidad. Finalmente, el Estado solicitó que la CIDH declare el cumplimiento total de las obligaciones adquiridas por el Estado con la suscripción del acuerdo de solución amistosa.

478. Por su parte, el 11 de abril de 2013, los peticionarios indicaron que “tienen el derecho de las víctimas a saber los esfuerzos técnicos y científicos realizados por el Estado colombiano en la búsqueda de los restos mortales de la víctimas.” Específicamente, indicaron que el Estado debe presentar información sobre: i) “si es cierto que los militares confesaron que el cadáver fue dejado en calidad de N.N. en el cementerio de Ciénega – Magdalena”; ii) qué diligencias han realizado las autoridades encargadas y durante cuánto tiempo con el fin de localizar los restos; y iii) “cuáles han sido las razones o circunstancias que a sabiendas de que los restos están en determinado cementerio se ha hecho posible su localización”. Esta información fue trasladada al Estado mediante comunicación de la CIDH de 30 de abril de 2013, solicitando sus observaciones en el plazo de un mes.

479. El 08 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

480. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.916, Informe No. 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)

481. El 21 de octubre de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 113/10, conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe la Comisión concluyó que la República de Colombia violó en perjuicio de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones del artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Igualmente, concluyó que el Estado violó los derechos del niño de José Heriberto Ramírez Llanos, quien tenía 16 años para el momento de los hechos. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención.

482. Con la aprobación del referido informe, la Comisión estableció una serie de plazos para que el Estado adelantara el cumplimiento de las recomendaciones allí formuladas. Tras considerar la información provista por ambas partes y las acciones adelantadas por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones la Comisión decidió emitir el Informe No. 79/11 conforme al artículo 51 de la Convención Americana y hacerlo público. En dicho informe, la CIDH recomendó al Estado lo siguiente:

1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en la que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos.
2. Que adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado.

3. Que repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos.

483. La CIDH ha venido dando seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones efectuadas. Así, el 13 de marzo de 2013, se realizó una reunión de trabajo entre las partes sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

484. El 5 de abril de 2013, los peticionarios presentaron información sobre la tercera recomendación. Al respecto, señalaron que si bien en julio de 2012, se habría aprobado la Resolución No. 3937 por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho resolviendo “emitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe No. 71 de 2011 [...] en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996 [...]”, indicaron que a la fecha no se habría convocado la audiencia de conciliación prevista en el procedimiento de la Ley 288, existiendo una demora de 15 meses en dicho trámite. Al respecto, indicaron que la información recibida por parte de las autoridades de Gobierno indica que aún no se habría designado al Ministerio que deberá asumir el pago de la indemnización, ni se habría presentado una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el 31 de octubre de 2013, los peticionarios reiteraron que no se ha cumplido con el trámite de convocatoria para la audiencia de conciliación pese a las diversas solicitudes y derechos de petición que habrían presentado ante las autoridades internas. Dicha información fue trasladada al Estado para sus observaciones.

485. Por su parte, el 30 de mayo de 2013, el Estado informó de una nueva reunión que sería llevada a cabo el 23 de mayo del 2013, en el marco del Grupo de Trabajo de “Implementación y seguimiento al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras ordenes y recomendaciones proferidas por órganos internacionales de derechos humanos en casos individuales” para establecer un cronograma de actividades para el cumplimiento a lo ordenado en el informe No. 71 del 31 de marzo de 2011 de la Comisión, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012. La CIDH requirió al Estado colombiano la presentación de información sobre la reunión de 23 de mayo de 2013.

486. El 11 de julio de 2013, el Estado indicó que en la reunión “se analizaron las alternativas para que, de acuerdo a las competencias legales de las distintas instituciones relacionadas con el tema, se viabilice el cumplimiento ordenado por la Honorable Comisión en su informe No. 71 del 31 de marzo de 2011, y por consiguiente a la resolución del Comité de Ministros No. 3937 del 6 de julio de 2012”. Dicha información fue transmitida a los peticionarios para su conocimiento.

487. En respuesta a la solicitud de información de la CIDH, el Estado presentó información sobre el cumplimiento de las tres recomendaciones el 2 de diciembre de 2013.

488. Respecto de la primera recomendación el Estado reiteró que la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal radicada bajo el número 169. El Estado presentó una lista de actividades ejercidas en la investigación desde 1998 hasta 2013.

489. En relación con la segunda recomendación, el Estado reiteró numerosas medidas adoptadas con el fin de prevenir las ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado, así como impulsar las respectivas investigaciones y, de ser el caso, reparar a las víctimas de estas conductas

delictivas. En ese sentido, el Estado refirió a la política estatal de cero tolerancia con violaciones de Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública, al marco normativo para sancionar las privaciones arbitrarias de la vida y las muertes en personas protegidas, al marco administrativo para prevenir y garantizar la no repetición de privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en personas protegidas, al marco judicial para garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de las conductas punibles que puedan constituir privaciones arbitrarias de la vida u homicidios en persona protegida y al marco judicial para garantizar la reparación integral por los daños causados.

490. Sobre la tercera recomendación, el Estado indicó que si bien se ha avanzado respecto a los trámites administrativos y legales de consulta para dar cumplimiento a las medidas de reparación, “afortunadamente no se ha logrado un consenso definitivo en materia interinstitucional que permita la adopción de una decisión fundamentada, de acuerdo con el marco normativo constitucional y legal, de cuál sería la entidad estatal a la cual le correspondería la representación del Estado Colombiano en la audiencia de conciliación a convocarse ante el Ministerio Público [...]”.

491. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento.

Caso 12.476, Informe No. 67/06, Oscar Elias Biscet y otros (Cuba)

492. En el Informe No. 67/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VI (Derecho a la constitución y a la protección de la familia), IX (Derecho a la inviolabilidad de domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia) XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XVIII (Derecho de justicia), XX, (Derecho de sufragio y de participación en el Gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramo, Pedro Argüelles Morán, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Mijail Bárzaga Lugo, Oscar Elías Biscet González, Margarito Broche Espinosa, Marcelo Cano Rodríguez, Juan Roberto de Miranda Hernández, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Eduardo Díaz Fleitas, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Alfredo Felipe Fuentes, Efrén Fernández Fernández, Juan Adolfo Fernández Saínez, José Daniel Ferrer García, Luís Enrique Ferrer García, Orlando Fundora Álvarez, Próspero Gaínza Agüero, Miguel Galbán Gutiérrez, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, José Luís García Paneque, Ricardo Severino González Alfonso, Diosdado González Marrero, Léster González Pentón, Alejandro González Raga, Jorge Luís González Tanquero, Leonel Grave de Peralta, Iván Hernández Carrillo, Normando Hernández González, Juan Carlos Herrera Acosta, Regis Iglesias Ramírez, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Librado Ricardo Linares García, Marcelo Manuel López Bañobre, José Miguel Martínez Hernández, Héctor Maseda Gutiérrez, Mario Enrique Mayo Hernández, Luís Milán Fernández, Rafael Millet Leyva, Nelson Moline Espino, Ángel Moya Acosta, Jesús Mustafá Felipe, Félix Navarro Rodríguez, Jorge Olivera Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Héctor Palacios Ruiz, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Pernet Hernández, Horacio Julio Piña Borrego, Fabio Prieto Llorente, Alfredo Manuel Pulido López, José Gabriel Ramón Castillo, Arnaldo Ramos Lauzurique, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Raúl Ramón Rivero Castañeda, Alexis Rodríguez Fernández, Omar Rodríguez Saludes, Martha Beatriz Roque Cabello, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba, Ariel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Miguel Sigler Amaya,

Ricardo Enrique Silva Gual, Fidel Suárez Cruz, Manuel Ubals González, Julio Antonio Valdés Guevara, Miguel Valdés Tamayo, Héctor Raúl Valle Hernández, Manuel Vázquez Portal, Antonio Augusto Villareal Acosta y Orlando Zapata Tamayo.

493. La responsabilidad internacional del Estado cubano derivó de los hechos acaecidos durante el mes de marzo de 2003, cuando se realizaron masivas detenciones de activistas de derechos humanos y periodistas independientes, en virtud del argumento de que habían desarrollado actividades subversivas, contrarrevolucionarias, en contra del Estado y de diseminación de propaganda e información ilícita. Posteriormente, todos ellos fueron juzgados a través de juicios sumarísimos, en los cuales sus derechos de defensa se vieron vulnerados, siendo condenados con penas de privación de libertad que variaron entre 6 meses y 28 años.

494. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos.
2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno.
3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic).
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

495. El 4 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso.

496. Como se observó en el Informe Anual de 2011, el Gobierno cubano excarceló a las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privadas de libertad a ese año, las que en su mayoría se trasladaron a España y aquellas que se negaron a abandonar Cuba se les concedió una “licencia extrapenal”.

497. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas en su contra no fueron declaradas nulas, a pesar de basarse en leyes que les impusieron restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. En relación con la segunda, tercera y cuarta recomendación de la CIDH, el Estado cubano hasta la fecha no ha adoptado medidas para su cumplimiento.

498. La Comisión reitera que valora que el Estado haya liberado a todas las víctimas del Caso 12.476.

499. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.477, Informe No. 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros (Cuba)

500. En el Informe No. 68/06 de fecha de 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Cuba era responsable de: 1) las violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac; 2) las violaciones al artículo I de la Declaración Americana, en perjuicio de los señores Lorenzo Enrique Copello Castillo, Bárbaro Leodán Sevilla García y Jorge Luis Martínez Isaac. Dicha responsabilidad del Estado cubano deriva del sometimiento de las víctimas a juicios sumarísimos que no garantizaron el respeto de las garantías procesales de un juicio justo y la posterior ejecución de las víctimas el 11 de abril de 2003, en virtud de una sentencia dictada dentro de un procedimiento que no contó con las debidas garantías de protección.

501. La Comisión formuló al Estado de Cuba las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas necesarias para adecuar las leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba reformar la legislación penal con el objeto de asegurar el derecho de justicia y el derecho de proceso regular, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial.
2. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.

502. El 4 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente Caso. El 16 de octubre de 2013 los peticionarios informaron que no existía evidencia de que el Estado cubano haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH y solicitaron que la Comisión continuara dando seguimiento al caso hasta lograr que el Estado cumpla plenamente con las recomendaciones. El Estado no remitió información.

503. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.421, Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

504. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Los hechos que motivaron la celebración del acuerdo versan sobre la muerte de Edison Patricio Quishpe en un recinto policial el 7 de septiembre de 1992 tras ser arrestado y sometido torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes.

505. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 93/00⁴¹ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

506. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó información sobre el cumplimiento a ambas partes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables del asesinato de la víctima y tampoco ha sancionado a aquellos jueces que con su conducta han permitido que el caso quede en la impunidad, al no resolver la causa de manera adecuada permitiendo que por transcurso del tiempo la causa prescriba. El Estado no respondió a la solicitud de información.

507. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.439, Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)

508. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención del señor Byron Roberto Cañaverl el 26 de mayo de 1993 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

509. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 94/00⁴² en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 7,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

⁴¹ Informe No. 93/00, Caso 11.421, Edinson Patricio Quishpe Alcívar, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.421.htm>

⁴² Informe No. 94/00, Caso 11.439, Byron Roberto Cañaverl, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.439.htm>

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

510. El 04 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado ecuatoriano no había iniciado acciones tendientes a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los hechos alegados ante Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información. El Estado no respondió a la solicitud de información.

511. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.466, Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

512. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre una serie de detenciones contra el señor Manuel Inocencio Lalvay Guamán entre 1993 y 1994 por agentes del Estado quienes lo sometieron a torturas y tratos crueles e inhumanos.

513. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 96/00⁴³ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 25,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

514. El 04 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 21 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron que desde 1999 el fuero policial declaró prescrita la acción, sin que el Estado haya efectuado acción alguna para dejar sin efecto dicha resolución por ser violatoria del derecho al haber actuado aquellos jueces de policía sin competencia para juzgar violaciones a derechos humanos, por lo que dichos actos continúan en la impunidad. El Estado no respondió a la solicitud de información.

⁴³ Informe No. 96/00, Caso 11.466, Manuel Inocencio Lalvay Guzmán, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.466.htm>.

515. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.584, Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

516. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención del niño Carlos Juela Molina el 21 de diciembre de 1989 por parte de un agente del Estado quien lo sometió a torturas y tratos crueles e inhumanos. La investigación contra el agente de policía involucrado en los hechos fue asumida por la justicia penal policial la cual archivó la causa.

517. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 97/00⁴⁴ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

518. El 04 de octubre de 2013 CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los jueces de policía que asumieron una competencia que no tenían para investigar violaciones a derechos humanos y en 1995 declararon prescrita la causa y la archivaron. Nuevamente el Estado no respondió a la solicitud de información.

519. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.783, Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

520. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de

⁴⁴ Informe No. 97/00, Caso 11.584, Carlos Juela Molina, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.584.htm>.

arresto de Marcia Irene Clavijo Tapia el 17 de mayo de 1993. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos al momento de la detención, mantenida en prisión preventiva por cuatro años y luego sobreesida.

521. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 98/00⁴⁵ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 63,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

522. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó información.

523. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.868, Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

524. El 14 de mayo de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció que “el proceso judicial interno estuvo caracterizado por demoras injustificadas, tecnicismo a ultranza, ineficiencia y denegación de justicia. El Estado ecuatoriano no pudo demostrar que no fueron sus agentes oficiales quienes detuvieron ilegal y arbitrariamente a los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, hasta torturarlos y terminar con su vida, ni desmentir que dichas acciones estaban reñidas con la Constitución Política, con el marco legal de nuestro país y con el respeto a los convenios internacionales que garantizan los derechos humanos.” Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la búsqueda de los cuerpos y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención y posterior desaparición de los hermanos Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo el 8 de enero de 1988 por parte de miembros de la Policía Nacional.

525. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 99/00⁴⁶ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$2,000,000 en concepto de indemnización y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de la búsqueda, total, definitiva y completa de los cuerpos de los menores, y el

⁴⁵ Informe No. 98/00, Caso 11.783, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.783.htm>

⁴⁶ Informe No. 99/00, Caso 11.868, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.868.htm>.

enjuiciamiento penal de las personas que se presume tuvieron participación en la tortura, desaparición y muerte de los hermanos Restrepo Arismendy, así como en el encubrimiento de tales hechos.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar "periódicamente, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el primero en virtud de este Arreglo Amistoso".

526. El 15 de marzo de 2013, el Estado presentó información respecto de los avances de las medidas adoptadas para el cumplimiento. Al respecto, informó sobre la constitución del Equipo Operativo denominado "POR LA VERDAD Y JUSTICIA" dentro del Ministerio de Interior, con el fin de facilitar la búsqueda y localización de los restos de las víctimas. Asimismo, informó que el Ministerio del Interior había iniciado una "amplia campaña de comunicación" para obtener información sobre el paradero de los restos de las víctimas. El Estado también señaló que dentro del proceso de investigación se ha contado con la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense. Asimismo, informó que "desde que el Equipo Operativo inició sus funciones se ha contado con la participación de la familia Restrepo dentro de la investigación", principalmente mediante la celebración de reuniones periódicas para informarles de los avances y escuchar sus solicitudes.

527. En relación con la investigación penal, el Estado informó que el asunto se encuentra a cargo de un fiscal de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado y que el proceso se encuentra en etapa de indagación previa. Al respecto, el Estado señaló que "existe completa reserva respecto de las actuaciones investigativas que está realizando el fiscal", y que informará oportunamente cuando exista una instrucción fiscal. Esta información fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones, sin que hasta la fecha de aprobación del presente Informe Anual los peticionarios hayan presentado su respuesta.

528. El 04 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

529. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.991, Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

530. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se compromete al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Kelvin Vicente Torres Cueva el 22 de junio de 1992. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, incomunicada por 33 días y mantenida en prisión preventiva por más de seis años, tras lo cual fue sobreesoído.

531. El 5 de octubre de 2000 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 100/00⁴⁷ en el cual reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 50,000 en concepto de indemnización, y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

532. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente, los peticionarios reiteraron que, a pesar del tiempo transcurrido desde la firma del acuerdo, el Estado no había cumplido con la obligación asumida en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables. Además, indicaron que el Estado tampoco ha informado de las acciones adoptadas para revocar la sentencia emitida en ausencia de la víctima cuando la Constitución claramente dispone que la etapa de juicio se desarrollará con la presencia del acusado, ello a fin de garantizarle su legítimo derecho a la defensa. Agregaron que esa sentencia, que alegan violatoria del derecho interno adoptada en ausencia del Kelvin Torres, podría ser una represalia porque él se atrevió a demandar al Estado acusando a fiscales y jueces de ser responsables de violar sus derechos. El Estado, por su parte, no presentó la información solicitada.

533. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.478, Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

534. El 25 de junio de 1998 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Froilán Cuéllar, José Otilio Chicangana, Juan Clímaco Cuéllar, Henry Machoa, Alejandro Aguinda, Demetrio Pianda, Leonel Aguinda, Carlos Enrique Cuéllar, Carmen Bolaños, Josué Bastidas y Harold Paz entre el 18 y el 21 de diciembre de 1993 por miembros del ejército encapuchados. Las víctimas fueron incomunicadas y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos y luego mantenidos en prisión preventiva entre uno y cuatro años, tras lo cual fueron sobreseídas.

⁴⁷ Informe No. 100/00, Caso 11.991, Kelvin Vicente Torres Cueva, Ecuador, 5 de octubre de 2000, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.991.htm>.

535. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 19/01⁴⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

536. El 07 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ni el Estado ni los peticionarios respondieron a la solicitud de información.

537. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

538. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Lida Ángela Riera Rodríguez en un proceso sobre peculado en grado de complicidad. La víctima fue privada de la libertad el 7 de enero de 1992 y el 26 de junio de 1995 se le impuso sentencia de dos años de prisión por encubrimiento, cuando llevaba ya detenida tres años y seis meses.

539. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 20/01⁴⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

⁴⁸ Informe No. 19/01, Caso 11.478, Juan Clímaco Cuellar y otros, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>.

⁴⁹ Informe No. 20/01, Caso 11.512, Lida Ángela Riera Rodríguez, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.512.htm>.

540. El 04 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente, que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima, lo cual habría permitido la prescripción de la acción, dejando a los jueces que retardaron la causa en la impunidad. El Estado no respondió a la solicitud de información.

541. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.605, Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

542. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la muerte de René Gonzalo Cruz Pazmiño el 20 de junio de 1987 por parte de un miembro del Ejército.

543. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 21/01⁵⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

544. El 4 de octubre de 2013, CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013, que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio de haberlo, sin que haya decisión judicial, en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como es el delito de asesinato. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

545. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁵⁰ Informe No. 21/01, Caso 11.605, René Gonzalo Cruz Pazmiño, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.605.htm>.

Caso 11.779, Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

546. El 11 de junio de 1999 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. Lo anterior, como resultado de la duración de la detención preventiva de José Patricio Reascos en un proceso sobre consumo de estupefacientes. La víctima fue privada de la libertad el 12 de septiembre de 1993 y el 16 de septiembre de 1997 se le impuso sentencia de 18 meses de prisión, cuando llevaba ya detenido cuatro años.

547. El 20 de febrero de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 22/01⁵¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

548. El 08 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre siguiente los peticionarios informaron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo destinado a la investigación y sanción de los responsables de los hechos alegados y que la demora habría llevado a la prescripción del asunto en el ámbito interno. El Estado no respondió a la solicitud de información.

549. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.992, Informe No. 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

550. En el Informe No. 66/01 de fecha 14 de junio de 2001, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano había violado en perjuicio de la señora Dayra María Levoyer Jiménez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1(1). Lo anterior, como consecuencia de las lesiones a la integridad personal y la privación de la libertad de la señora Levoyer Jiménez, quien fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante los cuales fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de cinco años y fue finalmente sobreesfida en todas las causas que se abrieron en su contra.

⁵¹ Informe No. 22/01, Caso 11.779, José Patricio Reascos, Ecuador, 20 de febrero de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.779.htm>.

551. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

552. El 08 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre de 2013, los peticionarios indicaron que el Estado aún no ha iniciado alguna investigación judicial o administrativa destinados a la investigación y sanción de los responsables de los hechos, así como ninguna acción tendiente a reparar los daños causados a la víctima. Sobre el cumplimiento de la tercera recomendación, reiteraron la información relativa a la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 que establece que el recurso de *habeas corpus* debe ser conocido por autoridad judicial. El Estado, por su parte, no presentó la información requerida.

553. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.441, Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

554. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de los ciudadanos colombianos Rodrigo Elicio Muñoz Arcos, Luis Artemio Muñoz Arcos, José Morales Rivera y Segundo Morales Bolaños el 26 de agosto de 1993 por miembros de la Policía Nacional. Las víctimas fueron incomunicadas, y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos.

555. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 104/01⁵² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$10,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la

⁵² Informe No. 104/01, Caso 11.441, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11441.htm>.

Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

556. El 08 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 19 de noviembre de 2013 los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías responsables de los hechos alegados ante la Comisión. El Estado no respondió a la solicitud de información.

557. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.443, Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

558. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Washington Ayora Rodríguez el 14 de febrero de 1994. La víctima fue sometida a incomunicación, torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fue liberado por no existir motivos que justificaran su detención.

559. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 105/01⁵³ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

560. El 08 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. El Estado no respondió a la solicitud de información.

561. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁵³ Informe No. 105/01, Caso 11.443, Washington Ayora Rodríguez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11443.htm>.

Caso 11.450, Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

562. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Marco Vinicio Almeida Calispa el 2 de febrero de 1988 mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la Policía, y su falta de esclarecimiento judicial.

563. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 106/01⁵⁴ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

564. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre siguiente que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como lo es el de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

565. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.542, Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

566. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden judicial de Ángel Reiniero Vega Jiménez que fue efectuada en su hogar, con violencia, por agentes

⁵⁴ Informe No. 106/01, Caso 11.450, Marco Vinicio Almeida Calispa, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11450.htm>.

del Estado el 5 de mayo de 1994. Tras ser sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, la víctima falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreesidos por la justicia penal policial.

567. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁵⁵ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

568. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente los peticionarios reiteraron que la jurisdicción policial (sin competencia) conoció de este caso de violación a derechos humanos y sobreesió a los responsables archivando la causa, sin que el Estado haya efectuado acción alguna tendiente a dejar sin efecto dicha decisión por ser dictada por jueces incompetentes, a fin de sancionar a los responsables, al igual que tampoco ha iniciado acciones en contra de aquellos jueces policiales que se atribuyeron una competencia que no la tenían. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

569. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.574, Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

570. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la muerte de Wilberto Samuel Manzano consecuencia de acciones perpetradas por agentes del Estado el 11 de mayo de 1991. La víctima fue herida con arma de fuego y luego detenido ilegalmente por policías de civil, tras lo cual falleció en un hospital. Los efectivos implicados fueron sobreesidos por la justicia penal policial.

⁵⁵ Informe No. 107/01, Caso 11.542, Angel Reiniero Vega Jiménez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11542.htm>.

571. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 107/01⁵⁶ en el que certificó el cumplimiento del pago de US\$30,000 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

572. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 19 de noviembre siguiente los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado alguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como lo es el de asesinato. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

573. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.632, Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

574. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Vidal Segura Hurtado el 8 de abril de 1993 por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil. La víctima fue sometida a torturas y tratos crueles e inhumanos, luego fue ejecutada y su cadáver encontrado el 8 de mayo de 1993 en la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil.

575. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 109/01⁵⁷ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a los familiares de la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

⁵⁶ Informe No. 108/01, Caso 11.574, Wilberto Samuel Manzano, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11574.htm>.

⁵⁷ Informe No. 109/01, Caso 11.632, Vidal Segura Hurtado, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador11632.htm>.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

576. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por el contrario dado el tiempo transcurrido hasta la presente fecha la causa habría prescrito por cumplirse los plazos previstos en el Código Penal que establece el plazo de 10 años desde la fecha del hecho o desde el inicio del juicio, sin que haya decisión judicial en aquellos casos sancionados con pena de reclusión como en el caso de los delitos de asesinato. El Estado no respondió a la solicitud de información.

577. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.007, Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

578. El 15 de agosto de 2001 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo la víctima permaneció detenida.

579. El 11 de octubre de 2001 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 110/01⁵⁸ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$20,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

580. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. Ninguna de las partes presentó la información solicitada.

581. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁵⁸ Informe No. 110/01, Caso 12.007, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, 11 de octubre de 2001, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Ecuador12007.htm>.

Caso 11.515, Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

582. El 17 de julio de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Bolívar Franco Camacho Arboleda en un proceso por posesión ilícita de cocaína. La víctima fue privada de la libertad el 7 de octubre de 1989. El 24 de enero de 1995 se le impuso sentencia absolutoria y en febrero de 1995 fue puesto en libertad, cuando llevaba ya detenido más de cinco años (63 meses).

583. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 63/03⁵⁹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$30,000.00 en concepto de indemnización a la víctima y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

584. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, el 21 de noviembre de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado ningún proceso judicial o administrativo para investigar, identificar y sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados ante la CIDH. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

585. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.188, Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

586. El 12 de noviembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez y Rocío Valencia Sánchez el 19 de marzo de 1993 por miembros de la policía. El 28 de marzo de 1993 se decretó detención preventiva a las víctimas en juicios

⁵⁹ Informe No. 63/03, Caso 11.515, Bolívar Franco Camacho Arboleda, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.11515.htm>.

por tráfico de drogas y conversión de bienes. Las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva más de cinco años, tras lo cual fueron absueltas.

587. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 64/03⁶⁰ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$25,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

588. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado acciones civiles, penales o administrativas para sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos alegados. El Estado no respondió a la solicitud de información.

589. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.394, Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

590. El 26 de noviembre y el 16 de diciembre de 2002 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El presente Caso versa sobre el ataque con armas de fuego contra el vehículo en el que se transportaban Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos el 22 de mayo de 1999 por agentes de la Policía Nacional. Luego del ataque las víctimas fueron detenidas sin orden de arresto y sometidas a torturas y tratos crueles e inhumanos, tras lo cual fueron puestas en libertad, debido a que el ataque y la detención se debió a un “error policial”.

⁶⁰ Informe No. 64/03, Caso 12.188, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12188.htm>

591. El 10 de octubre de 2003 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 65/03⁶¹ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$100,000.00 al señor Hernández, US\$300,000.00 al señor Loor y US\$50,000.00 al señor Lara en concepto de indemnización a las víctimas y decidió:

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

592. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

593. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.205, Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador)

594. El 10 de octubre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

595. El presente Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de José René Castro Galarza en procesos sobre tráfico de drogas, testaferrismo y enriquecimiento ilícito. La víctima fue privada de la libertad sin orden de arresto el 26 de junio de 1992. La víctima fue incomunicada por 34 días. El 22 de noviembre de 1996 la víctima fue sobreseída en la causa por enriquecimiento ilícito, el 23 de marzo de 1998 fue sobreseída en la causa por testaferrismo y se le impuso sentencia de ocho años de prisión por tráfico de drogas, la cual fue reducida a seis años el 15 de septiembre de 1997. La víctima fue mantenida en prisión a pesar de haber cumplido los seis años de detención y salió en libertad el 16 de junio de 1998.

596. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 44/06⁶² en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$80.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

⁶¹ Informe No. 65/03, Caso 12.394, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos, 10 de octubre de 2003, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Ecuador.12394.htm>.

⁶² Informe No. 44/06, Caso 12.205, José René Castro Galarza, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12205sp.htm>.

597. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre siguiente que el Estado no ha iniciado acciones a fin de sancionar a los policías, jueces y fiscales responsables de los hechos, así como tampoco ha realizado todas las medidas reparatorias necesarias y no ha procedido al levantamiento de la prohibición de enajenar que recae sobre la propiedad del señor José René Castro Galarza.

598. Al respecto, los peticionarios señalaron que la medida cautelar de prohibición de enajenar los bienes de la víctima fue emitida en 1992, y que han transcurrido 20 años sin que la víctima pueda gozar de su propiedad lo cual sería un incumplimiento del acuerdo de solución amistosa y una violación a su derecho de propiedad basada en una arbitrariedad de los agentes estatales. Por ello, solicitó a la CIDH que inste al Estado a cesar las violaciones en contra de la víctima y proceda a levantar las medidas cautelares referidas. El Estado no respondió a la solicitud de información.

599. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 12.207, Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador)

600. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo, el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables. El caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Lizandro Ramiro Montero Masache el 19 de junio de 1992. La víctima fue mantenida en prisión preventiva por más de cinco años, tras lo cual fue sobreseída.

601. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 45/06⁶³ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$60.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

602. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios indicaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial (civil, penal o administrativa) tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Por su parte, el Estado no respondió a la solicitud de información.

603. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

⁶³ Informe No. 45/06, Caso 12.207, Lizandro Ramiro Montero Masache, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12207sp.htm>.

Caso 12.238, Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)

604. Tras la adopción del Informe de Admisibilidad No. 8/05, el 23 de febrero de 2005 las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, a la eliminación de su nombre de los registros públicos de antecedentes, a la publicidad del reconocimiento de responsabilidad y al enjuiciamiento de los responsables. El Caso versa sobre la duración de la detención preventiva de Myriam Larrea Pintado en un proceso sobre presunta transferencia fraudulenta de bienes. La víctima fue privada de la libertad entre el 11 de noviembre de 1992 y el 6 de mayo de 1994 y fue absuelta el 31 de octubre de 1994.

605. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 46/06⁶⁴ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$275.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

606. El 8 de febrero de 2013, los peticionarios reiteraron que el Estado no ha iniciado acción judicial alguna tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Asimismo señalaron que sólo se cumplió con el punto de la indemnización económica.

607. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.

608. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo amistoso. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 533-01, Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)

609. El 20 de septiembre de 2005 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de la obligación general de respeto y garantía y de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por actos perpetrados por agentes del Estado. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento de los responsables.

610. El presente caso versa sobre la detención de Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo el 19 de marzo de 2000 por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Las víctimas fueron sometidas a golpizas, a consecuencia de las cuales Fausto Fabricio Mendoza falleció. Diógenes Mendoza Bravo presentó una acusación particular contra los agentes de policía que

⁶⁴ Informe No. 46/06, Caso 12.238, Myriam Larrea Pintado, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador12238sp.htm>.

participaron en la detención y el 20 de julio de 2000 se dictó auto cabeza de proceso de manera general sin sindicarse a ninguno de los agentes.

611. El 15 de marzo de 2006 la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 47/06⁶⁵ en el que reconoció al Estado el cumplimiento del pago de US\$300.000,00 en concepto de indemnización a la víctima e indicó que continuaría con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordó a las partes, su compromiso de informar a la CIDH del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

612. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. En respuesta, los peticionarios informaron el 19 de noviembre de 2013 que el Estado no ha iniciado ninguna acción judicial tendiente a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas en contra de las víctimas, ni contra los jueces policiales que se arrogaron una competencia que no la tenían para juzgar violaciones a los derechos humanos. El Estado no respondió a la solicitud de información.

613. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.487, Informe No. 17/08 Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador)

614. En el Informe No. 17/08⁶⁶ de fecha 14 de marzo de 2008, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, consagrados en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho Tratado. El presente caso versa sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por falta de investigación apropiada de los hechos relacionados con la explosión de una bomba en las manos del señor Cuesta Caputi como consecuencia de sus actividades periodísticas.

615. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe.
2. Que efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi.
3. Que otorgue una reparación adecuada al señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi por las violaciones de su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión.

⁶⁵ Informe No. 47/06, Petición 533-01, Fausto Mendoza Giler y otro, 15 de marzo de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm>.

⁶⁶ Informe No. 17/08, Caso 12.497, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 14 de marzo de 2008, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>.

616. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes.

617. El 25 de octubre de 2013, el peticionario reiteró que el cumplimiento de las recomendaciones “no ha variado y la situación se mantiene igual desde finales del año 2010”. En ese sentido, indicó que solo existiría un cumplimiento parcial de las recomendaciones en lo referente a la publicación de las disculpas públicas y la colocación de una placa conmemorativa. En relación con la reparación indicó que no ha existido ningún tipo de acercamiento por parte del Estado para el cumplimiento de esta recomendación.

618. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 17/08. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

Caso 12.525, Informe No. 84/09 Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)

619. En el Informe No. 84/09⁶⁷ de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte.

620. La CIDH formuló al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.
3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

621. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.

622. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el Informe 84/09. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.

⁶⁷ Informe No. 84/09, Caso 12.535, Nelson Iván Serrano Sáenz, 6 de agosto de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm>

Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)

623. El 10 de octubre de 2006 las partes, con los buenos oficios de la Comisión, alcanzaron un acuerdo de solución amistosa. En el acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo el Estado se comprometió al pago de una indemnización compensatoria, y al enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio. El caso versa sobre la muerte señor Julio Rubén Robles Eras, que dio inicio a dos procesos penales, uno en fuero militar a cargo del Juez Primero de lo Penal de la Tercera Zona Militar y otro en el fuero ordinario sustanciado por el Agente Fiscal de Macará y el Juez Séptimo de lo Penal de Loja, el proceso iniciado en fuero ordinario se acumuló al proceso penal existente en el fuero militar.

624. El 13 de noviembre de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 122/12⁶⁸ en el que consideró el cumplimiento por parte del Estado del pago de US\$300.000,00 en concepto de reparación pecuniaria, y ciertos avances sobre el cumplimiento de las medidas de reparación no pecuniarias. En ese sentido, la CIDH decidió:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de octubre de 2006.
2. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Ecuador y, con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

625. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes. El 20 de noviembre de 2013 los peticionarios informaron que el Estado cumplió con el pago del valor de la indemnización fijada en el acuerdo suscrito e impulsó la creación de una unidad jurisdiccional que dispuso que los juzgados policiales y militares pasarán a formar parte de la Función Judicial Ordinaria.

626. Asimismo, informaron que el Estado se comprometió a iniciar los juicios civiles y penales que permitan determinar adecuadamente las circunstancias de la muerte de la víctima y el grado de responsabilidad de cada uno de los autores, sin embargo, informaron que no conocían la información sobre si se habrían iniciaron dichos procesos y el estado en que se encontrarían. El Estado, por su parte, no presentó la información solicitada.

627. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.249, Informe No. 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador)

628. En el Informe No. 47/03, de 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que el Estado salvadoreño era responsable por: i) la violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y de otras 26 personas identificadas en el trámite de la petición, debido a que el trámite de un recurso de amparo por ellas intentado, no reunió

⁶⁸ Informe No. 122/12, Petición 533-05, Julio Rubén Robles Eras, 13 de noviembre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

los parámetros de sencillez y efectividad que imponen las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas por El Salvador; ii) la violación del artículo 2 de la Convención, toda vez que la ley de amparo de El Salvador no reunía los requisitos establecidos en el artículo 25 del mencionado instrumento, por no constituir un recurso sencillo, rápido ni efectivo; y por iii) la violación del artículo 24 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez. Por otra parte, la CIDH no encontró una violación del artículo 26 de la Convención.

629. Según la denuncia, el Estado había omitido proveer a las 27 víctimas –todas ellas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA)- los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida, ubicándolas en una situación que, a su criterio, constituía trato cruel, inhumano y degradante. Asimismo afirmaron haber sido discriminados por el Instituto Salvadoreño de Seguro Social debido a su condición de portadores del VIH/SIDA, e indicaron que los casi dos años que demoró en ser resuelto el recurso de amparo intentado por las víctimas para reclamar la violación a sus derechos, había sido un plazo irrazonable y habría constituido una violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

630. La CIDH formuló al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

a) Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención Americana.

b) Reparar adecuadamente a Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del Caso 12.249 -o en su caso, a sus derechohabientes- por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

631. En su Informe de Fondo No. 42/04 (Artículo 51), de 12 de octubre de 2004, la CIDH evaluó las medidas adoptadas por El Salvador en razón de las recomendaciones formuladas, y concluyó que éstas no habían sido cumplidas a cabalidad. En consecuencia, reiteró al Estado salvadoreño las recomendaciones antes indicadas.

632. Posteriormente, la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 27/09 (Artículo 51 - Publicación), el 20 de marzo de 2009. En esa oportunidad, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador había dado cumplimiento a la segunda recomendación establecida en el Informe No. 47/03, en tanto observó que la recomendación referida a la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, aún se encontraba pendiente de cumplimiento. En consecuencia, reiteró al Estado esta última recomendación.

633. En el año 2011, sobre la primera recomendación de la CIDH, el Estado salvadoreño informó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional, -introducido ante la Asamblea Legislativa en el año 2002-, continuaba en estudio en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

634. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de la recomendación pendiente. Respecto a la recomendación relativa a la modificación legislativa en materia de amparo, el Estado manifestó que el proyecto de la Ley Procesal Constitucional continúa en estudio en la Corte Suprema de Justicia, y que una vez que se apruebe, sería enviado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Por su parte, los peticionarios señalaron

que aún no conocen los avances del referido proyecto a pesar de que fue presentado hace años, y que éste cuenta con el mismo vacío que el anterior debido a que no establece el plazo de admisibilidad del proceso de amparo, lo que constituye un obstáculo para poder acceder a la justicia.

635. En relación con la entrega de una indemnización compensatoria, el Estado refirió que el proyecto de Convenio para la entrega de fondos por el monto restante de \$ 32, 000.00 fue trasladado a la Asociación Atlacatl, y que aún no han presentado las observaciones respectivas. Los peticionarios refirieron que el referido Convenio, recibido el 25 de septiembre de 2013, se encuentra en revisión.

636. El 30 de octubre de 2013 las partes sostuvieron una reunión de trabajo durante el 149 Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, en la cual reiteraron las posturas referidas.

637. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9903, Informe No. 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros (Estados Unidos)

638. En el Informe No. 51/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de haber violado los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración con respecto a la privación de libertad de los peticionarios.

639. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluíbles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

640. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

641. Por otra parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

642. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas sigue estando pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

Caso 12.243, Informe No. 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos)

643. En el Informe No. 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana por condenar a Juan Raúl Garza a la pena de muerte. Asimismo, la Comisión también señaló que Estados Unidos cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, si procediera a la ejecución del señor Garza sobre la base de las actuaciones penales en consideración.

644. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al señor Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.
2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

645. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

646. Por otra parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre el informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Garza fue ejecutado el 19 de junio de 2001.

647. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones continúa pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de estas recomendaciones.

Caso 11.753, Informe No. 52/02, Ramón Martínez Villarreal, (Estados Unidos)

648. En el Informe No. 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de sentencia a pena de muerte de Ramón Martínez Villarreal; y b) ejecutar el Estado al señor Martínez Villarreal de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

649. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villarreal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los

artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Martínez Villareal.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

650. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

651. El Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado remitió a la Comisión a sus comunicaciones anteriores relativas a su informe de fondo en las que señaló que el señor Villareal padece de una discapacidad mental y que su sentencia de muerte quedó sin efecto. El Estado también informó que el señor Villareal fue liberado el 4 de octubre de 2006. Puesto que ha sido liberado, Estados Unidos considera que ha cumplido la primera recomendación de la Comisión, contenida en su Informe No. 52/02, de liberar al señor Villareal.

652. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos. El Estado también se complace en observar que el párrafo 607 del capítulo III.D del Informe Anual de 2011 de la CIDH señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de sus recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso.

653. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido plenamente la recomendación 1 contenida en el Informe No. 52/02 y ha cumplido parcialmente la recomendación 2. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

Caso 11.140, Informe No. 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)

654. En el Informe No. 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado no había garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad por las tierras ancestrales Western Shoshone.

655. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.

2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos II, XVIII y XXIII.

656. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

657. Los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión el 23 de noviembre de 2013. En dicha respuesta, reiteran que el Estado no ha hecho esfuerzos para cumplir con las recomendaciones. Subrayan que Estados Unidos ha seguido permitiendo actividades de extracción de recursos destructivas en las tierras ancestrales de los Western Shoshone, sin intentos de sentarse a resolver las violaciones de derechos humanos existentes y continuas identificadas en el Informe de Fondo. Solicitan la intervención adicional de la Comisión para que lleve a cabo una visita *in loco* y que recomiende un taller de capacitación para funcionarios públicos sobre los derechos humanos internacionales de los pueblos indígenas.

658. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.

659. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el Informe No. 75/02 continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de sus recomendaciones.

Case 11.193, Informe No. 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

660. En el Informe No. 97/03 del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, cometidas en el juicio, declaración de culpabilidad y condena a muerte de Shaka Sankofa; b) era responsable de la violación del derecho fundamental a la vida del señor Sankofa, infringiendo el artículo I de la Declaración Americana, al ejecutar al señor Sankofa basándose en esas actuaciones; y que c) transgredió una norma internacional de *jus cogens* enmarcada en el derecho a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana al ejecutar al señor Sankofa por un delito que se concluyó que había cometido a los 17 años de edad.

661. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el Caso del señor Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

662. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

663. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado se refirió concretamente a la respuesta presentada por Estados Unidos el 17 de diciembre de 2012 en relación con el seguimiento de las recomendaciones en este caso y a la conclusión de la Comisión que figura en el párrafo 613 del capítulo III.D del Informe Anual 2012 de la CIDH, que indica que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 97/03.

664. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 97/03 sigue siendo parcial. Por lo tanto, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 11.204, Informe No. 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

665. En el Informe No. 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos de los peticionarios consagrados en los artículos II y XX de la Declaración Americana, por negarles una oportunidad efectiva de participar en el parlamento federal.

666. La Comisión formuló al Estado la siguiente recomendación:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

667. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

668. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró que rechaza las recomendaciones de la Comisión.

669. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de su recomendación continúa pendiente. En consecuencia, seguirá supervisando el cumplimiento de su recomendación.

Caso 11.331, Informe No. 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

670. En el Informe No. 99/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que: a) el Estado era responsable de violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena e imposición de la sentencia a pena de muerte de Cesar Fierro; y b) que, de ejecutar el Estado al señor Fierro, de conformidad con el proceso penal del que se trata en este Caso, el Estado perpetrará una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida en virtud del artículo I de la Declaración Americana.

671. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del señor Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

672. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

673. El Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores en relación con este informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos. El Estado también se complace en observar que el párrafo 619 del capítulo III.D del Informe Anual de 2012 de la CIDH señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de sus recomendaciones contenidas en el informe de fondo de este caso.

674. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo el 11 de diciembre de 2012. Los peticionarios indican que el señor Fierro no ha sido liberado ni se le ha hecho un nuevo juicio, y que no se han adoptado medidas ejecutivas, legislativas ni judiciales conducentes a alguna de estas acciones. El señor Fierro permanece en el pabellón de la muerte en Texas sin fecha programada para su ejecución, y no se ha presentado acción judicial alguna este último año a su nombre. En cuanto a la recomendación de que Estados Unidos revisara sus leyes, procedimientos y prácticas para mejorar el cumplimiento de sus obligaciones de acceso consular, informan que ni el gobierno federal ni gobierno estatal alguno ha iniciado tal revisión. Cuando las agencias policiales violan estas obligaciones y se declara culpables a ciudadanos extranjeros de algún delito, los tribunales no disponen ningún remedio ni ningún otro recurso para su liberación. Afirman que en estos casos, los órganos fiscales rutinariamente tratan de

disuadir a los tribunales de ofrecer cualquier tipo de recurso. El poder ejecutivo no ejerce su facultad de clemencia, ni a nivel estatal ni federal, como recurso para tales violaciones. La denuncia de Estados Unidos en 2005 del Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias no se ha retirado.

675. Durante el último año, los peticionarios también informan que se ha llegado a decisiones judiciales en los casos de varios ciudadanos extranjeros que intentaron obtener reparación judicial por no haber sido informados sobre su acceso consular. Hasta donde entienden los peticionarios, ningún tribunal en Estados Unidos ha ofrecido reparación en alguno de estos casos, ni en acción civil alguna, para tratar de obtener indemnización por violación del acceso consular. En los casos penales, las cortes han denegado la reparación con fundamentos diversos.

676. Por lo tanto, la Comisión reitera que su segunda recomendación se ha cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

677. En el Informe No. 100/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma de *jus cogens* internacional reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Douglas Christopher Thomas a la pena de muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años, y al ejecutarlo en conformidad con esa sentencia.

678. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

679. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

680. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado se refiere concretamente a su comunicación presentada a la Comisión el 17 de diciembre de 2012, y destaca que le complace observar que el párrafo 622 del capítulo III.D de su Informe Anual 2012 señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03.

681. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 100/03 sigue siendo parcial. Así pues, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

682. En el Informe No. 101/03, del 29 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana, al sentenciar a Napoleón Beazley a la pena de muerte por un delito que cometió cuando tenía 17 años de edad, y al ejecutarlo en virtud de esa sentencia.

683. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

684. El 7 de octubre de 2013 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado este año información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas.

685. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado se refirió concretamente a la respuesta presentada por Estados Unidos el 17 de diciembre de 2012 en relación con el seguimiento de las recomendaciones en este caso y a la conclusión de la Comisión que figura en el párrafo 625 del capítulo III.D del Informe Anual 2012 de la CIDH, que indica que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones contenidas en el informe No. 101/03.

686. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/03 sigue siendo parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el punto pendiente de cumplimiento.

Caso 12.430, Informe No. 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

687. En el Informe No. 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH concluyó que el Estado: a) era responsable de las violaciones a los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana en relación con actuaciones penales seguidas contra el señor Moreno Ramos; y b) que si procedía a la ejecución del señor Moreno Ramos en virtud de las actuaciones penales de que se trata en el Caso, cometería una grave e irreparable violación del derecho fundamental a la vida previsto en el artículo I de la Declaración Americana.

688. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al señor Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

689. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

690. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos. El Estado también se complace en observar que el párrafo 628 del capítulo III.D del Informe Anual de 2012 de la CIDH señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de sus recomendaciones en Informe de Fondo en este caso.

691. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.439, Informe No. 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

692. En el Informe No. 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión concluyó que el Estado había actuado en contravención de una norma internacional de *jus cogens* reflejada en el artículo I de la Declaración Americana al sentenciar a Toronto Markkey Patterson a muerte por delitos que había cometido cuando tenía 17 años de edad y por ejecutarlo de acuerdo con esa sentencia.

693. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

694. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su

Reglamento. Los peticionarios no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

695. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado se refirió concretamente a la respuesta presentada por Estados Unidos el 17 de diciembre de 2012 en relación con el seguimiento de las recomendaciones en este caso y a la conclusión de la Comisión que figura en el párrafo 631 del capítulo III.D del Informe Anual 2012 de la CIDH, que indica que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 25/05.

696. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.421, Informe No. 91/05, Javier Suárez Medina (Estados Unidos)

697. En el Informe No. 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) por las violaciones de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en el juicio, condena y sentencia a muerte del señor Javier Suárez Medina, al permitir la presentación de pruebas de un delito no adjudicado durante la audiencia de la sentencia capital del señor Suárez Medina y al no informar al señor Suárez Medina sobre su derecho a notificación y asistencia consular; y b) por las violaciones de los artículos I, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, al fijar la fecha de ejecución del señor Suárez Medina en catorce ocasiones de conformidad con una sentencia de muerte que fue impuesta en contravención de los derechos del señor Suárez Medina a un debido proceso y a un juicio justo de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y por ejecutar al señor Suárez de acuerdo a esa sentencia el 14 de agosto de 2002, a pesar de la existencia de medidas cautelares otorgadas en su favor por esta Comisión.

698. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del señor Medina, incluida una indemnización.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.
3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

699. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

700. Por su parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores en relación con dicho informe de fondo, en especial la que envió el 17 de diciembre de 2012, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir las recomendaciones de la CIDH. El Estado también informó que el señor Medina fue ejecutado en 2002.

701. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado reitera que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos. El Estado también se complace en observar que el párrafo 634 del capítulo III.D del Informe Anual de 2012 de la CIDH señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de sus recomendaciones en Informe de Fondo en este caso.

702. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones en este caso el 22 de noviembre de 2012. En sus observaciones, indicaron que Estados Unidos ha cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión y que ha ignorado repetidamente dos de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital, y no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Suárez Medina. Asimismo, aunque Estados Unidos fortaleció recientemente el lenguaje en sus cartas a las autoridades estatales sobre la emisión de medidas cautelares, no ha adoptado suficientes acciones para asegurar que se implementen tales medidas. Por ejemplo, Estados Unidos podría impartir talleres de capacitación sobre la Comisión Interamericana a funcionarios estatales y locales en los que se explique el funcionamiento de la Comisión y se haga hincapié en la importancia de cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. Estados Unidos también podría apoyar las solicitudes de los peticionarios de suspender las ejecuciones para permitir que la Comisión cumpla su mandato. Como mínimo, Estados Unidos podría adoptar la postura en los trámites judiciales de que las medidas cautelares de Comisión merecen deferencia y “consideración respetuosa”. Según su punto de vista, esto les daría mayor peso a los esfuerzos de los peticionarios para convencer a los tribunales estatales y a quienes toman decisiones políticas de que la labor de la Comisión es de importancia crítica para evaluar la justicia de las sentencias de pena de muerte y el cumplimiento por parte de los estados de las normas fundamentales de derechos humanos. Estados Unidos ha adoptado medidas para mejorar el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y ha presentado observaciones *amicus curiae* en apoyo de ciudadanos mexicanos que solicitan la revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias de conformidad con la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena y otros ciudadanos mexicanos*. No obstante, Estados Unidos no ha promulgado legislación para implementar la sentencia en el caso *Avena*, y dos ciudadanos mexicanos han sido ejecutados sin recibir la revisión judicial ordenada por la decisión de la CIJ en el caso *Avena*.

703. Por lo tanto, la Comisión reitera que sus recomendaciones se han cumplido parcialmente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.534, Informe No. 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos)

704. En el Informe Nº 63/08 de 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en detrimento de Andrea Mortlock, ciudadana de Jamaica que se encontraba amenazada de deportación de Estados Unidos a su país, como resultado de lo cual le sería negado un medicamento fundamental para su tratamiento del VIH/SIDA.

705. Como consecuencia de esta conclusión, la Comisión Interamericana recomendó a Estados Unidos que se “abstuviera de expulsar a la señora Andrea Mortlock de su jurisdicción en virtud de la orden de deportación en cuestión en este caso”.

706. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

707. Los peticionarios presentaron su respuesta a la comunicación de la Comisión el 24 de octubre de 2013. En dicha comunicación, informan nuevamente que no saben de plan alguno por parte de Estados Unidos para retirar a la Sra. Mortlock de su jurisdicción en cumplimiento de la orden de deportación expedida en este caso. Subrayan, empero, que siguen sumamente preocupados por la vida de la Sra. Mortlock si las autoridades de inmigración estadounidenses deciden no cumplir con la recomendación de la CIDH e informarán a la Comisión sobre cualquier cambio.

708. Por otra parte, el Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con la recomendación de la CIDH.

709. Por lo tanto, la Comisión reitera que, aparentemente, se ha cumplido su recomendación. Sin embargo, a la luz de la postura adoptada previamente por el Estado con respecto a la recomendación contenida en el informe de fondo, la Comisión Interamericana no puede emitir una determinación sobre el cumplimiento en tanto no reciba información concluyente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de esta recomendación.

Caso 12.644, Informe No. 90/09, José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García (Estados Unidos)

710. En su Informe No. 90/09 aprobado el 7 de agosto de 2009, la CIDH concluyó que los Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de José Ernesto Medellín, Rubén Ramírez Cárdenas y Humberto Leal García protegidos en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación de los procedimientos criminales que terminaron con la imposición de la pena de muerte contra ellos. Respecto al señor Medellín, que fue ejecutado el 5 de agosto de 2008, cuando era beneficiario de medidas cautelares, la Comisión Interamericana concluyó adicionalmente que “Estados Unidos no ha actuado de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos”. En su Informe 90/09 la

CIDH también concluyó que si el Estado ejecutaba a los señores Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, cometería una violación irreparable de su derecho a la vida, garantizado en el artículo I de la Declaración Americana.

711. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Deje sin efecto las condenas a muerte impuestas a los señores Ramírez Cárdenas y Leal García, y otorgue a las víctimas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio acorde con las protecciones de igualdad, debido proceso y juicio justo previstas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho de representación legal competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a los ciudadanos extranjeros arrestados, encarcelados o puestos en custodia en espera de juicio, o detenidos de alguna otra manera por los Estados Unidos se les informe sin demora sobre su derecho de asistencia consular y que, con su aprobación, se informe sin demora al consulado correspondiente sobre la situación de dichos ciudadanos extranjeros, de conformidad con las protecciones de debido proceso y juicio justo consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, XVIII y XXVI y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de determinación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital puedan solicitar amnistía, indulto o conmutación de sentencia con garantías mínimas de justicia, incluido el derecho a una audiencia imparcial.
5. Otorgue reparaciones a la familia del señor Medellín como consecuencia de las violaciones establecidas en el presente informe.

712. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

713. El Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus respuestas anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también confirmó que el señor Medellín fue ejecutado el 5 de agosto de 2008 y que el señor Leal García fue ejecutado el 7 de julio de 2011. El Estado subrayó asimismo que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y está plenamente comprometido a cumplir sus obligaciones con base en dicho instrumento de suministrar notificación y acceso consular en los casos de ciudadanos extranjeros detenidos, y reiteró su solicitud de que la Comisión analice su comunicación del 23 de junio de 2010, en la que se detallan los esfuerzos continuos de Estados Unidos para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de notificación y acceso consular de esta Convención.

714. Los peticionarios presentaron su respuesta a las observaciones de la Comisión el 22 de noviembre de 2012. Los peticionarios destacan que Estados Unidos ejecutó a ambos peticionarios en

violación del informe de fondo y de las recomendaciones de la Comisión, así como de las reiteradas medidas cautelares. Aunque los peticionarios reconocen y aprecian los esfuerzos del poder ejecutivo del Gobierno de Estados Unidos para implementar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena*, el hecho es que hasta ahora el Congreso no ha promulgado legislación que daría efecto a la sentencia de la CIJ. El peticionario Rubén Ramírez Cárdenas sigue vivo, pero podría ser ejecutado en 2013. No ha recibido revisión o reconsideración de su condena y sentencia de conformidad con el mandato de la CIJ en el caso *Avena*. Además, Estados Unidos ha ignorado completamente tres de las cuatro recomendaciones contenidas en el informe final de la Comisión. Concretamente, Estados Unidos no ha dejado sin efecto las sentencias de muerte de todos los peticionarios, no ha asegurado que no se introduzcan delitos no adjudicados como pruebas en procesos que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital y no ha revisado sus procedimientos de clemencia. Aunque Estados Unidos sin duda señalaría que los estados individuales controlan las normas y procedimientos relacionados con la clemencia ejecutiva de los prisioneros estatales, Estados Unidos no ha adoptado medidas para alentar dicha revisión por parte de los estados. Por último, Estados Unidos no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Medellín.

715. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió la recomendación formulada por la Comisión con respecto a los señores Medellín y Leal García y está pendiente el cumplimiento de las recomendaciones relacionadas con el señor Ramírez Cárdenas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso 12.562, Informe No. 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendáriz y otros (Estados Unidos)

716. En su Informe No. 81/10, aprobado el 12 de julio de 2010, la CIDH concluyó que en virtud de la deportación de Wayne Smith y Hugo Armendáriz de Estados Unidos, dicho Estado es responsable por la violación de los derechos de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz consagrados en los artículos V, VI, VII, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH destacó además que el derecho internacional indudablemente reconoce que un Estado Miembro debe ofrecer a los residentes no ciudadanos la oportunidad de presentar una defensa contra una orden de deportación con base en consideraciones humanitarias y de otro orden, tales como los derechos protegidos bajo los Artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana. Los órganos administrativos o judiciales encargados de revisar las órdenes de deportación en cada Estado Miembro, deben tener la posibilidad de considerar en forma significativa la defensa de un residente no ciudadano; examinarla y sopesarla con respecto al derecho de un Estado soberano de hacer cumplir una política de inmigración razonable y objetiva; y ofrecer reparación efectiva por la deportación si hubiere méritos. En el Caso 12.562 Estados Unidos no cumplió con estas normas internacionales.

717. En consecuencia, la CIDH realizó las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Permita a Wayne Smith y Hugo Armendáriz regresar a los Estados Unidos a expensas del Estado.
2. Reabra los procedimientos de inmigración respectivos, de los señores Wayne Smith y Hugo Armendáriz y les permita presentar sus defensas por razones humanitarias con respecto a su expulsión de los Estados Unidos.
3. Permita que un juez de inmigración competente e independiente aplique una prueba de equilibrio a los casos individuales de Wayne Smith y Hugo Armendáriz, que considere

debidamente sus defensas por razones humanitarias y pueda proveer una reparación significativa.

4. Implemente leyes para asegurar que los derechos a la vida familiar de los residentes no ciudadanos consagrados bajo los artículos V, VI, y VII de la Declaración Americana, están debidamente protegidos y gozan del debido proceso en una base de caso por caso en los procedimientos de inmigración que tratan sobre expulsión.

718. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

719. El Estado entregó su respuesta a la solicitud de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también reiteró su posición el 26 de marzo de 2011 durante la reunión de trabajo relativa a este caso, y siguió rechazando la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.

720. Los peticionarios presentaron información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo en relación con este caso el 7 de noviembre de 2013 y el 14 de diciembre de 2012. En sus comunicaciones, destacaron que el Estado no ha cumplido las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y subrayaron la importancia de la adhesión de buena fe por parte del Estado de sus obligaciones internacionales respetando el principio de *pacta sunt servanda*. En cuanto a las recomendaciones 1, 2 y 3, los peticionarios indican que presentaron solicitudes de libertad condicional humanitaria a nombre de los señores Smith y Armendariz, que fueron denegadas por las autoridades de inmigración de Estados Unidos sin explicación. El señor Smith falleció en Trinidad el 15 de julio de 2011, sin que se le hubiera otorgado permiso para volver a Estados Unidos, con lo que permanente e irreversiblemente se incumplieron en este sentido las recomendaciones Nos. 1, 2 y 3. El Estado tampoco ha adoptado medidas para disponer restitución significativa a la familia del señor Smith. Actualmente, el señor Armendariz permanece todavía en México, lejos de sus hermanos y sus padres de edad avanzada, que se encuentran en Estados Unidos. El Estado no le ha permitido volver a ingresar a Estados Unidos libre de cargos, no ha reabierto sus procedimientos de inmigración ni ha permitido que un juez de inmigración competente e independiente aplique a su caso una prueba de ponderación con la consideración debida de factores humanitarios, todo ello a pesar de repetidas solicitudes.

721. En cuanto a la recomendación 4, los peticionarios indican que su cumplimiento está pendiente, pues Estados Unidos no ha emprendido reformas a la legislación aplicable ni cambios notables en su implementación. Informan que la legislación de Estados Unidos todavía establece que quienes son declarados culpables de un delito agravado —un término amplio que comprende incluso delitos menores— están sujetos a deportación obligatoria sin discreción judicial para considerar defensas humanitarias o de otro tipo legítimo contra la deportación, consideradas caso por caso y sin tomar en cuenta los intereses superiores de los menores de edad afectados. Los peticionarios observan que las propuestas de reforma legislativa integral en curso ofrecen al Estado una oportunidad histórica para adoptar las medidas legislativas necesarias para cumplir con las recomendaciones, y para alinear finalmente sus leyes de inmigración con sus obligaciones internacionales implementando la

recomendación 4 contenida en el Informe No. 81/10, así como las recomendaciones similares expedidas en otros casos relativos al sistema de inmigración estadounidense.

722. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha incumplido las recomendaciones formuladas. La Comisión exhorta a Estados Unidos a cumplir cabalmente y sin demora sus recomendaciones con respecto al señor Armendariz, así como a disponer reparaciones plenas para los familiares del señor Smith. La Comisión seguirá supervisando las recomendaciones de este caso.

Caso 12.626, Informe No. 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos)

723. En su informe No. 80/11, aprobado el 21 de julio de 2011, la CIDH concluyó que el Estado no actuaba con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, lo cual incumplía la obligación del Estado de no discriminar y de proteger la igualdad ante la ley de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana. El Estado también falló en su obligación de adoptar medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales en contravención de su derecho a la vida, de conformidad con el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a la protección especial como menores de acuerdo con el artículo VII de la Declaración Americana. Por último, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jessica Lenahan y sus familiares, conforme al artículo XVIII de la Declaración Americana.

724. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Emprenda una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de determinar la causa, hora y lugar de las muertes de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, e informar debidamente a sus familiares del curso de la investigación.
2. Realice una investigación seria, imparcial y exhaustiva de las fallas sistémicas que ocurrieron en relación con la ejecución de la orden de protección de Jessica Lenahan como garantía de no repetición, incluyendo una investigación para determinar las responsabilidades de los funcionarios públicos por violar la legislación del estado y/o federal, y sancionar a los responsables.
3. Ofrezca una plena reparación a Jessica Lenahan y a sus familiares, considerando su perspectiva y necesidades específicas.
4. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para reforzar el carácter obligatorio de las órdenes de protección y otras medidas de seguridad para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes y crear mecanismos de implementación efectivos. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación, de una reglamentación adecuada para garantizar su aplicación, de programas de capacitación para los funcionarios policiales y judiciales involucrados, y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.
5. Adopte una legislación con medidas integrales a nivel federal y de los estados, o reformar la legislación vigente, para efectos de incluir medidas de protección de las niñas y los niños en el contexto de la violencia doméstica. Estas medidas deben ir acompañadas de suficientes recursos destinados a fomentar su implementación; de una reglamentación adecuada para garantizar su implementación; de programas de capacitación para los funcionarios policiales

y judiciales involucrados; y del diseño de protocolos y directivas modelo que los departamentos de policía de todo el país puedan usar como guía.

6. Continúe adoptando políticas públicas y programas institucionales encaminados a reestructurar los estereotipos de las víctimas de la violencia doméstica, y de promover la erradicación de los patrones socioculturales discriminatorios que impiden que las mujeres y las niñas y los niños cuenten con una plena protección frente a actos de violencia doméstica, incluyendo programas para capacitar a los funcionarios públicos de todas las ramas de la administración de justicia y de la policía, y programas comprehensivos de prevención.

7. Diseñe protocolos, a nivel federal y estatal, en los que se especifiquen los componentes adecuados de la investigación que debe realizar la policía en respuesta a un informe de niñas o niños desaparecidos en el contexto de una denuncia de violación de una orden de protección.

725. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

726. Los peticionarios respondieron a la comunicación de la Comisión el 12 de noviembre de 2013; anteriormente habían presentado observaciones pertinentes al cumplimiento el 23 de octubre y el 7 de febrero de 2013. Subrayan en sus comunicaciones que a más de dos años de la expedición del Informe de Fondo, el Estado ha adoptado pocas medidas concretas para implementar las recomendaciones formuladas por la Comisión. Reiteran además su preocupación porque el Estado no mantiene comunicación adecuada con los peticionarios ni les suministra respuestas regulares y significativas a sus solicitudes y sugerencias relacionadas con el cumplimiento. Resaltan como prioridades inmediatas en el cumplimiento la extensión de reparaciones plenas a Jessica Lenahan y la investigación adecuada y eficaz de la muerte de sus hijas en Colorado, la investigación y sanción de las fallas policiales en este caso y la necesidad de que el Departamento de Justicia adopte orientación relativa a la tendenciosidad de género en las actividades policiales y organice una mesa redonda de discusión sobre los derechos humanos y la violencia doméstica.

727. El 30 de octubre de 2013, los peticionarios participaron en una reunión de trabajo con el Estado en relación con caso durante el 149º período de sesiones de la CIDH, en la cual estuvo presente Jessica Lenahan. En esta reunión, los peticionarios subrayaron la necesidad de que Estados Unidos disponga de parámetros de referencia concretos para facilitar la implementación de la decisión en el caso Lenahan a través de iniciativas de política y educación a nivel nacional así como la importancia de que el Estado responda por escrito a la correspondencia que le envían los peticionarios. Los representantes del Estado presentes no pudieron suministrar información nueva ni adquirir compromiso alguno, e indicaron que no pudieron prepararse adecuadamente debido a la paralización de los servicios gubernamentales ocurrida en las semanas anteriores a la reunión de trabajo.

728. En cuanto a la recomendación 2, los peticionarios informan en sus comunicaciones que la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres se ha comunicado con el Departamento de Policía de Castle Rock para ofrecer apoyo y asistencia técnica para cambios de política y capacitación. Ellos creen que se impartió este tipo de capacitación en la primavera de 2013 para las fuerzas policiales en el distrito judicial que cubre Castle Rock, y desean que se les informe sobre los siguientes pasos. Los peticionarios también conversaron con funcionarios locales en Colorado sobre la posibilidad de una investigación forense de la muerte de las hijas de Jessica Lenahan y desean recibir actualizaciones al respecto. En

cuanto a la recomendación 3, solicitan que el Estado explique detalladamente por qué no hay posibilidad de pagar reparaciones en los ámbitos federal, estatal ni local.

729. Con respecto a la recomendación 6, los peticionarios también informan que el 20 de junio de 2013, la Oficina de Servicios Policiales Orientados a la Comunidad, la Oficina de Víctimas y Delincuencia, y la Oficina sobre Violencia contra las Mujeres del Departamento de Justicia expidieron una declaración conjunta sobre discriminación de género en las actividades policiales. En esta declaración se anunció que la prevención de la discriminación basada en género por parte de las fuerzas policiales es una alta prioridad de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia debido al papel negativo de la tendenciosidad de género en la respuesta de la policía a los delitos contra las mujeres. Por lo tanto, opinan que son esenciales varios pasos adicionales para convertir esta declaración en una herramienta significativa de cambio, entre ellos, que el Departamento de Justicia informe a los defensores y otros sobre su jurisdicción para investigar quejas y sobre sus protocolos para la conducción de investigaciones sobre las actividades policiales con tendenciosidad de género; y que el Departamento de Justicia debe completar las actualizaciones de su información públicamente disponible para reflejar que las investigaciones de violencia doméstica y sexual y la falta de aplicación de las leyes referentes a estos temas recaen en la jurisdicción del Departamento de Justicia.

730. En julio de 2013, los peticionarios también informaron que el Departamento de Justicia propuso que la mesa redonda de discusión sobre los derechos humanos y la violencia doméstica se llevara a cabo antes del 1º de octubre de 2013. En este sentido, los peticionarios esperaban que el Estado les informara formalmente antes del 9 de agosto de 2013 sobre un temario y fechas propuestas, pero en septiembre recibieron una comunicación informal que les indicaba que la planeación de la mesa redonda estaba todavía en proceso y que se llevaría a cabo a principios de febrero de 2014. Aunque los peticionarios comprenden el impacto de la paralización gubernamental en sus actividades de planeación, exhortan al gobierno a cumplir sus compromisos de realizar la mesa redonda sobre derechos humanos y violencia doméstica y a establecer un calendario específico y una agenda de acción en este sentido, en colaboración con los peticionarios.

731. El Estado presentó su respuesta a la comunicación de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 1º de noviembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. El Estado también hizo referencia a su participación en varias reuniones de trabajo con el Relator de País de la CIDH y los peticionarios para discutir sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Estados Unidos también observó con beneplácito que los párrafos 646-649 del capítulo III.D del Informe Anual 2012 de la Comisión discuten la respuesta de Estados Unidos a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, y que el párrafo 650 señala que la Comisión considera que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 80/11.

732. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. La Comisión exhorta a las partes a seguir dialogando sobre formas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 80/11. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.776, Informe No. 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)

733. En Informe No. 81/11, la Comisión concluyó que los Estados Unidos era responsable de violar los artículos II, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana respecto a Jeffrey Timothy Landrigan, y que su ejecución el 6 de octubre de 2010, constituía una violación grave e irreparable del derecho básico a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.

734. Por consiguiente, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Que otorgue reparaciones a la familia del señor Landrigan como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.

3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos I, II, XVIII y XXVI.

735. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

736. El Estado presentó su respuesta a la comunicación de la Comisión el 22 de noviembre de 2013. En ella, el Estado simplemente reiteró su comunicación anterior, del 7 de diciembre de 2012, sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

737. Los peticionarios presentaron su respuesta el 29 de octubre de 2013. Los peticionarios observan que Estados Unidos no ha dispuesto reparaciones para la familia del señor Landrigan. También afirman que la ejecución de Timothy Landrigan se llevó a cabo utilizando una sustancia importada ilegalmente, según se determinó mediante acciones subsiguientes de agencias y decisiones de tribunales federales. Afirman que en nueve de las últimas trece ejecuciones por parte del estado de Arizona, a partir de la ejecución de Timothy Landrigan el 23 de octubre de 2013, los verdugos sujetaron a los prisioneros a un procedimiento quirúrgicamente doloroso e invasivo para colocar las vías intravenosas letales. Por lo tanto, los peticionarios solicitan que la Comisión tome nota del incumplimiento por parte de Estados Unidos de la mayoría de sus recomendaciones contenidas en el Informe 81/11, y que la Comisión inste a Estados Unidos a disponer reparaciones para su familia por su ejecución ilegal.

738. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado incumplió las recomendaciones formuladas por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes

Caso 12.028, Informe No. 47/01, Donnason Knights (Granada)

739. En el Informe No. 47/01, de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, al sentenciar al señor Knights a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Knights en virtud del artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la

Convención Americana, al no otorgar al señor Knights un derecho efectivo a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en conjunción con una violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención a que ha sido sometido; y d) la violación de los derechos del señor Knights consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, al no poner a su disposición asistencia letrada para recorrer la vía constitucional.

740. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.
5. Adopte las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Granada.

741. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

742. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.765, Informe No. 55/02, Paul Lallion (Granada)

743. En el Informe No. 55/02, del 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado de Granada era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo

1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del señor Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial.

744. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Lallion.
6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del señor Lallion.

745. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

746. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 12.158, Informe No. 56/02 Benedict Jacob (Granada)

747. En el Informe No. 56/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar

al señor Jacob a una pena de muerte obligatoria; b) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Jacob un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Jacob a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas, y d) de la violación de los derechos del señor Jacob consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle asistencia letrada para iniciar una acción constitucional.

748. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del señor Jacob.

749. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

750. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Por lo tanto, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

Caso 11.625, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

751. En el Informe No. 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH indicó que “reconoce plenamente y valora las reformas efectuadas por el Estado de Guatemala en respuesta a las recomendaciones expuestas en el Informe 86/98. Según ha sido reconocido por las partes, éstas constituyen un avance significativo en la protección de los derechos fundamentales de la víctima y de la mujer en general en Guatemala. Estas reformas representan una medida de cumplimiento sustancial con

las recomendaciones de la Comisión, y son congruentes con las obligaciones del Estado como Parte en la Convención Americana”. Por lo anterior concluyó que el Estado había cumplido en parte importante con las recomendaciones emitidas en el Informe 86/98.

752. En el mismo Informe indicó la Comisión no estaba en posición de concluir que el Estado había cumplido plenamente con las recomendaciones y reiteró que el Estado de Guatemala era responsable por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el título y el inciso 1 del artículo 110 y el inciso 4 del artículo 317, y que por ello, el Estado era responsable del incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos consagrados en la Convención, así como de la obligación que le impone el artículo 2 de adoptar la legislación y demás medidas necesarias para hacer efectivos esos derechos de la víctima.

753. En el Informe No. 4/01, la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.
2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

754. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones” con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado. En dicho acuerdo, María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima porque “su lucha consiste en la dignificación de la mujer”.

755. Respecto al cumplimiento, la peticionaria ha planteado en reiteradas ocasiones que no se ha reformado el artículo 317 del Código Civil guatemalteco y que por ello se continuaban conculcando sus derechos en contravención a la Convención Americana y que no se la había “reparado ni indemnizado por los daños ocasionados”.

756. Por su parte, el Estado ha reiterado que ha realizado todas las reformas al Código Civil planteadas como necesarias por la CIDH y quedaba pendiente sólo reformar el artículo 137 de dicho cuerpo legal. Al respecto, ha indicado anteriormente que el Proyecto de Ley para su reforma había sido ingresado por el Ejecutivo al Congreso Nacional, donde se encontraba pendiente de aprobación.

757. Respecto de la recomendación sobre reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra, como se expresó, consta en el “Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones”, suscrito entre las partes el 3 de marzo de 2006 que la Licenciada Morales de Sierra manifestó expresamente “que su lucha consiste en la dignificación de la mujer, y por ello no tiene interés pecuniario personal, renunciando expresamente a la reparación económica que recomienda la CIDH por su condición de víctima”.

758. El 4 de octubre de 2013 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Durante el 2013, los peticionarios indicaron que no ha habido ninguna gestión sustantiva para impulsar la reforma del artículo 317 del Código Civil. Indicaron que el Estado se ha limitado en señalar que desde el 2 de octubre de 2007 se encuentra pendiente de dictamen una iniciativa de Ley que pretende modificar el artículo en cuestión. El Estado no presentó información al respecto.

759. Por lo expuesto, la Comisión reitera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9207, Informe No. 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

760. En el Informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos del señor Oscar Manuel Gramajo López a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7) y la protección judicial (artículos 8 y 25), en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. De acuerdo a los antecedentes del Caso, el 17 de noviembre de 1980 Oscar Manuel Gramajo López y tres compañeros fueron detenidos por efectivos de la Policía Nacional, la cual contaba con la ayuda de miembros de la Policía de Hacienda y algunos efectivos militares. La detención se produjo en circunstancias que la víctima y sus amigos se encontraban en la casa de habitación de uno de estos últimos, escuchando radio a todo volumen, tomándose unas copas cuando un vecino los denunció a la policía como consecuencia del bullicio que producían.

761. En el Informe No. 58/01 la Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

762. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso. Los peticionarios no aportaron información.

763. El Estado informó respecto de la primera recomendación que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público había elaborado un plan de investigación pero que estaba bajo reserva de conformidad con el artículo 314 del Código Procesal Penal y por ello no podía entregar detalles específicos de la investigación. Sin embargo, mencionó que el Ministerio Público estaba investigando el presente caso, y que en cuanto se tengan avances, se estarían enviando a la CIDH.

764. En relación con la segunda recomendación de la CIDH, el Estado informó lo siguiente:

a) En cuanto a la búsqueda de los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López expresó que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, entrevistó y tomó muestras de ADN a los familiares del señor Gramajo López. Dichas muestras y las obtenidas de las osamentas recuperadas en los trabajos de exhumación realizados por la FAFG en diferentes lugares de Guatemala, se habrían comparado en su banco de datos genético (BDD), sin que a la fecha se haya obtenido identificación de Oscar Manuel Gramajo López.

b) Sobre los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de los restos de Oscar Manuel Gramajo, indicó que en el momento que se localicen e identifiquen sus restos, realizará –con aprobación de su familia– las coordinaciones relacionadas con el lugar de su descanso final.

c) En relación con la recomendación de otorgar una reparación adecuada y oportuna a los familiares de la víctima, expresó que el 5 de diciembre de 2008 el Programa Nacional de Resarcimiento otorgó una reparación económica de veinticuatro mil quetzales a la señora Edelia López Escobar por la desaparición forzada de su hijo Oscar Manuel Gramajo, por lo que este compromiso ya fue cumplido.

765. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y Caso 10.901 Antulio Delgado, Informe No. 59/01 Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala)

766. En el Informe No. 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de la violación a los siguientes derechos: a) derecho a la vida en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimón y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. b) derecho a la libertad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. c) derecho a la integridad personal en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en virtud de las tentativas de ejecución extrajudicial en contra de los señores Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adolfo Galicia Gutiérrez, la Comisión concluyó que el Estado guatemalteco era responsable por la violación del derecho a la integridad física, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. d) derechos del niño en perjuicio de los niños Rafael Sánchez y Andrés Abelicio Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. e) Garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, la CIDH consideró responsable al Estado

guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1 de la misma.

767. De acuerdo a los antecedentes, la CIDH determinó que cada uno de los Casos 10.626; 10.627; 11.198(A); 10.799; 10.751 y; 10.901 se referían a denuncias donde se indicaba que los presuntos autores materiales de las diversas violaciones de los derechos humanos eran las Patrullas de Autodefensa Civil o los Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe.

768. En el Informe No. 59/01 la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

769. En relación con el Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) contenido en el Informe No. 59/01, el 24 de abril de 2006, la CIDH por Resolución 1/06, resolvió rectificar el Informe citado, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La citada Resolución fue notificada al Estado de Guatemala y a los peticionarios y publicada a continuación del Informe Nº 59/01.

770. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 59/01. Los peticionarios no aportaron información.

771. El Estado en su respuesta se refirió al Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) y expresó que si los peticionarios consideraban que sus derechos habían sido violados por

parte del Estado durante el conflicto armado interno, estaba establecido y funcionando el Programa Nacional de Resarcimiento, cuyo fin era resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que ocurrieron durante dicho conflicto, siempre y cuando cualifiquen para la reparación de conformidad con los criterios del Programa.

772. En relación con la recomendación cuarta del Informe 59/01, el Estado reiteró que las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron disueltas por el Decreto 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 y que el proceso de desarme de las PAC había sido verificado por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, (MINUGUA).

773. Respecto a la quinta recomendación, el Estado manifestó “que está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, preceptuados en la Constitución Política de Guatemala [y], que constituyen el imperativo ético-jurídico del ordenamiento jurídico interno”. En este sentido, señaló que “garantiza el derecho de libertad de expresión de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional”.

774. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 9111, Informe No. 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez⁶⁹ y Luz Leticia Hernández (Guatemala)

775. En el Informe de fondo No. 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los derechos de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo y 25) en conjunción con la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Lo anterior como resultado de la captura y posterior desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández a manos de agentes del Estado guatemalteco, los días 25 de septiembre de 1982 la primera y 21 de noviembre de 1982 las segundas.

776. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
2. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

⁶⁹ El Estado informó en nota de fecha 18 de diciembre de 2012 que el nombre correcto de la víctima es Ana María López Rodríguez y no María Ana como estaba consignado en el Informe de la CIDH.

777. En el presente caso el Estado suscribió el 19 de diciembre de 2007 un acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 60/01 con los familiares de la víctima Ileana del Rosario Solares Castillo, y el 14 de octubre de 2010 con los familiares de la víctima Ana María López Rodríguez.

778. Los familiares de la víctima Luz Leticia Hernández Agustín han informado al Estado que previo a consensuar una reparación económica o medidas de reparación moral, el Estado debe entregar los restos de Luz Leticia.

779. El 8 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 60/01.

780. Respecto de la primera recomendación, esto es, investigar los hechos denunciados sobre la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo, Ana María López Rodríguez y Luz Leticia Hernández ocurridas en 1982, determinar los responsables y sancionarlos, el Estado informó que ante el Ministerio Público se encontraban dos expedientes de investigación (Expediente MP001/2006/12842 por la desaparición forzada de Ileana del Rosario Solares Castillo y Expediente MP001/2006/67766 por la desaparición forzada de Ana María López Rodríguez y de Luz Leticia Hernández) y que las investigaciones continuaban abiertas. Los peticionarios informaron que tienen conocimiento de que el Ministerio Público continúa con la investigación pero que aún no se ha iniciado proceso penal en contra de ninguno de los responsables.

781. En relación con la segunda recomendación, respecto a adoptar medidas de reparación, que incluyen: medidas para localizar los restos de las tres mujeres detenidas desaparecidas en 1982 y facilitar los deseos de sus familias sobre el lugar de descanso final de sus restos, el Estado ha informado anteriormente que la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) -organización no gubernamental, autónoma, técnico-científica-, habría realizado diligencias de exhumación y que al concluir los estudios correspondientes la FAFG proporcionaría el resultado de las exhumaciones. Los peticionarios refirieron que a la fecha no han sido localizados los restos de Ana María López Rodríguez.

782. Sobre el componente de reparación adecuada y oportuna para los familiares de las víctimas, el Estado informó el grado de cumplimiento de los acuerdos suscritos con los familiares de las víctimas Ileana del Rosario Solares Castillo y Ana María López Rodríguez, en los siguientes términos:

Compromisos derivados de los acuerdo de cumplimiento de recomendaciones contenidos en el Informe No. 60/01	Familiares de Ileana del Rosario Solares Castillo	Familiares de Ana María López Rodríguez
Reconocimiento de la responsabilidad Internacional y petición de perdón	Cumplido	Cumplido
Develación de placa conmemorativa en memoria de la víctima	Cumplido	En proceso
Pago de reparación económica	Cumplido	Cumplido
Capital semilla constitución de una fundación	Cumplido	Cumplido
Reproducción de CD con biografía de la víctima y resumen del caso	Cumplido	No aplica
Reproducción de folleto educativo	No aplica	En proceso
Bolsas de estudio	No aplica	Cumplido
Impulsar aprobación de Ley 3.590 (Que Crea Comisión de Búsqueda de Detenidos Desaparecidos)	En proceso	En proceso
Impulsar juicio y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas	En proceso	En proceso

783. Por su parte, los familiares de Ana María López Rodríguez coinciden con el Estado respecto al estado de cumplimiento de cada una de las reparaciones relacionadas con ella.

784. Por lo expuesto, la Comisión valora las acciones del Estado y concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas anteriormente. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.382, Informe No. 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca “La Exacta” (Guatemala)

785. En el Informe No. 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado guatemalteco había faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 1(1) de la Convención, y había violado, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención: el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en lo referente a Efraín Recinos Gómez, Basilio Guzmán Juárez y Diego Orozco; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en cuanto a Diego Orozco, a todo el grupo de trabajadores ocupantes y sus familias, que sufrieron el ataque del 24 de agosto de 1994, y especialmente a las once personas que sufrieron graves lesiones: Pedro Carreto Loayes, Efraín Guzmán Lucero, Ignacio Carreto Loayes, Daniel Pérez Guzmán, Marcelino López, José Juárez Quinil, Hugo René Jiménez López, Luciano Lorenzo Pérez, Felix Orozco Huinil, Pedro García Guzmán y Genaro López Rodas; el derecho a la libertad de asociación consagrado por el artículo 16 de la Convención, en cuanto a los trabajadores de la finca La Exacta que organizaron una asociación laboral para exponer sus demandas laborales a los propietarios y administradores de la finca La Exacta y a los tribunales guatemaltecos y que sufrieron represalias por ese motivo; el derecho del niño a la protección especial estipulada en el artículo 19 de la Convención, en lo que se refiere a los menores que estuvieron presentes durante la incursión del 24 de agosto de 1994; el derecho a un debido proceso y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, en cuanto a los trabajadores organizados que procuraron acceso a recursos judiciales en relación con sus demandas laborales, y en cuanto a las víctimas de los sucesos del 24 de agosto de 1994 y sus parientes que procuraron justicia en relación con esos sucesos. Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 1, 2 y 6 de la Convención sobre la Tortura en relación con la tortura sufrida por Diego Orozco.

786. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del Caso.
3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.
4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente Caso.

787. El 9 de junio de 2003 las partes suscribieron un “Convenio de bases para el Cumplimiento del Estado de Guatemala de las Recomendaciones de la CIDH” y el 24 de octubre de 2003 suscribieron un Convenio de Reparación Económica: Además suscribieron un *addendum* donde el Gobierno se comprometió a erogar 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica.

788. El 8 de octubre de 2013 la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el presente caso.

789. El Estado únicamente se refirió a dos de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo 57/02. En relación con la investigación relacionada con los hechos del presente caso, el Estado reiteró la información que anteriormente había remitido a la CIDH, sobre las diligencias realizadas por el Ministerio Público en el año 2002 y 2008 en relación con órdenes de captura emitidas contra varios sindicatos en los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994, cuando un grupo de personas atacó a los trabajadores ocupantes de la finca La Exacta y a sus familias y producto del ataque tres trabajadores resultaron muertos al menos once personas sufrieron lesiones graves. Asimismo, en relación con la tercera recomendación de la CIDH sobre reparación, el Estado informó sobre algunas medidas que se han tomado en 2013, principalmente en lo relativo al otorgamiento de 96 viviendas y al acceso a servicios de agua potables. Asimismo, sobre esta recomendación, el Estado había informado anteriormente que en diciembre de 2003 se dio cumplimiento al pago de 950,000.00 quetzales por concepto de reparación económica. Por su parte, los peticionarios señalaron que debido a que el Estado no había realizado avances concretos y significativos en el cumplimiento de las respectivas recomendaciones, no cuentan con información actualizada para presentar a la Comisión.

790. Por lo expuesto, la CIDH valora la medida adoptada por el Estado por concepto de reparación económica y concluye que se han cumplido en forma parcial las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.312, Informe de solución amistosa No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala)

791. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 66/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Emilio Tec Pop. En resumen, los peticionarios habían denunciado que el 31 de enero de 1994, Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, y en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos. Treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor entregaron a Emilio Tec Pop a sus familiares. Los peticionarios en este Caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente, denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

792. En el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a 1) Reconocer la responsabilidad del Estado; 2) Otorgar reparación y asistencia a la víctima consistente en el pago de una indemnización de US\$ 2,000.00 y dotar un capital semilla de granos básicos al señor Emilio Tec Pop a fin de mejorar su nivel de vida y, 3) Investigar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

793. De acuerdo a la información aportada por las partes, consta que el Estado dio cumplimiento a los compromisos relacionados con el reconocimiento de responsabilidad internacional, la reparación y la asistencia.

794. El 4 de octubre de 2013, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa.

795. Respecto al compromiso de investigación y sanción de los responsables, los peticionarios plantearon que la información aportada por el Estado no permite establecer avances concretos y significativos en la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Emilio Tec Pop.

796. El Estado por su parte indicó que continúa dando seguimiento a las investigaciones penales orientadas a enjuiciar a los responsables de la detención arbitraria de Emilio Tec Pop.

797. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado en materia de reconocimiento de responsabilidad internacional, pago de reparación y entrega de asistencia.

798. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.766, Informe de solución amistosa No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

799. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 67/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Irma Flaquer. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia fue secuestrada mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer en la Ciudad de Guatemala. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer. Asimismo, argumentan los peticionarios que durante el proceso de investigación del Caso por las autoridades guatemaltecas se destacó que si bien el Gobierno de aquella época lamentó formalmente la presunta muerte de Flaquer, hubo pocos esfuerzos oficiales para investigar el hecho. Además, los mínimos esfuerzos de investigación oficial fueron excusados por una ley de amnistía que en 1985 otorgó un indulto general, diluyendo tanto la responsabilidad como la participación que le correspondería a algún sector del aparato estatal.

800. El 2 de marzo de 2001, las partes acordaron una solución amistosa del caso. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por los hechos del Caso y reconoció la necesidad de “proseguir y reforzar firmemente las acciones administrativas y legales orientadas a establecer la identidad de los responsables, establecer la localización de la víctima, así como la aplicación de las correspondientes sanciones penales y civiles”. Asimismo, en el numeral tercero de dicho acuerdo, el Estado se comprometió a estudiar el pliego de peticiones planteado por los peticionarios por concepto de reparaciones, consistente en los siguientes puntos:

- a. Crear una “Comisión de Impulso” del proceso judicial, compuesta por dos representantes de COPREDEH y dos de la Sociedad Interamericana de Prensa.
- b. Crear una beca de estudio para periodismo.
- c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.
- d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.
- e. Designar el nombre de una vía pública.
- f. Crear una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo.
- g. Remitir cartas a los familiares pidiendo perdón.

- h. Desarrollar un curso de capacitación y reinserción a la sociedad para las reclusas del Centro de Orientación Femenina (COF).
- i. Recopilar y publicar un volumen con columnas, escritos y Informeajes, que representen el mejor sentido periodístico de la desaparecida periodista.
- j. Realizar un documental.
- k. Realizar un acto público de dignificación.

801. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron “crear la Comisión de Impulso” y establecieron al 19 de marzo del 2001 como la fecha de inicio de sus actividades, tras un acto público a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil, en el marco de la reunión semianual de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP. A partir de esa fecha y en los treinta días subsiguientes, el Estado y los Peticionarios acordaron que la Comisión debe comenzar las tareas y procesos de investigación del caso de Irma Marina Flaquer Azurdia, así como establecer un cronograma y calendario de actividades para la dignificación de la desaparecida periodista, estableciéndose de antemano la fecha del 5 de septiembre del 2001 – natalicio de la desaparecida periodista – para realizar un acto público, con las partes involucradas, en la Ciudad de Guatemala”.

802. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, continuaba pendiente el cumplimiento de lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y c) la remisión de la carta a los familiares pidiendo perdón. Asimismo, continúa pendiente la obligación del Estado de investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

803. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa, el Estado dio cumplimiento a la entrega de la carta de perdón a los familiares de la víctima en un acto público realizado el 15 de enero de 2009.

804. En consecuencia, quedaría pendiente de cumplimiento lo siguiente: a) Creación de una beca de estudio para periodismo; b) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, e) Investigar la desaparición forzada de la periodista Irma Flaquer Azurdia y la ejecución extrajudicial de Fernando Valle Flaquer.

805. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información.

806. El Estado sólo se refirió a la reparación consistente en la creación de una beca de estudios para periodismo, e informó que no ha sido posible cumplir con este compromiso debido a que los procedimientos del Fideicomiso Nacional de Becas y Créditos del Estado (FINABECE) exigen que se indique el tipo de beca y las condiciones en que será entregada. Por lo anterior, señaló que sería necesario realizar la respectiva modificación al acuerdo de solución amistosa entre las partes.

807. La CIDH observa que estaría pendiente de cumplimiento la creación de una beca de estudio para periodismo y la investigación del caso.

808. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.197, Informe de solución amistosa No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

809. El 10 de octubre de 2003, mediante el Informe No. 68/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso “Comunidad San Vicente de los Cimientos”. En resumen, el 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida, algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001, la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

810. El 11 de septiembre de 2002, las partes acordaron una solución amistosa del caso y establecieron los siguientes compromisos:

1. El Estado se comprometió a comprar a favor de todos los integrantes de la comunidad Los Cimientos Quiché, conformada en la asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, colindantes y ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.
2. La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, con el propósito de contribuir al desarrollo y bienestar de la comunidad y teniendo presente los resultados del estudio agrológico realizado y el reconocimiento de los linderos y mojones de las fincas San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias.
3. Los propietarios individuales, poseedores y causahabientes de las fincas que conforman la comunidad de Los Cimientos como parte de los compromisos que se derivan de la adquisición que el Gobierno hará a su favor de las fincas denominadas San Vicente Osuna y su anexo la finca Las Delicias, cederán sus actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso h de la Ley del Fondo de Tierras, Decreto No. 24-99.
4. El Estado será responsable del traslado de las 233 familias de la comunidad Los Cimientos, Quiché, así como de sus bienes, desde la Aldea Batzulá Churranchó, municipio de Santa María Cunén, departamento Quiché, hasta la finca San Vicente Osuna y su anexo la finca las Delicias, ubicadas en el municipio de Siquinalá, departamento de Escuintla.

5. El Gobierno proporcionará los recursos necesarios para dotar de alimentación a las 233 familias durante el tiempo que dure su traslado y ubicación en su nuevo asentamiento, así como el acompañamiento de una unidad móvil, debidamente equipada durante el tiempo que dure el traslado y durante el tiempo en que no exista una instalación formal de salud en su nuevo asentamiento, con el fin de atender cualquier emergencia.

6. Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos.

7. El Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar la creación de una comisión de impulso que se encargará de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj.

811. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

812. En relación con la gestión para la creación de una comisión de impulso que verifique el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos del 25 de junio del 2001 contra los propietarios de las fincas Los Cimientos y Xetzununchaj, el Estado manifestó que el hecho de que no se haya condenado a nadie en el presente caso, no implica que no se haya gestionado el avance respectivo; de hecho, refirió que se capturó e investigó a Mateo Hernández Sánchez (única persona sometida en el presente caso). Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado sigue sin cumplir con su compromiso de investigación, juicio y sanción de los responsables, ya que este caso está en total impunidad desde hace más de 12 años. Asimismo, lamentaron que la única persona sometida a juicio en el presente caso haya quedado libre por la indebida diligencia del Ministerio Público en este caso.

813. Sobre la cesión de los actuales derechos de propiedad, posesión y hereditarios al Fondo de Tierras, los peticionarios señalaron que la información comunicada por el Estado en 2013, es la misma a la informada desde 2010, por lo concluyen que el Estado no ha avanzado en el cumplimiento de este compromiso. Asimismo, refirieron que se encuentran a la espera de que la COPREDEH los convoque para continuar y concluir con este proceso.

814. Sobre el otorgamiento de viviendas, contenido en el compromiso “Para la ubicación y asentamiento de la comunidad, el Gobierno de la República otorgará ayuda humanitaria, techo mínimo y servicios básicos”, los peticionarios informaron que para octubre de 2013, de un total de 103 expedientes de beneficiarios de vivienda, se habían aprobado 65 estudios socioeconómicos, y que quedaba pendiente la aprobación de los restantes 38. Manifestaron también que están a la espera de que el Fondo Guatemalteco para la Vivienda (FOGUAVI) declare y apruebe las 103 viviendas.

815. Por otra parte, los peticionarios informaron que el “Convenio Específico” planteado al Estado para la implementación y cumplimiento de algunas medidas de reparación continuaba sin suscribirse.

816. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 9168, Informe de solución amistosa No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala)

817. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 29/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “Jorge Alberto Rosal Paz”. De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculután y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

818. El 9 de enero de 2004, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo el Estado reconoció su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

819. El 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

820. El 2 de diciembre de 2011, el Estado informó que se había otorgado un financiamiento a través del FINABECE a María Luisa Rosal Vargas para recibir cursos preparatorios de francés previos a ingresar a una maestría en la Universidad de McGill en Montreal, Canadá. Sin embargo, la beneficiaria informó el 26 de octubre de 2011 que no fue aceptada en el programa de maestría y solicitó se mantenga la beca y se cambie el lugar de estudios, hacia la Universidad Nacional de San Martín en Buenos Aires, Argentina. Sobre el particular, el Estado indicó que no era posible trasladar los fondos aprobados porque habría que realizar un nuevo contrato de becas con el FINABECE. Indicó que para resolver esta situación, se están programando varias reuniones con los peticionarios. Agregó que para Jorge Alberto Rosal, se suscribió el 16 de febrero de 2011 un contrato de financiamiento no reembolsable que consiste en una beca de estudios por US\$ 48,382.70. Asimismo, atendiendo a una solicitud de los peticionarios, el 18 de julio de 2011, se realizó una ampliación de la beca, agregando un rubro no reembolsable en concepto de alimentación y hospedaje para el período abril - diciembre de 2011, por US\$ 857.50.

821. Con respecto a la dotación de un terreno a la señora Blanca Elvira Vargas de Rosal, el Estado indicó que hasta el momento dicho compromiso no pudo concretarse, dado que en abril del presente año se remitió a la señora Blanca Vargas el Proyecto de acuerdo de viabilización del compromiso para sus observaciones y no obtuvieron respuesta a pesar de un recordatorio que se le hiciera para continuar con el trámite. Sobre el particular, el Estado había informado anteriormente que requería hacer una modificación al acuerdo amistoso suscrito el 9 de enero de 2004, con el objeto de justificar la erogación del monto equivalente al valor actual del terreno por parte del Ministerio de Finanzas Públicas. El Estado manifestó que en noviembre de este año los peticionarios se acercaron a retomar el tema de la vivienda y se acordó hacer una reunión el 12 de diciembre de 2011.

822. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

823. El Estado indicó lo siguiente:

- a. Beca de María Luisa Rosal Paz: El Estado señala que aprobó un presupuesto para que María Luisa Rosal Paz realizara estudios de Maestría en la Universidad Mc Gill en Canadá, pero que ella ya había realizado con otros fondos, una maestría en Argentina.
- b. Beca de Jorge Alberto Rosal Vargas: El 18 de abril de 2012 Jorge Alberto Rosal Paz solicitó una ampliación adicional de la beca para que se extendiera un año más su beca de estudio. Sin embargo, en audiencia ante la CIDH realizada el 3 de noviembre de 2012, el Estado indicó que no puede modificar nuevamente el compromiso adquirido y que se limitará a cumplir con lo aprobado en el contrato de financiamiento de fecha 17 de febrero de 2012.
- c. Terreno para vivienda familiar: El Estado reiteró que ha propuesto a la peticionaria entregarle el monto en dinero del valor del inmueble conforme al avalúo realizado por el Registro de Información Catastral, propuesta que ha sido rechazada por la peticionaria por considerar que el dinero ofrecido no es suficiente.
- d. Proceso de investigación: La investigación del caso sigue abierta.

824. Los peticionarios informaron que María Luisa Rosal y Jorge Alberto Rosal han recibido a la fecha parte de las becas. En el caso de María Luisa indicaron que queda pendiente otorgar el resto de la beca respecto de los estudios universitarios, y solicitaron que quede abierta la posibilidad de realizar los estudios universitarios en cualquier universidad y país. En cuanto al pago de la beca de Jorge Alberto Rosal, está pendiente el pago de US\$5,327.05 de los dos primeros años de nivel intermedio y por el atraso de los pagos efectuados no pudo dedicarse a su estudio a tiempo completo, provocando un retraso en los estudios. Señalaron que faltarían dos años de universidad para terminar la licenciatura y dos años de maestría. Respecto de la vivienda familiar, los peticionarios solicitaron que el Estado realice un nuevo avalúo comercial para que el valor del inmueble se ajuste a su valor real. Asimismo indicaron que la investigación sigue pendiente, y que no hay resultados concretos que respalden el cumplimiento del Estado al respecto.

825. La CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento a varios de los compromisos establecidos, quedando pendientes la resolución entre las partes respecto de la beca de estudios y el acuerdo respecto del valor del inmueble. Asimismo queda pendiente la investigación.

826. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 133-04, Informe de solución amistosa No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

827. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe No. 99/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición “José Mérida Escobar”. En resumen, el 19 de febrero de 2004 la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el señor Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de

la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991, el señor Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

828. El 22 de julio de 2005, las partes acordaron una solución amistosa del caso. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana. Entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 99/05 se encuentra:

- a) Impulsar la investigación seria y efectiva de los hechos del Caso.
- b) Instituir una beca para estudios policiales en el extranjero.
- c) Elaborar una carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala de la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar se hará circular en el Diario Oficial y por Internet a las Agencias Internacionales.
- d) Realizar las gestiones pertinentes para colocar una plaqueta en memoria del investigador policial José Miguel Mérida Escobar en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional Civil.
- e) Promover las gestiones necesarias para determinar la viabilidad del cambio de nombre de la colonia Santa Luisa en el Municipio de San José del Golfo en el departamento de Guatemala por el nombre de José Miguel Mérida Escobar, lugar donde residió con su familia.
- f) Realizar las gestiones para que se proporcione una pensión vitalicia a los padres de José Miguel Mérida Escobar, la señora Amanda Gertrudis Escobar Ruiz y el señor Fernando Nicolás Mérida Hernández, y una pensión a favor de su hijo menor Edilsar Omar Mérida Alvarado hasta que culmine sus estudios técnicos superiores.
- g) Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud Pública, para que se le proporcione tratamiento psicológico a la señora Rosa Amalia López viuda de la víctima y el menor de los hijos Edilsar Omar Mérida Alvarado.
- h) Llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Educación, para que se le otorgue una beca de estudios de conformidad con el nivel educativo correspondiente, a favor del hijo mejor de la víctima Edilsar Omar Mérida Alvarado.

829. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa, consta lo siguiente:

- a) Está pendiente la investigación de los hechos del caso.
- b) Sobre la institución de la beca "José Miguel Mérida Escobar", estaría pendiente de aprobación su reglamentación.
- c) La carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado fue emitida por el ex Presidente Álvaro Colom y publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2010. Estaría pendiente su publicación en agencias internacionales.
- d) El Estado cumplió el compromiso de colocar una plaqueta en memoria de José Miguel Mérida Escobar.
- e) El Estado cumplió el compromiso de nombrar José Miguel Mérida Escobar a la calle donde la víctima residió con su familia.
- f) El compromiso de la pensión vitalicia a favor de los padres de José Miguel Mérida Escobar fue sustituido por atención médica y la pensión a favor Edilsar Omar Mérida Alvarado por el pago de una suma en quetzales. Ambos compromisos habrían sido cumplidos por el Estado.

- g) Los beneficiarios de la atención psicológica ofrecida por el Estado manifestaron su interés de no recibirla.
- h) Sobre la beca ofrecida Edilsar Omar Mérida Alvarado, éste manifestó su interés de no recibirla.

830. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información.

831. El Estado únicamente se refirió a la investigación de los hechos denunciados, y estableció que se ha establecido que los autores materiales del asesinato del señor José Miguel Mérida Escobar fueron dos individuos, sin embargo, hasta el momento no ha sido posible identificar de quiénes se trata. Sobre las diligencias realizadas, indicó que está recabando información de distintas fuentes respecto al asesinato del señor Mérida Escobar y que la Fiscalía Especial investiga a los señores Gonzalo Cifuentes Estrada y Guerra Galindo por motivo de la sindicación que se les realizó en relación con el asesinato de José Miguel Mérida Escobar.

832. La CIDH valora el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana en el presente caso. Asimismo, valora el cumplimiento de una serie de compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa suscrito con los peticionarios.

833. La CIDH observa que estaría pendiente de cumplimiento la investigación de los hechos del caso; la reglamentación de la beca “José Miguel Mérida Escobar” y; la publicación en agencias internacionales de la carta de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

834. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 10.855, Informe de solución amistosa No. 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

835. En el Informe No. 5/00 de fecha 24 de febrero de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había incurrido en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria del señor Pedro García Chuc y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Consta de los antecedentes del caso, que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver de la víctima fue localizado en el mismo lugar donde fue capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el señor García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

836. En el referido informe, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los Casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

837. El 13 de abril de 2000 el Estado guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1(1) de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del Informe No. 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha la CIDH publicó el Informe No. 39/00.

838. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Caso 10.855. Pedro José García Chuc” y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización. El 27 de octubre de 2005, la CIDH publicó el Informe N° 100/05, sobre “Acuerdo de Cumplimiento”, del presente caso.

839. Durante el seguimiento de cumplimiento, el Estado guatemalteco informó que fueron cumplidos los compromisos referentes al pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima; la constitución de la Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial –ASINDE-; las disculpas públicas del Estado y; las medidas de dignificación en memoria de la víctima.

840. Sobre los compromisos pendientes, el Estado ha informado que: i) respecto del funcionamiento de la Asociación, hubo que modificar el acta de Constitución de ASINDE (Asociación Indígena para el Desarrollo Empresarial) para el nombramiento del nuevo representante. Sin embargo señaló que dicha modificación no ha sido posible debido a que el peticionario no ha presentado la respectiva acta de constitución de la asociación para su modificación, así como la exoneración de impuestos que debe tramitarse ante la SAT. Respecto de la entrega de un inmueble donde se constituya la sede de ASINDE, afirmó que se ha gestionado con el Alcalde Municipal de Quetzaltenango el otorgamiento un terreno en dicho departamento, previo requisito de que los peticionarios hagan una solicitud formal al Concejo Municipal para la debida aprobación, situación que no ha ocurrido, a pesar de haber sido contactados para tal efecto. En lo que se refiere a su compromiso de brindar capacitación técnica a favor de los integrantes de ASINDE, indicó que debido a que el Instituto de Capacitación Técnica –INTECAP- requiere un mínimo de participantes, se coordinó con otra asociación para que se incorpore al proceso de capacitación para dar cumplimiento al acuerdo pero los peticionarios no habrían dado respuesta concreta al respecto.

841. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

842. Sobre la recomendación de investigar la ejecución extrajudicial de Pedro García Chuc, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado manifestó que se continúa con dicho proceso. Por su parte, los peticionarios indicaron que el Estado no había emprendido acciones para dar cumplimiento a este compromiso.

843. Respecto a los demás compromisos emanados de los acuerdos suscritos entre las partes, el Estado reiteró que la mayor dificultad para cumplirlos es la ausencia y desinterés manifestado por los peticionarios en asistir a las reuniones convocadas y presentar la documentación requerida para agilizar los trámites y hacer efectivos los compromisos. Asimismo señaló que los familiares del señor Pedro García Chuc han manifestado su negativa en querer continuar con el caso en referencia.

~~844.~~ Por su parte, los peticionarios señalaron que el Estado no ha emprendido acciones para cumplir con sus compromisos consistentes en el otorgamiento del inmueble a la ASINDE y en la capacitación técnica a las familias García Yax y García Chuc. Asimismo manifestaron que la falta de avances concretos y significativos en el cumplimiento de los compromisos pendientes, se constata con el hecho de que el Estado sigue reiterando la información enviada a la Comisión desde 2011.

845. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.171, Informe No. 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala)

846. En el Informe No. 69/06 de fecha 21 de octubre de 2006, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala era responsable de: a) la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano; b) La violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares; y c) En consecuencia, por el incumplimiento de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana. La víctima, Tomás Lares Cipriano, era agricultor de 55 años de edad, miembro del Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ), y del Comité de Unidad Campesina (CUC). Como activo dirigente comunitario en su pueblo, Chorraxá Joyabaj, El Quiché, había organizado numerosas manifestaciones contra la presencia del ejército en su zona y contra el servicio aparentemente voluntario, pero de hecho obligatorio, que los campesinos cumplían en las denominadas Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Asimismo, había formulado numerosas denuncias en relación con las amenazas contra la población local por parte de los Comisionados Militares que actuaban como agentes civiles del ejército, jefes de patrulla y, en ocasiones, como soldados. El 30 de abril del mismo año, Tomas Lares Cipriano fue emboscado y asesinado por Santos Chich Us, Leonel Olgadez, Catarino Juárez, Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López Chiquiaj, integrantes de las PAC.

847. La CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de

las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares.

2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe.
3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

848. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de dichas recomendaciones. Los peticionarios no presentaron información.

849. El Estado indicó que considera que ha cumplido de manera parcial con la primera recomendación ya que ha sancionado desde 1996 a Santos Chich Us por la muerte de Tomas Lares Cipriano. Sin embargo, queda pendiente la captura de dos sindicados.

850. En cuanto a la reparación, el Estado nuevamente hizo referencia al desinterés que los familiares de la víctima han manifestado respecto del presente caso, a pesar de los constantes intentos del Estado, siendo el último realizado en diciembre de 2010. Por ello solicita a la CIDH que de por cumplida dicha recomendación ya que son los familiares de la víctimas quienes se oponen.

851. En cuanto a la recomendación dirigida a evitar el resurgimiento de las PAC, informó que a través del Decreto No. 143-96 de 28 de noviembre de 1996, se derogó el Decreto 19-86 de 17 de enero de 1986, mediante el cual se dio vida a dichas patrullas.

852. Sobre la recomendación referida a la adopción de medidas de reparación, el Estado indicó que ha implementado medidas de prevención en lo que se refiere a Seguridad y Justicia entre las que destaca: el decreto 40-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010 del Congreso de la República de Guatemala mediante el cual se crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el acuerdo gubernativo 197-2012 por el cual se crea el “Gabinete Específico por la Seguridad, la Justicia y la Paz” como parte del Organismo Ejecutivo, que tiene por objetivo coadyuvar en la implementación de propuestas y de políticas públicas, encaminadas a alcanzar mayores niveles de gobernabilidad, seguridad y protección frente a la violencia e impunidad en el país. Asimismo mencionó la aprobación del Decreto 17-2009 Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, que incluye reformas al Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra la Delincuencia Organizada y Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. En materia de fortalecimiento de la investigación de delitos, el Ministerio Público implementó la persecución estratégica en el seguimiento de delitos cometidos por organizaciones criminales, para lograr desarticulación.

853. La CIDH observa que el Estado cumplió en forma parcial la recomendación sobre los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables. Asimismo, toma nota de que los beneficiarios de la reparación económica no tienen interés de recibirla.

854. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente en

materia de juzgar y sancionar a los sindicatos en la muerte de Tomas Lares Cipriano cuyas órdenes de captura se encuentran pendientes de ejecución.

Caso 11.658, Informe No. 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala)

855. En el Informe No. 48/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la CIDH concluyó que la República de Guatemala era responsable de: 1) la violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Martín Pelicó Coxic, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento; 2) las violaciones a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares. La Comisión determinó que la responsabilidad del Estado guatemalteco emanaba de la ejecución extrajudicial realizada el 27 de junio de 1995 por agentes del Estado del señor Martín Pelicó Coxic, indígena maya miembro de una organización de defensa de derechos humanos del pueblo maya, como así también de los agravios consumados en perjuicio de la víctima y sus familiares en virtud de los hechos mencionados y la ulterior impunidad del crimen.

856. La Comisión formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.
2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
3. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
4. Promover en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

857. Con posterioridad a dicho informe, las partes del presente caso celebraron el 19 de julio de 2005, un "Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03". La CIDH ha podido apreciar con beneplácito el importante avance logrado en el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, motivo por el cual el día 26 de octubre de 2006, durante su 126° período ordinario de sesiones, la Comisión decidió no presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a través del mecanismo consagrado en el artículo 51 de la Convención Americana.

858. Con este fin, el 8 de marzo de 2007 se aprobó el Informe No. 12/07 (Informe Artículo 51), en el cual la CIDH reiteró sus recomendaciones al Estado de Guatemala y recomendó además que se cumpliera con las obligaciones pendientes en materia de reparaciones a los familiares de la víctima.

859. Finalmente, el día 15 de octubre de 2007, la CIDH aprobó el Informe No. 80/07, a través del cual se dispone la publicación de los informes mencionados anteriormente. En esta oportunidad, nuevamente la Comisión expresó su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03”, pero asimismo reiteró al Estado de Guatemala las recomendaciones dos y tres establecidas en el Informe No. 12/07 y le recomendó que complete la investigación de manera imparcial y efectiva de los hechos denunciados, a fin de juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Martín Pelicó Coxic y sus familiares.

860. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

861. Respecto a la recomendación de realizar una investigación de los hechos denunciados, juzgar y sancionar a los responsables, el Estado de Guatemala, como en fechas anteriores, remitió un informe cronológico, sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados y reiteró que el Tribunal de Sentencia Penal dictó sentencia absolutoria para Pedro Acabal Chaperón, quien fuere imputado del delito de homicidio en perjuicio del señor Martín Pelicó Coxic. Asimismo, indicó que la querellante adhesiva y actora civil en el proceso penal reiteró no tener conocimiento de quién o quiénes eran los responsables de la muerte de su esposo y que no tiene interés de continuar con la investigación del caso.

862. Sobre este punto, los peticionarios manifestaron que el caso sigue en impunidad pues al día de hoy no existe nadie condenado por la muerte del señor Martín Pelicó Coxic, además de que los expedientes remitidos por el Estado no evidencian que en los últimos años haya habido un avance sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Así mismo, los peticionarios solicitaron un informe cronológico de las acciones realizadas en materia de investigación, informe que fue entregado por el Estado a través de la CIDH y solicitaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad de la persecución penal en contra de posibles responsables.

863. En relación la recomendación de reparar, las partes coinciden en que los compromisos fueron cumplidos por el Estado.

864. La Comisión reitera su beneplácito por el cumplimiento de la mayoría de los compromisos adquiridos en el “Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones del Informe No. 48/03”.

865. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha dado cumplimiento a las recomendaciones reseñadas, salvo respecto del tema de la investigación. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando dicho punto pendiente.

Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)

866. El 26 de enero de 2012, mediante informe No. 01/12 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Mario Alioto López Sánchez. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 11 de noviembre de 1994, Mario Alioto López Sánchez, estudiante de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estaba junto a un grupo de estudiantes protestando por el aumento al pasaje urbano, bloqueando el paso por la Avenida Petapa. Los peticionarios señalaron que aproximadamente 100 agentes de la Policía Nacional, intentaron dispersar a los estudiantes lanzando bombas

lacrimógenas, disparando armas de fuego y golpeándolos, por lo que varios intentaron huir, siendo detenidos aproximadamente 23 de ellos. Entre éstos se encontraba Mario Alioto López Sánchez, quien fue golpeado por los funcionarios de seguridad al momento de ser capturado, y que a pesar que presentaba una hemorragia por el impacto del arma de fuego en su muslo izquierdo, no recibió atención médica inmediata, y fue trasladado aproximadamente dos horas después de su captura a un Hospital Nacional, donde falleció al día siguiente de su ingreso. En cuanto al proceso judicial seguido en el fuero interno, el 30 de julio de 1997, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos dictó sentencia. Danilo Parinello Blanco, Mario Alfredo Mérida Escobar, Salvador Estuardo Figueroa y Carlos Enrique Sánchez Gómez fueron condenados a 10 años, como autores del delito de homicidio preterintencional en contra de Mario Alioto López Sánchez y por el delito de lesiones leves en contra de los estudiantes Julio Alberto Vásquez Méndez y Hugo Leonel Cabrera. Carlos Venancio Escobar Fernández, fue condenado a 30 años de prisión como autor material del delito de asesinato en contra de Mario Alioto López Sánchez y del delito de lesiones leves en contra de los otros dos estudiantes. En segunda instancia, la sentencia fue anulada parcialmente, absolviendo a los primeros cuatro, y reduciendo la sentencia de Escobar Fernández a 10 años de prisión.

867. El 19 de octubre de 2011, las partes firmaron un “Acuerdo de Solución Amistosa”. Por medio de éste, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos del caso y señaló que el cumplimiento de los compromisos que derivan del Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima y familiares, la asistencia o reparación resultante de la violación alegada, y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto de dicho acuerdo, entre los principales compromisos asumidos mediante el acuerdo de solución amistosa No. 01/12 se encuentran:

1. Reconocimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado y aceptación de los hechos

El Estado de Guatemala reconoce su responsabilidad internacional, derivada de la participación directa de agentes del Estado, en la comisión de los hechos y por las violaciones a los derechos humanos cometidos contra Mario Alioto López Sánchez de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente los que establecen los siguientes artículos: Derecho a la vida (artículo 4), Derecho a la integridad personal (artículo 5), Libertad de asociación (artículo 16), y Protección judicial (artículo 25), y Obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1).

El cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Acuerdo, tiene como fundamento principal coadyuvar para alcanzar la reconciliación nacional a través de la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, en aquellos casos cuya naturaleza lo permita; la dignificación de la víctima y familiares; la asistencia o reparación resultante de la violación alegada; y el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

2. Disculpa Privada

a) El Estado de Guatemala se compromete a llevar a cabo un acto privado con altas autoridades del Ministerio de Gobernación y la Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, a través del cual reconocerá su Responsabilidad Internacional por las violaciones de Derechos Humanos

cometidas en contra de Mario Alioto López Sánchez y se hará entrega de una Carta suscrita por el Presidente de la República de Guatemala, en la que pide perdón por los daños ocasionados a la familia de la víctima.

Las partes acuerdan que el acto se realizará dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo.

b) Las partes se comprometen a que el acto privado se celebre en las instalaciones que ocupa actualmente el Ministerio de Gobernación, debiendo establecer en su momento la fecha, programa y hora del mismo.

c) El Estado se compromete a no hacer pública la información contenida en el presente Acuerdo, a petición específica de los familiares de la víctima, para lo cual las partes también solicitarán a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en su momento, se reconozca el cumplimiento del Estado en relación con los compromisos del presente caso, sin que se divulguen los detalles del mismo.

3. Medidas para honrar la memoria de la víctima

d) El Estado se compromete a la colocación y develación de una placa conmemorativa en memoria de la víctima en la casa de habitación [...], cuyo material y contenido deberá ser acordado con sus familiares].

e) El Estado se compromete a gestionar ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, libros y videos que contengan información histórica sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, la cual será entregada a los familiares de la víctima para su preservación.

4. Reparación Económica

a) El Estado reconoce que aceptar la responsabilidad internacional derivada de la violación de los derechos humanos de la víctima establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los Peticionarios bajo los criterios que, de común acuerdo, dispongan las partes y los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional.

El Estado a través de COPREDEH y de conformidad con el estudio actuarial elaborado por un experto el 27 de abril de 2011, se compromete a otorgar una indemnización económica [...] desglosada de la siguiente manera:

Indemnización por daños materiales:	
- Lucro Cesante	[...]
- Daño Emergente	[...]
Indemnización por daño inmaterial (moral):	[...]
Indemnización Total	[...]

5. Investigación, juicio y sanción de los responsables

El Estado de Guatemala se compromete a través de las instituciones correspondientes a impulsar la investigación para identificar, juzgar y sancionar a las personas que tengan procedimiento penal abierto como presuntos responsables de la muerte de Mario Alioto López Sánchez, así como abordar el presente caso en el Comité de Impulso.

El Estado de Guatemala se compromete a convocar al Comité de Impulso cada 4 meses, a fin de que rinda un informe sobre los avances de la investigación para ser trasladado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes legales del caso y los familiares de la víctima.

868. En el Informe de Solución Amistosa, la Comisión expresó que el 17 de enero de 2012, el Estado le informó que el 18 de noviembre de 2011, en un acto conmemorativo, reconoció su responsabilidad y solicitó perdón a la familia de Mario Alioto López Sánchez. Además, informó que el pago del total del monto acordado como reparación económica para cada uno de los beneficiarios, se efectivizó el 28 de diciembre de 2011; y que el 20 de diciembre de 2011, se realizó el acto de develación de la placa conmemorativa de Mario Alioto López Sánchez.

869. En consecuencia, quedaría pendiente de cumplimiento lo siguiente: a) la entrega a los familiares de libros y videos de la Universidad de San Carlos sobre la lucha de Mario Alioto López Sánchez, para la preservación de la memoria, y b) la investigación y sanción a los responsables.

870. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo.

871. En relación con la entrega de la información histórica a los familiares, el Estado señaló que a pesar de que se han realizado múltiples gestiones ante la Universidad de San Carlos —e incluso con los familiares de Mario Alioto Sánchez López— para obtener libros y videos que contengan información histórica sobre su lucha, ni la Universidad ni sus familiares cuentan con el material respectivo. En consecuencia, el Estado refirió estar imposibilitado para dar cumplimiento con este compromiso. Sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos, el Estado señaló que ha cumplido con este compromiso debido a que ya mediante sentencia firme de 30 de julio de 1997 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue condenado a prisión Carlos Venencio Escobar Fernández, responsable de la muerte de Mario Alioto López Sánchez.

872. Por su parte, los peticionarios señalaron que durante 2012 y 2013, el Estado no ha llevado a cabo las acciones necesarias para avanzar en el cumplimiento de los dos compromisos pendientes.

873. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los dos puntos pendientes: la entrega de la memoria histórica a los familiares, y la investigación y sanción a los responsables.

Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala)

874. El 20 de marzo de 2012, mediante informe No. 30/12, la CIDH aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Juan Jacobo Arbenz Guzmán. De acuerdo con los antecedentes, Jacobo Arbenz Guzmán fue elegido Presidente constitucional de Guatemala en el año 1951 y ejerció su mandato hasta el día 27 de junio de 1954, fecha en la que fue derrocado por medio de un golpe militar encabezado por el coronel Carlos Castillo Armas y dirigido desde Honduras por la Agencia de Inteligencia de Estados Unidos de Norteamérica, CIA. Juan Jacobo Arbenz y su familia compuesta a ese entonces por su esposa María Cristina Vilanova de Arbenz y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella fueron expulsados del país y vivieron en el exilio. Juan Jacobo Arbenz Guzmán falleció en el exilio el 27 de enero de 1971. El gobierno *de facto* confiscó los bienes del señor Arbenz Guzmán y su familia. La Junta de

Gobierno emitió el decreto N° 2, el 2 de junio de 1954 y luego el dictador Castillo Armas promulgó un segundo decreto N° 68. En el artículo primero del decreto 2, se ordenó intervenir los bienes, congelar e inmovilizar los depósitos, acreedurías, valores y cuentas corrientes de las personas que figuraban en las listas formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde figuraba el Presidente Arbenz. El artículo primero del decreto 68 estableció que se adjudicaba al patrimonio del Estado a título compensatorio y en vía de indemnización, todos los valores, acciones, derechos, activos y bienes de toda clase, sin excepción alguna, que por cualquier concepto estuvieran bajo el dominio, posesión, tenencia y usufructo de los ex funcionarios y empleados que figuran en la lista mencionada en el decreto 2. Entre los bienes confiscados se encontraba la “Finca el Cajón”, propiedad de la familia Arbenz. Tanto el señor Arbenz Guzmán en vida, como sus familiares luego de su muerte, reclamaron la devolución de sus bienes.

875. El 28 de mayo de 1995 la señora María Cristina Vilanova Castro viuda de Arbenz, promovió una acción de inconstitucionalidad de los decretos 2 y 68, ambos de 1954 ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. El 26 de septiembre de 1996, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del decreto 2 y del artículo 1 del decreto 68. En 1996 la Procuraduría General emitió el dictamen 8-96 en el que reconoció que se debía estudiar la indemnización de los familiares del expresidente y que debía ser el órgano legislativo el sitio donde se debía debatir esta cuestión. El 31 de enero de 2003 la Procuraduría General de la Nación emite un nuevo dictamen en el que afirma que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad vino a crear una obligación al Estado de Guatemala, en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo.

876. El 14 de marzo de 2006, la CIDH declaró admisible el caso por la presunta violación a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial). El 19 de mayo de 2011, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyas partes pertinentes respecto de la reparación se detallan a continuación:

2) REPARACIÓN ECÓNOMICA

[...].

El Estado de Guatemala, luego de una valuación realizada el 21 de febrero de 2007 por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas en la finca número 3443 folio 76 del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón”, ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, se compromete a pagar la cantidad [...] en concepto de reparación económica, a favor del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán, su esposa María Cristina Vilanova y sus hijos Juan Jacobo, María Leonora y Arabella, todos de apellidos Árbenz Vilanova, cantidad que comprende daños materiales e inmateriales. El Estado de Guatemala se compromete a hacer efectivo el pago mediante transferencia bancaria, inmediatamente que se haya suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa y que los peticionarios entreguen el acta notarial de identificación de beneficiarios y el mandato especial con representación a favor del Doctor Erick Jacobo Arbenz Canales, que lo faculta para la suscripción del presente acuerdo amistoso y para recibir el pago de la reparación económica; estos documentos deben contar con todos los pases de ley para que puedan tener plena validez legal de conformidad con la legislación guatemalteca. Al momento de realizarse la transferencia el peticionario se compromete a firmar un acta administrativa de finiquito a favor del Estado de Guatemala.

3) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

Mediante este Acuerdo de Solución Amistosa se establece el compromiso del Estado de Guatemala de cumplir con los siguientes compromisos:

a) Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional: El Estado de Guatemala se compromete a dignificar la memoria del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán con un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, el cual se realizará en el Palacio Nacional de la Cultura y será presidido por el Presidente de la República. [...]

b) Carta de Perdón: El Estado de Guatemala se compromete a redactar una carta de perdón que el Presidente de la República entregará a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán en el acto público de reconocimiento de responsabilidad que se realice. Esta carta será firmada por el Presidente y se publicará en el Diario de Centro América y en el Periódico.

c) Designación de una sala del Museo Nacional de Historia: El Estado de Guatemala se compromete a nombrar de forma permanente una sala del Museo Nacional de Historia que lleve el nombre de “Jacobó Arbenz Guzmán”.

El 5 de noviembre de 2010, el Estado de Guatemala realizó el nombramiento de la “Sala de Lectura Jacobo Arbenz Guzmán” en el Museo Nacional de Historia, por lo que el peticionario aceptó este acto como parte de la reparación moral en el presente caso, en virtud que dicho acto ya fue realizado.

d) Revisión del Currículo Nacional Base: El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Educación para revisar el Currículo Nacional Base, específicamente en lo referente al gobierno del entonces Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Coronel Juan Jacobo Árbenz Guzmán y a los hechos acaecidos en la época del golpe militar de 1954 en su contra; luego de realizar la revisión por parte del Estado y los familiares del expresidente Árbenz Guzmán, el Estado realizará las gestiones para que se implementen los cambios que sean propuestos.

e) Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas: El Estado de Guatemala se compromete a crear un “Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas”, con el aval académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el que se realizarán dos promociones: una en la región occidente, que estará integrada por los departamentos de Quetzaltenango como sede central del diplomado, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quiché y Sololá; y la otra en la región oriente que estará integrada por los departamentos de Zacapa como sede central, Chiquimula, Jalapa, El Progreso y Jutiapa.

Este diplomado va dirigido a funcionarias y funcionarios públicos de los Organismos Ejecutivo y Judicial, funcionarias y funcionarios de otras instancias del nivel intermedio y líderes indígenas; tendrá una duración de 10 sesiones presenciales las que se realizarán de forma quincenal. En el diplomado se desarrollarán temas que permitan analizar las desigualdades que existen entre los pueblos Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo, con la finalidad de aportar a la disminución de prácticas discriminatorias.

f) Nombramiento de la Carretera al Atlántico: El Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones ante las instituciones correspondientes, para que la carretera al Atlántico sea nombrada “Juan Jacobo Arbenz Guzmán” durante el transcurso de 2011. Al ser autorizada dicha solicitud, se realizará un acto público de nombramiento de la referida carretera.

g) Restitución área de la Finca el Cajón: como ya se ha mencionado anteriormente, la finca número 3443, folio 76, del libro 40 de Escuintla del Registro General de la Propiedad, denominada “Finca el Cajón” ubicada en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, propiedad de la familia Árbenz Vilanova, fue confiscada por el Estado de Guatemala mediante el decreto 2 del 5 de julio de 1954 de la Junta de Gobierno e inscrita a favor del Estado de Guatemala, según lo regulado en el decreto 68 de 6 de agosto de 1954 emitido por el Presidente de Facto. Posteriormente, dicha finca fue parcelada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA-. En 1996 y 2006 la Corte de Constitucionalidad dictó sentencias según expedientes 305-95 y 1143-2005, declarando inconstitucionales los decretos 2 y 68 relacionados.

En dictamen jurídico 29-2003 de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación, dicha institución opinó “La sentencia de la Corte de Constitucionalidad que corresponde al expediente 305-95 de fecha 26 de septiembre de 1996, que declaró inconstitucionales y sin ningún efecto las disposiciones que sirvieron de base para la expropiación, prácticamente viene a crear una obligación para el Estado de Guatemala, consistente en devolver los bienes o en su defecto hacer efectiva una indemnización, para los herederos del mismo; así es que dicha sentencia es una decisión de trascendental importancia, para la definición de la situación dudosa que dió lugar al expediente, que hoy se analiza” .

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala se compromete a realizar las gestiones y estudios correspondientes, para verificar si existe aún algún área que sea parte de la Finca el Cajón que esté en dominio del Estado; en este caso, el Estado de Guatemala realizará las gestiones legales y/o administrativas necesarias para que la propiedad de esta parte de la finca pueda ser reivindicada a los familiares del expresidente Árbenz Guzmán.

Si del estudio y las gestiones que el Estado realice en relación con la Finca el Cajón, se desprendiere que no existe ninguna área que se encuentre en dominio del Estado o que no sea posible reivindicarla a los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, el Estado se compromete a pagar la cantidad adicional [...] en el transcurso de 2011.

Los familiares del expresidente Arbenz Guzmán se reservan el derecho de elegir entre la restitución de la parte de la Finca El Cajón, que como resultado del estudio que se realice pudiere reivindicárseles o el pago [...] antes de finalizar el 2011.

[...]

i) Exposición Fotográfica en el Museo Nacional de Historia: El Estado de Guatemala se compromete a gestionar una exposición fotográfica temporal sobre el expresidente Arbenz Guzmán y su familia en una de las salas del Museo Nacional de Historia. [...]

j) Recuperación del acervo fotográfico de la familia Arbenz Guzmán: El Estado de Guatemala se compromete a registrar digitalmente en San José de Costa Rica, el archivo fotográfico del expresidente Arbenz Guzmán, que se encuentra en posesión de sus familiares, entregándose a los familiares 3 copias digitales completas y 3 impresas de una selección hecha de mutuo acuerdo. Este compromiso se realizará durante 2011.

k) Libro de Fotos: El Estado se compromete a editar durante 2011, un libro con una selección de fotografías del expresidente Arbenz Guzmán. [...]

l) Reedición del Libro “Mi Esposo el Presidente Árbenz”: El Estado de Guatemala se compromete a reimprimir el libro “Mi Esposo el Presidente Arbenz”, cuya autora es María Cristina Vilanova de Árbenz, esposa del expresidente Árbenz Guzmán. [...]

m) Elaboración y publicación de Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán: El Estado de Guatemala se compromete a elaborar y publicar la Biografía del expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán. Para el efecto, sus familiares se comprometen a proporcionar los datos que les sean requeridos y a dar acompañamiento al autor del libro en la elaboración de la biografía, asimismo autorizan su elaboración y publicación. [...]

n) Emisión de una serie de sellos postales: El Estado de Guatemala se compromete a gestionar la emisión de una serie de sellos postales que tenga como tema y/o motivo conmemorar al expresidente Arbenz Guzmán y su gestión gubernamental. La autorización, diseño, dentado, márgenes, número, valor fiscal, y tiraje queda a discreción de las autoridades de la materia correspondientes, con quienes COPREDEH y los familiares del expresidente Arbenz Guzmán, coordinarán las propuestas.

o) Traslados [...]

En el informe de solución amistosa, la CIDH determinó que el Estado cumplió, además con los siguientes compromisos que constan en el acuerdo del 19 de mayo de 2011:

1. Reparar a la familia Árbenz Vilanova, por los daños y perjuicios causados y las violaciones a derechos humanos ocasionadas. Este compromiso fue cumplido por el Estado en junio de 2011.

2. Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional e instalación de una exposición fotográfica en el Palacio Nacional de la Cultura. El 20 de octubre de 2011 se realizó en el Patio de la Paz, del Palacio Nacional de la Cultura el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado. En el acto, el Presidente de la República de Guatemala reconoció la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a la familia Arbenz y les pidió perdón: “Como jefe de Estado, como presidente constitucional de la República, como comandante en jefe del ejército le quiero pedir perdón a la familia Árbenz Vilanova, por ese crimen cometido el 27 de junio de 1954”.

Asimismo, el 17 de octubre de 2011 el Estado inauguró una exposición fotográfica en el Palacio Nacional de la Cultura denominada “Arbenz, combatiente de la Libertad y el Progreso” y “Arbenz, fin del exilio/apoteosis del retorno”.

3. Carta de Perdón. La carta de perdón fue entregada por el Presidente de la República el 20 de octubre de 2011, durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, al señor Jacobo Arbenz Vilanova, hijo del expresidente Arbenz Guzmán, y publicada en medios de comunicación escritos.

4. Designación de una sala del Museo Nacional de Historia en forma permanente con el nombre de “Jacobo Arbenz Guzmán”. El 5 de noviembre de 2010, el Estado de Guatemala nombró la “Sala de Lectura Jacobo Arbenz Guzmán”, en el Museo Nacional de Historia. En el acuerdo suscrito el 19 de mayo de 2011, el peticionario aceptó este acto como parte de la reparación moral en el presente caso.

5. Crear un “Diplomado en Derechos Humanos, Pluriculturalidad y Reconciliación de los Pueblos Indígenas”, con el aval académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Estado para dar cumplimiento a este compromiso elaboró una malla curricular de siete módulos que fueron desarrollados en 10 sesiones presenciales, en los departamentos de Quetzaltenango y Zacapa. En los diplomados participaron funcionarios públicos de diferentes departamentos y en los actos de clausura de los diplomados participó el señor Jacobo Arbenz Vilanova, hijo del

expresidente Arbenz Guzmán. Este compromiso fue cumplido entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2011.

6. Seguridad. Según lo acordado, el Estado proporcionó medidas de seguridad a los familiares del expresidente Arbenz Guzmán para asistir al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional el 20 de octubre de 2011.

7. Recuperación del acervo fotográfico de la familia Arbenz Guzmán. Este compromiso fue cumplido por el Estado entre julio y agosto de 2011.

8. Reedición del Libro “Mi Esposo el Presidente Arbenz”. Este compromiso fue cumplido por el Estado y copias de los libros se repartieron durante el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional el 20 de octubre de 2011.

9. Traslado de familiares de Juan Jacobo Arbenz Guzmán para asistir a la CIDH a la suscripción del acuerdo de solución amistosa y al acto público de reconocimiento de responsabilidad que sería realizado en el Palacio Nacional de la Cultura. Este compromiso fue cumplido por el Estado en mayo de 2011 y octubre de 2011.

877. En relación con los compromisos pendientes de cumplimiento, según la información aportada por las partes durante el 2013, consta lo siguiente:

1. Revisión del Currículo Nacional Base: CUMPLIDO. El Estado informó que con el aval del Ministerio de Educación se elaboraron dos orientaciones curriculares denominadas a) orientaciones curriculares, acontecimientos históricos y avances políticos del gobierno de Jacobo Arbenz, Nivel Primario 4º, 5º y 6º, y b) orientaciones curriculares, acontecimientos históricos y avances políticos del gobierno de Jacobo Arbenz, Nivel Medio, Ciclo Básico 2º y 3º. Ambas orientaciones fueron entregadas el 12 de enero de 2012.

2. Nombramiento de la Carretera al Atlántico. CUMPLIDO. El Estado informó que el acto fue realizado el 12 de enero de 2012.

3. Restitución área de la Finca el Cajón. CUMPLIDO. Debido a que no fue posible restituir la Finca, y el acuerdo establecía que en ese caso se procedería a pagar una indemnización, el Estado realizó un pago el 27 de febrero de 2012.

4. Exposición Fotográfica en el Museo Nacional de Historia. CUMPLIDO. El Estado informó que la exposición fotográfica “Arbenz, combatiente de la Libertad y el Progreso” fue inaugurada el 22 de diciembre de 2011.

5. Libro de Fotos. PENDIENTE. El Estado señaló que contrató a un profesional para retocar 120 imágenes fotográficas de la familia Arbenz que se utilizarán para editar el libro de fotos. Para la elaboración del libro se estarían realizando las gestiones administrativas correspondientes.

6. Elaboración y publicación de biografía de Jacobo Arbenz Guzmán. CUMPLIDO. El Estado indicó que fue publicada el 12 de enero de 2012.

7. Emisión de una serie de sellos postales. PENDIENTE. El Estado indicó que se habrían sostenido diversas reuniones con el Consejo Nacional Filatélico, quien propone, para poder cumplir con el compromiso, la emisión de un matasellos, que es el que se utiliza para la cancelación u obliteración a efectos de inutilizar un sello. Sin embargo, debido a que con ello se cambiaría el objeto del compromiso, el Estado solicita que la familia Arbenz se pronuncie si está de acuerdo con esta modalidad de cumplimiento.

878. La CIDH valora los avances en el cumplimiento de la solución amistosa. La CIDH seguirá dando seguimiento a los compromisos pendientes: Edición del libro de fotos y la emisión de una serie de sellos postales. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa.

Petición 714-06, Informe No. 123/12, Angélica Jerónimo Juárez (Guatemala)

879. El 13 de noviembre de 2012, mediante informe No. 123/12 la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Angélica Jerónimo Juárez. De acuerdo a los antecedentes del mismo, el 27 de abril de 2002, el señor Nicolás Alvarado Tolón ingresó a su esposa Angélica Jerónimo Juárez al Hospital Nacional de Salamá, Departamento de Baja Verapaz, con síntomas de parto. Luego de haber sido examinada por los médicos, consideraron necesario intervenirla quirúrgicamente para practicar cesárea. Al no haber revertido los efectos de la anestesia y no tener movilidad en las piernas, ese mismo día, fue trasladada al Hospital San Juan de Dios, donde permaneció internada un mes. Al no ser posible lograr revertir los efectos de la anestesia, fue trasladada al Hospital Nacional de Salamá, para que recibiera sesiones de fisioterapia, sin embargo, luego de haber iniciado el proceso penal en contra del personal del Hospital Nacional de Salamá, decidió cuidarla en su hogar. El 9 de mayo de 2002, el señor Nicolás Alvarado Tolón presentó una denuncia ante el Ministerio Público en contra de la señora Gilda Antonia Teos Herrera, quien administró la anestesia. El 12 de diciembre de 2005, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, emitió sentencia en la que declaró: la absolución de la acusada Gilda Antonia Teos Herrera, pero declaró con lugar la acción civil ejercida en su contra y la condenó al pago de Q. 35,000.00 como indemnización resarcitoria a favor de la agraviada y condenó al Estado de Guatemala, al pago de Q. 700,000.00 como indemnización a favor de la agraviada. El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación (PGN), interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coban, Alta Verapaz, y que mediante sentencia de 27 de marzo de 2006, dejó sin efecto la sentencia apelada. La familia no pudo interponer el recurso de casación, debido a sus condiciones económicas.

880. El 21 de noviembre de 2007, en la ciudad de Guatemala, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, que en su numeral cuarto, se establecen los siguientes términos:

IV. REPARACIONES

Reparación Económica:

a) El Gobierno de Guatemala reconoce el derecho que le asiste a la señora Angélica Jerónimo Juárez y a su familia de ser reparadas por las violaciones sufridas, por lo que en concepto de reparación económica, el Estado de Guatemala, de conformidad al cálculo actuarial realizado en el presente caso, y de común acuerdo con los familiares de Angélica Jerónimo Juárez, se compromete a resarcir económicamente por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUETZALES (Q. 1, 261,600.00), cantidad que incluye los rubros de reparación moral, lucro cesante y daño emergente.

Plazo:

El pago de la reparación económica, se realizará durante el mes de diciembre del año 2007.

El plazo convenido en el presente Acuerdo de Solución Amistosa puede ampliarse de común acuerdo entre las partes, por razones presupuestarias.

Reparación Moral:

a) El Gobierno de Guatemala, se compromete a gestionar ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que se continúe brindando las respectivas terapias en el Hospital de Salamá, departamento de Baja Verapaz, a la señora Angélica Jerónimo Juárez, de conformidad con las posibilidades del Hospital Nacional de Salamá, Baja Verapaz.

b) El Gobierno de Guatemala, gestionará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, proporcionar bolsas mensuales de alimentos para la familia de Angélica Jerónimo Juárez, por un plazo de dos años, o de conformidad a las posibilidades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

c) El Gobierno de Guatemala se compromete a gestionar ante el Ministerio de Educación, becas escolares a los hijos menores de edad de la señora Angélica Jerónimo Juárez, que cumplan con los requisitos establecidos por ese Ministerio.

881. En el Informe de Solución Amistosa, la CIDH expresó que según información aportada por las partes en la reunión de trabajo celebrada en Guatemala el 27 de mayo de 2009, consta que el Estado ha cumplido parcialmente los siguientes puntos del acuerdo de solución amistosa:

- El 8 de enero de 2008, el Estado pagó el cincuenta por ciento (50%) del monto indemnizatorio, que correspondería a la suma de SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUETZALES (Q. 630,800.00).
- Durante el 2008 se entregaron parte de las bolsas de alimentos que se comprometió a entregar el Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- En relación a las terapias que el Gobierno de Guatemala se comprometió a gestionar ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los peticionarios expresaron su dificultad para viajar a la ciudad de Coban dos veces por semana. Al respecto, el Estado se comprometió a gestionar el traslado gratuito para que la señora Angélica Jerónimo Juárez reciba la terapia en otra ciudad.
- En la referida reunión de trabajo, el Estado se comprometió a entregar el 17 de junio de 2009, a través de una fundación las becas escolares a los hijos menores de la señora Angélica Jerónimo Juárez.

882. De acuerdo a la información aportada por las partes, durante el seguimiento del Informe de Solución Amistosa, el Estado dio cumplimiento parcial a los compromisos adoptados en el referido acuerdo.

883. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes del acuerdo. Los peticionarios no presentaron información.

884. En relación con la reparación económica, El Estado señaló que ésta fue entregada mediante dos pagos del 50% cada uno; el primero realizado el 8 de enero de 2008, y el segundo, el 28 de

diciembre de 2010. Respecto a la facilitación del servicio de fisioterapias a la señora Angélica Jerónimo Juárez en el Hospital General de Salamá, el Estado manifestó que ha realizado todas las gestiones necesarias para ello, sin embargo, el señor Alvarado Tolón ha renunciado a las mismas, porque le convienen otras opciones. Sobre la entrega de bolsas de alimento, el Estado refirió que hizo las respectivas entregas en los años 2008, 2009, 2010 y 2011. En cuanto a las becas escolares, el Estado refirió que las tres hijas de la señora Angélica Jerónimo Juárez recibieron sus becas respectivas, y que su hijo Fidelfo Alvarado Jerónimo fue exonerado del pago de colegiatura por el Instituto de Educación Básica por Cooperativa. Los peticionarios no respondieron a la solicitud de información.

885. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Caso 12.264, Informe No. 1/06, Franz Britton (Guyana)

886. En el Informe No. 1/06, de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que los agentes de las fuerzas de seguridad del Estado secuestraron y/o detuvieron a Franz Britton y en los siguientes seis años no se determinó su paradero y que, como resultado, Guyana violó los derechos de Franz Britton a la vida, la libertad, la protección judicial, al arresto arbitrario y al debido proceso de la ley, todos reconocidos, respectivamente, en los artículos I, XVIII, XXV, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

887. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Realice una investigación seria, imparcial y efectiva mediante los órganos competentes para establecer el paradero de Franz Britton e identificar a los responsables por su detención-desaparición, y, mediante procedimientos criminales, condene a los responsables de tales actos conforme a la ley.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para prevenir la reincidencia de hechos de esa naturaleza y proveer, en todos los Casos, el acceso al debido proceso y a los medios efectivos para establecer el paradero y la suerte de cualquier persona que se encuentren bajo la custodia Estatal.
3. Adoptar las medidas para hacer una reparación completa por las violaciones probadas, incluyendo las gestiones realizadas para hallar los restos de Franz Britton e informar a su familia sobre su paradero; haciendo los arreglos necesarios para satisfacer los deseos de su familia de saber del lugar final de su reposo; y facilitar a las reparaciones de los familiares de Franz Britton, incluyendo compensaciones morales y materiales, en compensación por el sufrimiento ocasionado por su desaparición y por no saber su verdadero destino.

888. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

889. El Estado presentó su respuesta el 8 de noviembre de 2013. En su comunicación, el Estado indicó que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.

890. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.504, Informe No.81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana)

891. En el Informe No. 81/07 del 15 de octubre de 2007, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana es responsable por la aplicación de violencia por parte de policías a los hermanos Daniel y Kornel Vaux mientras se encontraban bajo su custodia; y por no suministrar un juicio justo a los hermanos Vaux, especialmente en el tratamiento por los tribunales de dicho país del respaldo probatorio relacionado con las confesiones, lo cual les impidió objetar plenamente la voluntariedad del respaldo probatorio relativo a las confesiones que presentó la parte acusadora. Por lo tanto, la CIDH concluyó que el Estado de Guyana violó los derechos consagrados en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio de los hermanos Vaux; y que la ejecución de los hermanos Vaux con base en el proceso penal por el cual actualmente se encuentran convictos y condenados sería contrario al artículo I de la Declaración Americana.

892. Con base en sus recomendaciones, la CIDH recomendó al Estado:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya una indemnización por el maltrato infligido a los hermanos Vaux; un nuevo juicio sobre los cargos que se imputan a los hermanos Vaux, de acuerdo con las protecciones judiciales consagradas en la Declaración Americana, o, en su defecto, la debida revocación o conmutación de la sentencia.
2. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que los acusados obtengan acceso a las pruebas bajo control del Estado que puedan razonablemente necesitar para impugnar el carácter voluntario de las confesiones usadas como pruebas.
3. Realice una investigación para identificar a los autores materiales de las golpizas infligidas a Daniel Vaux y Kornel Vaux cuando estaban bajo custodia, para extraerles confesiones, y aplicarles el debido de castigo que fije la ley;
4. Adopte las medidas legislativas u otras medidas necesarias para asegurar que toda confesión de culpabilidad de un acusado sea válida únicamente si es formulada libre de coerción de cualquier tipo, de acuerdo con el artículo XXV de la Declaración Americana.

893. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

894. El Estado presentó su respuesta el 8 de noviembre de 2013. En su comunicación, el Estado indicó que no dispone de información adicional para compartir con la Comisión que complemente sus comunicaciones anteriores del 17 de octubre de 2011 y el 2 de noviembre de 2011.

895. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 11.335, Informe No. 78/02, Guy Malary (Haití)

896. En el Informe No. 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado haitiano había violado: a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio del señor Guy Malary; b) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Guy Malary; y c) que dichas violaciones involucraban el incumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Guy Malary y de sus familiares.

897. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.
2. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.
3. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

898. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

899. Con base en estas consideraciones, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones sigue estando pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Petición 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras)

900. El 13 de noviembre de 2012, mediante informe No. 124/12, la CIDH aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Carlos Enrique Jaco. De acuerdo con los antecedentes Carlos Enrique Jaco, de 16 años de edad, fue detenido el 9 de noviembre de 1994 e ilegalmente remitido al centro penal de adultos San Pedro Sula por orden de la entonces Jueza del Segundo Juzgado de Paz de lo Criminal de esa ciudad, Lic. Vianey Cruz Recarte. Indicaron que al momento de su aprehensión, Carlos Enrique Jaco manifestó ser menor de edad, a pesar de lo cual, la jueza lo habría enviado a un centro penal de adultos sin ordenar el examen médico para verificar su edad. Indicaron los peticionarios que el resultado de la negligencia y falta de diligencia de la Jueza Vianey Cruz Recarte, tuvo como consecuencia la muerte del adolescente Carlos Enrique Jaco de manos de un reo del penal de adultos en el que se encontraba recluso. Los peticionarios alegaron asimismo la falta de investigación y sanción de los culpables.

901. El 19 de junio de 2001 las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en los siguientes términos:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y LA ASOCIACION CASA ALIANZA/ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL CASO No. 11.805 (CARLOS ENRIQUE JACO) ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Gobierno de Honduras (en adelante “el Gobierno”) por una parte, y por la otra, la Asociación Casa Alianza América Latina y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “los peticionarios”), celebran el presente Acuerdo de Solución Amistosa ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) sobre caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención), en virtud de la denuncia presentada por los peticionarios por violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) y 1.1 (obligación de garantizar y respetar los derechos consagrados en la Convención), acordado lo siguiente:

PRIMERO: Que el Gobierno se compromete a instruir a los Juzgados de la Niñez que una vez que llegue a su conocimiento que se ha ordenado la detención de una persona mayor de 18 años de edad en una cárcel o centro penal para adultos, procedan a adoptar las acciones legales correspondientes.

SEGUNDO: El Estado de Honduras se compromete a la reparación del daño. La reparación contemplará los siguientes aspectos:

- i. La realización de las acciones administrativas y judiciales correspondientes que permitan el juzgamiento y sancionamiento de los responsables por los hechos denunciados.
- ii. La reparación del daño.

TERCERO: Que, como reparación por los daños producidos por la violación de los artículos de la Convención referidos en la Suma, el Gobierno se compromete al pago de una indemnización compensatoria a los familiares de la víctima, por medio de la madre de Carlos Enrique Jaco, señora JUANA MELGAR, en virtud de haber confirmado los peticionarios que carece el fallecido de otros familiares que pudiesen gozar de prelación en este derecho. La indemnización se acuerda en **L.298,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE LEMPIRAS EXACTOS)** correspondientes a los siguientes daños: a) Por daño emergente y lucro cesante: L 25,000.00 (VEINTICINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS); b) Por privación de la vida: L. 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS); c) Por detención en cárcel de adultos: L 96,200.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS); y, d) Por daño moral: L. 27,120.00 (VEINTE Y SIETE MIL CIENTO VEINTE LEMPIRAS EXACTOS).

CUARTO: El Gobierno se compromete a hacer efectivo el pago correspondiente a la indemnización referida en la cláusula anterior en dos (2) pagos trimestrales. El plazo para pagos correrá a partir de la firma del presente Acuerdo, siendo el primer pago al momento de la firma del mismo y el segundo pago corresponderá al cumplimiento de los tres (3) meses a partir de la fecha en que el mismo se haya firmado. Los plazos referidos solo podrán ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

QUINTO: El pago se realizará a los familiares de la víctima por medio de la señora JUANA MELGAR, madre de Carlos Enrique Jaco, en forma directa y personal, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), mediante cheque de gobierno en las instalaciones del IHNFA.

SEXTO: Cumplidas por el Gobierno las obligaciones generadas por el presente Acuerdo de Solución Amistosa, éste solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo establecido en la Convención y en el numeral 6 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión. Si después de la firma del presente Acuerdo no se ejecutan las acciones y pagos correspondientes, el presente Convenio quedará sin efecto y la Comisión procederá a elaborar el informe final en los términos establecidos en la Convención. [...]

902. En relación con el cumplimiento de los puntos del acuerdo, en el acuerdo de solución amistosa aprobado por la CIDH, se estableció lo siguiente:

- Tanto los peticionarios como el Estado confirmaron que de conformidad al Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado de Honduras le entregó a la señora Juana Melgar la suma de 298,320.00 lempiras, en virtud de la reparación del daño.
- Mediante comunicación recibida el 12 de febrero de 1999, el Estado informó a la CIDH que el 15 de abril de 1998, el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de San Pedro Sula dictó sentencia condenatoria de diez años y seis meses de reclusión contra José A. Medina, responsable de la muerte de Carlos Enrique Jaco.
- Los peticionarios informaron, mediante una comunicación recibida el 15 de abril de 2011, que en el año 1997 se despidió a la jueza Vianey Cruz de su cargo por su responsabilidad en la detención de Carlos Enrique Jaco, no obstante el 1 de febrero de 2001 habría sido contratada nuevamente como Jueza de Letras de La Ceiba en Atlántida. Al respecto, el Estado informó que la Ley de Carrera Judicial permite la rehabilitación del funcionario judicial o administrativo que hubiese sido destituido con causa justificada, una vez transcurrido el término de tres años y que, en este sentido, la jueza Vianey Cruz ya habría recibido su sanción. Mediante comunicación recibida el 18 de octubre de 2011, los peticionarios informaron que tomaban nota de lo señalado por el Estado y que no tenían más observaciones al respecto. En este sentido, solicitaron a la Comisión “que se valore la información referida a los efectos de determinar el cumplimiento efectivo o no de la solución amistosa”. Por su parte, el Estado afirmó haber dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa y solicitó a la Comisión proceder con los trámites correspondientes para el archivo del expediente.

903. Por lo anteriormente expuesto, la CIDH valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución, y determinó que los compromisos del acuerdo se encontraban cumplidos. La Comisión concluye que se ha dado cumplimiento total al acuerdo de solución amistosa.

Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

904. En el Informe No. 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton

Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por el artículo 4(6) de la Convención, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 7(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no llevar sin demora a las víctimas ante un juez después de su arresto, y por no garantizarles un recurso sin demora ante un tribunal competente para determinar la legalidad de su detención, d) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1), en razón de la demora en someterlas a juicio, e) la violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención, f) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por negarles el acceso a un abogado durante períodos prolongados después de su arresto, y g) La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 11.826 (Leroy Lamey), 11.843 (Kevin Mykoo), 11.846 (Milton Montique) y 11.847 (Dalton Daley), protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición asistencia letrada para una acción constitucional.

905. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a las víctimas en los Casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

906. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

907. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En

sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

908. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

Caso 12.069, Informe No. 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

909. En el Informe No. 50/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención.

910. La Comisión Interamericana formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.
3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.
4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

911. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

912. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

913. Por lo tanto, la Comisión considera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones arriba mencionadas. La CIDH seguirá la supervisión hasta que se logre el cumplimiento total.

Caso 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

914. En el Informe No. 127/01, del 3 de diciembre de 2001, la Comisión concluyó: a) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) que el Estado era responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarle un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Thomas consagrados en los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por la manera en que el juez instruyó al jurado durante su juicio.

915. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

916. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

917. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar ningún esfuerzo emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

918. La respuesta de los peticionarios se recibió el 16 de octubre de 2013. Confirman en su comunicación que el señor Thomas no ha sido liberado ni se le ha sometido a un nuevo juicio y actualmente está recluso en el Centro Correccional para Adultos de Tower Street.

919. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

Caso 12.275, Informe No. 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

920. En el Informe No. 58/02, del 21 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarle a una pena de muerte obligatoria; b) la violación del artículo 4(6) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por no otorgarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en razón de sus condiciones de detención; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención con respecto al señor Aitken, junto con violaciones del artículo 1(1) de la misma, por negarle al señor Aitken acceso a un recurso de inconstitucionalidad para la determinación de sus derechos de conformidad con la legislación interna y la Convención en conexión con el proceso penal en su contra.

921. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el señor Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

922. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

923. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este Informe de Fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

924. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

Caso 12.347, Informe No. 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

925. En el Informe No. 76/02, del 27 de diciembre de 2003, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la misma, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de su tratamiento y sus condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el juicio del señor Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del señor Sewell, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la negativa al señor Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación nacional y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.

926. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al señor Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

927. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

928. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

929. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

Caso 12.417, Informe No. 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

930. En el Informe No. 41/04, del 12 de octubre de 2004, la Comisión concluyó que el Estado era responsable: a) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de las condiciones de detención; b) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, porque el juez de instrucción no dispuso lo necesario para que el jurado no estuviera presente en la audiencia de *voir dire* referente a la declaración del señor Myrie, ni postergó el juicio mientras el abogado del señor Myrie estaba ausente, con lo cual denegó al señor Myrie de las plenas garantías del debido proceso durante su juicio; c) de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de que el patrocinio legal con que contó el señor Myrie durante su juicio fue inadecuado; y d) el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Myrie conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, en virtud de su omisión de brindarle acceso efectivo a una acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

931. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al señor Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del señor Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

932. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

933. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

934. Por lo tanto, la Comisión reitera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 41/04 continúa pendiente. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.418, Informe No. 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

935. En el Informe No. 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado, era responsable: a) de la violación del derecho a la vida del señor Gayle previsto en el artículo 4 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, por el hecho de que miembros de las fuerzas de seguridad jamaicanas le dieron muerte en forma ilegal; b) de la violación del derecho del señor Gayle a no ser sometido a torturas u otro trato inhumano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la misma, debido a la agresión contra él perpetrada por agentes del Estado, y a sus secuelas, que determinaron su fallecimiento; c) de la violación del derecho del señor Gayle a la libertad personal previsto en el artículo 7 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a su detención y arresto ilegales por falsas imputaciones; y d) de la violación de los derechos del señor Gayle a un juicio justo y a la protección judicial previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de ese instrumento, por omisión de iniciar una investigación inmediata, efectiva e independiente de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle y procesar y castigar a los responsables.

936. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el señor Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el señor Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

937. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

938. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de

fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

939. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió parcialmente las recomendaciones arriba aludidas. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando los puntos todavía pendientes.

Caso 12.447, Informe No. 61/06, Derrick Tracey (Jamaica)

940. En el Informe No. 61/06, emitido el 20 de julio de 2006, la Comisión concluyó que el Estado era responsable de: a) la violación del derecho del señor Tracey al asesoramiento letrado y de su derecho a obtener la comparecencia de personas que podrían arrojar luz sobre los hechos, en contravención del artículo 8(2)(d), (e) y (f) de la Convención, conjuntamente con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, en conexión con el uso en el juicio de su declaración en su contra; b) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial, dispuesto en el artículo 8(2)(c) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, debido al tiempo y los medios insuficientes otorgados al señor Tracey y a su abogado para preparar la defensa; c) la violación del derecho del señor Tracey a un juicio imparcial y de su derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 8(2)(e) y (h) y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, debido a que el Estado no brindó al señor Tracey asesoramiento letrado para apelar su sentencia ante una instancia judicial superior.

941. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue una reparación efectiva, que incluya un nuevo juicio de los cargos imputados al señor Tracey, de acuerdo con las protecciones de un juicio imparcial dispuestas en la Convención Americana.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que los acusados penales indigentes ejerzan el derecho al asesoramiento legal, de acuerdo con el artículo 8(2)(e) de la Convención Americana, en circunstancias en que dicho asesoramiento sea necesario para garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que toda confesión de un acusado sea sólo válida si es brindada sin coerción de tipo alguno, de acuerdo con el artículo 8(3) de la Convención.

942. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento.

943. El Estado presentó información pertinente al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de este caso el 19 de diciembre de 2012 y el 7 de enero de 2013. En sus respuestas, el Estado simplemente reiteró sus comunicaciones anteriores sobre este informe de fondo, sin citar esfuerzo alguno emprendido este año a fin de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

944. Por lo tanto, la Comisión reitera que el Estado cumplió las recomendaciones 2 y 3. Como resultado, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de la recomendación 1.

Caso 11.565, Informe No. 53/01, Hermanas González Pérez (México)

945. En el Informe No. 53/01 de fecha 4 de abril de 2001, la Comisión concluyó que el Estado mexicano había violado en perjuicio de la señora Delia Pérez de González y de sus hijas Ana, Beatriz y Celia González Pérez los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

946. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o "PGR") con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar ("PGJM") en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.

947. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

948. El 9 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso.

949. En cuanto a la recomendación de investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de los hechos denunciados, el Estado indicó que se encuentra trabajando para que las indagatorias producto de las recomendaciones publicadas por la CIDH en su informe 53/01, sean realizadas, implementadas y recabadas con eficiencia. Refirió además que con posterioridad enviará más información sobre los avances de las investigaciones respectivas. Por su parte, los peticionarios señalaron que a pesar de que el traslado de este caso a la jurisdicción civil, es una condición imprescindible para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones, a la fecha, la

Delegación estatal en Chiapas de la PGR (donde debería recaer la investigación) no tiene registro de recepción de averiguación previa remitida en razón de incompetencia por parte la PGJM.

950. Sobre la recomendación de reparar adecuadamente a las víctimas del Caso 11.565, consta que en el año 2011 el Estado informó que a través del Gobierno de Chiapas, el 4 de abril de 2011, entregó a las víctimas y a su madre, en un acto privado, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos mexicanos), o su equivalente a aproximadamente US\$ 172,000 dólares americanos, por concepto de apoyo humanitario. Precisó que el apoyo otorgado a las víctimas no constituía un reconocimiento de responsabilidad en los hechos que motivaron las recomendaciones de la CIDH y tampoco podía contemplarse como una reparación de daño. En el 2012, el Estado reiteró que el gobierno del Estado de Chiapas había entregado una suma de dinero a las víctimas por concepto de ayuda humanitaria.

951. Por su parte, los peticionarios señalaron que esta recomendación permanece incumplida debido a que a pesar de que el Estado afirma que esta ayuda económica era en atención a lo señalado en el Informe 53/01, el acuerdo firmado señalaba que la entrega de dicha cantidad se hacía por concepto de ayuda humanitaria, sin que significara dar por cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.

952. Por lo expuesto, la CIDH observa que la recomendación emitida en el informe de fondo en el año 2001 sobre investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados no ha sido cumplida. Por otra parte, la CIDH valora la ayuda humanitaria otorgada por el gobierno de Chiapas. Sin embargo, dicha ayuda no constituye un reconocimiento de responsabilidad de los hechos ni una reparación del daño, como el propio Estado lo afirma.

953. En consecuencia, las recomendaciones emitidas en este caso por la Comisión están pendientes de cumplimiento y, por ende, la Comisión continuará supervisando su cumplimiento.

Caso 12.130, Informe No. 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México)

954. En el Informe No. 2/06 de fecha 28 de febrero de 2006, la Comisión concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. Asimismo determinó que el expediente no contenía elementos que permitieran imputar responsabilidad internacional al Estado por la alegada desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz Guzmán. En consecuencia, no halló responsabilidad del Estado por la alegada violación de los derechos a la vida, la integridad física y la libertad personal; como tampoco del derecho a la integridad personal de sus familiares. Sin embargo, recomendó al Estado investigar en la jurisdicción ordinaria el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán y, de establecerse que hubo desaparición forzada, sancionar a los responsables.

955. Conforme a la denuncia, el señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán, teniente del Ejército mexicano, desapareció el 8 de mayo de 1993 a los 25 años de edad. Fue visto por última vez en dicha fecha por sus camaradas del 26º Batallón de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, cuando se preparaba para salir de franco. La familia del Teniente Muñoz Guzmán indica que éste era un oficial dedicado a su carrera, y por lo tanto restan credibilidad a la versión oficial del Ejército, de acuerdo a la cual habría desertado y luego viajado a Estados Unidos. Explican que hasta la fecha no se ha llevado adelante en México una investigación seria encaminada a establecer su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición forzada. Argumentan que las irregularidades que han rodeado a este

Caso han sido deliberadas, con la intención de encubrir a los responsables. También mencionan el hecho de que la familia empezó a recibir amenazas anónimas, que atribuyen a los militares, desde el momento en que acudieron a denunciar los hechos.

956. La CIDH efectuó al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria mexicana para determinar el paradero de Miguel Orlando Muñoz Guzmán; y, de establecerse que hubo desaparición forzada, para sancionar a todos los responsables de los hechos que conforman dicha figura jurídica.

2. Reparar adecuadamente a los familiares de Miguel Orlando Muñoz Guzmán por las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe.

957. El 7 de noviembre de 2013, la CIDH solicitó a las partes que informaran sobre las medidas de cumplimiento de dichas recomendaciones.

958. El Estado manifestó que en octubre de 2013 se llevó a cabo una reunión entre la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y los peticionarios, en la que se definieron las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones, y se establecieron siete acuerdos relativos a la revisión conjunta de la integración de la indagatoria. Adicionalmente, el Estado refirió que les solicitó a los familiares del señor Miguel Orlando Muñoz Guzmán su perfil genético con el fin de fortalecer las líneas actuales de la investigación. Los peticionarios manifestaron que valoran los referidos acuerdos, y que esperan que éstos sean cumplidos cabalmente; sin embargo, reiteraron que mientras esto suceda, la recomendación relacionada con la investigación, juicio y sanción de los responsables continúa sin cumplirse por el Estado mexicano. Por otra parte, refirieron que desde la emisión del informe de Fondo No. 2/06, el Estado ha sido omiso en abordar la recomendación consistente en la reparación a los familiares del señor Muñoz Guzmán.

959. Por lo expuesto, la Comisión concluye que no se dio cumplimiento a las recomendaciones reseñadas. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.822, Informe de solución amistosa No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)

960. El 20 de marzo de 2009, mediante Informe de Solución Amistosa No. 24/09, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de Reyes Penagos Martínez, Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo. La denuncia presentada por los peticionarios se basó en la presunta detención ilegal de las víctimas, los actos de tortura a los que habrían sido sometidos y la alegada ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez. En resumen, los peticionarios informaron que las víctimas fueron detenidas el 16 de diciembre de 1995, durante un violento desalojo de un plantón de protesta que se había desarrollado en el ejido de Nueva Palestina, y que los días siguientes a su detención, las víctimas fueron torturadas. Respecto de la señora Flores Castillo, agregaron que, además, había sido víctima de violación sexual. Adicionalmente, señalaron que en las primeras horas del 18 de diciembre el señor Reyes Penagos Martínez había sido trasladado con rumbo desconocido, y que horas después fue encontrado su cuerpo sin vida, cerca de Jaltenango. Respecto de Enrique Flores González y de Julieta Flores Castillo, informaron que fueron liberados dos meses después. En materia de justicia, indicaron que, con motivo de la detención y posterior muerte del señor Reyes Penagos Martínez, se

inició una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Sin embargo, a su criterio, la investigación no habría sido integrada correctamente y habría adolecido de múltiples vicios.

961. El 1 de marzo de 1999 en la sede de la CIDH, las partes suscribieron el compromiso de iniciar un proceso de solución amistosa y el 3 de noviembre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, suscribieron un acuerdo sobre reparación del daño a las víctimas y sus familiares. En el compromiso de 1999, el Estado se comprometió a:

- a) La investigación de los hechos de que fue víctima el señor Reyes Penagos Martínez, sometimiento a juicio a los responsables con el fin de que sean sancionados de conformidad con la resolución judicial definitiva.
- b) Continuar las investigaciones y, en su momento ejercitar las acciones penales que correspondan, a partir de las declaraciones emitidas por Enrique Flores González y Julieta Flores Castillo y demás elementos probatorios por los actos de tortura que señalan haber sufrido. Lo anterior con la finalidad de someter a juicio y sancionar a quienes resultaran responsables de estos hechos.
- c) Determinar y entregar el monto de la ayuda económica o indemnización y reparación a las víctimas y sus familiares, con la participación de los peticionarios”.

962. Posteriormente, en el “Acuerdo sobre la Reparación del daño a las víctimas y sus familiares”, suscrito el 3 de noviembre de 2006, las partes convinieron:

TERCERO.- Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición

[...]

a) Reconocimiento Público de Responsabilidad Internacional del Estado mexicano.

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público en donde reconozca SU RESPONSABILIDAD en los hechos señalados en el primer apartado, en virtud de que la muerte de Reyes Penagos Martínez y la detención y tortura de Julieta Flores Castillo y Enrique Flores González, cometidos por diversos servidores públicos del Estado de Chiapas, le son imputables.

El Estado también se compromete a que en el mismo acto se les pedirá perdón público a las víctimas y a sus familiares por los hechos denunciados ante la CIDH, mismos que fueron consecuencia de una violación a los derechos humanos.

Este pronunciamiento podrá ser hecho al momento en que se realice el pago correspondiente a la reparación del daño material e inmaterial acordado en los párrafos precedentes.

De igual forma el Estado se compromete a publicar en dos periódicos de circulación local el pronunciamiento público.

b) Investigación y sanción de los responsables

Asimismo el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia.

[...]

SEXTA.- Daño Material.

[...]

En este sentido se han acordado las siguientes cantidades:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 105,354.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Emergente	\$ 52,548.00 MN
	Lucro Cesante	\$ 12,640.00 MN

SÉPTIMA.- Daño Inmaterial. [...] Las cantidades acordadas son las siguientes:

Beneficiario	Concepto	Monto
1. Familia Penagos Roblero	Daño Inmaterial	\$ 342,098.00 MN
2. Julieta Flores Castillo	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN
3. Enrique Flores González	Daño Inmaterial	\$ 228,951.00 MN

[...]

NOVENA.- En virtud de las alteraciones en las condiciones de existencia de las víctimas y sus familiares, la Fiscalía General del Estado de Chiapas se compromete a realizar las gestiones que resulten necesarias, ante las autoridades componentes, a efecto de que les sean otorgadas becas de estudio a los tres hijos menores del señor Reyes Penagos. En el entendido que la Fiscalía General no puede garantizar que el resultado de las mismas sean positivas, no obstante expresa su compromiso para impulsar diligentemente estas solicitudes y buscar un resultado favorable para los hijos del señor Reyes Penagos.

DÉCIMA.- En este mismo sentido, el Estado se compromete a realizar gestiones para que los beneficiarios obtengan acceso a un seguro médico.

963. En su Informe No. 24/09, la CIDH analizó las medidas adoptadas por el Estado mexicano y reconoció el cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de: i) reconocimiento de responsabilidad estatal; ii) publicación del texto del acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal; iii) indemnización pecuniaria; y iv) acceso a seguro médico, en beneficio de Enrique Flores y Julieta Flores. Adicionalmente, en el referido informe la CIDH decidió:

“2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes, en particular, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos Martínez y de la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores”.

964. El 4 de octubre de 2013, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes.

965. En relación con recomendación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, el Estado reiteró que ha venido dando seguimiento a su cumplimiento. Informó que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas era la instancia encargada de vigilar que las investigaciones se realicen en forma diligente. Sobre el delito de violación cometido en contra de una de las víctimas, informó que el Ministerio Público ejerció acción penal el 13 de septiembre de 2012 en contra de siete sindicatos. Destacó que la víctima ha tenido la posibilidad de acceder a los expedientes y al proceso y ratificó su compromiso de

garantizarle el ejercicio de su derecho a la coadyuvancia. En cuanto a la investigación de los delitos cometidos en contra de Reyes Penagos y Enrique Flores, indicó que las indagatorias administrativas y penales en contra de servidores públicos involucrados fueron agotadas y se les aplicó las sanciones correspondientes.

966. Los peticionarios señalaron que el Estado ha fallado en realizar gestiones para investigar efectivamente tanto la ejecución extrajudicial del señor Reyes Penagos como la detención ilegal y tortura del señor Enrique Flores y de la señora Julieta Flores. Señalaron que el Estado solamente ha hecho referencia a ciertas diligencias de las investigaciones del delito cometido en contra de la señora Julieta Flores pero no se ha referido a investigaciones de violaciones de derechos humanos en perjuicio de otras víctimas.

967. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 12.228, Informe No. 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México)

968. En su Informe No. 63/02, de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8(1), 8(2), 8(3) y 25 de la Convención Americana, así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; todo ello en violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Dicha responsabilidad del Estado de México deriva de la detención arbitraria y el sometimiento de la víctima a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el doble homicidio de su hermana y su cuñado; y de la inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd, particularmente en lo que respecta a su derecho a la presunción de inocencia -en virtud de que distintos magistrados ignoraron sus denuncias de tortura y dieron valor a la supuesta confesión obtenida en tales condiciones-.

969. En consecuencia, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Impulsar las medidas conducentes para anular la confesión obtenida bajo tortura en las instalaciones de la PGJDF el 30 de mayo de 1992 y de todas las actuaciones derivadas de ella; revisar la totalidad del proceso judicial contra la víctima en el presente caso; y disponer de inmediato la liberación de Alfonso Martín del Campo Dodd mientras se sustancian tales medidas.
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.
3. Reparar adecuadamente a Alfonso Martín del Campo Dodd por las violaciones de los derechos humanos [...] establecidas.

970. En vistas de la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado, la CIDH, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Convención Americana y 44 de su Reglamento, decidió someter el asunto a la Corte Interamericana. La demanda se presentó el 30 de enero de 2003.

971. El 3 de septiembre de 2004, el Alto Tribunal Interamericano emitió su sentencia sobre Excepciones Preliminares. En la oportunidad, resolvió acoger la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado de México, y ordenó archivar el expediente.

972. A partir de entonces, la Comisión inició un proceso de análisis sobre el posible seguimiento a las recomendaciones contenidas en su Informe No. 63/02. Luego de haber analizado cuidadosamente los alegatos de las dos partes, la CIDH concluyó que, en virtud del artículo 51.2 de la Convención, subsiste la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

973. En tal sentido, la Comisión entendió que en virtud de los principios de eficacia, utilidad y buena fe que rigen las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, en caso que la demanda de la Comisión Interamericana no sobrepase los requisitos formales para ser sometido a la Corte, la Comisión mantiene la competencia para implementar las facultades que establece el artículo 51 de la Convención⁷⁰. Adicionalmente, consideró que “al no haber un pronunciamiento sobre el fondo que considere ‘si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, la obligación convencional del Estado de cumplir de buena fe con las recomendaciones emitidas a partir de la responsabilidad establecida en el Informe 62/02 [sic] se mantiene”⁷¹.

974. En consecuencia, el 30 de marzo de 2009 la CIDH adoptó su Informe de Fondo No. 33/09 (Informe Artículo 51), mediante el cual analizó el cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado de México, y concluyó que no existía una implementación efectiva de las mismas. Ante esa situación, ratificó las conclusiones dictaminadas en el Informe 63/02, y reiteró sus recomendaciones.

975. Finalmente, el 12 de noviembre de 2009, la CIDH aprobó su informe de Fondo No. 117/09 (Informe artículo 51 - Publicación). En la oportunidad, la CIDH reiteró una vez más las conclusiones adoptadas respecto de la situación denunciada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd y sus recomendaciones al Estado.

976. El 15 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas para el presente caso. El Estado no respondió a la solicitud de la CIDH.

977. Los peticionarios reiteraron que continuaban sin cumplirse las recomendaciones de la CIDH, en consecuencia, el Estado estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales y que el señor del Campo Dodd continuaba privado de su libertad. Informaron que el señor Martín del Campo Dodd presentó en agosto de 2010 ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una solicitud de reconocimiento de inocencia donde hizo referencia al trámite internacional del caso, y el 25 de noviembre de 2011, la referida Sala declaró infundado el incidente. Agregaron que contra dicha decisión promovió el 16 de noviembre de 2011 un recurso de amparo, que a la fecha sigue en curso. Señalaron que el 17 de agosto de 2012, a nueve meses de haber admitido la demanda de amparo, el Juez Tercero de Distrito se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso, que fue

⁷⁰ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 110.

⁷¹ CIDH, Informe No. 117/09, Caso 12.228, Fondo (Publicación), Alfonso Martín Del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009; párrafo 112.

turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con sede en Pachuca Hidalgo para que resuelva el conflicto competencial. Asimismo, indicaron que como consecuencia de una solicitud realizada por Martín del Campo Dodd al Gobierno Federal para que cumpla con el informe de fondo y se decrete su liberación, en noviembre de 2012 recibió una comunicación de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en la cual se solicita la presencia de sus familiares para revisar el asunto y determinar si resulta de la competencia de la Consejería Jurídica del Distrito Federal.

978. Por lo expuesto, la CIDH concluye que las recomendaciones reseñadas siguen pendientes de cumplimiento. En consecuencia, seguirá supervisando su cumplimiento.

Caso 12.642, Informe de solución amistosa No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)

979. El 15 de julio de 2010, mediante Informe No. 90/10, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa para el caso de José Iván Correa Arévalo. En la petición se alegaba que José Iván Correa Arévalo, joven estudiante de 17 años, falleció el día 28 de mayo de 1991 a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego en su cabeza. Se sostenía que la muerte del joven José Iván – la cual estaría vinculada con su condición de líder estudiantil independiente- no habría sido investigada diligentemente por las autoridades mexicanas, y que los responsables de su muerte no fueron condenados. En suma, alegaron los peticionarios que la investigación realizada por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habría sido sustanciada sin la debida diligencia, y que, sin perjuicio del transcurso de los años, la justicia mexicana no habría logrado determinar los motivos del asesinato de la presunta víctima ni sancionar a los responsables.

980. En el Informe la CIDH dejó constancia de que durante una reunión de trabajo realizada el 24 de octubre de 2008, durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH las partes acordaron:

ACTA DE REUNION DE TRABAJO CASO 12.642 JOSÉ IVÁN CORREA ARÉVALO 24 DE OCTUBRE DE 2008

En el marco de la celebración de una reunión de trabajo en el Caso 12.642, José Iván Correa Arévalo durante el 133º período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes acordaron:

1. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a continuar la investigación diligente y exhaustiva y a abrir nuevas líneas de investigación para lograr el pronto esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo. Durante la investigación, se realizarán mesas de trabajo entre los agentes encargados de la misma y la coadyuvancia para la revisión integral del expediente.
2. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación diligente de las autoridades en lo que respecta al homicidio de José Iván Correa Arévalo. Este reconocimiento y disculpa pública será publicado en los diarios de mayor circulación del Estado de Chiapas. Los peticionarios se comprometen a presentar una propuesta de texto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en el plazo de 15 días contados a partir del día de la fecha. La propuesta será analizada por las autoridades del Estado de Chiapas en el plazo de 15 días a partir de que la misma sea recibida. El texto final será acordado entre las partes. Frente al requerimiento de los peticionarios de que el acto público

referido sea encabezado por el titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Ministerio de Justicia se compromete a plantear esta solicitud a dicha autoridad, y en su defecto, a que sea el Titular del Ministerio de Justicia quien encabece el acto. Las partes acordarán la fecha de celebración del acto público, buscando que sea posible la presencia del Comisionado Florentín Meléndez, Relator para México. En la concertación de dicho acto, las partes manifiestan que existe la posibilidad de firmar el Acuerdo de Solución Amistosa en este caso.

3. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a ofrecer un tratamiento psicológico al Señor Juan Ignacio Correa López y a incorporarlo, junto con su familia al Programa de Salud del Seguro Popular, conforme a lo acordado en la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

4. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social en los términos de la Minuta de Trabajo firmada en el Estado de Chiapas el día 8 de octubre de 2008.

5. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a incorporar al Señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Reactivación Económica del Estado de Chiapas, para la adquisición de un crédito destinado a actividades empresariales. El Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar, en caso de que sea necesario, la amortización del crédito y su no reembolso para beneficio del peticionario.

6. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a otorgar una indemnización en concepto de daño material y moral, al Señor Juan Ignacio Correa López, por un monto total de \$600.000 pesos (seiscientos mil pesos moneda nacional) libre de todo gravamen.

7. Que el Estado mexicano por conducto del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas se compromete a gestionar ante el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, la denominación con su nombre de la calle en que fue privado de la vida José Iván Correa Arévalo; o, en su defecto, a gestionar ante la autoridad educativa respectiva la colocación de una placa alusiva a los hechos del presente caso, en el Colegio de Bachilleres Plantel 01 (COBACH), al cual asistía José Iván Correa Arévalo.

981. También se indica en el referido Informe de la CIDH que posteriormente, el 19 de febrero de 2009, las partes celebraron una reunión en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En la oportunidad, dejaron constancia en un acta de lo siguiente: i) la Procuraduría General de Justicia indicó que continuaba con la investigación para el esclarecimiento de los hechos, e informó sobre el establecimiento de una mesa de trabajo para informar semestralmente a la CIDH sobre los avances que fueren obtenidos al respecto; ii) las partes acordaron la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo el reconocimiento público de responsabilidad y disculpa pública; iii) los representantes del Estado hicieron entrega de un proyecto de texto de reconocimiento de responsabilidad y se comprometieron a su publicación, una vez que su texto quedare consensuado; iv) la Procuraduría General de Justicia informó respecto de las gestiones realizadas para brindar tratamiento psicológico al señor Juan Ignacio Correa López, e incorporarlo, tanto a él como a su familia, al programa de salud del seguro popular; v) la Secretaría General de Gobierno informó sobre las gestiones efectuadas para lograr la incorporación del señor Correa López al programa de vivienda de interés social del Estado y a los programas de Reactivación Económica de la Secretaría de Desarrollo Social; y vi) los peticionarios expresaron su aceptación con la colocación de una placa en la biblioteca del COBACH, en memoria de José Iván Correa

Arévalo, en lugar de la nominación de la calle en la que sucedieron los hechos. Además, el Gobierno de Chiapas hizo entrega al señor Correa López de la indemnización en concepto de daño material y moral previamente acordada.

982. El 21 de marzo de 2009, durante la reunión de trabajo celebrada en el 134° período ordinario de sesiones de la CIDH, las partes suscribieron un acta de reunión de trabajo, donde reconocieron “el cumplimiento de la presente solución amistosa con el acuerdo de seguir dando seguimiento a los puntos 1 y 4 del acuerdo del acta de Reunión de Trabajo del 24 de octubre de 2008[.]”.

983. En su informe, la CIDH dejó constancia de haber seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda y valoró altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, tomó nota de los compromisos asumidos por el Estado que, hasta la fecha del Informe de Solución Amistosa estaban pendientes de cumplimiento:

- a. Incorporación del señor Juan Ignacio Correa López al Programa de Vivienda de Interés Social; y
- b. Esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva.

984. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de los compromisos pendientes. El Estado no aportó información. Los peticionarios rechazaron la afirmación del Estado respecto al cumplimiento total del acuerdo. Los peticionarios afirmaron la falta de cumplimiento sobre la investigación de los hechos. En particular indicaron que a pesar de que se cuenta con información suficiente para determinar que el caso fue un homicidio, no se han tomado acciones de investigación en contra de las autoridades materiales ni en contra de las autoridades que encubrieron el crimen.

985. Por lo anterior, la Comisión observa que continúa pendiente el cumplimiento de:

Esclarecimiento de la verdad histórica acerca del homicidio de José Iván Correa Arévalo, a través de la sustanciación de una investigación diligente y exhaustiva.

986. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el punto pendiente.

Caso 11.381, Informe No. 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

987. En el Informe No. 80/00, de 24 de octubre de 2000, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento

internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo.

988. Según la denuncia, el 26 de mayo de 1993, los trabajadores de aduanas iniciaron una huelga, después de haber gestionado infructuosamente ante el Ministerio de Trabajo la negociación de un pliego de peticiones que demandaba, entre otras cosas, la reclasificación nominal de los cargos propios y comunes de la Dirección General de Aduanas, estabilidad laboral, indexación del 20% de los salarios de acuerdo a la devaluación, etc. El Ministerio de Trabajo resolvió el 27 de mayo de 1993, declarar ilegal la huelga alegando que el artículo 227 del Código de Trabajo no permitía el ejercicio de ese derecho a los trabajadores del servicio público o de interés colectivo. Los peticionarios denunciaron también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía durante la huelga realizada por los trabajadores aduaneros el 9 y 10 de junio de 1993.

989. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

990. El 4 de abril de 2001 la Comisión aprobó el Informe N° 56/01 (Informe Artículo 51), en el cual reiteró al Estado de Nicaragua las conclusiones y recomendaciones contenidas en su Informe 80/00; y el 11 de octubre de 2001, adoptó su Informe de Fondo N° 100/01 (Informe Artículo 51 – Publicación), a través del cual dispuso la publicación de los informes mencionados anteriormente y reiteró, una vez más, las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe 80/00.

991. Con posterioridad a esos hechos, el Estado manifestó a la Comisión -en reiteradas oportunidades- que la primera recomendación formulada no era de posible cumplimiento, toda vez que, en aplicación de la legislación interna, había operado la prescripción de la acción penal.

992. Por otra parte, la CIDH observa que, con el objeto dar cumplimiento a la segunda recomendación, el Estado y 113 víctimas suscribieron el 7 de junio de 2007 un “Acta de Acuerdos y Compromisos” (a la cual adhirieron posteriormente 20 trabajadores más). En dicho acuerdo, Nicaragua se comprometió a pagar la cantidad de 125 mil Córdobas a cada una de las 144 víctimas de este caso, en un plazo de 5 años; a reconocer las cotizaciones no gozadas y aportadas al INSS correspondientes a los 14 años no laborados; y a realizar los mejores esfuerzos para la reincorporación gradual de los peticionarios ex trabajadores de la Aduana a las labores del sector público. Por otra parte, consta a la CIDH que, en un principio, no se logró concretar un acuerdo respecto de 6 peticionarios.

993. El 4 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a las partes información actualizada acerca del estado de cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no aportó información.

994. Los co-peticionarios CEJIL y CENIDH el 7 de noviembre de 2013 informaron que no tenían observaciones para presentar. Por otra parte, el Sr. Alfredo Barberena Campos, víctima en el caso, y su representante manifestaron que el Estado no ha cumplido con los compromisos suscritos el 7 de junio de 2007. Asimismo, el 23 de septiembre de 2013, la CIDH recibió una comunicación de veinticinco integrantes de una comisión de ex trabajadores de Aduanas dirigida al CENIDH en la que declaran que el Estado continúa incumpliendo las recomendaciones del Informe 100/01 a pesar de múltiples gestiones realizadas ante las instituciones correspondientes.

995. La CIDH toma nota del acuerdo suscrito entre el Estado y la mayoría de las víctimas en el año 2007 y vuelve a instar al Estado a presentar los parámetros en los cuales se basaron las cifras de indemnización de dicho acuerdo. En relación con la investigación para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de las víctimas, la CIDH reitera al Estado que es su obligación investigar y sancionar a quienes resulten responsables de violaciones a derechos humanos.

996. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que el Estado ha dado un cumplimiento parcial de sus recomendaciones. En consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.506, Informe No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

997. En el Informe No. 77/02 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo: a) había violado, respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en lo que se refiere a los hechos posteriores al 24 de agosto de 1989; y b) había violado respecto a Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, los derechos de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular establecidos por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por los hechos acaecidos con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

998. La CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.
2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.
3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el Caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.
4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.
5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

999. En el 2010 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante nota de 22 de noviembre de 2010 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para atender la solicitud de

información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, entre otras razones, porque desconocía el paradero de los peticionarios. Al cierre del presente Informe Anual, las partes no habían presentado información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

29. Por ello, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento y seguirá supervisando las mismas.

Caso 11.607, Informe No. 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay)

1000. En el Informe N° 85/09 del 6 de agosto de 2009, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo había violado los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. En resumen, los alegaron que el niño Víctor Hugo Maciel, de 15 años de edad, fue reclutado el 6 de agosto de 1995 para prestar el Servicio Militar Obligatorio (SMO) en el Ejército del Paraguay, a pesar de que sus padres se opusieron expresamente; y que falleció el 2 de octubre de 1995 a consecuencia de una sobrecarga de actividades físicas, conocidas en Paraguay como “descuereo”, en castigo por una falta cometida durante los llamados “ejercicios de orden cerrado”. Los peticionarios indicaron que el menor Maciel sufría la enfermedad de Chagas en su etapa crónica, cuyas manifestaciones más evidentes eran las relacionadas con alteraciones del corazón. Los peticionarios alegaron que se inició una investigación sumaria en el fuero militar, siendo la causa sobreseída el 4 de diciembre de 1995 y, paralelamente otra investigación en el fuero ordinario, dada la difusión de los hechos por medios periodísticos y por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso, la cual tampoco avanzó.

1001. El 8 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe N° 34/05, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, siendo notificado al Estado de Paraguay el 20 de abril de 2005 con un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones. En comunicación de 17 de junio de 2005, el Estado solicitó la suspensión del plazo establecido en el artículo 51 (1) de la Convención y solicitó formalmente la posibilidad de negociar un acuerdo de cumplimiento con los peticionarios sobre la base del reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos que originaron este caso, lo cual fue aceptado por los peticionarios. El 22 de marzo de 2006, los representantes del Estado y los peticionarios suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

1002. En el Informe No. 85/09 la Comisión concluyó que, a pesar de los importantes avances alcanzados para cumplir el Acuerdo de Cumplimiento de 22 de marzo de 2006, el Estado cumplió parcialmente la recomendación realizada por la CIDH en el Informe N° 34/05, relativa a la obligación del Estado de investigar los hechos denunciados. En consecuencia la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

1. Completar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Víctor Hugo Maciel Alcaraz.

1003. Durante el 2010 la CIDH solicitó a las partes información actualizada sobre el cumplimiento de la anterior recomendación. Mediante nota del 29 de diciembre de 2010 el Estado informó que la causa caratulada “Denuncia remitida por la Fiscalía General del Estado s/ Muerte del Conscripto Víctor Hugo Maciel Alcaraz. Causa No. 397/95” se encuentra en el Juzgado de Liquidación y Sentencia No. 3, pendiente de la realización de la declaración de cuatro testigos, entre otras pruebas.

1004. Por su parte, en comunicación del 21 de diciembre de 2010, los peticionarios indicaron que el Estado no ha tomado ninguna medida para lograr una investigación útil dirigida a la determinación de la responsabilidad en los hechos que resultaron en la muerte de Víctor Hugo Maciel, con lo cual se incumplió la recomendación emitida por la CIDH. Consideran que a cuatro años de reabierto el sumario las gestiones han sido deficientes poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

1005. El 25 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante comunicación de fecha 21 de noviembre de 2011, los peticionarios informaron que desde diciembre de 2010 no se había registrado ningún progreso en el trámite de las actuaciones judiciales. Advierten que a cinco años de reabierto el sumario las gestiones judiciales han sido deficientes, poco operativas y sin una dirección estratégica que abarque todos los aspectos del caso.

1006. El 4 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. Mediante comunicación de 4 de enero de 2013, los peticionarios señalaron que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio Víctor Hugo Maciel continuaba pendiente de cumplimiento. Al respecto, reiteraron que el Estado no había adoptado medidas para impulsar una investigación eficaz relacionada con los hechos en los cuales se le causó la muerte; que las investigaciones no habían tenido ningún avance concreto para la identificación, juzgamiento y sanción penal de todos los responsables, y que las gestiones judiciales habían sido deficientes y poco operativas. Asimismo, sostuvieron que el Estado de Paraguay aún no había brindado información completa que permita conocer con exactitud el estado de las actuaciones judiciales.

1007. Mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

1008. Mediante comunicación de 15 de noviembre de 2013, los peticionarios informaron que la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la víctima en este caso continúa pendiente de cumplimiento. Sostienen que tal como lo manifestaron en sus comunicaciones de 21 de diciembre de 2010, de 21 de noviembre de 2011 y 4 de enero de 2013, el Estado no ha tomado ninguna medida para impulsar una investigación eficaz relacionada con los hechos en los cuales se le causó la muerte de Víctor Hugo Maciel y por ende no hay avances para la identificación, juzgamiento y sanción penal de todos los responsables. Asimismo, indicaron que el Estado de Paraguay no ha brindado información que permita conocer con exactitud el estado de las actuaciones judiciales.

1009. Con base en la información suministrada por las partes, la Comisión observa que la recomendación relativa a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de Víctor Hugo Maciel, continúa pendiente de cumplimiento. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Acuerdo de Cumplimiento suscrito por las partes el 22 de marzo de 2006 se encuentra parcialmente cumplido.

Casos 11.031 y otros, Informe No. 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

1010. En el Informe No. 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) A través de miembros de la Policía Nacional y de la Marina de Guerra del Perú,

detuvo a los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More el día 2 de mayo de 1992, en los Asentamientos Humanos “La Huaca”, “Javier Heraud”, y “San Carlos”, ubicados en el Distrito y Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, y que posteriormente procedió a desaparecerlos; y b) Que por ello, era responsable por la desaparición forzada de las víctimas antes identificadas, violando en consecuencia el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y c) Que había incumplido su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicha Convención.

1011. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1012. El 11 de noviembre de 2010 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en la implementación de las recomendaciones anteriormente citadas. El Estado no presentó respuesta dentro del plazo fijado.

1013. Mediante comunicación recibida el 10 de diciembre de 2010, los peticionarios manifestaron que el 1 de octubre de 2010 la Primera Sala Penal Especial emitió sentencia condenatoria contra ex integrantes de las fuerzas de seguridad y altos funcionarios del gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori, por el delito de homicidio calificado en agravio de Pedro Pablo López Gonzales, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Alberto Barrientos Velásquez, Gilmar León Velásquez, Denis Atilio Castillo Chávez y Federico Coquis Vásquez. Agregaron que las juezas de la referida Sala Penal ordenaron a los condenados y al Estado, como tercero civilmente responsable, el pago de indemnizaciones, asistencia médico-psicológica y otras modalidades de compensación por los daños materiales e inmateriales sufridos por los familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que la defensa de los condenados presentaron recurso de nulidad y que el mismo se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de la República.

1014. Los peticionarios afirmaron que el Estado peruano no ha adoptado las medidas necesarias para que se determine el paradero y entrega de los restos mortales de los nueve campesinos desaparecidos en el distrito de El Santa. En cuanto a la segunda recomendación del Informe No. 111/00, manifestaron que si bien el Poder Judicial peruano ha dejado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

1015. La CIDH solicitó información a las partes en comunicación de 21 de octubre de 2011 sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe N° 111/00 y en el Informe 101/01. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00 y N° 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, sobre la cual las partes han presentado información durante el año 2011, y la CIDH ha convocado a dos reuniones de trabajo durante sus 141º y 143º períodos ordinario de sesiones, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente, en la sección subsiguiente sobre el Informe N° 101/01.

1016. A lo largo del año 2012 los peticionarios remitieron comunicaciones indicando que el 20 de julio de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia había dictado sentencia de segunda instancia en el proceso llevado a cabo para esclarecer una serie de delitos, entre los cuales se encuentra la desaparición forzada de los campesinos del Santa. Los peticionarios destacaron que la Sala Penal Permanente concluyó que la desaparición de los campesinos del Santa no constituye delito de *lesa humanidad*, bajo el criterio de que si bien existió una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones y desapariciones para la fecha de los hechos, la misma no estuvo dirigida a la población civil, sino a “mandos militares del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, y delincuentes terroristas”. En agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró una audiencia sobre este tema dentro del seguimiento de la sentencia del caso Barrios Altos y emitió una resolución en septiembre del mismo año. Según la información recibida por la CIDH, el 27 de septiembre de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia anuló el fallo emitido el 20 de julio de 2012. Con esa decisión, se conformará una nueva Sala para que conozca en segunda instancia el proceso penal dirigido a establecer la responsabilidad de los autores materiales y altos funcionarios del Estado por los hechos del Santa y de otros casos.

1017. El 3 de noviembre de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el marco del 146º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, sobre el presente caso. En esa ocasión, el Estado refirió que viene cumpliendo su obligación internacional de investigar y sancionar los responsables por la desaparición de los campesinos del Santa, por cuanto la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 20 de julio de 2012 fue anulada de oficio por la misma instancia judicial. A su vez, los peticionarios destacaron que la decisión de 20 de julio de 2012 obedece a una práctica constante de la Sala Penal Permanente de adoptar decisiones en casos de graves violaciones a los derechos humanos que se apartan a los estándares interamericanos. Los peticionarios adujeron asimismo que si bien la anulación de la decisión ha corregido una situación de impunidad, la Corte Suprema aún no ha emitido una decisión definitiva en torno a la desaparición forzada de las víctimas, pese a que han pasado más de veinte años de los hechos.

1018. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios y el Estado peruano remitieron comunicaciones en las que reiteraron las alegaciones vertidas durante la reunión de

trabajo realizada el 3 de noviembre de 2012. Los peticionarios refirieron, adicionalmente, que el 6 de marzo de 2012 el imputado Julio Rolando Salazar Monroe había obtenido una sentencia en el marco de un proceso de *habeas corpus*, en la que el Tribunal Constitucional ordenó su desvinculación del proceso penal relacionado con los casos del Santa, Barrios Altos y Pedro Yauri Bustamante. Según los peticionarios, en caso de que sea ejecutoriada, dicha decisión implicaría un desconocimiento de la obligación del Estado peruano de sancionar adecuadamente los citados delitos. Con relación a las reparaciones económicas, los peticionarios reiteraron las observaciones remitidas en años anteriores, las cuales se resumen en el apartado relativo al Informe No. 101/01.

1019. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Informe N° 111/00. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante y, dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00 y N° 101/01 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, sobre el cual la CIDH ha celebrado una reunión de trabajo durante su 147º período ordinario de sesiones, la CIDH se referirá al cumplimiento de esta recomendación conjuntamente, en la sección subsiguiente sobre el Informe N° 101/01.

Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

1020. En el Informe No. 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Perú era responsable de: a) la violación del derecho a la vida y a las garantías y la protección judiciales consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; b) la violación del derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana; c) la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y de su deber de prevenir y sancionar la tortura establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; d) la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención; y e) la violación de los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana. Ello en perjuicio de las personas que señala el informe.

1021. La Comisión formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.
2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.
4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1022. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con la implementación de las recomendaciones anteriormente referidas. En esa ocasión el Estado no respondió al requerimiento de información dentro del plazo fijado.

1023. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información a las partes. La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó observaciones sobre las investigaciones penales respecto de las víctimas comprendidas en los casos 10.247, 11.501, 11.680 y 11.132. Los demás peticionarios y el Estado peruano no presentaron observaciones.

1024. Respecto del caso 10.247, APRODEH afirmó que en mayo de 2008 se abrió proceso penal contra Jesús Miguel Ríos Sáenz, Walter Elias Lauri Morales o Walter Elias Ruiz Miyasato y Máximo Augusto Agustín Mantilla Campos, por el delito de secuestro y homicidio calificado en agravio de Luis Miguel Pasache Vidal. Según lo alegado, se ha concluido la etapa de instrucción, encontrándose pendiente el pronunciamiento del Fiscal Superior. En cuanto al caso 11.501, APRODEH indicó que el 2 de junio de 2010 la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de Santiago Enrique Martín Rivas y reservó el juzgamiento de Eudes Najarro Gamboa hasta que sea habido. Tales personas han sido procesadas por homicidio calificado en agravio de Adrián Medina Puma. Según lo alegado, el Ministerio Público ha presentado recurso de apelación contra la resolución de la Sala Penal Nacional de 2 de junio de 2010.

1025. Con relación al caso 11.680, APRODEH indicó que el 31 de enero de 2008 el procesado José Alberto Delgado Bejarano fue absuelto de la acusación de homicidio calificado en agravio de Moisés Carbajal Quispe, y que dicha decisión fue mantenida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. En cuanto al caso 11.132, señaló que la desaparición forzada de Edith Galván Montero continúa en etapa de investigación ante la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial.

1026. La CIDH no recibió información actualizada sobre el cumplimiento de la segunda recomendación del informe 10/01 respecto de los siguientes casos allí comprendidos – 10.472, 10.805, 10.913, 10.947, 10.944, 11.035, 11.057, 11.065, 11.088, 11.161, 11.292, 10.564, 10.744, 11.040, 11.126, 11.179, 10.431, 10.523, 11.064 y 11.200.

1027. En cuanto a la primera recomendación del informe 101/01, APRODEH afirmó que si bien el Poder Judicial peruano ha declarado sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492, el Poder Ejecutivo ha impulsado medidas legislativas cuya vigencia implicaría la obstaculización en la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno.

1028. Con relación a la tercera recomendación, la Comisión nota que los casos a los que se refieren los Informes No. 111/00 y 101/01 se encuentran comprendidos en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001. En esa ocasión, Perú formalizó su compromiso de buscar soluciones integrales a las recomendaciones emitidas por la CIDH en más de cien informes finales sobre el fondo, adoptados de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷².

1029. Los peticionarios señalaron durante el año 2010 que a pesar de las obligaciones asumidas en el comunicado conjunto, y de lo establecido en la Ley No 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones”, hasta el momento se encuentra pendiente el pago de indemnizaciones. Señalaron que si bien el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS de abril de 2003 reguló algunas modalidades de reparación no dineraria en materia de vivienda, educación y salud, el Estado peruano ni siquiera ha identificado el

⁷² Véase www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2001/PERU.htm.

terreno que podría ser adjudicado a los familiares de las víctimas en los casos 10.805, 10.913, 11.035, 11.605, 11.680, 10.564, 11.162, 11.179 y 10.523.

1030. Los peticionarios indicaron que desde el 2003 se ha adjudicado al Ministerio de Justicia un terreno en el sector de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para que fuese entregado a 200 víctimas o sus familiares, en algunos de los casos referidos en el comunicado de prensa conjunto del 22 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran los de número 10.247, 10.472, 10.878, 10.994, 11.051, 11.088, 11.161, 11.292, 10.744, 11.040, 11.126, 11.132, 10.431, 11.064 y 11.200, esos últimos comprendidos en el Informe 101/01. Sin embargo, destacaron que el Estado peruano no ha adoptado medidas en aras de regularizar la ocupación y titulación de los lotes del aludido terreno. Señalaron que ante esa omisión, algunos beneficiarios han establecido habitaciones de forma precaria y sin acceso a servicios básicos de saneamiento, sometiéndose asimismo a constantes saqueos e invasiones por parte de terceros.

1031. Según los peticionarios, el Ministerio de Justicia ha condicionado la entrega final del terreno a una evaluación de riesgo, debido a la reactivación de una fábrica de armas del Ejército contigua al mismo. Sin embargo, señalaron que a través del Oficio N° 709-2010-MML/SGDC, la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha informado que el terreno de Huachipa se encuentra habilitado para la construcción de viviendas, sin que exista impedimento alguno para la regularización de los lotes a favor de los 200 beneficiarios.

1032. Finalmente, en cuanto a la cuarta recomendación del Informe 101/01, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada el 8 de febrero de 2002 y entró en vigor el 13 de febrero del mismo año en el Perú.

1033. Durante al año 2011, el Estado presentó información en relación a las medidas adoptas en materia de vivienda, educación y salud. En cuanto a las reparaciones en vivienda, el Estado señaló que mediante D.S. N° 014-2006-JUS se autorizó al Ministerio de Justicia a que adopte las acciones necesarias para efectuar la transferencia a título gratuito del 50% del terreno denominado Sublote N° 01, ubicado en la avenida Central, localidad de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. El Estado indicó que durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° período ordinario de la CIDH se comprometió a: 1) aprobar sin mayor dilación el Decreto Supremo por el cual se transfiere la propiedad de los lotes del terreno de Huachipa a las 200 víctimas beneficiadas por esta medida; 2) informar a la Comisión en el plazo de dos meses sobre las medidas que el Estado adopte para identificar los posibles terrenos de la reparación en vivienda, en relación con otras 307 víctimas que no han sido atendidas. Igualmente informó que el 5 de abril de 2011, el Ministerio de Justicia remitió información referida a la transferencia de la propiedad del terreno Lote 1-B, así como la necesidad de subsanar algunas contingencias.

1034. Respecto de las reparaciones en educación, el Estado informó que mediante Decreto Supremo N° 038-2002-ED de 13 de noviembre de 2002, se dispuso la exoneración a las víctimas o familiares comprendidos en el DS N° 005-2002-JUS, del examen de ingreso a los institutos de Educación Superior – Tecnológicos, Pedagógicos y Artísticos de carácter público a nivel nacional, siempre que tengan certificado de haber concluido la Educación Secundaria. Adicionalmente, el Estado indicó que igualmente, durante la reunión de trabajo celebrada durante el 141° período ordinario de sesiones de la CIDH, se comprometió a implantar los puntos de educación acordados en el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, relativos al Programa de Reparaciones, y que se encuentran orientados: 1) a extender la condición de beneficiarios de reparaciones en educación a los hijos de las víctimas muertas y

desparecidas, y los hijos producto de violación sexual, que no necesariamente interrumpieron sus estudios como consecuencia de la violencia; y 2) a establecer como componentes del Programa: la reserva de vacantes, programa de becas descentralizado, programa especial de aprendizaje continuo y plan de actualización para la promoción de la inserción laboral y desarrollo de capacidades empresariales. En este sentido, el Estado informó que proporcionará a las Universidades e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de carácter público la base de datos del Registro Único de Víctimas y el listado de casos comprendidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001.

1035. En relación a las reparaciones en materia de salud, el Estado informó que mediante Resolución Jefatural N° 082-2003/SIS se incorporó al SIS a las víctimas de violación a derechos humanos y sus familiares reconocidos por la CIDH. Señaló que a la fecha el Ministerio de Salud reporta un total de 191 beneficiarios afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS) y 68 beneficiarios afiliados a otro tipo de seguro. Indicó que mediante Acuerdo de Entendimiento de 29 de marzo de 2011, durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH se acordó que para asegurar que los beneficiarios no encuentren obstáculos a la hora de probar su filiación al SIS, el Estado por medio del Ministerio de Salud, emitirá una carta en el plazo máximo de dos meses a cada uno de los beneficiarios que acredite su condición, de afiliados al SIS de por vida.

1036. Los peticionarios, en comunicación de 22 de noviembre de 2011, informaron que aunque se aprecian algunos avances respecto de los compromisos asumidos por el Estado en el Acta de Entendimiento suscrito durante el 141º período ordinario de sesiones de la CIDH, les causa una profunda preocupación que el Estado no haya concretado a la fecha medidas previamente anunciadas respecto a la reparación en vivienda, así como de algunos aspectos concernientes a las reparaciones económicas en materia de salud y educación.

1037. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. El Estado informó, mediante comunicación de 20 de diciembre de 2012, que los familiares de las víctimas se encuentran cubiertos por el Seguro Integral de Salud (SIS), contando con acceso universal a servicios de salud en los centros adscritos al lugar de su domicilio. Con relación a la reparación en materia de vivienda, afirmó que “viene avanzando en la ejecución de la reparación [respectiva] a doscientos (200) beneficiarios, del total de víctimas comprendidas en el Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, o a sus herederos legales, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 014-2006-JUS. En cuanto a las reparaciones económicas, Perú indicó que se encuentra previsto el pago de 10.000 nuevos soles por víctima comprendida en el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001 y señaló que “viene realizando todas las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a este extremo”.

1038. Los peticionarios no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante, y dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00, N° 101/01 y 112/00 se encuentran comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH tendrá en cuenta la información aportada en este sentido por los peticionarios durante el año 2012. Al respecto, los peticionarios presentaron información en materia de justicia, vivienda, educación y salud.

1039. Respecto de las acciones emprendidas por el Estado a fin de investigar y sancionar a los presuntos responsables, los peticionarios mostraron su preocupación por el Acuerdo Plenario N° 9/2009 de la Corte Suprema de la República de Perú, ya que exige la condición de funcionarios públicos a los

presuntos responsables de las desapariciones forzadas al momento de la incorporación de esta figura penal en la legislación peruana en 1991.

1040. En relación a las reparaciones en materia de salud, los peticionarios informaron que en este período se suscitaron nuevos problemas como consecuencia de la intervención del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), que es la entidad dependiente del Ministerio de Inclusión Social que aprueba o no la condición de pobreza y pobreza extrema de las personas que requieren la afiliación al SIS gratuito, ya que ha rechazado la afiliación de algunos familiares de las víctimas. Los peticionarios indicaron que el Estado debería incluir la condición de “afectado por violencia política”, a fin de evitar problemas de este tipo.

1041. Respecto de las reparaciones en materia de educación, los peticionarios comunicaron que es una demanda de los beneficiarios la posibilidad de ceder el beneficio en educación a un familiar, la cual ha sido apoyada por la Defensoría del Pueblo, y que hasta la fecha el Estado no atiende. En relación con las reparaciones sobre vivienda, los peticionarios informaron que si bien el Estado ha realizado algunas acciones que beneficiarían a 200 víctimas de las 507 comprendidas en los literales “c” y “d” del comunicado de prensa conjunto, aún no se han logrado definir las medidas efectivas que beneficiarían al restante grupo de víctimas. Indicaron que en junio de 2012, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió un informe de evaluación de riesgos en el que concluyó que el cambio de condición de riesgo muy alto a medio. Informaron que las víctimas y sus familiares se encuentran bajo una situación agobiante, pues se sienten muy decepcionados por la excesiva dilación del Estado para cumplir con el compromiso de transferir la propiedad de los lotes, y que muchos de ellos vienen ocupando el terreno a pesar de la falta de servicios básicos y de seguridad en la zona.

1042. En cuanto a la reparación económica, los peticionarios informaron que existían algunas dificultades a fin de incorporar en el Registro Único de Víctimas (RUV) a algunas de las víctimas y sus familiares, lo cual constituye un requisito para ser beneficiario del programa de reparación económica. En este sentido señalan que además de las exclusiones que establece la ley de reparaciones en su artículo 4, sólo serían beneficiarios de reparación económica aquellos casos de tortura en los que se acredite discapacidad permanente, y no serían beneficiarias las personas que hubieran sido objeto de desapariciones forzadas, pero que hubieran aparecido posteriormente con vida.

1043. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe N° 101/01. Las partes no presentaron información actualizada en el plazo fijado por la CIDH. No obstante, y dado que la recomendación 3 de los Informes N° 111/00, N° 101/01 y 112/00 se encuentra comprendida en los literales c) y d) del comunicado de prensa conjunto suscrito por la CIDH y el Estado peruano el 22 de febrero de 2001, la CIDH tendrá en cuenta la información aportada por las partes en este sentido durante el año 2013. Al respecto, los peticionarios presentaron información en materia de vivienda, salud, reparaciones económicas y educación.

1044. En relación a la reparación relativa a vivienda, los peticionarios informaron que hasta la fecha el Estado no ha aprobado el Decreto Supremo que autorizaría la transferencia de la propiedad del terreno ubicado en Huachipa. Indicaron, igualmente, que el Estado no les ha informado sobre las gestiones que ha realizado para ubicar terrenos similares en relación con las víctimas y/o familiares no incluidas en el terreno de Huachipa. Respecto a las acciones emprendidas por el Estado en materia de salud, los peticionarios señalaron que el Estado no ha informado a la fecha si ha subsanado las dificultades de afiliación al SIS de las víctimas, ni las deficiencias en la atención de los beneficiarios de

esta medida señaladas en años anteriores. En relación con las medidas económicas de reparación, los peticionarios indicaron que si bien el Estado ha venido pagando indemnizaciones dentro del alcance de la Ley N° 28593 Plan Integral de Reparaciones, algunas víctimas y/o familiares no pueden ser incluidas bajos los alcances de la misma, por lo que el Estado debe implementar medidas de reparación económica específicas fuera del alcance de la anterior ley. Por último, y respecto a la reparación en materia de educación, los peticionarios señalaron que si bien habían enviado al Estado un listado con los nombres y datos de las personas beneficiarias de esta reparación, el Estado no les ha informado a la fecha sobre qué acciones ha tomado al respecto, y tampoco han recibido respuesta respecto a la solicitud realizada consistente en que se pueda transferir este beneficio a otro familiar.

1045. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en los Informes N° 111/00 y N° 101/01. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones, por lo cual seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.099, Informe No. 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

1046. En el Informe No. 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH concluyó que el Estado peruano: a) a través de efectivos de la Policía Nacional, detuvo al señor Yone Cruz Ocalio el 24 de febrero de 1991, en la estación agropecuaria Tulumayo, Aucayacu, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, Perú, de donde habría sido conducido a la Base Militar de Tulumayo, y posteriormente procedió a desaparecerlo; b) que en consecuencia era responsable de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio; c) que por ello, violó el derecho a la libertad (artículo 7), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y d) que incumplió su obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la Convención, en los términos del artículo 1(1) de dicho instrumento.

1047. La Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

1048. Mediante comunicación de 31 de octubre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones anteriormente mencionadas. Dentro del plazo fijado, la CIDH no recibió respuesta al respecto por parte de los peticionarios.

1049. El 5 de diciembre de 2008 el Estado informó que el 25 de octubre de 2002 el Fiscal Especializado para Desapariciones forzadas, ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas resolvió remitir a la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu los actuados de los expedientes que comprenden como agraviados a Yone Cruz Ocalio, entre otros. Indicó que por Resolución de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayacu de 9 de agosto de 2004, el Fiscal consideró que resultaba pertinente reunir mayores elementos de juicio en cuanto a la presunta comisión del delito de secuestro en agravio del señor Cruz Ocalio y resolvió “ampliar la investigación fiscal y que en consecuencia se derive la materia a la Comisaría de la Policía Nacional Peruana del lugar a fin de que se realicen las siguientes diligencias: primero, que se reciba la declaración de la parte agraviada; segundo, que se reciba la manifestación del investigado (...) respecto de su presunta participación en los hechos investigados; y que se realicen las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos”.

1050. En relación con la segunda recomendación, el Estado peruano ha señalado en reiteradas ocasiones que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

1051. El 10 de noviembre de 2009, el 11 de noviembre de 2010 y el 21 de octubre de 2011 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de implementación de las recomendaciones. Las partes no presentaron observaciones al respecto.

1052. El 16 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones previamente referidas. Los peticionarios no presentaron información en el plazo fijado. El 20 de diciembre de 2012 el Estado presentó un informe en el que describió las medidas que viene adoptando en materia de reparación. Dicho informe reitera la información presentada en los demás casos abarcados por el comunicado de prensa conjunto de 22 de febrero de 2001, cuyo resumen se encuentra en el seguimiento realizado por la Comisión respecto de los Casos 10.247 y otros, Informe No. 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú).

1053. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en la implementación de las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe Nº 112/00. Las partes no presentaron información en el plazo fijado por la Comisión.

1054. Por lo expuesto, la CIDH concluye que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones contenidas en el informe. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú)

1055. El 10 de octubre de 2003, mediante Informe No. 71/03, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso María Mamérita Mestanza.

1056. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 1(1), 4, 5 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en agravio de la víctima María Mamérita Mestanza Chávez.

2. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el Caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. Poner en conocimiento del Colegio Profesional respectivo las faltas contra la ética que se hayan cometido y a realizar las investigaciones administrativas y penales por la actuación de los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial que omitieron desarrollar los actos tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

3. Otorgó una indemnización a favor de los beneficiarios, por única vez de diez mil dólares americanos (US \$10,000.00 y 00/100) para cada uno de ellos, por concepto de reparación del daño moral, lo cual hace un total de ochenta mil dólares americanos (US \$80,000.00 y 00/100), y se comprometió a pagar el daño emergente establecido en el acuerdo amistoso.

4. Se comprometió a entregar una suma de dinero en concepto de rehabilitación psicológica y a brindar al esposo e hijos de María Mamérita Mestanza Chávez, un seguro permanente de salud a través del Ministerio de Salud o de la entidad competente.

5. Se comprometió a brindar a los hijos de la víctima educación gratuita en el nivel primario secundario, en colegios estatales. Tratándose de educación superior, los hijos de la víctima recibirán educación gratuita en los Centros de Estudios Superiores estatales, siempre y cuando reúnan los requisitos de admisión a dichos centros educativos y para estudiar una sola carrera.

6. Se comprometió a entregar un monto adicional al señor Jacinto Salazar Suárez para adquirir un terreno o una casa en nombre de sus hijos habidos con la señora María Mamérita Mestanza.

7. Se comprometió a realizar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres. Y a adoptar e implementar las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo respecto a políticas públicas sobre Salud Reproductiva y Planificación Familiar, entre ellas las enumeradas en el acuerdo amistoso.

1057. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

1058. El Estado informó que la Comisión Permanente de procesos disciplinarios de la Dirección Regional de Cajamarca, con fecha 9 de enero de 2001, había establecido que dos doctores fueran inhabilitados y que con fecha 18 de enero de 2001, se estableció la absolución de un médico obstetra, dos obstetricias, y una enfermera.

1059. Con respecto a las indemnizaciones, el Estado afirmó que cumplió con pagar US\$ 10.000 en concepto de daño moral a cada uno de los 8 beneficiarios - el esposo de la señora Mamérita Mestanza y sus siete hijos -; con pagar US\$ 2.000 en concepto de daño emergente para cada beneficiario y que se habría constituido el fideicomiso al respecto a los niños beneficiarios. En adición, se indica que se hizo entrega de US\$ 20.000 al señor esposo de la señora Mamérita Mestanza para la

adquisición de un terreno o casa a nombre de sus hijos. Se indica que fue acreditada la compra de un terreno.

1060. Adicionalmente, el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la décimo-primer cláusula del acuerdo de solución amistosa referente a las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar. En esta oportunidad, el Estado informó: que desde julio de 2004 se creó la estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva; que se actualizó la norma técnica de Planificación Familiar que indica que toda complicación atribuible y comprobada debido al uso de métodos anticonceptivos provistos por los establecimientos del Ministerio de Salud deberá ser informada apenas sea detectada, y que se investigarán todas las defunciones y problemas médicos graves atribuibles directamente al uso de métodos anticonceptivos para determinar sus causas; que en el contexto de la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva se programaron talleres de actualización en metodología anticonceptiva para profesionales involucrados con la atención en salud reproductiva; que se realizaron capacitaciones a profesionales de la salud y que se realizaron diplomados en violencia y salud sexual y reproductiva.

1061. Por otra parte, los peticionarios informaron que el Estado ha venido cumpliendo con el pago de las reparaciones pecuniarias a favor de la familia de la víctima y con el pago del monto destinado a la adquisición de un terreno. En relación con las prestaciones de salud informaron que el Estado había entregado la suma de US\$ 7.000 a fin de que se realice el tratamiento de rehabilitación psicológica, el cual fue administrado y monitoreado por DEMUS hasta que se concluyó con el mismo en marzo de 2008, cuando se entregó al Consejo Nacional de Derechos Humanos un informe final sobre sus resultados.

1062. En cuanto a las prestaciones educativas, los peticionarios indicaron que el 28 de febrero de 2007, a solicitud del Consejo Nacional de Derechos Humanos, se presentó un informe sobre los requerimientos educativos de los beneficiarios, el cual fue reiterado y actualizado el 5 de marzo de 2008. Los informes señalan que tres de los beneficiarios presentan dificultades para el acceso a la educación secundaria debido a que en su localidad no existe un centro educativo a este nivel.

1063. Con respecto a las modificaciones legislativas y de políticas públicas, los peticionarios hacen referencia a la capacitación Estatal permanente del personal de salud, en derechos reproductivos, violencia contra la mujer y equidad de género, indicando que no conocen si el Estado se encontraba cumpliendo con dichas capacitaciones.

1064. El 4 de noviembre de 2009, en el marco del 137º período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en el curso de la cual las peticionarias informaron que el 26 de mayo de 2009 el Ministerio Público había tomado la decisión de archivar la investigación en el ámbito interno con base en la prescripción penal del delito de homicidio culposo y la falta de configuración del tipo penal del delito de coacción.

1065. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la entonces Presidenta de la Comisión y Comisionada Relatora para los Derechos de la Mujer remitió al Estado una comunicación solicitándole que requiera información a la Fiscalía sobre la unidad de dicha institución que se encuentra a cargo del caso de la Sra. Mestanza; las medidas adoptadas para asignar los recursos humanos y financieros necesarios para asegurar la debida investigación de los hechos; así como las medidas disponibles para cumplir con el compromiso de sancionar a los responsables a través de los mecanismos penales, civiles, administrativos y disciplinarios correspondientes. Asimismo, se requirió al Estado que informe sobre las

posibilidades reales de continuar con la investigación penal, tras la resolución preliminar de prescripción de los delitos y sobre el estado procesal del recurso de queja actualmente en trámite en contra de la resolución de archivo por prescripción, promovido por las peticionarias.

1066. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo sobre el presente caso en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones. En esa ocasión, los peticionarios afirmaron que a pesar de que los familiares de Mamérita Mestanza se encuentran afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), experimentaban obstáculos económicos y geográficos al acceso real a los servicios de salud. Con relación al compromiso del Estado de proporcionar educación gratuita a los hijos de la víctima, las peticionarias requirieron al Gobierno peruano información detallada sobre las medidas que las autoridades del Ministerio de Educación vienen adoptando para que aquellos puedan realizar estudios de educación primaria, secundaria y superior de forma continua. Destacaron que el joven Napoleón Salazar Mestanza terminó los estudios primarios hace más de cinco años pero que no ha podido acceder a la secundaria pues en su localidad ésa no existe.

1067. Con relación al compromiso de adoptar medidas de prevención para que hechos similares no se repitan, los peticionarios sostuvieron que aún se encuentra pendiente la modificación de la legislación penal peruana, para que se incorpore el tipo penal específico de esterilización forzada. Asimismo, alegaron que Perú debe adecuar su Código Penal al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma que hechos como los acaecidos en perjuicio de María Mamérita Mestanza y otras miles de peruanas sean considerados delitos de *lesa humanidad*.

1068. Los peticionarios manifestaron gran preocupación por el hecho de que el Ministerio Público peruano haya declarado la prescripción definitiva de la acción penal en torno a la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza.

1069. Con posterioridad a la reunión de trabajo, la Comisionada Relatora sobre los Derechos de las Mujeres dirigió una carta al Estado peruano en la que expresó “su profunda preocupación por el incumplimiento de la cláusula tercera del acuerdo que establece el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar las sanciones legales a toda persona participante de los hechos...” La Comisionada resaltó que “bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos como la Convención de Belém do Pará, los Estados están obligados a investigar, juzgar y sancionar toda violación de los derechos de las mujeres como garantía de su no repetición.”

1070. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa homologado a través del informe 71/03. En respuesta, las peticionarias reiteraron la información proporcionada durante la reunión de trabajo del 27 de octubre de 2010. El Estado peruano no presentó observaciones dentro del plazo fijado por la CIDH.

1071. A lo largo del año 2011 el Estado indicó haber cumplido las cláusulas del acuerdo sobre la indemnización a los familiares de la señora Mamérita Mestanza, prestaciones de salud y educativas. Refirió que todos los beneficiarios se encuentran afiliados de forma permanente al Seguro Integral de Salud (SIS), el cual es subsidiado por el Estado. En cuanto a las prestaciones educativas, señaló que tienen acceso a los establecimientos educativos públicos en la localidad en la que residen.

1072. El 26 de octubre de 2011 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo, en el marco de su 143º Período de Sesiones. En esa ocasión el Estado peruano informó que el 21 de octubre de 2011 la

Fiscalía de la Nación dispuso reabrir la investigación sobre la esterilización forzada de María Mamérita Mestanza y otras miles de mujeres, acaecidas en la segunda mitad de la década de los noventa. Al culminar el 143º período de sesiones la CIDH saludó la decisión de la Fiscalía y señaló que ello representa un paso inicial e importante “en relación con el compromiso del Estado de realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de aplicar sanciones legales a los responsables, incluyendo funcionarios públicos”.

1073. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Las peticionarias no presentaron información en el plazo otorgado por la CIDH. A su vez, el Estado reiteró la información presentada durante la última reunión de trabajo. Destacó que al disponer la reapertura de las investigaciones penales, la Fiscalía de la Nación recalcó que las anteriores resoluciones de archivo no tienen los efectos de cosa juzgada, y que han considerado los hechos materia de investigación como delitos comunes y no como ilícitos vinculados a casos de violaciones de derechos humanos.

1074. En cuanto a las reparaciones económicas el Estado indicó que se ha cumplido en su totalidad con el pago de beneficios por concepto de daño moral, daño emergente, rehabilitación psicológica y terreno o vivienda, por un monto total que ascendió a 109.000 dólares estadounidenses. Con relación a las prestaciones de salud, reiteró que todos los beneficiarios se encuentran afiliados permanentemente al Seguro Integral de Salud. Sobre las prestaciones en educación, refirió que una comisión intrasectorial del Ministerio de Educación ha iniciado acciones para identificar las necesidades de cada uno de los siete hijos de María Mamérita Mestanza.

1075. Mediante comunicación de fecha 19 de noviembre de 2012, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento de los puntos referidos.

1076. El Estado informó el 20 de diciembre de 2012, que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima emitió una resolución el 5 de noviembre de 2012 por la que dispuso reabrir la investigación preliminar contra los presuntos responsables por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo y exposición a peligro de persona dependiente con circunstancia agravante, delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, entre otros, en agravio de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, otras 2,084 personas y el Estado peruano. Indicó que la anterior Fiscalía ha dispuesto la realización de diversas diligencias, como la de recabar las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de aquellas personas incluidas en los listados de la investigación como presuntas agraviadas, pero que no fueron incluidas en su momento dentro de la resolución de archivo ni en la disposición fiscal, y se encuentra reprogramando la declaración indagatoria de los investigados y de las agraviadas.

1077. Los peticionarios, mediante comunicación de 17 de diciembre de 2012, expresaron su preocupación a la CIDH respecto de la investigación preliminar recientemente iniciada por la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, ya que esta Fiscalía tiene a su cargo otras causas que versan sobre violaciones a los derechos humanos, cuenta con un mínimo de personal, y no cuenta con personal especializado en la materia (derechos humanos de las mujeres, enfoque de género e interculturalidad).

1078. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El Estado solicitó la concesión de una prórroga a la CIDH, la cual fue denegada mediante comunicación de 4 de diciembre de 2013. Los peticionarios no presentaron información en el plazo fijado por la Comisión.

1079. La Comisión aprecia las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el Acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo observa que existen medidas que se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo expuesto, la Comisión concluye que el acuerdo amistoso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

1080. El 11 de marzo de 2004, mediante Informe No. 31/04, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso Ricardo Semoza Di Carlo.

1081. De conformidad con el acuerdo amistoso, el Estado:

1. Reconoció su responsabilidad en base a los artículos 1° inciso 1) y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de Ricardo Semoza Di Carlo.

2. Reconoció en carácter de indemnización los siguientes beneficios: a) Reconocimiento del tiempo que estuvo apartado arbitrariamente de la Institución; b) Reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú (ESUPOL); c) Regularización de los haberes, a partir de la fecha de su reincorporación, tomando en cuenta el nuevo cómputo del tiempo de servicios; d) Devolución del seguro de retiro de oficiales (FOSEROF y AMOF y otros); e) Realización de una ceremonia pública.

3. Se comprometió a realizar una exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos materia del presente Caso, para lo cual se nombrará una Comisión Ad Hoc, de la Oficina de Asuntos Internos y de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

1082. En comunicación recibida el 13 de diciembre de 2007 el peticionario informó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma “real, efectiva e ininterrumpida” en el que estuvo arbitrariamente separado del Servicio Activo, aun no se habría dado cumplimiento a una serie de beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señaló en aquella oportunidad que no se habría cumplido con el reintegro que le corresponde por concepto de combustible; con la regularización de sus haberes; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados. Finalmente, el peticionario mencionó que la falta de cumplimiento del acuerdo en los aspectos señalados le ha generado daño moral tanto para su persona como para su familia.

1083. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, el peticionario no presentó observaciones.

1084. Mediante nota 7-5-M/828 recibida el 14 de diciembre de 2009 el Estado señaló que, a través de resolución directoral No. 735-2006-DIRREHUM-PNP de 20 de enero de 2006 se reconoció al Mayor Semoza su tiempo de servicio real y efectivo a la Policía y en consecuencia su pensión de retiro renovable equivalente al grado inmediato superior; que a partir del mes de octubre de 2005 se otorgó a

la víctima el beneficio no pensionable de combustible; y que el 8 de febrero de 2006 el Comisario de Surquillo dispuso la notificación al peticionario para programar la ceremonia pública de desagravio, la que según el Estado, el peticionario se negó a recibir.

1085. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH volvió a solicitar información actualizada a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el acuerdo de solución amistosa.

1086. Mediante nota recibida el 10 de diciembre de 2010, el Estado reiteró que la Policía Nacional del Perú ya ha regularizado los haberes y otorgado una pensión renovable al señor Semoza Di Carlo, reincorporándolo asimismo a la Escuela Superior de la Policía Nacional. En cuanto al compromiso de realizar una ceremonia pública de desagravio, afirmó que ello no ha sido posible “debido al desinterés por parte del peticionario, a pesar de las invitaciones cursadas por la Dirección pertinente de la Policía Nacional del Perú”. En cuanto a los demás compromisos, el Estado señaló que enviaría información complementaria a la CIDH a la brevedad posible.

1087. El peticionario no presentó respuesta al requerimiento de información actualizada formulado por la CIDH el 11 de noviembre de 2010.

1088. A lo largo del 2011 el Estado indicó que el Director General de la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior ha emitido la Resolución Ministerial N° 0217-2010-IN, de 9 de marzo de 2010, por medio de la cual conformó la Comisión Ad Hoc encargada de identificar y establecer las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento oportuno al mandato judicial a favor del señor Ricardo Semoza Di Carlo. Refirió que a través de una resolución directoral de 15 de enero de 2004 la Policía Nacional del Perú otorgó una vacante al Mayor Ricardo Semoza Di Carlo como participante de un programa de maestría y ciencias sociales Promoción 2004. Añadió que el 25 de febrero de 2005 se le otorgó el Diploma de Oficial de Estado Mayor, al haber culminado satisfactoriamente el referido programa. Con base en esa información, el Estado sostuvo que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido en el extremo relacionado con la reincorporación inmediata a la Escuela Superior de la Policía Nacional del Perú.

1089. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Perú no presentó observaciones dentro del plazo otorgado. A su vez, el peticionario sostuvo que el Estado no le ha pagado un monto total de 92.000 nuevos soles, por concepto de reintegro de diferentes haberes, y que tampoco ha efectuado una ceremonia pública de desagravio ni sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos.

1090. El 20 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el acuerdo de solución amistosa. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 20 de diciembre de 2012, la cual fue concedida por la CIDH por un plazo de 15 días mediante comunicación de 17 de enero de 2013. El Estado solicitó la concesión de una prórroga en comunicación de 20 de diciembre de 2012, la cual fue concedida por la CIDH por un plazo de 15 días mediante comunicación de 17 de enero de 2013. Perú no presentó observaciones dentro del plazo otorgado.

1091. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances alcanzados en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el acuerdo de

solución amistosa. El Estado solicitó la concesión de una prórroga para informar a la CIDH mediante comunicación de 12 de noviembre de 2013, la cual fue denegada por la CIDH mediante comunicación de 4 de diciembre de 2013.

1092. El peticionario, mediante comunicación recibida el 11 de noviembre de 2013 indicó que a la fecha el Estado peruano no le ha reintegrado con el concepto de combustible dejado de percibir desde agosto de 1990 hasta septiembre de 2001, ni con el concepto de haberes de avas dejado de percibir desde 1997 hasta 2003. Indicó que el Estado no había cumplido con la regularización del FOSEROF, no había realizado la ceremonia pública de desagravio, y no había sancionado a los responsables de la conculcación de sus derechos.

1093. Por lo expuesto, la CIDH aún no cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que el Estado ha dado cumplimiento total a las recomendaciones contenidas en el acuerdo de solución amistosa y seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)

1094. El 28 de diciembre de 2005, mediante Informe No. 107/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición Roger Herminio Salas Gamboa.

1095. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Estado reconoce que es conforme a derecho, y una obligación del Estado, que el Consejo Nacional de la Magistratura rehabilite el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República al Dr. Róger Herminio Salas Gamboa, a efectos que reasuma sus funciones.
2. El Estado peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados, contados desde el 19 de septiembre de 2001 hasta la fecha de su efectiva reposición, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir.
3. El Estado reconoce una suma determinada en concepto de indemnización. Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago al resultado de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.
4. El Estado se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor del doctor Róger Herminio Salas Gamboa.

1096. Mediante comunicación de fecha 3 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a ambas partes que presentaran información actualizada sobre el cumplimiento del referido acuerdo de solución amistosa.

1097. Mediante comunicación de fecha 4 de diciembre de 2008, el Estado informó que con fecha 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministro de Justicia, Alejandro Tudela, suscribió con el señor Roger Herminio Salas Gamboa un acuerdo de solución amistosa y que en la misma oportunidad se efectuaron las disculpas públicas al Dr. Salas Gamboa. Con respecto a la rehabilitación del título de

Magistrado Supremo se indicó que con fecha 15 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura No 021-2006-CNM, mediante la cual se resolvió rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del señor Gamboa. Asimismo, señaló que con fecha 5 de enero de 2006, se le pagó al Dr. Salas Gamboa la suma de S/68.440.00 (nuevos soles-moneda nacional) por concepto de reparación patrimonial. Finalmente, el Estado informó que en el mes de abril de 2008 el peticionario habría cesado en funciones como Magistrado Supremo Titular y solicitó el archivo del presente Caso.

1098. El peticionario, por su parte, indicó que pese al tiempo transcurrido el Estado aún le adeudaba una suma de dinero como resultado del acuerdo de solución amistosa suscrito.

1099. En el transcurso del año 2009, en reiteradas ocasiones, el peticionario denunció a la Comisión el incumplimiento por parte del Estado peruano de los aspectos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

1100. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información a ambas partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Mediante nota recibida el 6 de diciembre de 2010, el peticionario afirmó que el Gobierno Peruano no ha cumplido a cabalidad los puntos 3 y 4 del acuerdo de solución amistosa. El Estado no presentó respuesta al requerimiento de información formulado por la CIDH.

1101. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El Estado no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH. A su vez, mediante una comunicación del 27 de noviembre de 2011, así como en notas recibidas a lo largo del año, el peticionario mencionó que el Estado no ha abonado de forma integral la reparación por concepto de haberes dejados de percibir durante el período en el que permaneció desvinculado del Poder Judicial. Sobre el particular, la CIDH toma nota de que la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes establece lo siguiente:

Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultas (*sic*) de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial.

1102. Por lo tanto, la CIDH considera que los planteamientos relacionados con el pago de remuneraciones dinerarias distintas a la indemnización fijada en la cláusula cuarta del Acuerdo de solución amistosa⁷³ no forman parte del mismo. De esa forma, y sin perjuicio de las gestiones que hubiere adoptado el peticionario ante el Poder Judicial peruano, la CIDH no dará seguimiento a las comunicaciones relacionadas con el pago de remuneraciones y haberes dejados de percibir.

1103. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El 18 de diciembre de 2012

⁷³ El literal b) de dicha cláusula establece lo siguiente:

El Estado peruano reconoce la cantidad de US\$ 20,000.00 dólares americanos [...] por concepto de daño moral [...]. El Dr. Róger Herminio Salas Gamboa se compromete a no formular ninguna otra reclamación por concepto de daño moral, ya sea directa ni indirectamente. Asimismo conviene en no emplazar al Estado Peruano, sea como responsable solidario, y/o tercero responsable, o bajo cualquier otra denominación.

Perú remitió una comunicación en la que afirmó que el señor Roger Herminio Salas había sido reincorporado al cargo de magistrado supremo, titular de la Segunda Sala Penal Transitoria de la CSJ desde el 13 de enero de 2006 y que el 11 de abril de 2008 fue cesado por límite de edad. El Estado manifestó que al mes de abril de 2011 había efectuado el pago de 834,166.58 nuevos soles al señor Salas y que el 16 de diciembre de 2005, a las 11.00 a.m., se celebró una ceremonia de desagravio público en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del cual participó el señor Roger Herminio Salas. A lo largo del año 2012 el peticionario presentó comunicaciones en las que sostuvo que el Estado peruano no ha concretado el pago de reparaciones por concepto de haberes y otros beneficios sociales dejados de percibir mientras permaneció desvinculado del Poder Judicial. En cuanto a tales planteamientos, la CIDH reitera que no forman parte del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, por lo cual no dará seguimiento por medio del presente capítulo de su Informe Anual.

1104. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances alcanzados en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa. El Estado presentó información mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013. En esta ocasión, el Estado solicitó a la Comisión que diera por cumplido el acuerdo de solución amistosa al haber dado cumplimiento a los 4 compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, tal y como ha venido informando a la CIDH. El Estado señala que la eventual deuda que pudiera mantener el Poder Judicial a favor del peticionario por concepto de tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales dejados de percibir, no forman parte del acuerdo de solución amistosa.

1105. Por su parte, el peticionario solicitó a la CIDH, mediante comunicaciones recibidas en el mes de agosto y el 7 de noviembre de 2013, que interpretara la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa⁷⁴ que versa sobre “otro tipo de reparaciones dinerarias” en relación a la cláusula primera del mismo acuerdo, relativa a “antecedentes”.

1106. La Comisión nota que conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa, relativo al compromiso de “Rehabilitación del Título de Magistrado Supremo por el Consejo Nacional de la Magistratura”, el señor Roger Herminio Salas Gamboa fue rehabilitado en el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución Nº 021-2006-CNM de 13 de enero de 2006, cargo que ejerció hasta su cese por límite de edad el 11 de abril de 2008, por contar con 74 años de edad. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado ha cumplido con este compromiso asumido en el acuerdo de solución amistosa. Respecto al compromiso asumido por el Estado en las cláusulas cuarta y quinta del anterior acuerdo, relativas a la indemnización y a otro tipo de reparaciones dinerarias, la Comisión observa que el Estado pagó al peticionario la suma de 68.440 nuevos soles el 5 de enero de 2006 por concepto de reparación patrimonial, y que al mes de abril de 2011 había efectuado el pago de 834,166.58 nuevos soles (alrededor de US\$ 298,559.38) a favor del señor Salas Gamboa. La Comisión ya ha señalado en sus Informes Anuales de 2011 y 2012 que los planteamientos realizados por el peticionario relacionados con el pago de remuneraciones dinerarias distintas a la indemnización fijada en la cláusula cuarta del acuerdo de solución amistosa no forman parte del mismo acuerdo, con base en el compromiso asumido por las partes en la cláusula quinta del anterior acuerdo: “Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas

⁷⁴ QUINTA: OTRO TIPO DE REPARACIONES DINERARIAS: Para los efectos de reparaciones dinerarias, consistentes en remuneraciones dejadas de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultados de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial. Su forma de pago se hará de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de 06 meses

de percibir, gastos operativos pendientes de liquidación hasta su efectiva restitución, y el monto indemnizatorio, las partes, de común acuerdo, difieren su pago a resultas de las gestiones que se realicen para tal efecto ante el Poder Judicial”. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado ha cumplido con el compromiso asumido en las cláusulas cuarta y quinta del acuerdo de solución amistosa. Por último, en relación a la cláusula sexta del acuerdo, relativa a la celebración de una ceremonia de desagravio a favor del señor Salas Gamboa, la Comisión nota que el 16 de diciembre de 2005, a las 11.00 a.m., se celebró una ceremonia de desagravio público en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a favor del peticionario, por lo que considera que el Estado ha cumplido este compromiso del acuerdo de solución amistosa.

1107. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido.

Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y Otros (Perú); Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01 y otras, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros; Petición 758-01 y otras, Informe No 71/07 Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú)

1108. El 15 de marzo de 2006, mediante Informe No. 50/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 22 de diciembre de 2005, 6 de enero de 2006, y 8 de febrero de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 711-01 y otras. El 21 de octubre de 2006, mediante Informe No. 109/06, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 26 de junio y 24 de julio de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 33-03 y otras. El 9 de marzo de 2007, mediante Informe No. 20/07, la Comisión aprobó los términos de los Acuerdos de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre y 23 de noviembre de 2006 suscritos entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 732-01 y otras. El 27 de julio de 2007, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 7 de enero de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un conjunto de magistrados no ratificados, peticionarios de la petición No 758-01 y otras. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 71/07, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de abril de 2007 suscrito entre el Estado peruano y un magistrado no ratificado, peticionario de la petición No 494-04.

1109. De conformidad con el texto de los Acuerdos de Solución Amistosa comprendidos en los mencionados informes, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.
2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.
3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1110. Mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008, el Estado informó que en fecha 9 de diciembre de 2008 se había llevado a cabo una ceremonia de Desagravio Público en el Auditorio del Ministerio de Justicia en honor de los 79 magistrados comprendidos en los Informes No. 50/06 y 109/06, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales adquiridas en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Estado precisó que dicha ceremonia contó con la presencia de altos funcionarios del Estado, como el Presidente del Consejo de Ministros – en representación del Presidente peruano-, la Ministra de Justicia, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros; así como con la presencia de la sociedad civil y del grupo de los 79 magistrados comprendidos en los Informes de la CIDH anteriormente referidos.

1111. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a las partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de los acuerdos de solución amistosa.

1112. Algunos peticionarios comprendidos en los informes materia de la presente sección presentaron información en respuesta a la solicitud que efectuara la CIDH mediante comunicación referida en el párrafo anterior, como así también presentaron información por iniciativa propia al respecto en distintas oportunidades en el año 2009. En general, los magistrados no ratificados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa señalaron la falta de cumplimiento total de dichos acuerdos y solicitaron a la CIDH que reitere al Estado que brinde cumplimiento pleno a los acuerdos suscritos.

1113. El 27 de octubre de 2010 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo en el marco de su 140º Período Ordinario de Sesiones, sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en los acuerdos de solución amistosa relacionados con magistrados no ratificados. En esa ocasión, el solicitante de la reunión de trabajo, señor Elmer Siclla Villafuerte, señaló que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos que deben ser observados por el Consejo Nacional de la Magistratura, la sola existencia de un sistema de ratificación en el Perú, cuya naturaleza no es disciplinario-sancionatoria, es incompatible con los estándares internacionales y constitucionales en materia de independencia del Poder Judicial. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de ratificación es incompatible con las garantías de un debido proceso, inexistiendo por ejemplo el derecho a una doble instancia de revisión. El señor Elmer Siclla destacó que el Estado no ha efectuado el pago de indemnización por costas y gastos a todos los magistrados reincorporados y tampoco ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todas las víctimas.

1114. A su vez, el Estado informó que se ha asignado al Ministerio de Justicia un monto dinerario para el pago de una parcela de la indemnización de cinco mil dólares estadounidenses a cada uno de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. Sostuvo que la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional garantiza a los magistrados un debido proceso y el derecho de recurrir de la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, en caso de no ratificación.

1115. El 11 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada sobre el avance en el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados a través de los informes 50/06, 109/06, 20/07 y 71/07. Las partes no presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1116. A lo largo del 2011 algunos peticionarios informaron que un grupo de magistrados habían sido reincorporados en plazas distintas a las que ocupaban al momento de ser desvinculados del Ministerio Público o del Poder Judicial. Señalaron que el Estado aún no ha llevado a cabo una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados que suscribieron los acuerdos de solución amistosa y que aún se encuentra pendiente el pago de parte de los 5.000 dólares estadounidenses como monto indemnizatorio.

1117. A su vez, el Estado peruano señaló que ha dado cumplimiento total a la cláusula del acuerdo de solución amistosa relacionada con la rehabilitación del título y reincorporación de los magistrados. Añadió que un número muy reducido de magistrados no pudieron ser reincorporados porque habían alcanzado la edad máxima legal de 70 años para el ejercicio de la magistratura o por causas personales que lo impedían, tales como la opción por la jubilación o ejercicio de cargo electivo. Perú afirmó que ha pagado el monto de 5.000 dólares a un total de 79 magistrados y que otros 97 han cobrado parcialmente ese valor. Añadió que el Ministerio de Justicia ya cuenta con una partida presupuestaria transferida por el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado – FEDADOI, destinada al pago del valor remaneciente.

1118. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH.

1119. El 26 de octubre de 2011 se realizó una reunión de trabajo entre el Estado peruano y el representante de la petición 33-03, señor Elmer Siclla Villafuerte. En esa ocasión, el solicitante reiteró la información proporcionada en reuniones anteriores. A su vez, el Estado ratificó la información presentada a lo largo del 2011, añadiendo que el Consejo Nacional de la Magistratura y los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores vienen coordinando una fecha para la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de responsabilidad, en los términos señalados en los acuerdos amistosos.

1120. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH.

1121. El Estado informó mediante comunicaciones de 11 y 17 de diciembre de 2012, que ha pagado la suma indemnizatoria total a parte de los magistrados (79), y parcialmente a otro grupo de Magistrados (97), habiendo desembolsado una suma de US\$ 724,800.00. Indicó que en el caso del señor Castañeda Sánchez, había pagado los US\$ 5,000 acordados en el Acuerdo de solución amistosa. Por su

parte, algunos peticionarios informaron que el Estado peruano aún no ha abonado la integralidad del monto indemnizatorio de US\$5.000 y que tampoco ha realizado una ceremonia de desagravio público a favor de todos los magistrados.

1122. A lo largo del 2012 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegan haber sido objeto de procesos disciplinarios sin observarse sus garantías y que Perú no habría efectuado el pago de sus pensiones u otros beneficios sociales devengados. Dado que tales planteamientos no están comprendidos en los acuerdos de solución amistosa suscritos entre las partes y sin perjuicio de las gestiones que hubieren adoptado los peticionarios en sede interna, la CIDH no dará seguimiento a las referidas comunicaciones en el marco de los Informes de Solución Amistosa previamente señalados.

1123. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información a las partes sobre los avances alcanzados en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano en el acuerdo de solución amistosa. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH. El Estado presentó información mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013. En esta oportunidad, el Estado indicó que en relación a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa N° 50/06 de 15 de marzo de 2006, resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados mediante Resolución N° 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006. Igualmente señaló que ha reconocido el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; les ha pagado la suma de US\$5,000 establecido en el acuerdo de solución amistosa y realizó el acto de desagravio público el 9 de diciembre de 2008.

1124. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa N° 109/06 de 21 de octubre de 2006, el Estado señaló que mediante Resolución N° 019-2007-CNM de 11 de enero de 2007 rehabilitó sus títulos de magistrados, cumpliendo de esta forma con el compromiso asumido en el acuerdo de solución amistosa. Igualmente, el Estado informó que ha reconocido a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US\$5,000, establecido en el acuerdo de solución amistosa.

1125. El Estado indicó, en relación con los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa N° 20/07 de 9 de marzo de 2007, que ha reconocido a la fecha el tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y les ha pagado la suma de US\$3,400 en concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US\$1,600.

1126. Respecto a los magistrados comprendidos en el Informe sobre Solución Amistosa N° 71/07 de 27 de julio de 2007, el Estado informó que mediante Resolución N° 319-2007-CNM de 2 de octubre de 2007 resolvió rehabilitar sus títulos de magistrados. Igualmente señaló que reconoció a este grupo de magistrados el tiempo de servicios de los periodos no laborados para el cómputo de tiempos de servicios, jubilación y demás beneficios laborales; y ha pagado por concepto de reparaciones económicas la suma de US\$3,400 a cada uno de los peticionarios, quedando pendiente de desembolsar la cantidad de US\$1,400 a cada uno de ellos.

1127. A lo largo del 2013 la CIDH recibió comunicaciones en las que algunos magistrados y magistradas alegaron que el Estado había incumplido con la ceremonia de desagravio y no había cancelado el monto total de la reparación económica.

1128. En atención a la información presentada por las partes, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a los acuerdos amistosos comprendidos en los informes de la referencia y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú)

1129. El 13 de marzo de 2008, mediante Informe No. 20/08, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la petición de Romeo Edgardo Vargas Romero.

1130. De conformidad con el acuerdo de solución amistosa:

1. El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los 15 (quince) días siguientes a la homologación, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del presente Acuerdo de solución amistosa.

El Poder Judicial o el Ministerio Público, en los casos de jueces o fiscales, respectivamente, dispondrá la reincorporación del magistrado a su plaza original dentro de los 15 (quince) días siguientes a la rehabilitación del título. De no estar disponible su plaza original, a solicitud del magistrado, éste será reincorporado en una plaza vacante de igual nivel en el mismo o en otro Distrito Judicial. En este caso, dicho magistrado tendrá la primera opción para regresar a su plaza de origen apenas se produzca la vacante respectiva.

2. El Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que le corresponden conforme a la ley peruana. La antigüedad de los servicios prestados por los magistrados acogidos al presente Acuerdo de solución amistosa, en caso fuera necesario, para cumplir con éste, que se les traslade a otro Distrito Judicial, será reconocida para todos sus efectos en la nueva sede.

3. El Estado Peruano reconoce al peticionario que se acoja a la presente Solución Amistosa una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.

4. El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1131. El 10 de noviembre de 2009 la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación con los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1132. El 6 de enero de 2011 la Comisión volvió a solicitar información actualizada a las partes. El peticionario no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1133. Mediante comunicación recibida el 3 de febrero de 2011 el Estado anexó la copia de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 133-2008-CNM de 22 de mayo de 2008, en la cual se dispuso la rehabilitación del título de fiscal por parte del señor Romeo Edgardo Vargas. En dicha resolución se solicitó información al Fiscal de la Nación sobre la reincorporación del señor Edgardo Vargas en la plaza que ocupaba o, en su defecto, en una correspondiente al título rehabilitado. El Estado no indicó si la reincorporación fue efectivamente cumplida por el Fiscal de la Nación.

1134. El Estado señaló que el 6 de enero de 2011 la Procuraduría Pública Especial Supranacional ofició a la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia a fin de que disponga un cheque a nombre del señor Edgardo Vargas, por el valor de US\$ 3,400 (tres mil cuatrocientos dólares estadounidenses). Al respecto, proporcionó la copia de un comprobante de pago emitido por la referida oficina general.

1135. El 21 de octubre de 2011 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. Ni el peticionario ni el Estado presentaron observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1136. El 19 de noviembre de 2012 la CIDH solicitó información a las partes sobre los avances en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El peticionario no presentó información dentro del plazo fijado por la CIDH. A su vez, Perú remitió una comunicación el 18 de diciembre de 2012, en la que indicó haber dado cumplimiento a los puntos 1, 2, 3 y 5 del acuerdo de solución amistosa, previamente reseñados.

1137. El 7 de octubre de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre los avances alcanzados en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano. El Estado reiteró mediante comunicación recibida el 27 de noviembre de 2013 la información proporcionada en años anteriores. El peticionario no presentó observaciones en el plazo fijado por la CIDH.

1138. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Petición 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú)

1139. El 23 de marzo de 2011, mediante Informe No. 22/11, la Comisión aprobó los términos del Acuerdo de solución amistosa de fecha 24 de septiembre de 2010, suscrito por el Estado peruano y veintiuno magistrados no ratificados, cuyos reclamos fueron acumulados bajo la petición 71-06.

1140. De conformidad con el texto del Acuerdo de solución amistosa, el Estado:

1. Se comprometió a rehabilitar el título correspondiente y a disponer la reincorporación de los magistrados.
2. Se comprometió a reconocer el tiempo de servicios no laborados para los efectos del cómputo del tiempo de servicios, jubilación, y demás beneficios laborales que corresponden conforme a la ley peruana.
3. Reconoció una indemnización total de US\$ 5,000.00 (Cinco Mil Dólares Americanos y 00/100) que incluye los gastos y costas derivados del proceso nacional e internacional correspondiente a su petición.
4. Se comprometió a llevar a cabo un nuevo procedimiento de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los magistrados comprendidos en los acuerdos de solución amistosa, el cual se encontrará a cargo del Consejo Nacional de la

Magistratura y se realizará de conformidad con las normas y principios constitucionales (artículos 139 y 154 de la Constitución Política del Perú), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia vinculante que garantiza el debido proceso dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional. Las disposiciones normativas correspondientes en lo que fuere necesario serán adecuadas para tal efecto.

5. Se comprometió a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados.

1141. El 15 de enero de 2013, la Comisión solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esa ocasión, la CIDH no recibió respuesta dentro del plazo fijado.

1142. Durante el seguimiento que ha realizó la CIDH sobre el cumplimiento del anterior Informe de Solución Amistosa en el año 2012, el Estado presentó información en relación a algunos de los Magistrados no ratificados. En relación con los compromisos 1 y 4 del Acuerdo, el Estado puso en conocimiento de la CIDH que: por resolución Nº 029-2011-P-CSJS de 1 de septiembre de 2011, el señor Manuel Vicente Trujillo Meza fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, pero no pudo ocupar la plaza por el límite de edad establecido en la legislación; por resolución Nº 029-2011-P-CSJSU-PJ de 1 de septiembre, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre fue reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, pero posteriormente no fue ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura, dentro del proceso individual de evaluación y ratificación que se realizó ese mismo año; y que por resolución Nº 122-2011-CNM de 14 de abril de 2011, el señor Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño fue reincorporado como magistrado hasta principios del año 2012, ya que con base en un nuevo proceso individual de evaluación y ratificación de diversos magistrados, el Consejo Nacional de la Magistratura decidió no renovar su confianza. En relación al compromiso 2, el Estado únicamente presentó información en relación con el magistrado Manuel Vicente Trujillo Meza y José Miguel La Rosa Gómez de la Torre.

1143. Igualmente durante el año 2012, el señor José Miguel La Rosa Gómez de la Torre informó a la CIDH en relación con el compromiso 3, que el Estado había abonado una cantidad de \$3,000, quedando faltante de pagar \$2,000. En relación con el compromiso 4, el señor José Miguel La Rosa Gómez indicó que el nuevo proceso de evaluación y ratificación al que fue sometido, no se realizó conforme con las normas y principios constitucionales y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente indicó que el Estado no había dado cumplimiento al compromiso V del Acuerdo.

1144. El magistrado Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño, mediante comunicación de 30 de enero de 2013, informó a la CIDH en relación al compromiso 1 del Acuerdo que el Estado no le reincorporó a su plaza original, pese a estar disponible. En relación con el compromiso 4, el señor Linares señaló que en el nuevo proceso de evaluación y de ratificación al que fue sometido no tuvo derecho a una juez imparcial en segunda instancia.

1145. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información actualizada a ambas partes en relación a los avances alcanzados en el proceso de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en virtud del acuerdo de solución amistosa. En esta oportunidad, el Estado informó mediante comunicación de 27 de noviembre de 2013 que mediante Resolución Nº 123-2011-CNM de 14 de abril de 2011 resolvió rehabilitar los títulos correspondientes a los magistrados comprendidos en el presente

acuerdo de solución amistosa, y solicitó a la Comisión dar por cumplido este compromiso. Igualmente, el Estado informó que ha pagado a los peticionarios la suma de US\$3,400 por concepto de reparación económica, quedando pendiente el pago de US\$1,400 a favor de cada uno de ellos.

1146. La mayoría de los peticionarios no presentaron información dentro del plazo fijado por la CIDH. El peticionario Edwin Elías Vásquez Puris informó, mediante comunicación de 6 de noviembre de 2013, que en relación a la cláusula segunda relativa al reconocimiento del tiempo de servicios, el Estado no ha cumplido con efectivizar todos los derechos a “la jubilación y demás beneficios laborales”, que le correspondían conforme a la legislación peruana. En relación con el compromiso de abonar US\$5,000, señaló que solamente había recibido US\$3,000, y que no se sometió al nuevo proceso de evaluación y ratificación ya que las condiciones que habían antecedido a su no ratificación no habían variado, por lo que renunció al cargo de Vocal Superior. Igualmente informó que el Estado no ha realizado a la fecha la ceremonia de desagravio público.

1147. El peticionario Fidel Gregorio Quevedo informó, mediante comunicación de 14 de octubre de 2013, que el Estado solamente le había pagado US\$3,500 en concepto de reparación económica, y que tampoco había reconocido el tiempo de servicios por el periodo no laborado por la no ratificación a efectos de la pensión, por lo que había entablado un proceso judicial al respecto. Por su parte, el peticionario Carlos Felipe Linares Vera Portocarreño informó, mediante comunicación de 9 de octubre de 2013, que el Estado no ha cumplido con el compromiso sobre incorporación a su plaza original, y con el relativo a contar en el nuevo proceso de ratificación con un juez imparcial.

1148. En atención a la información recibida, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial al acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y en consecuencia, seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 12.269, Informe N° 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago)

1149. En su Informe N° 28/09 aprobado el 20 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del Sr. Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del Sr. Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Sr. acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

1150. En base a estas conclusiones la CIDH recomienda a Trinidad y Tobago:

1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y

XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte.

3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales.

1151. El 7 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba mencionadas, conforme al artículo 48(1) de su Reglamento. Las partes no han presentado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas este año.

1152. Con base en información suministrada por los peticionarios, la Comisión Interamericana observa que el cumplimiento de las recomendaciones arriba aludidas continúa pendiente. Por lo tanto, la Comisión seguirá vigilando el cumplimiento de sus recomendaciones.

Caso 12.553, Informe No. 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay)

1153. En el Informe No. 86/09 de fecha 6 de agosto de 2009, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable por haber violado los derechos de Jorge, José y Dante Peirano previstos en los artículos 7(2), 3, 5 y 6, 8(1) y 2, y 25(1) y 2, en función de las obligaciones de los artículos 1(1) y 2, de la Convención Americana y, en consecuencia, formula recomendaciones específicas. En resumen, los peticionarios alegaron que los tres hermanos Peirano Basso fueron privados de su libertad desde el 8 de agosto de 2002, sin que hasta la fecha de presentación de la denuncia el 18 de octubre de 2004 hubieran sido formalmente acusados ni llevados a juicio. En enero de 2005 se habrían cumplido los requisitos para su liberación, según los peticionarios, por haber cumplido dos años y medio privados de su libertad. El Estado les había imputado la violación a la ley 2.230 (1893), que sanciona a los directores de compañías en disolución que cometan fraude u otros delitos financieros. Según la denuncia, ese delito admite la libertad durante el proceso, a pesar de lo cual los señores Peirano Basso permanecieron privados de su libertad en virtud de la “alarma social” provocada por el colapso del sistema bancario uruguayo y su supuesta responsabilidad en él.

1154. En su informe la Comisión decidió lo siguiente:

1. Reiterar la recomendación relativa a que el Estado produzca la modificación de las disposiciones legislativas o de otro carácter, a fin de hacerlas consistentes en un todo con las normas de la Convención Americana que garantizan el derecho a la libertad personal.

1155. El 19 de noviembre de 2010 la CIDH solicitó información actualizada a las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

1156. Mediante nota del 20 de diciembre de 2010, el Estado informó que el proyecto de ley de modificación del Código Penal fue remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 9 de noviembre de 2010 y puesto en consideración de la Comisión de Constitucional, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2010. Al respecto, explicó que desde el 15 de diciembre al 30 de marzo de 2011 el proyecto quedó abierto a la presentación de enmiendas por parte de los Representantes Nacionales, para luego pasar a la etapa de discusión del proyecto de ley. Finalmente, el Estado advirtió que si bien la mera remisión del anterior proyecto al

Congreso no implica la concreción de la recomendación de la CIDH, si constituye una prueba significativa de la responsabilidad asumida.

1157. En notas del 15 de julio de 2010 y 7 de febrero de 2011, los peticionarios solicitaron audiencia ante la CIDH y señalaron que a pesar de la derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230, por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones. Informaron, además, otras supuestas arbitrariedades como la prohibición a los peticionarios de salir de Montevideo, la suspensión del título profesional de Jorge Peirano y el desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estados Unidos por Juan Peirano. Posteriormente los peticionarios presentaron un escrito de fecha 18 de julio de 2011, en el que alegaron como un hecho muy grave la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 2011, de continuar con la causa contra los hermanos Peirano, a pesar de haberse derogado el art. 76 de la ley 18.411 en el 2008. En su decisión, la Suprema Corte consideró que si bien dicho delito había sido derogado, el proceso debía continuar en virtud de la ampliación de la acusación fiscal contra los Peirano realizada en octubre de 2006 por el delito de “insolvencia societaria fraudulenta” (art. 5, Ley 14095). Los peticionarios consideran que dicha decisión viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna contemplada en el art. 9 de la Convención Americana, ya que la ampliación de la denuncia fiscal fue una maniobra del Estado para justificar el largo plazo de detención ante la inminente derogación del art. 76 de la ley Nº 2.230. Además, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte, señalan que dicha ampliación de la acusación fiscal era improcedente por no existir hechos nuevos posteriores al auto de procesamiento (que en su criterio es inamovible); y que en dicho auto sólo se les había acusado por el delito ahora derogado.

1158. El 25 de octubre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 86/09. Con esa misma finalidad, el 26 de octubre de 2011 se llevó a cabo, en la sede de la Comisión, una reunión de trabajo entre las partes en el marco del 143 periodo de sesiones.

1159. En relación con la reforma legislativa, los peticionarios informaron a la Comisión en comunicación del 21 de noviembre de 2011 que aun cuando se encuentra en estudio en el Parlamento observan síntomas preocupantes respecto a su materialización, por un lado la falta de voluntad política por parte del Ejecutivo para llevar adelante los cambios necesarios; y de otra, las previsiones existentes de que solo hasta el 2014 se podrá comenzar a probar el nuevo sistema procesal penal. Los peticionarios solicitan a la CIDH que emplace al Estado uruguayo a rendir cuentas sobre las acciones ejecutadas con posterioridad a la adopción y publicación del informe.

1160. En comunicación recibida el 15 de diciembre de 2011, el Estado uruguayo remitió el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo al Parlamento con el Código del Proceso Penal propuesto al Congreso, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores de los días 3, 10 y 31 de mayo y 19 de julio de 2011.

1161. El Estado explica que los artículos 219 a 257 y específicamente la Sección III del Capítulo II, artículos 226 a 238 relativos a la prisión preventiva del proyecto de Código del Proceso Penal, se ajustan a los estándares del sistema interamericano. En su informe el Estado relaciona una serie de principios del debido proceso penal a los que se ajusta la reforma legislativa propuesta. Por ejemplo, en relación con el principio de inocencia, indicó que el artículo 220 prevé que en ningún caso la prisión preventiva se convertirá en una pena anticipada. En cuanto al límite temporal de la prisión preventiva,

indicó que el artículo 238 dispone el límite temporal a la duración de la prisión preventiva, disponiendo su cese, entre otras causales, cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de la libertad y aún no se haya deducido acusación. Con respecto al principio de provisionalidad, explica que en los artículos 235 y 236 se regula el procedimiento de la revocación o sustitución de la prisión preventiva cuando a petición de parte hayan desaparecido los presupuestos en que se haya fundado su imposición. En cuanto al principio de proporcionalidad de la prisión preventiva, señaló que el artículo 231 dispone los casos en los que no se impondrá la prisión preventiva, como cuando: a) se trate de procedimientos por faltas; b) el delito imputado esté sancionado únicamente con pena pecuniaria o de inhabilitación; c) el tribunal considere que en caso de recaer sentencia condenatoria, se le aplicara al encausado alguna pena alternativa a la privación de la libertad. Finalmente, el Estado explica que dada la naturaleza del proceso de reforma como el que se ha puesto en marcha en Uruguay, no solo implica completar el proceso legislativo en curso, sino un cambio de paradigma en la concepción del proceso penal, con el cambio cultural asociado a su aplicación.

1162. El 11 de diciembre de 2012, la Comisión solicitó información actualizada a las partes sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 86/09.

1163. En su comunicación de 3 de enero de 2013, el Estado informó que continuado avanzando en la implementación de la referida recomendación de la CIDH. En ese sentido, indicó que el proyecto de reforma del Código Penal continúa en estudio de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes al igual que los proyectos de reforma de los Códigos General del Proceso y Código del Proceso Penal. Sostiene que dichas reformas tienen como propósito consagrar un sistema acusatorio que asegure la plena vigencia de los principios de inocencia, contradicción, intermediación, oralidad y publicidad; la separación de funciones, asegurar las condiciones de una defensa técnica en un plano de absoluta igualdad procesal; la participación de las víctimas en el proceso penal, sin perjuicio de la persecución pública oficial; así como la restricción de la aplicación de cautelas sobre la persona del indagado, entre otros.

1164. Además, el Estado refirió que simultáneamente se verifican otros avances relacionados con las modificaciones al régimen de penas y medidas alternativas a la prisión. En tal sentido, menciona que el proyecto de ley modificatoria de la Ley N° 17.726 sobre Penas y Medidas Alternativas a la Reclusión, ha finalizado su proceso de consultas en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes encontrándose a la espera del correspondiente informe para ingresar al plenario de dicha Cámara.

1165. Por otra parte, en su comunicación el Estado indicó que deseaba efectuar una serie de precisiones sobre las afirmaciones de los peticionarios efectuadas en su nota de 6 de agosto de 2012, en el sentido de que "a pesar de la derogación del artículo 76 de la ley 2230 por la cual los señores Peirano habían sido procesados y encarcelados, la jueza del caso había decidido la prosecución de las actuaciones".

1166. El Estado indicó que dicha decisión judicial se basa en una sentencia interlocutoria por la cual la se resuelve sobre el pedido de clausura y archivo presentado por las diferentes defensas de todos los encausados en el proceso, entre ellos los hermanos Peirano. Indica que la resolución fue recurrida y el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno revocó la sentencia disponiendo el archivo de las actuaciones. Ante lo cual se planteó un recurso de casación por parte del Ministerio Público, y la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y confirmó la dictada por la sede. En consecuencia, el Estado sostiene que el proceso iniciado respecto de los hermanos Peirano y

demás coencausados continuó las instancias procesales correspondientes; y que la decisión de la Corte Suprema determinó la no clausura del proceso - como lo pretendían los peticionarios – pero de modo alguno afectó el principio de retroactividad.

1167. En consecuencia, el Estado señala que no es posible considerar que se viola el principio de retroactividad de la ley penal más benigna dado que la derogación del artículo 76 de la citada ley 2.230 se verificó en el año 2008, cuando la demanda acusatoria ya había sido planteada mucho tiempo atrás por un delito diverso (artículo 5 de la Ley 14.095 del año 1972). El Estado considera que no se verifica ningún supuesto consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, no se trata de la aplicación de una norma que al momento de los hechos *no fuere* derecho aplicable (*ya se ha señalado que la ley 14.095 data de 1972 y los hechos que se ventilan en juicio refieren a una época claramente posterior*). Indica que tampoco se trata de la imposición de una pena más grave cuando el Ministerio Público calificó en su demanda acusatoria la conducta de los enjuiciados en las previsiones del artículo 5 de ley 14.095. Precisa, que la demanda acusatoria marca el inicio del juicio penal siendo la imputación por la que se enjuicia pasible de ser sujeta a cambio siempre que se refiera a los mismos hechos que motivaran el procesamiento. Finalmente, indica al respecto que se derogó una norma que no había sido considerada por el Ministerio Público en su demanda acusatoria, por lo que las vicisitudes de una norma que no fue utilizada en la acusación fiscal es irrelevante para los enjuiciados desde que es la demanda la que marcará la actividad procesal de la defensa, al contestar la misma y sobre la que habrá de expedirse la sentencia cuando deba analizarse la imputación jurídica.

1168. Por otra parte, el Estado indicó que la sede penal no ha negado la posibilidad de salir del país a los peticionarios sino que los habría autorizado a ello bajo caución real. Añadió que la suspensión del título de Jorge Peirano fue una consecuencia de la aplicación concreta del artículo 140 de la ley 15.750. En consecuencia, sostiene que la aplicación de la normativa vigente no puede constituir una arbitrariedad judicial. Sobre la afirmación del desconocimiento del tiempo sufrido como prisión preventiva en Estado Unidos por Juan Peirano, el Estado indicó que se debía considerar que se trata de un proceso diverso al de los hermanos Peirano, Jorge, José y Dante. En efecto, señala que la extradición de Juan Peirano desde Estados Unidos se realizó de conformidad a determinados requisitos previstos de antemano por la legislación y el tratado de extradición, que no forma parte del expediente 12.553 tramitado ante la CIDH.

1169. Por otra parte, los peticionarios presentaron información sobre el seguimiento. Mediante comunicación recibida el 11 de septiembre de 2012, los peticionarios señalaron su preocupación en vista de que el Estado no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la segunda recomendación estipulada por la CIDH respecto a la adecuación normativa de la legislación interna relativa al derecho a la libertad personal; no sólo como una garantía de no repetición, sino como una medida de cesación de las violaciones sufridas por las víctimas del presente caso. Sostienen que la falta de cumplimiento de la segunda recomendación de la CIDH ha tenido el efecto de privar a las víctimas de toda protección frente a la arbitrariedad judicial, y asegurar que las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los hermanos Peirano se tornen continuas.

1170. Los peticionarios consideran que el proceso de modificación reviste carácter urgente y que el Estado uruguayo debería tomar en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia interamericana en materia de procesos penales, a fin de que la legislación doméstica garantice un debido proceso y los principios de legalidad, irretroactividad, favorabilidad y sobre todo congruencia, en cualquier juicio penal.

1171. Por su parte, mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2012, los peticionarios indicaron que luego de otorgarles la libertad por imposición de la 1ª recomendación del Informe 35/07 a las víctimas del caso, se los había sometido a una “libertad a medias”, dado que los mismos no podrían salir de Montevideo; además uno de ellos no podría ejercer la profesión, porque se le habría suspendido su título profesional aún sin estar condenado, y se les habrían concedido extradiciones, etc.

1172. Mediante comunicación recibida el 18 de julio de 2012, los peticionarios informaron que los hermanos Peirano Basso seguían sometidos a proceso penal. Indicaron que si bien la promulgación de la Ley No 18411 el 14 de noviembre de 2008, derogó el artículo 76 de la ley No 2230 -por el que los hermanos Peirano habían sido procesados-, y derivó en el archivo de la causa penal, decidido por el Tribunal de Apelaciones del 3º Turno mediante resolución de fecha 29 de julio de 2010; la misma fue recurrida por Fiscalía, siendo que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, en fecha 15 de abril de 2011 dispuso dejar sin efecto el archivo de la causa ordenando la continuación de las actuaciones penales.

1173. Los peticionarios precisan que el fundamento invocado en dicha sentencia es que el objeto del proceso se fija recién con el acto de acusación formal y no con el procesamiento, respecto de lo cual estiman constituye una interpretación contraria a la doctrina nacional e internacional en este aspecto. En consecuencia, indican que no se trata sólo del incumplimiento de la segunda recomendación sino de un ilícito internacional.

1174. Añaden que en el procedimiento de los hermanos Peirano existe un auto de procesamiento firme que solo les atribuye el delito que fuera derogado y que dicha resolución judicial que se encuentra firme es la que determinaría el objeto de ese proceso. Señalan que en la resolución judicial se estableció que el cuadro táctico de la imputación formulada encuadraba en el artículo 76 de la Ley 2230 y no en el artículo 5 de la Ley 14095 (insolvencia societaria fraudulenta) por el cual hoy se tramita el proceso. En consecuencia sostienen que el cuadro fáctico existente al momento de dictarse el auto de procesamiento y el existente al momento de presentar la acusación habría variado, y ello no es así.

1175. Mediante nota de fecha 11 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información a las partes respecto del estado de cumplimiento de las recomendaciones pendientes. El 18 de noviembre el Estado reiteró que la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores se encuentra estudiando la reforma al Código de Proceso Penal, siendo la misma la primera Cámara que le da tratamiento y se espera poder lograr su aprobación en el mes de diciembre de 2013. Se informa además que el referido proyecto forma parte de una reforma más amplia en el área penal dado que se encuentra en estudio un proyecto de ley Orgánica que crea la Fiscalía Nacional como Servicio Descentralizado, la cual hasta ahora es parte de la estructura del Ministerio de Educación y Cultura; y el proyecto de ley que reforma el Código Penal se encuentra actualmente en estudio en la Comisión de la Cámara de Representantes.

1176. Por su parte, el 25 de noviembre los peticionarios remitieron información en la cual indican que el proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal no podría aprobarse en el presente Gobierno, dado que en octubre de 2013 venció el plazo para aprobar leyes que impliquen un gasto. Indicaron que próximamente habrá elecciones nacionales, y que por ende tampoco se podría aprobar leyes que impliquen un gasto en un año electoral, con lo cual recién en 2015 un nuevo Parlamento podría volver a discutir todo el proyecto. Indicaron además que los hermanos Peirano siguen teniendo que pedir autorización judicial para salir de Montevideo y que Jorge Peirano seguiría

inhabilitado después de 8 años de que lo sancionaran preventivamente, y aunque ya se haya dictado la sentencia de primera instancia que lo condenó a 6 años de prisión, con lo cual indican, estaría siendo inhabilitado por más tiempo de lo dispuesto por la misma condena penal. Añadieron que una novedad que tuvo lugar con respecto al caso, es que se habría dictado la referida sentencia de primera instancia, luego de transcurridos 11 años de iniciado el proceso, el que además había sido archivado, con lo cual sostienen se afectó la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso, y otras garantías internacionales. Precizaron que la sentencia se encuentra actualmente apelada. En suma, indican que los señores Peirano siguen sometidos al mismo proceso penal y reglas procesales que la CIDH ubicó debajo del estándar de la Convención y que la demora por parte del Estado respecto del cumplimiento de la recomendación pendiente afecta a miles de personas que son y serán sometidas a un proceso arbitrario. Los peticionarios sostiene que a pesar de su libertad, las víctimas, de otra manera, siguen siendo sometidas a una continua violación a su derecho a un proceso penal justo e imparcial.

1177. La Comisión observa que el proceso de reforma de las disposiciones legislativas en materia de detención preventiva, en particular, y del sistema de procedimiento penal en su integridad, se encuentra en curso. Dado que la recomendación pendiente de cumplimiento se refiere a la citada adecuación legislativa, la Comisión insta al Estado para que complete de manera efectiva y prioritaria el proceso parlamentario correspondiente.

1178. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la recomendación señalada se encuentra parcialmente cumplida y que, en consecuencia, seguirá supervisándola.

Caso 12.555 (Petición 562/03), Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela)

1179. El 27 de octubre de 2006, mediante informe No. 110/06⁷⁵ la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola. El Caso versa sobre la deportaciones de Juan Víctor Galarza Mendiola, el 2 de junio de 2002 y de el señor Sebastián Echaniz Alcorta el 16 de diciembre de 2002, ambos de origen vasco y de nacionalidad española, de Venezuela a España.

1180. Mediante el acuerdo de solución amistosa, el Estado venezolano aceptó su responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos de Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, al haber procedido a realizar una deportación ilegal y entrega ilegal al Estado español. Asimismo, el Estado de Venezuela reconoció la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana: Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal), Garantías Judiciales (artículo 8), Protección a la Honra y a la Dignidad, la Protección de la Familia), Derecho de Circulación y de Residencia, Igualdad ante la Ley y Protección Judicial, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento; asume también la violación del artículo 13 (no devolución por riesgo a ser torturado o ser juzgado por tribunales de excepción) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comprometió a otorgar una reparación pecuniaria y garantías de no repetición, entre otros aspectos.

1181. El 21 de octubre de 2006 la Comisión adoptó el Informe No. 110/06 mediante el cual valoró los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr la solución amistosa y aclaró que el

⁷⁵ Informe No. 110/06, Caso 12.555, Sebastián Echaniz Alacorta y Juan Víctor Galarza Mediola, 27 de octubre de 2006, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela12555sp.htm>.

acuerdo hacía mención de una serie de cuestiones que se encuentran fuera de la competencia y/o que no fueron objeto de la materia del Caso en la Comisión. En este sentido, la Comisión consideró necesario afirmar que el Informe aprobado de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre las personas que no aparecen como víctimas en el Caso ante la Comisión ni sobre la ciudadanía de los señores Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta, ni sobre el trato que los mismos habrían recibido en terceros países ajenos a la competencia de esta Comisión.

1182. El 4 de octubre 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir respuesta.

1183. Por lo expuesto, la CIDH concluye que no se ha dado cumplimiento al acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando los puntos pendientes.

Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Xaximú (Venezuela)

1184. El 1 de octubre de 1999, con los buenos oficios de la Comisión, se suscribió el acuerdo de solución amistosa entre el Estado venezolano y los peticionarios. El caso versa sobre la muerte de 16 indígenas Yanomami, a cargo de un grupo de *garimpeiros* brasileños, que además habrían herido a otro grupo, en la región de Haximú, Estado de Amazonas, Venezuela, en la frontera con Brasil.

1185. En el acuerdo el Estado se comprometió a establecer la vigilancia y control del área Yanomami, estableciendo un Plan de Vigilancia y Control Conjunto y Permanente, para monitorear y controlar la entrada de *garimpeiros* y la minería ilegal en el área Yanomami; respecto a la salud del Pueblo Yanomami se comprometió a diseñar, financiar y poner en funcionamiento, a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud del Estado Amazonas, un Programa Integral de Salud dirigido al Pueblos Yanomami. Respecto a la investigación judicial de la masacre, se comprometió a hacer un seguimiento de la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelanta ante las autoridades brasileñas, a fin de que se establezcan las responsabilidades y se aplique las sanciones penales correspondientes. Asimismo se comprometió a estudiar y promover medidas legislativas de protección de los pueblos indígenas y la designación de un experto en materia indígena. Posteriormente, la CIDH recibió información sobre las propuestas de cumplimiento del acuerdo entre las partes, específicamente lo relativo a la vigilancia y control del área Yanomami y el plan de salud Yanomami.

1186. El 20 de marzo de 2012, la CIDH adoptó el Informe de Solución Amistosa No. 32/12⁷⁶ mediante el cual reconoció la voluntad del Estado de cumplir con los puntos del acuerdo y los avances registrados en ese sentido, de conformidad con la información aportada por las partes durante el trámite del presente asunto. Asimismo, valoró las propuestas acotadas de cumplimiento presentadas por los peticionarios. En relación con los procesos judiciales de investigación por los hechos de este caso, la CIDH tuvo en cuenta que la investigación culminó en la sanción de los responsables por parte de las autoridades brasileñas.

⁷⁶ Informe No. 32/12, Petición 11.706, Pueblo indígena Yanomami de Haximú, 20 de marzo de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>

1187. En ese sentido, la CIDH decidió:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes con las modificatorias respectivas.
2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

1188. El 8 de octubre de 2013 la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes, sin recibir repuesta.

1189. Por lo expuesto, la CIDH concluye que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas en el informe 122/12. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las mismas.